



EL FINAL DE LOS FUEROS DE TERUEL Y ALBARRACÍN EN EL SIGLO XVI

José Luis CASTÁN ESTEBAN

Centro de Estudios de la
Comunidad de Albarracín

*EL FINAL DE LOS FUEROS DE
TERUEL Y ALBARRACÍN
EN EL SIGLO XVI*

*EL FINAL DE LOS FUEROS DE
TERUEL Y ALBARRACÍN EN
EL SIGLO XVI*

José Luis Castán Esteban

CECAL
2009

Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín. Colección *Estudios*, 4

Primera edición, 2009

© José Luis Castán Esteban, 2009

Edita:

Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín (CECAL).
C/ Magdalena, s/n.
44112 Tramacastilla (Teruel).

Patrocinan:

Instituto de Estudios Turolenses.
Comunidad de Albarracín.
Comarca de Albarracín.
Asiader.
Sociedad de Desarrollo de la Comunidad de Albarracín.

Diseño de cubierta:

© M^a Carmen Martínez Samper.

Fotografía de cubierta: *Escudos de Teruel y Albarracín insertos en las ordenaciones del siglo XVII.*

Depósito legal: TE -112- 2009.

ISBN: 978-84-692-3991-9

Impreso en España. *Printed in Spain.*

Imprime: Perruca. Industria Gráfica.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, distribución y transformación de esta obra, incluido el diseño de la cubierta, sin contar con la autorización de los titulares de la propiedad intelectual.

ÍNDICE

Introducción	13
--------------------	----

Capítulo I

LOS FUEROS DE TERUEL Y ALBARRACÍN

1.1. El origen de las ciudades y la legislación foral	21
- Ciudades y comunidades de aldeas	26
- Los representantes del rey	32
1.2. La organización del concejo	33
- El término	34
- La ciudad: los caballeros	36
- Los pecheros	42
- Los oficiales del concejo	46
1.3. Los tribunales	54
- La primera instancia	54
- Los tribunales de apelación	58
1.4. El derecho criminal	64
- Los crímenes y sus penas	64
- El proceso	84

Capítulo II

LA REFORMA DEL SISTEMA JUDICIAL EN EL SIGLO XVI

2.1. Los precedentes del conflicto	110
- Las luchas de bandos	110
- Los primeros capitanes o justicias	114
- La introducción del procedimiento insaculatorio	116
- El tribunal de la Inquisición	117
2.2. Teruel	118
- La inquisición a oficiales municipales	118
- El tribunal del capitán y presidente	119

2.3. Albarracín	128
- Inquisición a oficiales municipales	129
- Legislación criminal	130
- Los comisarios reales	131
2.4. El procurador fiscal	135
2.5. El procurador astricto	137
2.6. La Audiencia Real de Aragón	139

Capítulo III

LA REFORMA DE LOS FUEROS DE TERUEL

3.1. La revisión de los fueros	147
3.2. La reforma de Gil de Luna	154
- El gobierno municipal	157
- Procedimiento judicial	159
- La represión del crimen	163
- Actividades económicas	165
- Matrimonio y familia	168
- Herencias y testamentos	169
3.3. La intervención de Bernardo de Bolea	170

Capítulo IV

DEL CONFLICTO JURÍDICO A LAS ALTERACIONES POPULARES

4.1. Conflictos jurisdiccionales en los años 40 y 50	181
4.2. El gobierno de Matías de Moncayo en Teruel y Albarracín (1560-1572)	186
- El motín de Teruel	193
- La ocupación militar de Teruel por el duque de Segorbe	194
4.3. Las Cortes de 1585 y la rebelión de Albarracín	201

Capítulo V

LA AGREGACIÓN A LOS FUEROS DE ARAGÓN EN 1598

5.1. Condicionantes políticos de la renuncia: las alteraciones de Aragón	209
5.2. La renuncia a los fueros en 1598	216
- Las Cortes de Tarazona de 1592	216
- La negociación de la renuncia	220
5.3. El acto de agregación	223

Capítulo VI

EL SISTEMA POLÍTICO Y JUDICIAL TRAS LA AGREGACIÓN

6.1. Vida administrativa y judicial del barroco	233
6.2. Los nuevos oficiales municipales	238
6.3. Conflictos jurisdiccionales, bandolerismo, endeudamiento	241
CONCLUSIONES	249
FUENTES	255
BIBLIOGRAFÍA	267

ABREVIATURAS

A.C.A.: Archivo de la Corona de Aragón
A.C.AL.: Archivo de la Comunidad de Albarracín
A.C.G.E: Archivo del Capítulo General Eclesiástico de Teruel
A.C.T.: Archivo de la Comunidad de Teruel
A.D.P.Z.: Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza
A.H.D.E.: Anuario de Historia del Derecho Español
A.H.P.T.: Archivo Histórico Provincial de Teruel
A.M.A.: Archivo Municipal de Albarracín
A.R.V.: Archivo del Reino de Valencia
B.N.: Biblioteca Nacional
B.R.A.H.: Biblioteca de la Real Academia de la Historia
C.A.: Consejo de Aragón
R.C.: Real Cancillería

leg: legajo
mf: microfilm
ms: manuscrito
reg: registro

NOTA:

Este libro está basado en la Tesis Doctoral del autor, *Los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI* dirigida por la Dra. Adela Mora Cañada y el Dr. Jorge Correa Ballester, leía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia el 6 de marzo de 2009. Se ha suprimido el capítulo dedicado a fuentes, ya publicado por la *Revista Teruel*, núm. 91, II, pp. 53-86, así como los apartados que tratan la participación en las Cortes de Aragón, publicados por *Ius Fugit*, núms. 10-11, pp. 555-567, y a las Firmas de Derecho, también pendiente de publicación. Se pueden consultar, junto con el apéndice documental de la tesis, en la versión electrónica editada por el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia.

INTRODUCCIÓN

Las ciudades de Teruel y Albarracín, junto con sus respectivas comunidades de aldeas, disponían a comienzos de la Edad Moderna de un sistema jurídico diferenciado del resto de Aragón. Los fueros locales de estos territorios se mantuvieron durante toda la Edad Media, lo que propició que en el siglo XVI existieran tres fueros en el reino. Los Fueros de Aragón, cuya primera compilación se hizo en 1247, y los Fueros de Teruel y Albarracín.

En 1598, y tras las conocidas alteraciones aragonesas provocadas por la detención y huída del antiguo secretario de Felipe II, Antonio Pérez, las ciudades de Teruel y Albarracín, y sus respectivas comunidades de aldeas, renunciaron a sus fueros y se incorporaron a los generales de Aragón. Pero este último acto estuvo precedido desde comienzos del quinientos de un rosario de enfrentamientos, algunos ventilados a través de las instituciones (las Cortes, la Audiencia y el Justicia de Aragón), otros arrancados por la fuerza y la presión, como la imposición de un presidente y capitán o la ocupación militar de Teruel en 1571 y Albarracín en 1585.

Los cronistas aragoneses Bartolomé Leonardo de Argensola, su hermano Lupercio, y Vicencio Blasco de Lanuza fueron los primeros en estudiar las alteraciones de Teruel¹. El Conde de Luna en el XVII, o en el XIX el Marqués de Pidal, también abordaron el tema, aunque siempre en el marco de las crisis de 1591². Posteriormente, Martín Almagro, Jaime Caruana, José Antonio Salas, Gregorio Colás y José Manuel Latorre han estudiado el periodo, revisando la documentación

¹ Bartolomé Leonardo de ARGENSOLA, *Alteraciones populares de Zaragoza, año 1591*, edición, estudio y notas de Gregorio COLÁS LATORRE, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996; Lupercio Leonardo de ARGENSOLA, *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591 en que se advierte los yerros de algunos autores*, Madrid, 1808 [ed facsímil, Zaragoza, 1991]; Vicencio BLASCO DE LANUZA, *Historia eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V*, Zaragoza, 1662. [ed. facsímil, 2 vol., Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998].

² Francisco GURREA Y ARAGÓN, conde de Luna, *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888; MARQUÉS DE PIDAL, *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862.

del Consejo de Aragón, la Biblioteca de la Academia de la Historia y la conservada en los archivos municipales de Teruel y Albarracín³. Jesús Gascón ha recopilado y analizado la producción de los cronistas sobre las alteraciones⁴.

La clave del conflicto, según la interpretación de Blasco de Lanuza y Bartolomé Leonardo Argensola, fue la pretensión real de intervenir en las ciudades de Teruel y Albarracín mediante un capitán o presidente, cuestionando la autoridad del juez local. Este hecho se denunció como contrafuero ante el Tribunal del Justicia de Aragón, al ir en contra del fuero municipal. La monarquía respondió argumentando que ni Teruel ni Albarracín pertenecían al Reino de Aragón, por lo que no podían apelar al Justicia Mayor, que no tenía ninguna jurisdicción en estas tierras. En ellas, al rey le correspondía el mero y mixto imperio, sin ninguna limitación.

La oposición a los tribunales reales mediante el procedimiento foral de la firma de derecho culminó con su prohibición expresa en 1562 y finalmente con la ocupación militar de Teruel por el duque de Segorbe en 1571. El conflicto se agudizó en 1585, cuando un greuge presentado en las Cortes amparó a las ciudades a recurrir al Justicia Mayor de Aragón en contra de las pretensiones del rey. En este clima de enfrentamiento, no es de extrañar que Teruel y Albarracín fueran las únicas ciudades que secundaran la propuesta del Justicia Juan de Lanuza para oponerse al ejército real en 1591, a raíz de la captura y huida del ex secretario de Estado de Felipe II, Antonio Pérez. La derro-

³ Martín ALMAGRO BASCH *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, Instituto de Estudios Tirolenses, 1984; Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, "El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1600", en *Teruel*, núm. 48, 1972, pp. 7-35; Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Zaragoza, 1982, pp. 459-487; José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII" en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Tirolenses, 2000, pp. 137-208.

⁴ Jesús GASCÓN PÉREZ "Las alteraciones de Teruel y Albarracín a la luz de los cronistas coetáneos", en José Manuel LATORRE CIRIA, José Manuel, (coordinador), *Los Fueros de Teruel...*, pp. 137-209. Por mi parte, en 1994 localicé y publiqué una crónica inédita de los sucesos de Teruel: José Luis CASTÁN ESTEBAN, "Las alteraciones de 1572 desde la perspectiva de sus protagonistas", *III Congreso Internacional de Historia Militar*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994, pp.345-357.

ta de los sublevados, la represión y las modificaciones del Fuero de Aragón en las Cortes de Tarazona de 1592 fueron la antesala de la conclusión del conflicto de las ciudades. En 1598, y previo pago de un importante servicio, se concedió la agregación a los Fueros de Aragón de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín. Quedó abolido el fuero otorgado en el siglo XIII y que había sido hasta ese momento el eje de la vida social y política del territorio.

Los principales acontecimientos de las alteraciones ya habían sido descritos, pero quedaba un aspecto pendiente: el análisis de la legislación, que según los oficiales municipales limitaba la actuación del rey, y que según los partidarios del monarca amparaba su jurisdicción. Los Fueros de las ciudades de Teruel y Albarracín sólo han sido estudiados en su periodo medieval, y únicamente a través de los distintos códigos que se han conservado. Su aplicación en el siglo XVI, momento en que se realizan dos compilaciones impresas, una de 1531 por Juan Pastor⁵, y otra en 1565 por Gil de Luna⁶, y que recogieron la legislación posterior al siglo XIII, todavía no había sido objeto de análisis. Un estudio de los fueros y las instituciones turolenses del siglo XVI posibilitaría la correcta comprensión no sólo conflicto político, sino que insertando el tema de investigación en un contexto más amplio, permitiría abordar las transformaciones en la configuración del poder real y municipal en la Edad Moderna.

El primer paso de la investigación ha consistido en la lectura de la bibliografía para establecer un estado de la cuestión y plantear los problemas que la tesis debía solucionar. Ha sido necesario partir de la literatura jurídica de la época, con el objeto de contar con los instrumentos adecuados de análisis para la interpretación de la documentación, sobre todo la de tipo judicial. Con esas premisas nos hemos planteado cuatro objetivos:

- Conocer el sistema político y judicial de las ciudades y comu-

⁵ Juan PASTOR, *Suma de Fueros de las Ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de aldeas, de las dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela e de otras villas convecinas*, Valencia, Jorge Castilla, 1531.

⁶ Gil de LUNA, *Fori Turolii*, Valencia, Juan Mey, 1565. [edición facsímil con presentación Jesús MORALES ARRIZABALAGA, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses-El Justicia de Aragón-Ayuntamiento de Teruel, 1998].

nidades de Teruel y Albarracín, a través de las recopilaciones legislativas de 1531 y 1565, los procesos de Corte del Reino de Aragón, las ordenaciones municipales, los privilegios reales y las concordias entre las ciudades y las aldeas.

- Verificar la aplicación de la legislación para comprender las modificaciones de la misma y determinar las causas que llevaron a la renuncia de los fueros propios y la incorporación a los de Aragón. Nuestros instrumentos han sido los procesos judiciales, especialmente las causas criminales; los informes, tanto de los presidentes nombrados por la monarquía, como de los síndicos de las ciudades y comunidades, y para paliar las ausencias de fuentes documentales, las crónicas y relatos de los acontecimientos.

- Determinar los grupos de poder, los intereses y las motivaciones de los protagonistas de los enfrentamientos entre estas ciudades con la monarquía en el siglo XVI. Para ello las fuentes más importantes han sido las consultas del Consejo de Aragón; la correspondencia de los monarcas, los virreyes, gobernadores y las autoridades de las ciudades; las actas de consejos de Teruel y Albarracín, y la documentación notarial conservada.

- Finalmente se ha analizado la situación creada tras la incorporación en 1598 a los Fueros de Aragón con el estudio de las negociaciones llevadas a cabo entre las ciudades y la monarquía; el privilegio de incorporación, del que se desprenden nuevas instituciones y sus competencias; y la documentación procesal y notarial para comprobar qué aspectos perduran de la antigua legislación municipal.

Para estudiar los procesos judiciales, fundamentalmente los de tipología criminal en las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín hemos contado con dos tipos de fuentes. En primer lugar con las ediciones de fueros y ordenaciones que lo regulaban, ayudados de los comentarios de la obra de Pedro Molinos, *Libro de la practica iudiciaria del reyno de Aragón*, cuya primera edición es de 1575. En concreto el libro V de la *Suma de Fueros* Juan Pastor y el noveno de los *Fori Turolí* de Gil de Luna están dedicados a estas cuestiones. Los fueros otorgados a Albarracín en 1537 y las ordenaciones de 1564 y 1580 también dedican un amplio espacio a las disposiciones judiciales. Además hemos buscado verificar su aplicación a través del estudio de

los procesos conservados en los archivos. Para el siglo XVI hemos podido localizar quince procesos en el archivo municipal de Rubielos -los más completos e interesantes-⁷. En la sección Justicia Municipal del Archivo Histórico Provincial de Teruel la mayor parte de los pleitos son de fechas posteriores, para el quinientos sólo hay un documento de utilidad: un legajo que contiene un interesante formulario con los actos procesales que se podían usar en los tribunales turolenses⁸. En los fondos de la comunidad de Teruel hay ocho procesos, tres de ellos incompletos, y tan sólo uno en los de Albarracín⁹. En los archivos de las ciudades nada, tan solo libros dietarios donde se reseñan los actos y las costas ejecutadas por el juez y los alcaldes¹⁰. En los de las villas y aldeas cercanas muy poca cosa: uno referente a Cella¹¹, y la transcripción de seis procesos iniciados en la villa de Gea insertos en un pleito entre el señor de la misma y la ciudad de Albarracín¹².

La bibliografía sobre el proceso criminal histórico en Aragón tampoco es abundante. Obras como las de Giménez Soler¹³, o Lalinde¹⁴, apenas si lo esbozan. Otras que a priori podrían ser de interés, dedicadas al derecho criminal, ni siquiera lo mencionan¹⁵. Sí que nos ha sido de utilidad un artículo de Miguel Ángel y Francisco Javier Motis sobre los delitos conyugales, donde se describe con minuciosidad un proceso que toma como ejemplo¹⁶, o la transcripción de un pleito contra el escultor Sebastián Ximénez en la ciudad de Huesca en

⁷ Archivo Municipal de Rubielos de Mora, Sección III, núms. 50- 66.

⁸ A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 48, doc. 1099, ff.46-55.

⁹ A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 15, docs. 1120, 1121, 1123, 1131; Archivo de la Comunidad de Teruel (Mosqueruela) Sección VII, núms. 17 y 219.

¹⁰ A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 15 doc 1130, A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 23, doc. 2; Caja 22, doc. 3. A.H.P.T., Concejo de Teruel.

¹¹ A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 34, doc 774.

¹² A.C.AL., Sección VII, núm. 56.

¹³ Andrés GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901.

¹⁴ Jesús LALINDE ABADÍA, "La administración judicial en el Reino de Aragón", en *El patrimonio Documental Aragonés y la Historia*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1986, pp. 391-408.

¹⁵ Alfonso GUALLAR DE VIALA, *Derecho penal histórico de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1977.

¹⁶ Miguel Ángel y Francisco Javier MOTIS DOLADER, "El parricidio entre cónyuges en Aragón en el siglo XVI: dogmática y jurisprudencia", *El Ruejo*, núm. 1, Centro de Estudios de Daroca, 1995, pp. 95-163.

1548¹⁷. Como elemento de comparación con el derecho castellano, hemos usado las obras, ya clásicas, de Tomás y Valiente y Paz Alonso¹⁸; para Cataluña y Valencia, las de Aniceto Masferrer y Rafael Narbona¹⁹.

Como complemento al texto he realizado una edición de la obra de Pastor, ya que en la actualidad son muy escasos los ejemplares que se conservan de la *Suma de Fueros*²⁰, y la edición facsímil de la obra de Gil de Luna copia de forma incompleta y fragmentada muchos de los fueros medievales. Además hay un conjunto de normas que no figuran en las versiones hasta ahora publicadas y que son fundamentales para entender el procedimiento judicial en cuestiones criminales, o la forma de ejercer la patria potestad²¹.

La redacción final de los resultados de la investigación se ha dividido en seis capítulos. En el primero se describe el ordenamiento jurídico de Teruel y Albarracín desde en la Edad Media. En los siguientes se estudian las modificaciones del sistema judicial y de los propios fueros durante el siglo XVI. Los dos últimos apartados del trabajo abordan los motivos de la incorporación a los Fueros de Aragón y la situación creada a comienzos del siglo XVII. El criterio metodológico de esta investigación ha sido acudir siempre que ha sido posible a la documentación de archivo, para así valorar la legislación en su contexto y comprobar su aplicación.

¹⁷ Antonio DURÁN GUDIOL, *Proceso Criminal contra Maestre Sebastián Ximénez, escultor (1548)*, Huesca. Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1992. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, “El justicia criminal”, *Estudis castellanencs*, núm. 3, Castellón, pp. 289-309.

¹⁸ Francisco TOMÁS y VALIENTE, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 2ª edición, Tecnos 1992; María Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla, (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca 1982.

¹⁹ Aniceto MASFERRER, “La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico”, *A.H.D.E.*, tomo LXXI, 2001, pp. 439-471. Rafael NARBONA VIZCAÍNO, “El justicia criminal. Una corte medieval valenciana. Un procedimiento judicial”, *Estudis castellanencs*, núm. 3, Castellón, 1986, pp. 289-309.

²⁰ Para la realización de este trabajo hemos manejado la depositada en la biblioteca del Museo Provincial de Teruel, fondo antiguo, sig. 2946. Conocemos otros dos ejemplares en La Biblioteca Nacional y en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid. La edición está en curso de publicación por el Instituto de Estudios Turolenes.

²¹ Los fueros de Albarracín de 1537 y 1542 están transcritos en el apéndice documental de la Tesis Doctoral.

CAPÍTULO I

LOS FUEROS DE TERUEL Y ALBARRACÍN

1.1. EL ORIGEN DE LAS CIUDADES Y LA LEGISLACIÓN FORAL

“En el nombre de Dios y de la gloriosa su madre, sea conocida cosa a todos hombres, a los que son y están por venir, como nos, don Alvar Pérez de Açagra, vasallo de Santa María; como nos, don Alonso, por la gracia de dios rey de Aragón, conde de Barcelona, marqués de Provença, con franco corazón y con buena voluntad, y a exalçamiento de la chistianidad santa *et* ha confundimiento de los enemigos de la cruz, hago y poblo una ciudad en el lugar de Santa María de Albarracín, hago y poblo una villa en el lugar que dizen Teruel. E para *que* todos los *que* vernán, habitadores y pobladores que allí habitarán, más seguros y más libremente habiten, *et* otros allí desseen bivir, aquesta carta de población y de costumbres y de franqueza do y les otorgo”²².

Tras la firma el 27 de enero de 1151 en Tudellén del tratado que reconoció a los reyes aragoneses el derecho a conquistar los reinos musulmanes de Valencia y Murcia, las huestes de Alfonso II avanzaron hacia levante, llegando en 1170 a la vega del Turia. Allí, según reseña el cronista Jerónimo Zurita “por el mes de octubre de este año de 1171 el rey pobló a las riberas de Guadalaviar una muy principal fuerza, adelantando sus fronteras contra los moros del Reino de Valencia, y llamóse Teruel. Y fue el fuerte y homenaje para la conquista que después se emprendió de sojuzgar aquel reino, que fue una de las más inormes y señaladas que en España se ha habido. Dio el rey el feudo y honor de Teruel como se usaba entonces a un rico hombre de Aragón llamado don Berenguer de Entenza, y señaló a los que poblaron aquella villa que se rigiesen por el fuero antiguo que el rey don Sancho el mayor y

²² Juan PASTOR, *Suma de Fueros de las Ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de aldeas, de las dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela e de otras villas convezinas*, Valencia, Jorge Castilla, 1531. fuero 1. *De iure rei publice*.

antes de él los condes Fernán González, Garci Fernández y don Sancho, dieron a los de Sepúlveda, que había sido confirmado por el rey don Alonso que ganó a Toledo y por la reina doña Elvira su mujer, y por el emperador don Alonso rey de Aragón y por la reina doña Urraca”²³.

La falta de documentos dificulta el estudio de la fundación y primeros años del señorío de Albarracín. La tradición afirma que el noble navarro Pedro Fernández de Azagra consiguió mediante un pacto la entrega del territorio de manos del mítico rey Lobo. Allí se autoproclamó vasallo de Santa María y señor de Albarracín, sin reconocer la autoridad de los reyes de Castilla y Aragón. Esta versión la recoge desde el siglo XVI las crónicas de la ciudad²⁴.

Para el historiador José María Lacarra, Albarracín se conquistó en 1170 sobre la base de un acuerdo de 1168 entre el rey Sancho VI de Navarra y Alfonso II de Aragón²⁵. Según este autor la historia de la cesión por rey Lobo es una invención, propiciada por los propios

²³ Jerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, Ed. de Ángel CANELLAS LÓPEZ, Zaragoza, institución Fernando el Católico, 1967-1977, libro II, cap. 31, p. 132. La concesión del fuero de Sepúlveda a Teruel ha sido una cuestión discutida por la historiografía actual, la profesora Ana Barrero ha constatado que no existe ninguna mención documental de este hecho, sino una referencia *ad forum Extremadure*, en el capítulo 7 del fuero de Teruel, referida al fonsado. Ana BARRERO GARCÍA, “Los fueros de Teruel y Albarracín (apunte historiográfico)”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, p.278.

²⁴ “Mohamad Aden Sahad, rey moro de Valencia y Murcia, príncipe de los mejores que hubo en la morisma de España en sentir de Zurita, anales de Aragón, libro 2, capítulo 2, hizo guerra a los almohades, a quienes venció en un reñido combate, de cuyas resultas puso sitio a Granada y la rindió por los años 1161, según Lista, Historia de España, tomo 27, capítulo 30, folio 20. Coadyubó eficazmente para el logro de esta empresa un cuerpo auxiliar de tropas navarras, capitaneado por D. Pedro Ruiz de Azagra, a quien en recompensa de sus servicios, hizo Aben Sadad donación graciosa de la plaza de Albarracín y sus aldeas, por los años 1165, según los sinodales de este obispado, Antillón, carta 1ª, libro II, capítulo 12 y 16; y conocido el mérito de aquella adquisición, y alegando independencia de los soberanos de Aragón y Castilla, se dio asimismo el título de vasallo de Santa María y Señor de Albarracín”. *Historia de la Comunidad de Albarracín*, inédita, año 1841. A.C.AL., Adenda, Sección I, doc. 25.

²⁵ José María LACARRA, “El rey Lobo de Murcia y el señorío de Albarracín”, *Anuario de Estudios Medievales*, IX, (1952), pp. 515-526.

Azagras, para justificar su política independiente²⁶.

Sea como fuere, la conquista y repoblación del sur de Aragón es un proceso lento que abarca todo el siglo XII. Se inició en tiempos de Alfonso I el Batallador, y tras su muerte y el matrimonio de su sobrina doña Petronila con el conde barcelonés Ramón Berenguer IV, por Alfonso II. Es este rey quien toma la iniciativa, y a cuyo lado combate con mayor o menor fidelidad Pedro Ruiz de Azagra. Al rey aragonés y al primero de los señores de Albarracín los cronistas les otorgan, aunque sin pruebas documentales, la paternidad de la primitiva carta de población de ambas villas, un documento breve, muy alejado de los códices forales que se nos han conservado²⁷.

El éxito de la repoblación del territorio se basó en la concesión de cartas pueblas y fueros de frontera, de extremadura. Se trataba de luchar contra los almohades y para ello era necesario población dispuesta a ir a la guerra. Población a la que se le había de animar con privilegios, con franquicias. De ahí las peculiares características de esta foralidad, que la alejan del marco feudal dominante en la época y que podemos resumir en cinco principios:

- Los hombres que repoblasen la villa serían libres.
- Todo el término municipal se cedía al concejo, para su uso y disfrute.

²⁶ Martín Almagro argumenta que no se podía iniciar la conquista de Teruel sin asegurarse previamente la plaza de Albarracín, y defiende la teoría de la cesión de la ciudad por los musulmanes. Martín ALMAGRO BASCH, *Historia de Albarracín*. Tomo III, *El Señorío de Albarracín bajo los Azagra*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959, p.19. Según esta versión Pedro Ruiz de Azagra, vasallo del rey de Castilla, ante las presiones de Alfonso II de Aragón decidió ayudar al señor musulmán de Albarracín. Contó con la ayuda del obispo Cerebruno de Toledo, que no deseaba que el territorio pasara a la iglesia de Zaragoza. Don Pedro era señor de Estella desde 1157, aunque estaba ausente de Navarra desde 1161. Almagro considera que la cesión se haría entre 1166 y 1168. En los años siguientes está documentado que Pedro Ruiz de Azagra participó en la toma de Cuenca, fue nombrado señor de Daroca por Alfonso II, y que traspasó el señorío de Estella a su hermano para vincularse a sus nuevos estados.

²⁷ Sobre el proceso de formación de las cartas pueblas y su papel en la repoblación del Aragón. María Luisa LEDESMA RAMOS, *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1993.

- Se concedía un amplio autogobierno encabezado por la figura del juez.
- Quien mantuviera un caballo para la guerra estaría exento de impuestos.
- La hueste del concejo se beneficiaría directamente del botín de guerra.

Los coetáneos llamaron a estos fueros “de Sepúlveda”, lo que daba a entender que pertenecían a una familia foral que pudo tener origen en esa localidad. Esta denominación, que llamó la atención desde el siglo XVIII a los juristas e historiadores²⁸, desembocó en el siglo XX en una polémica sobre la primacía de la versión de Cuenca, defendida por Rafael Ureña, o la de Teruel, con partidarios como Francisco Aznar, Jaime Caruana o José Castañé, y que hoy, tras las investigaciones de Ana María Barrero, Mariano Peset, y Antonio Gargallo, ha quedado clarificada²⁹. Ambos códigos tienen su origen en una especie de plantilla foral que sería aplicada, con las variantes propias de las circunstancias, inicialmente por los reyes de Castilla y posteriormente por los de Aragón. Se trata de un conjunto de normas forales que se formaron a lo largo de diversas etapas. La primera sería la carta puebla, o documento de donación del término a sus pobladores, de la que más adelante se haría una refundición más extensa, con una primera versión en latín y posteriormente su traducción al romance, que son las que hoy conocemos.

El obispo Vidal de Canellas redactó una primera versión de los Fueros de Aragón en 1247. Pero Teruel y Albarracín, bien por su tar-

²⁸ Isidoro de ANTILLÓN, *Cartas que don Isidoro de Antillón sobre la antigua legislación municipal de las ciudades de Teruel y Albarracín y sus aldeas en Aragón*, Valencia, 1799.

²⁹ Rafael UREÑA y SMENJAUD, *El Fuero de Cuenca*, Madrid, 1933, pp. LXXII-CV; Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, *El Fuero latino de Teruel, Zaragoza*, 1974; Mariano PESET y Juan GUTIERREZ CUADRADO “Estudio preliminar” *Fuero de Úbeda*, Valencia, Universidad de Valencia, 1979; Ana María BARRERO GARCÍA, *El Fuero de Teruel: su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979, y Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel en la Edad Media (1177-1327)*, Teruel, 1996.

día y peculiar incorporación a la corona real, bien por la oposición de las oligarquías concejiles, mantuvieron su legislación privativa, independiente de la del resto del reino tres siglos más, hasta 1598³⁰. Aunque los motivos no estén todavía aclarados, no debemos olvidar que las tropas de los concejos, tanto de Albarracín como de Teruel, fueron decisivas en las campañas reconquistadoras del rey, y que en ellas obtuvieron importantes privilegios. Además, a través de la figura del tenente o señor de la ciudad, el monarca disponía de un amplio control de estos territorios en el ámbito que más le interesaba: la aportación de un fuerte contingente militar³¹.

La ocupación de Albarracín por Pedro III en 1284, y el apoyo de Teruel a Pedro IV en la rebelión de la Unión posiblemente permitieron mantener este estatus³². De hecho, el rey otorgó el señorío de Albarracín a Juan Núñez Lara, aunque finalmente volvió a ser incorporado al patrimonio real. En el proceso de diferenciación entre propiedades personales del rey frente al concepto de reino, único e indivisible, que se produjo a lo largo de la Baja Edad Media, la situación de Teruel y Albarracín quedó en el aire. En 1366, Pedro IV, mediante un privilegio expedido en Barcelona el 1 de septiembre confirmó los fueros, pero lo hizo como señor de Teruel por derecho de conquista, que-

³⁰ Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, 1984, pp. 165-169. Sobre la situación política de Albarracín en el reinado de Carlos I, José Luis CASTÁN ESTEBAN, "Poderes forales y poder real en Aragón. Albarracín bajo Carlos I (1516-1556)", *Estudis*, num. 26, 2000, pp. 37-58. Sobre la incorporación a los Fueros de Aragón, José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII", en *Los Fueros...*, pp. 137-208.

³¹ Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, "Los señores de Teruel en los siglos XII y XIII", *Teruel*, núms. 17-18, 1957, pp. 43-125; María Luisa LEDESMA RAMOS, *Cartas de población...*; Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel en la Edad Media 1177-1327*, Teruel, 1996; y Esteban SARASA SÁNCHEZ, "Política y fueros: repoblación y organización espacial turolense", en José Manuel LATORRE CIRIA, (coordinador), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, 2000, pp. 31-42.

³² Martín ALMAGRO BASCH, *El Señorío de Albarracín bajo la casa de los Lara*, Teruel, 1969, pp. 40-45; y Esteban SARASA SÁNCHEZ, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón: siglos XIII-XV. Estructura de poder y conflictos de clase*, Madrid, 1981.

dando de esta forma como único titular de la jurisdicción en la ciudad y en su territorio.

A partir del siglo XV la Diputación del Reino de Aragón se desarrolla, y también la curia real. Desaparecen los tenentes, y la potestad real sólo está representada en estas ciudades por el baile, encargado fundamentalmente de recaudar impuestos. Teruel y Albarracín son convocadas a Cortes y allí participan en las sesiones, presentan agravios y votan los servicios en el brazo de las universidades. Se sienten, pues, parte del reino, pero quieren también mantener sus fueros, privilegios y libertades.

CIUDADES Y COMUNIDADES DE ALDEAS

Cada una de las cuatro ciudades de la extremadura aragonesa (Daroca, Calatayud, Teruel y Albarracín) disponía de un amplio territorio o alfoz. Sus vecinos debían defenderlo de posibles ataques musulmanes y favorecer su repoblación. De esta forma, desde el siglo XII comenzaron a fundarse aldeas gobernadas desde la villa. Cien años después estaban agrupadas en sesmas o distritos. En Teruel se establecieron un total de seis que agrupaban ochenta y cinco aldeas. Sus nombres eran los siguientes: Río Martín, Campo de Visiedo, Río Cella, Campo de Monteagudo, Sarrión y Rubielos³³. Posteriormente la aldea de Mosqueruela alcanzaría el rango de villa. La comunidad de Albarracín, de proporciones más reducidas, articulaba una veintena de aldeas en cuatro sesmas: Javaloyas, Bronchales, Villar y Frías³⁴.

En el siglo XIII, al perder estas villas su papel de frontera con el avance cristiano sobre el Reino de Valencia, se consolidó un modelo de ocupación del término en el cual las aldeas dependían de las villas

³³ La lista de aldeas de la comunidad y su distribución por sesmas ha sido publicada por Emilia SALVADOR, ESTEBAN, "Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV", *Homenaje a D. José María Lacarra...*, pp. 321-327. Antonio GARGALLO MOYA incorpora en su trabajo varios mapas que reflejan la evolución de las sesmas hasta su configuración definitiva. *Los orígenes...*, pp. 122-124.

³⁴ A.C.AL., Sección III, núm. 31.

-posteriormente ciudades- de Teruel y Albarracín. Las comunidades, que a diferencia de Castilla estaban formadas únicamente por las aldeas, desarrollaron instituciones propias, aunque el control de la ciudad sobre ellas era muy amplio, y se plasmaba en los siguientes aspectos³⁵:

- Dependencia jurisdiccional: El ejercicio de la jurisdicción civil y criminal era competencia exclusiva de los magistrados de Teruel y Albarracín, lo que implicaba que los habitantes de las aldeas debían acudir a la villa para solventar sus pleitos³⁶. Las aldeas debían obedecer las órdenes del concejo y de sus oficiales. En el plano militar, estaban obligadas a participar en la milicia concejil.

- Dominio económico: Los aldeanos debían sufragar gran parte de los gastos de la ciudad; tanto los referidos a los sueldos de los oficiales de concejo, como las pechas y demás servicios que se ofrecían a la monarquía. Un oficial municipal, el mayordomo, era el encargado de regular toda la actividad comercial y artesanal, incluyendo el control de los pesos y medidas. La villa era la encargada de dirigir y ordenar las condiciones de disfrute y uso de pastos, montes y roturaciones.

Esta situación permitía que el núcleo urbano gozara de situación privilegiada, fundamentalmente en el plano fiscal, lo que motivó que las aldeas se articularan políticamente en oposición al dominio que sobre ellas ejercía la villa, constituyéndose de manera progresiva desde finales del siglo XIII en entidades independientes. Una desvinculación en la que se pueden señalar dos fases. La primera, que abarcaría el último cuarto del siglo XIII y los comienzos del XIV, estuvo marcada por la concesión de contraprestaciones económicas por parte de las aldeas

³⁵ Cfr. Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes...*, pp. 2-7. Sobre las diferencias entre las comunidades de aldeas turolenses y castellanas hay un trabajo muy esclarecedor de Eloy CUTANDA PÉREZ, "Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Aldeas", en LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 23-64.

³⁶ La jurisdicción de menos de 100 sueldos por parte de los aldeanos fue el motivo de la sentencia de Escorihuela en abril de 1277. Finalmente en 1450 Juan II concedió que el juez fuera un año aldeano y otro ciudadano.

a cambio de mayores competencias jurisdiccionales³⁷. Posteriormente en los siglos XVI y XVII las comunidades eliminaron los lazos políticos que les vinculaban con la ciudad, pasando a depender directamente de la monarquía³⁸.

La comunidad de Albarracín presenta una evolución peculiar respecto a la de Teruel, ya que el señorío estuvo en manos nobiliarias hasta que en 1370 pasó definitivamente a la Corona de Aragón³⁹. En 1394 tenemos documentada su existencia a raíz de una concordia con la ciudad de Santa María de Albarracín para repartirse la explotación de los pastos del término, por lo que es posible intuir que en fechas incluso anteriores a su incorporación a la monarquía las aldeas dispusieran de ciertas instituciones representativas⁴⁰.

La situación durante la Baja Edad Media fue similar a la ya vista en Teruel, lo que suponía una preeminencia jurisdiccional de la villa sobre las aldeas, que tenían que contribuir en gran medida a los gastos comunes y a los servicios a la monarquía, si bien compartían la principal fuente de ingresos: la administración de los pastos comunes. Éste fue el eje sobre el que gravitaron las relaciones entre la ciudad y su comunidad a lo largo de la época foral. La comunidad fue adquiriendo progresivamente el control de los pastos a cambio de prestacio-

³⁷ Este periodo está jalonado por distintas sentencias arbitrales entre la villa y las aldeas en 1277 (Sentencia de Escorihuela), 1325 (Sentencia de Valencia) y 1334 (Sentencia de Teruel). Han sido analizadas por Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes...*, pp. 8-24.

³⁸ La comunidad de Teruel consiguió la separación en 1601. Es significativo a este respecto que en las distintas ordenanzas comunitarias promulgadas en la Edad Moderna no se mencione ningún pago a la ciudad de Teruel, o que la comunidad tenga sus propios representantes en las Cortes del reino. *Vid.* por ejemplo *Ordinaciones de la comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela. Hechas por el M.I. Sr. D. Baltasar de Funes y Villalpando en el año 1684*, Zaragoza, 1684.

³⁹ Martín ALMAGRO BASCH, *Historia de Albarracín III, El Señorío de Albarracín bajo los Azagra*, Teruel, 1959, p. 29.

⁴⁰ A.M. de Terriente, Sección I, núms. 6 y 28. Sobre la comunidad de Albarracín en la Baja Edad Media ha realizado su tesis doctoral, todavía inédita, Juan Manuel Berges. Un avance se pueden consultar en, "La Comunidad de Albarracín: orígenes y evolución durante la Baja Edad Media", en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 63-199.

nes económicas a la ciudad.⁴¹ Una vinculación que se mantiene en la actualidad, ya que la ciudad dispone de una participación del 52,2 % de los montes comunes, hoy llamados Montes Universales, mientras que el resto se divide entre los demás pueblos.

En el plano político, al igual que en Teruel, existía un “concejo general de la ciudad y tierra”, en el que participaban tanto los oficiales de la ciudad como representantes de las aldeas. La comunidad de por sí no tenía entidad jurídica y, aunque contaba con organismos representativos y oficiales propios, en la práctica eran los miembros del concejo urbano quienes dirigían el gobierno político. No es extraño, por lo tanto, que los aldeanos buscaran, de la misma forma que los de la comunidad de Teruel, su independencia. Las peticiones a la monarquía en este sentido se reiteraron a lo largo de la Época Moderna⁴². Finalmente, en 1689 Carlos II concedió, previo pago de un servicio de 4500 reales, la separación de ciudad y comunidad en dos universidades y concejos distintos⁴³.

Las ciudades, con la única presencia del baile como funcionario real, siempre consideraron que sus fueros les otorgaban la jurisdicción en la comunidad, por lo que se opusieron a cualquier intento de segregación, de ahí también su insistencia en que el juramento de los reyes de Aragón incluyera el de sus fueros privativos⁴⁴.

⁴¹ Conocemos diversas sentencias arbitrales desde 1394, en las que se dividían las ganancias a medias, (A.M. Terriente, Sección I, núm. 28), hasta que en 1532 la comunidad asume su control a cambio de una contraprestación anual a la ciudad de 3400 sueldos, y ciertos privilegios para sus ganaderos. A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 33.

⁴² Los representantes de las aldeas de Albarracín aprovecharon el acto de agregación a los Fueros de Aragón en 1598 para recordar a la monarquía su petición. El documento está incorporado en las Ordenaciones de 1684. *Ordenaciones de la comunidad...*, pp. 2-19.

⁴³ A.C.AL., Sección I, núm. 33. La provisión real esta fechada en Madrid el 27 de agosto de 1689. La menos estudiado en José Luis CASTÁN ESTEBAN, “La separación entre la comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689”, en José Manuel LATORRE CIRIA (coordinador) *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 241-255. La comunidad de Teruel se apresuró en felicitar a las aldeas de Albarracín. A.C.AL., Sección I, núm. 202.

⁴⁴ 1518, agosto, 30. Zaragoza. *Privilegio de conservación de los fueros por los reyes Juana y Carlos*. A.M.A. Sección I, núm. I, f. 2. 1298, julio, 8 idus. *Confirmación de los fueros por Teresa de Azagra*. A.M.A. Sección I, núm. 1, ff. 8-11.

“Ittem, Y se dize que por disposición de los Fueros de Aragón la jurisdicción civil y criminal se ha de exerzir por los juezes locales y ordinarios de cada una ciudat, y su Magestat no puede nombrar otra persona por qualquier nombre y título que se nombre en alguna de las ciudades del dicho Reyno de Aragón para que exercesca jurisdicción alguna, salvo los dichos juezes ordinarios”⁴⁵.

Tanto el juez de Teruel como el justicia de Albarracín disponían de la plena autoridad civil y criminal en los pueblos de la comunidad, donde sus jurados tan sólo tenían potestad para capturar criminales y enviarlos ante el juez, por lo que un foco permanente de tensión en estas ciudades del sur de Aragón fue el enfrentamiento jurisdiccional con las comunidades de aldeas. En 1277, en la llamada sentencia de Escorihuela, la comunidad de Teruel consiguió competencias para sentenciar en causas de menos de cinco sueldos, ampliados a treinta en 1331 por Alfonso IV y a cien en 1460 por Juan II. El conflicto con la ciudad se agudizó con la concesión de jurisdicción criminal a las aldeas de Rubielos y la villa de Mosqueruela, contestada con un levantamiento en armas de los vecinos de Teruel y con un contrafuero en las Cortes del reino.

En 1446 se había llegado a un enfrentamiento armado entre la ciudad y las aldeas. Todo un símbolo fue la destrucción por los aldeanos de las horcas que tenía instaladas la ciudad para señalar su derecho a condenar a muerte. El rey propició varias concordias, hasta que definitivamente, el siete de marzo de 1448, se estableció que la máxima autoridad, el juez, se eligiera un año entre los vecinos de la ciudad y otro entre los de las aldeas. Se firmó una tregua en estos términos:

“atorgar e fermar paz perpetua en nombre de la dicha ciudat, (...) con la dicha comunidat, (...) sobre todas e qualesquier muertes, nafrentas e otras injurias, robos e otro males e danyos por casa de accasión de los dichos debates e ques-

⁴⁵ A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584.

tionen fechos e fechas por la una parte a la otra, e por la otra a la otra finis al día present e acometer e perdonar las ditas injurias e danyos”⁴⁶.

Fue necesaria la presencia del baile general del Reino de Aragón Martín de Lanuza al frente de mil hombres de guerra para que, tras sitiar la ciudad, ésta aceptara las treguas impuestas por el rey⁴⁷.

En Albarracín, las sentencias emitidas por Arnal de Erill en 1395, Gil Ruiz de Lihori en 1406 y Mateo Jiménez de Vágena en 1442, también a iniciativa de la corona, intentaron regular la explotación de los montes comunes entre la ciudad y las aldeas, así como el pago de gastos comunes: embajadas, médicos, oficiales. Al igual que en Teruel, los representantes de las aldeas consiguieron de la monarquía la jurisdicción en causas menores a 100 sueldos⁴⁸. Las tensiones por el nombramiento de embajadores, el pago de dietas, o las decisiones políticas del concejo de ciudad y comunidad, que era competente en las cuestiones de mayor importancia, fueron constantes durante los siglos XV y XVI. Es más, en 1564 la comunidad presentó un jurisfirma ante el Justicia de Aragón para que se tuviera en cuenta el voto de los aldeanos que desde la Edad Media habían sido representados en Cortes por los síndicos de la ciudad⁴⁹. En 1598, cuando Albarracín y Teruel renunciaron a sus fueros, la comunidad de Albarracín tampoco estuvo

⁴⁶ 1448, marzo, 7. Teruel. Capítulos de la concordia hechos entre la ciudad de Teruel de una parte y la comunidad de aldeas de otras sobre jurisdicción civil y criminal estableciendo que el juez sea elegido un año por la ciudad y otro por las aldeas. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 73, mf. 452.

⁴⁷ Domingo J. BUESA CONDE, *Teruel en la Edad Media*, Guara Editorial, Zaragoza, 1980, p. 52.

⁴⁸ José Manuel LATORRE CIRIA, *La ciudad y la Comunidad de Albarracín en el siglo XVII, Alocución laudatoria con ocasión del acto solemne de la festividad de San Braulio, Patrono de la Universidad*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2002.

⁴⁹ 1564, febrero, 18. Zaragoza. *Jurisfirma para que los oficiales de la ciudad de Albarracín no puedan nombrar oficiales sin asistencia de la comunidad*. Se alega que los oficiales de la ciudad actúan “contra dispositionem fori dicte civitatis et terre” e insisten en que las decisiones del concejo general de ciudad y aldeas es el órgano de decisión de la universidad, y no el consejo exclusivo de la ciudad. A.C.AL., Sección VII, núm. 23, mf. 373.

conforme con las condiciones que pensaba introducir el concejo y solicitó al Consejo de Aragón la separación de la ciudad⁵⁰. Todo parece indicar, como apuntó en su día el profesor José Manuel Latorre, que la monarquía comprobó que las comunidades se distanciaban de las pretensiones de las ciudades, y no resulta difícil relacionar esta posición con las prerrogativas que recibieron tras el conflicto⁵¹. En 1515 Carlos I concedió un privilegio por el que a los regidores de la comunidad se les concedía la jurisdicción civil y criminal en las aldeas, revocado en 1518 tras una embajada de la ciudad. Algo que se consiguió definitivamente en 1601⁵².

LOS REPRESENTANTES DEL REY

El autogobierno de estas ciudades aragonesas en la Baja Edad Media contrasta con la situación de la corona de Castilla, donde un corregidor representaba la autoridad real. La monarquía, que no se sentía representada por la figura del juez local, impuso nuevos oficiales desde el siglo XIV con el nombre de justicias. Estos justicias, con una duración limitada en el tiempo, enviados para juzgar causas tanto civiles como criminales, fueron objeto de resistencias por parte de la oligarquía, que no deseaba que un extraño interfirieran en su coto de poder⁵³.

Junto a ellos, la supervisión de las rentas patrimoniales del rey, y en concreto los pagos en concepto de pecha real, coronaje, cenas y

⁵⁰ 1598, febrero, 12. Albarracín. *Carta del Procurador general y los síndicos de la comunidad agradeciendo al rey la renuncia a sus fueros, agradeciéndole el envío del secretario Villanueva y el regente Bautista para el negocio y solicitando la separación de la ciudad*. A.C.AL., A, Sección I, núm.173. Las negociaciones sobre el privilegio de separación de Teruel se pueden documentar en A.M. Rubielos, Sección I, núm. 89. mf.103.

⁵¹ José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII" en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, p. 141.

⁵² AMT, Sección I, núm. 285.

⁵³ Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, "El poder real y su intervención en las luchas fraticidas de Teruel hasta el año 1500", *Teruel*, núm. 45-46, 1970, pp. 241-309.

demás servicios a la monarquía fueron competencia del baile. La recaudación de estos impuestos era hecha por los oficiales municipales, por lo que su actuación se limitó a firmar y responder de los pagos efectuados.

1.2. LA ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO

El libro primero de la *Suma de Fueros de Teruel y Albarracín*, titulado “De bienes de la república” recoge el ordenamiento jurídico de los términos comunales, el gobierno de la ciudad y las responsabilidades de los dos grandes grupos sociales que forman el concejo: los caballeros, a los que pertenece el gobierno político, y los pecheros y aldeanos, obligados a pagar impuestos. Es la base sobre la que se organizó la vida de las ciudades y sus comunidades durante la Edad Media y Moderna. Su comentario y análisis nos permite conocer con claridad el marco político sobre el que se desenvuelve el conflicto político en el siglo XVI.

Como preámbulo a las disposiciones arriba enunciadas, la compilación inserta de modo preferente cuatro fueros vinculados directamente con la religión cristiana medieval. El primero es un extracto de la primitiva carta de población que, a semejanza de otras, contiene los siguientes apartados⁵⁴:

Una invocación divina: “en el nombre de Dios y de la gloriosa su Madre”.

Una mención al otorgante: “Álvar Pérez de Azagra en Albarracín y el rey Alfonso II en Teruel”⁵⁵.

Una declaración acerca de la finalidad de la población “con franco corazón y con buena voluntad, y a exalçamiento de la cristianidad santa e ha confundimiento de los enemigos de la cruz, hago y

⁵⁴ *Suma de Fueros*, núm. 1.

⁵⁵ La versión foral conservada en la Biblioteca Nacional sustituye a *Alvar Pérez* por *Pedro Fernández*, Carlos RIBA Y GARCÍA, *Carta de población...*, p. 5.

poblo una ciudad”.

Una concesión de privilegios para atraer a repobladores: “para que todos los que vernán, habitadores y pobladores que allí habitarán, más seguros y más libremente habiten, e otros allí desseen vivir, aquesta carta de población y de costumbres y de franqueza do y les otorgo”.

Y la garantía de respetar la carta de población, que debe tener validez a perpetuidad: “todas aquellas cosas que en ella son escriptas y serán de aquí adelante, por mí y por todos mis sucesores, valedera fielmente por todos tiempos”⁵⁶.

A continuación aparecen tres disposiciones que prohíben bajo fuertes penas de cárcel la blasfemia⁵⁷, la falta de respeto a la custodia⁵⁸, o la invocación del nombre de Mahoma por los musulmanes en lugares públicos⁵⁹. Estos fueros evidencian con claridad la existencia de comunidades judías o musulmanas, y reflejan su situación discriminada y marginal⁶⁰.

EL TÉRMINO

La concesión a los repobladores del término conquistado a los musulmanes fue, junto con los beneficios del botín militar, el principal atractivo de esta tierra de frontera. Por consiguiente, los fueros de extremadura pusieron especial énfasis en la cesión y en los derechos de uso sobre la tierra. El concejo de la ciudad era señor de un amplio tér-

⁵⁶ En Teruel la carta puebla va acompañada de una delimitación de los términos el concejo. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 30, doc. 29. Publicada por María Luisa LEDESMA RAMOS, *Cartas de población...*, núm. 111. La autora toma esta referencia de la tesis de licenciatura inédita de Antonio Gargallo.

⁵⁷ *Suma de Fueros*, núm. 2.

⁵⁸ *Ibidem*, 3. Fuero de Juan II.

⁵⁹ *Ibidem*, 4. Fuero de Juan II.

⁶⁰ Sobre la presencia musulmana en Albarracín. Jacinto BOSCH VILA, *Historia de Albarracín*, Tomo II, *Albarracín musulmán*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959, pp. 333-336.

mino que gestionaba con total autonomía⁶¹: podía otorgar casas o tierras de cultivo a los nuevos pobladores, y se reservaba para uso público las fuentes, abrevaderos o canteras⁶². Sin embargo no se trataba de propiedades municipales, sino de realengos, tal y como recuerda Juan II en 1461⁶³. Esto ha llevado a algunos historiadores a plantear que esta cesión al concejo se hacía bajo la fórmula de un contrato enfiteúutico, por el cual el dominio directo quedaría reservado al rey, y el dominio útil al concejo⁶⁴. Nos encontramos pues, una vez que ambas ciudades fueran incorporadas a la corona, ante verdaderos patrimonios reales⁶⁵.

El control de las actividades económicas en los términos del concejo fue responsabilidad de los oficiales municipales. Su plasmación más incuestionable, la concesión originaria de tierras y casas, evidencia claramente que en el siglo XIII las aldeas no poseían términos propios, sino que formaban un único cuerpo con la ciudad de referen-

⁶¹ Los términos del concejo de Teruel están delimitados en la *Suma de Fueros*, núm.5, pero no los de Albarracín.

⁶² En muchas otras cartas pueblas junto con la descripción del los linderos de la población, se hace expresa cesión de todos los términos para goce y disfrute del vecindario concejil. La fórmula empelada con ligeras variantes, es siempre análoga “dono et concedo montes, pinares, pasqua, prata, extremos populator et eremos, totos ex integro...”. Confirmación posesoria de términos al concejo de Madrid en 1176. José María MANGAS NAVAS, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1981, p. 129.

⁶³ *Suma de Fueros*, núm. 52.

⁶⁴ Para Mangas, *El régimen comunal...*, pp. 130-131: “El dominio eminente sobre las tierras baldías lo ostenta el rey en cuanto encarnación del Estado que es, de suerte que este patrimonio territorial viene a ser considerado como una regalía más de la corona, de ahí la expresión usual de “baldíos y realengo” con la que suelen designarse estos terrenos. Por esta razón los baldíos no pierden nunca su carácter de bienes de dominio semipúblico, y los monarcas así lo ponen de manifiesto una y otra vez a través de sus privilegios a terceros”.

⁶⁵ Es posible que la condición real de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín no estuviera muy clara en la Edad Media. De hecho, Alfonso II declara expresamente que sólo Santa Eulalia pertenece al rey. (*Suma de Fueros*, núm.52) La historia de Albarracín, independiente bajo las casas de Azagra y Lara, cedida varias veces como señorío en tiempos de Pedro III o Alfonso III, y sólo incorporada a Aragón en 1300 bajo Jaime II, hace suponer que fue gestionada como un señorío personal del monarca. En la Baja Edad Media, su presencia en las Cortes, la consolidación de las instituciones comunitarias y la concesión de privilegios de incorporación a la corona, hizo que la monarquía las concibiera como territorios incorporados a su real patrimonio.

cia⁶⁶. Otras competencias del concejo eran la regulación de los molinos⁶⁷, acequias⁶⁸, dehesas⁶⁹, el comercio de lana⁷⁰, vino⁷¹, carne, pescado, oro, plata⁷², o el horario de los trabajadores por cuenta ajena⁷³.

LA CIUDAD: LOS CABALLEROS

El elemento clave para entender la organización política de estas ciudades en el periodo foral es la división de la sociedad en caballeros y pecheros. Todos los hombres eran libres y se sometían a los mismos fueros, pero con grandes diferencias. Unos estaban exentos del pago de tributos y gobernaban la ciudad. Otros pagaban impuestos y eran gobernados.

En principio el fuero dispone una franquicia de impuestos:

“Mando aún, que todo hombre que en la ciudad casa poblada tuviere y morare no pague ninguna pecha”⁷⁴.

Pero posteriormente, y no sin cierta contradicción, la exención se limita al grupo de los caballeros:

“Item, mando que todo hombre que cavallo de silla valient CC sueldos, o XX maravedís alfonsís, a paga de Castilla, según fuero de Sancta María tuviere, e escudo y lança y

⁶⁶ El concejo da tierras en la cuenta de San Miguel (*Suma de Fueros*, núm.10); y les indica el lugar a los nuevos pobladores donde deben construir sus casas (24 y 25); multa por la roturación ilegal en sus tierras, prohíbe la venta de bienes raíces (6); monopoliza la extracción de arena, cal y arcilla (7); regula la construcción de poyos en las calles, (8) y controla la tenencia de armas y su venta (23).

⁶⁷ *Suma de Fueros*, núm. 31.

⁶⁸ *Ibidem*, 109.

⁶⁹ *Ibidem*, 38-42.

⁷⁰ *Ibidem*, 32-33.

⁷¹ *Ibidem*, 48.

⁷² *Ibidem*, 35.

⁷³ *Ibidem*, 49.

⁷⁴ *Suma de Fueros*, núm. 61.

capacet de hierro o yelmo en ninguna pecha no peche, sino por fonsado, o apellido teniendo caballo primerament por un año. E si no, no le valga y peche”⁷⁵.

Para que un vecino de Teruel o Albarracín pudiera aspirar a un cargo municipal tenía que ser caballero. Lo era quien dispusiera de un caballo propio de al menos doscientos sueldos de valía. Dada la condición militar de las ciudades, el caballo era un instrumento esencial para la hueste y era la clave de la diferenciación social. En principio permitía la movilidad social, pero en la práctica y tras limitar su acceso a quienes trabajaban con sus manos por Pedro IV⁷⁶, para entrar en la lista de insaculados debían esperar a que un juez insaculador nombrado por la monarquía realizara la actualización de las listas, o bien que el juez, previa autorización del monarca, ejerciera estas competencias⁷⁷.

Tras las crisis demográficas de finales del siglo XV sabemos que los caballeros - denominados también ciudadanos desde que las villas obtuvieron en privilegio de ciudades, eran pocos. Los censos recogen tan sólo cincuenta vecinos en Albarracín en 1494 de los cuales sólo

⁷⁵ Ibidem, núm. 68. Es posible que el fuero anterior diera por supuesto que todos los que vivieran en la ciudad iban a poseer caballo y armas para la guerra.

⁷⁶ Ibidem, núm. 80 *De cómo los menestrales deven echar suerte*. “Otrosí, como según las cosas contenidas en el capítulo XI, ayamos entendido que en la ciudad de Teruel, según fuero, qualesquiere que tenga cavallo y armas y casa poblada pueda poner suerte en los oficios de la dicha ciudad, por virtud del dicho fuero, así los carniceros, pelegeros, ferreros, çapateros, como los otros menestrales de arte mecánica puedan poner su suerte en los oficios. Et quando cae la suerte en los tales menestrales, que los dichos oficios no son regidos, ni mantenidos, ni usados en justicia según que cumple. E por la qual razón, por bien y mejoramiento de la dicha ciudad y de sus aldeas, en tal manera nos plugo proveher, establecer provisión que quando acaecera que alguno de los sobredichos menestrales quisiere poner su suerte en los sobredichos oficios, que ante, por un año, cessen de obrar del arte mecánica sobredicha. Empero sin esto den fianças de tener y mantener cavallo y armas en la dicha ciudad para nuestro servicio por X años continuamente siguientes, después que alguno aurá y tuviere alguno de los dichos oficios, según que expresamente es recontado”.

⁷⁷ 1552, diciembre, 24. Monzón. Carta del príncipe Felipe II para que el regente de la cancellería en el Consejo de Aragón Gaspar Camacho, a petición del consejo de Albarracín, renueve las bolsas de insaculados de la ciudad y haga ordinaciones.

diez o doce estaban habilitados como caballeros⁷⁸. En Teruel el número podría oscilar entre trescientos o cuatrocientos vecinos⁷⁹ y cincuenta ciudadanos⁸⁰. Estos ciudadanos consiguieron controlar el gobierno de la ciudad, ya que “exercían y exercieron dicha jurisdicción civil y criminal en primera y segunda instancia, en nombre del rey nuestro señor, y por su magestad teniendo y celebrando corte, oyendo de causas civiles y criminales en primera y segunda instancia, y en ellas sentencias interlocutorias y diffinitivas”⁸¹. Incluso consiguieron privilegios para confirmar su poder. El más importante fue otorgado el 24 de octubre de 1347 por Pedro IV para que ningún oficial real intervinie-

⁷⁸ 1494, mayo, 28. Tordesillas. Traslado y transcripción de una provisión real para que se reconozca un capítulo sobre los fueros, modificado por Juan II de los Fueros de Albarracín para que de nuevo se permita la reelección de oficiales. A.M. Terriente, Sección I, núm. 11. mf. 215.

⁷⁹ “y la poqua pecha que se imposa a los lavradores en tanto que la summa universal de la pecha no es ocho mil sueldos, de las quales CCCC casa de lauradores liuraron otra, compensadas pagan los IIII mil sueldos y no más, e paguás más CL casas restantes de ciudadanos y otros posteros pagan los otros IIII^o mil sueldos en forma que en toda aquesta serranya no hay más aleugada gent de pagua de pecha que son los lauradores de Teruel, como se trobará en muchos de lugares en las aldeas de lauradores, como della Puebla e otros semblantes, que son pocos más de cient fuegos, paga más de los dichos VIII mil sueldos”. 1479, julio, 19 Teruel. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 82.

⁸⁰ Tomás de LEZAUN, *Estado eclesiástico y secular de todas las poblaciones del Reino de Aragón*, s.f. En una relación de finales del siglo XV se proporcionan los nombres de los contenidos en cuatro bolsas principales de insaculación. En la primera hay 17, en la segunda 20, en la tercera 14 y en la quinta 10. Se señalan los finados. En la primera están Pedro Martínez de Marcilla, Johan Sánchez de Horihuela, Johan Gracián, Antonio Camañas, Miguel Pérez Sandoval, Pérez Sánchez, Johan de Moros, Francisco Sandoval, Francisco Domínguez del Messados, Francisco Garcés de Marcilla, Gil Sánchez Muñoz, Francisco Navarro, Pedro Navarro, notario, Johan Pérez de Arnalt, Johan Sánchez Gamir, Loys Camañas, jurista, y Loys de Miedes.

⁸¹ A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11. mf. 242. A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 58, ff. 102.-130.

ra en contra de la jurisdicción de los oficiales de la ciudad de Teruel⁸², y el llamado por los cronistas *de primo judicio*⁸³ en Albarracín, confirmado por Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461:

“Por quanto la ciudad et aldeas de Albarracín, según dicho es, tienen por sí fueros, privilegios y costumbres (...) y separados de los fueros y costumbres del dicho reyno de Aragón, según los quales fueros, privilegios y costumbres, comisiones de primo judicio son prohibidas, et todas las causas assí civiles como criminales o mistas deben ser tratadas et determinadas por los Juez, Alcaldes et otros oficiales ordinarios de la dicha ciudad et aldeas, et las execuciones, entregas et pignoraciones et otros actos concernientes nueva et vieja (...), según los dichos fueros, privilegios et costumbres, se hayan a fazer por los dichos oficiales ordinarios, et non por otros comisarios o porteros del señor rey o de su lugarteniente general. (...) de fazer algunas execuciones (...) e pignoraçiones en las personas et bienes de los vecinos y havitadores de la dicha ciudad de Albarracín dentro el distrito et territorio de aquéllas en grande daño et perjuicio de aquéllas, e tan gran lesión de los fueros et costumbres de aquéllas (...). Por tanto a humil suplicación a nos hecha por los síndicos et procuradores de las dichas ciudad et aldeas, de voluntad de la Cort, statuimos et ordenamos *ad imperpetuum* que de aquí adelante por (...) et comisarios nuestros o de nuestro lugarteniente o sucesores no puedan dentro del distrito et territorio de

⁸² *Confirmación y nueva concesión hecha a favor de la ciudad y comunidad por el rey don Pedro, que no observen ni obedezcan las provisiones proveídas contra fueros de la dicha ciudad. Dado en Çaragoza a xxv de octubre de MCCCXXXVII. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 1, doc. 4.* Sobre la jurisdicción sobre las aldeas en 1429. *Confirmación de un privilegio real sobre la jurisdicción civil y criminal en las aldeas de la comunidad de Teruel A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 1, doc. 20.*

⁸³ *Primo judicio*, o *primo juicio* hace referencia a que la primera instancia en todas las actuaciones judiciales estaba reservada al juez, alcaldes y demás oficiales de la ciudad.

la dicha ciudad et aldeas nos (...) (...) lugarteniente o primogénito siendo absentes de dicho territorio fazer execuciones como (...) pignoraciones o otros actos concernientes ejercicio de jurisdicción o nueva ejecución, et si el contrario farán sin pena no les sea (...), et no al menos enco-rran en las penas de oficiales delinquentes”⁸⁴.

Los caballeros son un grupo que no pagan pechas al contribuir con su aportación personal para la guerra. Es por tanto esta finalidad militar la que les otorga un estatuto diferenciado. De hecho, hasta la época moderna - varios siglos después de acabada la reconquista- se seguirán realizando alardes de caballeros para privilegiar su inclusión en el padrón nobiliario⁸⁵. Como caballeros debían estar inscritos en una parroquia o colación de la ciudad y participar en la hueste o cabalgada. Esta expedición militar está regulada por un amplio número de fueros, refundidos por Pastor en una única rúbrica⁸⁶.

La hueste es el concejo puesto en armas⁸⁷. Fue el más eficaz de los instrumentos bélicos, tanto en Castilla como en Aragón en los siglos XIII y XIV. Su regulación foral nos permite conocer muchos detalles de su peculiar organización interna, que recogen, en el momento de ser redactados, la experiencia de varios decenios de campañas contra los musulmanes. El primer paso en cada expedición mili-

⁸⁴ “[El rey don Juan, en las Cortes de Calatayud, año 1461] confirmó y revalidó los fueros antiguos y privilegios de primo juicio y hizo fuero nuevo, prohibiendo que porteros no entrasen en esta tierra”. Reproducido por Damián MURCIANO, *Breve y verdadera relación y discurso de las cosas y cassos más notables que en la Ciudad de Sancta María de Albarracín, del Reyno de Aragón, ay y se hallan desde su conquista de poder de moros y desde su población asta nuestros tiempos*, s.l. 1623. [Biblioteca Nacional, ms. 6384, ff. 162-163] Editado recientemente por Eloy Cutanda Pérez, CECAL, 2007.

⁸⁵ Estas exigencias son similares en otros fueros castellanos, como en Plasencia, o Alcalá. En estas localidades el mantenimiento de un caballo para la guerra le exime de pagar impuestos, y la pérdida del mismo supone la desaparición de sus privilegios. José María MANGAS NAVAS, *El régimen comunal...*, pp. 65 y 95.

⁸⁶ *Suma de Fueros*, núm.13. *De Gobernamiento de la ciudad y hueste*.

⁸⁷ Sobre la diferencia entre hueste, cavalgada y apellido. María Luisa LEDESMA, *Cartas de población...*, p. 45.

tar era realizar un llamamiento, tanto en la ciudad como en las aldeas. A él debían responder todos los caballeros bajo pena de muerte o fuertes multas. En caso de que el titular de la casa estuviera enfermo o impedido, podía mandar en su lugar a su hijo o sobrino⁸⁸. Antes de salir de campaña era necesario garantizar la defensa de la ciudad, para lo cual, cada parroquia tenía asignada la vigilancia de unas determinadas torres de la muralla. Si se encontraban desconocidos en el interior de los muros, eran detenidos y encarcelados hasta que se esclarecía su identidad, pudiendo llegar a ser ejecutados si nadie respondía por ellos.

La hueste estaba dirigida por el señor, si lo consideraba oportuno, y por juez, máximo oficial de la ciudad, y al que por consiguiente le correspondía la mayor parte del botín. Bajo su mando servían dos grupos de personas; los caballeros, armados con lanza y espada, y los aldeanos, que se agrupaban en función de su armamento en peones, ballesteros, lorigas y cadenas. Los aspectos que se regulan con más cuidado son los referentes al reparto del botín y a la compensación por los daños recibidos en la batalla. El hurto y el saqueo estaban prohibidos. Salvo algunas acciones significativas, que son recompensadas específicamente, como el pago de 100 sueldos por la captura de capitanes moros, todo el botín debía ser puesto en común y custodiado por unos caballeros designados al efecto, los *quadrilleros*. Una vez acabada la campaña, se sacaba el quinto para el rey o el señor de Albaracín, se compensaban los daños sufridos tanto a los heridos, como a los que perdían armas y caballos, y de lo restante se hacían partes iguales.

La última ocasión en la que tenemos documentada a la hueste de la ciudad y comunidad de Teruel fue en 1526. A requerimiento de Carlos I más de cuatrocientos turolenses, dirigidos por el baile Jerónimo Pérez de Arnal, se integraron en el ejército que comandó el duque de Segorbe para vencer a los musulmanes que se habían sublevado en la sierra de Espadán⁸⁹.

⁸⁸ Debían ir todos los caballeros bajo multa o enviar a su hijo o sobrino de su casa bajo pena de muerte, que se podía conmutar por destierro o multa de 300 maravedís.

⁸⁹ Sobre esta campaña, Juan Francisco PARDO MOLERO, *La guerra de Espadán (1526): Una cruzada en la Valencia del Renacimiento*, Segorbe, 2000.

LOS PECHEROS

Vecinos, y por consiguiente, miembros del concejo, son tanto los caballeros como los demás pobladores. De hecho, el fuero especifica claramente que “infançones e los villanos que en la ciudad abitaran todos ayan un fuero”⁹⁰. Pero los caballeros mantienen un caballo para la guerra y no pagan pechas, los segundos sí. Estar sometido al pago de la pecha marca la diferenciación social hasta el siglo XIX y configura el grupo de los pecheros.

Este sistema, que aparece bien delimitado en los fueros, permaneció abierto durante gran parte de la Baja Edad Media. Bastaba con acreditar un determinado nivel de rentas para ascender al primer peldaño de la escala nobiliaria. Pero un aumento desproporcionado del número de privilegiados hacía recaer el monto total del fisco sobre cada vez menos personas, y pronto los monarcas, ante las quejas de los aldeanos, tendieron a cerrar el acceso a la caballería⁹¹. A partir de ese momento el pechero rico sólo pudo alcanzar este estatus a través del matrimonio o del privilegio real. Con escasas posibilidades de promoción, los aldeanos pecheros, a partir del siglo XIV, van a aspirar a la mejora de sus condiciones de vida a través de su representación pública en los concejos. Es en este momento cuando se organizan las juntas periódicas del común en Castilla⁹² y las comunidades de aldeas en

⁹⁰ *Suma de Fueros*, núm.45.

⁹¹ En Castilla el fenómeno es similar. Juan II dispuso en las Cortes de Valladolid y Burgos de 1451 “que no se armen caballeros de aquí adelante homes pecheros, i los que fueren armados de diez y ocho años atrás, i de aquí adelante, peche, sin embargo de qualquier cartas en contrario dadas.” *José María MANGAS, El régimen comunal...*, p. 69.

⁹² Sobre las comunidades de villa y tierra se pueden consultar, además de la obra de MANGAS, *El régimen comunal...*, los trabajos de Alejandro NIETO, *Bienes Comunales*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, Máximo DIAGO HERNANDO, “Aprovechamiento de baldíos y comunales en la extremadura soriana a fines de la Edad Media: una aproximación”, *Agricultura y Sociedad*, núm. 67, pp. 185-203; Juan Carlos MARTÍN CEA, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1991; Pedro PÉREZ FUERTES, *Síntesis histórico-política y socio-económica del Señorío y Tierra de Molina*, Guadalajara, 1983; y Eloy CUTANDA PÉREZ, “Comunidades de villa y tierra, comunidades de aldeas”, José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 23-64.

Aragón⁹³. Asimismo el vecindario de la ciudad, poblada cada vez más por artesanos, tejedores, albañiles y campesinos, se desdobra en el grupo de los caballeros, llamados desde el siglo XV ciudadanos, y el pueblo o clase común⁹⁴.

Por debajo de los caballeros estaban los menestrales, agrupados en gremios o cofradías (de las que destacaban las de labradores y tejedores), situados al mismo nivel que los aldeanos, y por consiguiente pecheros, y un conjunto de siervos. A éstos había que unir a finales de la Edad Media dos pequeñas comunidades de judíos y musulmanes que estaban instalados en sus respectivas aljamas dentro de las ciudades.

En Teruel los fueros marcaban el pago de una pecha anual de 4000 sueldos, de los que se debía descontar el pago de los oficiales del concejo⁹⁵. En Albarracín, por un privilegio de Jaime I, quedó establecida en 6000 sueldos⁹⁶. De éstos, 4000 iban para el alcaide del castillo y 2000 para los cargos concejiles, con lo que la corona recibía más bien

⁹³ José Luis CORRAL LAFUENTE, “El origen de las Comunidades medievales aragonesas” en *Aragón en la Edad Media*, VI, Zaragoza, 1989, pp. 95-112 y “Aldeas contra villas: señoríos y comunidades en Aragón (siglos XII-XIV)”, en Esteban SARASA SÁNCHEZ, y Eliseo SERRANO MARTÍN, (eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 487-499. La comunidad de Albarracín ha sido estudiada en un trabajo colectivo dirigido por José Manuel LATORRE CIRIA (coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003.

⁹⁴ En los años ochenta del siglo XVI la representación vecinal en el concejo general de Teruel se hacía en tres grupos: los caballeros, los menestrales y los labradores. A.H.P.T.; Concejo de Teruel, caja 8 doc. 26.

⁹⁵ La distribución era la siguiente: Al juez 1000 sueldos más la veintea parte del total, al escribano 100 sueldos, los alcaldes, 400 sueldos (100 cada uno), los andadores: 200 (50 cada uno), el sayón 60. Además debía pagarse a cada vela 9 sueldos, al vezadero 150 sueldos, a los sobrevelas 120 sueldos. Finalmente se debían reservar anualmente para el pago de atalayeros, reparación de muros y puertas y reposición de caballerías de los que participaran en la cabalgada 200 sueldos. *Suma de Fueros*, núm.61.

⁹⁶ Este privilegio fue confirmado por Alfonso en 1328. Archivo Municipal de Gea, Sección I, doc. 89.

poco⁹⁷. Esta situación se mantuvo hasta el siglo XVIII⁹⁸.

El importe de la pecha dependía de la renta anual de los aldeanos, de ahí que la primera condición para su cobro fuera la realización de padrones de riqueza en los que los aldeanos eran distribuidos por clases económicas. Los fueros regulan únicamente dos⁹⁹, aunque en el siglo XVI, en los primeros padrones conservados, se establecían hasta ocho clases diferentes¹⁰⁰. Sobre estos padrones, mandados hacer periódicamente por el juez de la ciudad¹⁰¹, un *cogedor* se encargaba en

⁹⁷ Según el libro cabreo de las cuentas reales de 1417 (A.C.A., Real Patrimonio, reg. 2659 fols. LXXXIV-LXXXIIv) Albarracín y su comunidad contribuían por el apartado de monopolios y regalías con los peajes de la ciudad y aldeas, las salinas de Valtablado, y un molino en el que debían moler los judíos y moros de la ciudad. Los tributos recaudados eran la pecha ordinaria de la ciudad y aldeas, anualmente 6000 sueldos jaqueses (4000 al alcaide del castillo, 2000 a oficiales de la ciudad, con lo que el rey no ingresaba nada), pecha ordinaria de la aljama de los judíos, anualmente 500 sueldos jaqueses, pecha ordinaria de la aljama de los moros, anualmente 500 sueldos jaqueses, y el derecho de montazgo. Tomamos la referencia de Esteban SARASA SÁNCHEZ, *El gobierno territorial en Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416). Gobierno y administración. Constitución política. Hacienda Real*. Zaragoza, 1986, p. 114.

⁹⁸ El pago de la pecha ha sido estudiado en la comunidad de Teruel por Emilia SALVADOR ESTEBAN, “Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV”, *Homenaje a D. José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1980; Miguel Ángel MOTIS DOLADER, “Estructura financiera de la Comunidad de Teruel en el siglo XV” en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 109-128; en la comunidad de Daroca por Pascual DIARTE LORENTE, *La Comunidad de Daroca...*, pp. 389-394; y en la de Albarracín por Eloy CUTANDA PÉREZ, “La hacienda de la comunidad de aldeas de Albarracín durante el siglo XVI”, en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos...*, pp. 377-438. La Suma de Pastor la regula en fueros del libro I, núms. 61-71.

⁹⁹ El grupo llamado de cuatrocientos debía pagar dos maravedís y medio, El llamado mediero la octava parte de esta cantidad. *Suma de Fueros*, núm. 62.

¹⁰⁰ *Ordinaciones para el cobro de la pecha en la comunidad de Albarracín*. A.C.AL., Sección VIII, núm. 1, ff. 1-4. Hemos comentado estas ordinaciones en “Albarracín bajo Carlos I...”, pp. 46-47.

¹⁰¹ El concejo tenía la potestad de mandar emparejar a las aldeas. *Suma de Fueros*, núm. 64. El encargado del padrón de la pecha estaba sometido a fuertes multas en caso de no cumplir su misión con escrupulosidad. *Ibidem*, 71.

cada aldea de la recaudación efectiva de la pecha¹⁰².

Por último debemos destacar cómo en los fueros se determinan las principales exenciones para el pago de la pecha: a la ya sabida de los caballeros “el que tenga caballo de 200 sueldos y escudo, lanza, capacet o yelmo no peche”¹⁰³, o “no debe pechar en aldea teniendo casa poblada en la ciudad”¹⁰⁴, hay que añadir algunas franquicias temporales para el que viniera a repoblar, el vecino que ejerciera algún oficio municipal¹⁰⁵, estuviera recién casado¹⁰⁶, o la mujer que hubiera quedado viuda¹⁰⁷.

Los fueros mencionan otros derechos, como el monedaje de Albarracín¹⁰⁸, o los derechos de coronación¹⁰⁹, pero se trataba de tributaciones extraordinarias. La pecha era la única carga impuesta a las aldeas, y sus representantes en las Cortes presionaron a la monarquía para que no se aumentara¹¹⁰. La corona no tuvo más remedio que

¹⁰² En cada aldea debía haber un cogedor (que sólo pagaba la mitad del impuesto). Este cogedor estaba autorizado para tomar prendas de los aldeanos hasta que pagaran. *Ibidem*, 71.

¹⁰³ *Ibidem*, 68.

¹⁰⁴ *Ibidem*, 63.

¹⁰⁵ *Ibidem*, 67.

¹⁰⁶ *Ibidem*, 69.

¹⁰⁷ La viuda sólo debía pagar media pecha salvo que tuviera un hijo que “*sostenga la casa.*” *Ibidem*, 70.

¹⁰⁸ Un fuero de Alvar Pérez suprimió el monedaje en Albarracín. *Suma de Fueros*, 72. Este derecho se instauró en Aragón en 1205, y por su aplicación universal marcaba el inicio de una nueva fiscalidad regia. *Vid.* Carmen ORCÁSTEGUI GROS, “La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón durante los siglos XIII y XIV”, *Aragón en la Edad Media*, núm. V, 1983, pp.113-121.

¹⁰⁹ Juan II, a petición de las Cortes, limitó el derecho de coronación para los gastos de la fiesta. *Suma de Fueros*, núm.74.

¹¹⁰ Un nuevo fuero de Juan II en las Cortes de 1461 decretó que sin consentimiento del reino en Cortes no podía imponer nuevas cargas. *Ibidem*, 37.

aceptar y acudir a la tributación indirecta sobre el comercio y el consumo mediante sisas, generalidades, o peajes para no alterar la letra, que no el espíritu, de una fiscalidad privilegiada heredera de tiempos pasados, cuando las exenciones fiscales eran una necesidad para atraer nuevos pobladores.

La gestión de la pecha fue un elemento fundamental en la organización de la comunidad. Sus padrones de riqueza sirvieron no sólo para clasificar a los pecheros, sino para seleccionar a los aldeanos que podían acceder a los cargos de gobierno comunitarios. Su recaudación por la comunidad le permitió conseguir importantes cantidades de dinero, y por consiguiente negociar, desde una posición cada vez de mayor fuerza, diversas concordias con la ciudad. Así se obtuvieron importantes privilegios de la monarquía, y finalmente, conseguir la separación jurisdiccional entre la ciudad y la comunidad de Teruel en 1601 o Albarracín en 1689¹¹¹.

LOS OFICIALES DEL CONCEJO

La organización político-administrativa que se desprende de los fueros tiene dos características fundamentales, sólo explicables por la peculiar configuración militar del territorio: la facultad de elegir a los oficiales del concejo exclusivamente entre los propios vecinos y la capacidad de éstos para administrar justicia¹¹².

En Albarracín, que originariamente fue un señorío de la fami-

¹¹¹ Sobre este proceso véase José Luis CASTAN, "La separación entre la Comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689", en José Manuel LATORRE (coordinador), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 241-255.

¹¹² El sistema de gobierno está directamente emparentado con el de la extremadura castellana y con el vigente en el siglo XII en Calatayud y Daroca. Vid. María Isabel FALCÓN PÉREZ, "Las ciudades medievales aragonesas" en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, II, Madrid, 1985, pp. 1159-1200. En 1461 consiguieron de Juan II la confirmación de su jurisdicción privativa al decretarse que los ni oficiales de la audiencia ni otros oficiales, o lugartenientes, ni primogénitos del rey actuarían en la jurisdicción de Teruel y Albarracín. *Suma de Fueros*, núm. 90.

lia Azagra, el fuero decreta que el *dominus* o señor de Albarracín poseía un poder muy limitado, equivalente al cargo turolense de tenente¹¹³, dejando, como expresa claramente un fuero de Alvar Pérez¹¹⁴, el gobierno de la ciudad en manos de los caballeros¹¹⁵. Una vez que la ciudad quedó incorporada a la corona, los únicos oficiales reales fueron el alcaide del castillo, el baile, y los recaudadores de los derechos de peaje¹¹⁶.

En principio el elemento clave del gobierno era el concejo abierto. Presididos por el juez, podían participar todos los vecinos, tanto de la ciudad como de las aldeas. Pero en la práctica, la instauración desde mediados del siglo XIII del concejo cerrado, restringido únicamente a los caballeros con cargos electos, hizo que el gobierno tendiera a concentrarse cada vez más en manos de estas pequeñas oligarquías nobiliarias¹¹⁷.

Los cargos que regulan los fueros los podemos dividir en dos grandes grupos: los que tienen claramente atribuciones judiciales y de gobierno -el juez, alcaldes, escribano o juez padrón, jurados-, y almuzaf, y los que cumplen funciones auxiliares -los andadores, corredores, pregoneros, porteros, velas y duleros-, que podían ser elegidos entre el común o pecheros.

¹¹³ Sobre los tenentes en Teruel, Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, pp. 653-687 y Jaime CARUANA, "Los señores de Teruel en los siglos XII y XIII", *Teruel*, núms. 17-18, 1957, pp. 43-125.

¹¹⁴ *Suma de Fueros*, núm.81. Sobre el señorío de Alvar Pérez de Azagra, Martín ALMAGRO BASCH, *Historia de Albarracín*. Tomo III, *El Señorío de Albarracín bajo los Azagra*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959.

¹¹⁵ El fuero 76 declara que sólo participarían en los oficios de juez y alcaide los que tuvieran caballo.

¹¹⁶ El único cargo que regulan los fueros el de peagero, mediante distintas disposiciones de Pedro IV y Juan II. *Suma de Fueros*, núm.55-56.

¹¹⁷ El 10 de julio de 1250 Jaime I estableció en Teruel un consejo de 14 magistrados. Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, p. 717.

- CARGOS CON JURISDICCIÓN: LOS OFICIALES MAYORES

JUEZ

Su elección, al igual que la de los demás oficiales mayores, se produce anualmente el domingo anterior a la fiesta de San Miguel. En Teruel esta elección se trasladó posteriormente al segundo día de Pascua. Los caballeros, agrupados por parroquias, debían proponer sucesivamente a su candidato¹¹⁸. Si entre ellos no había consenso, el juez saliente podía elegir entre ellos al que considerara más conveniente¹¹⁹, sin que existiera posibilidad de renuncia¹²⁰. Los problemas surgieron cuando ya no se hallaban candidatos, o éstos eran manifiestamente incapaces, puesto que el que había desempeñado el oficio quedaba inhabilitado hasta que todos sus compañeros hubieran pasado por el cargo. Para paliar esta solución, en las Cortes de 1461 se permitió repetir tras cuatro años desde el último justiciazgo¹²¹. A finales del siglo XV está documentada la formula de la insaculación como procedimiento para la elección tanto del juez -llamado ahora justicia en la ciudad de Albarracín-, como del resto de oficiales del concejo. En Teruel, tras una sentencia arbitral en 1460 un año el juez era elegido por la ciudad, y otro por la comunidad.

Como máxima autoridad judicial debía residir en la ciudad, y nombrar un sustituto cuando se ausentase por algún motivo¹²². Sus funciones, definidas en el fuero 93, van desde la dirección de la hueste y la presidencia de todas las asambleas y tribunales concejiles a la garantía de los derechos de los vecinos, la recaudación de la pecha o el cobro de fianzas y colonias.

¹¹⁸ Un claro ejemplo de los intentos de la caballería por monopolizar este cargo es el fuero de Pedro IV en el que prohíbe a los menestrales, aunque acrediten la posesión de un caballo, entrar en los oficios si previamente no hubieran dejado su trabajo durante un año. *Suma de Fueros*, núm.80.

¹¹⁹ *Ibidem*, 76.

¹²⁰ *Ibidem*, 82.

¹²¹ *Ibidem*, 79. Posteriormente el sistema de elección fue sustituido por la insaculación.

¹²² *Ibidem*, 83, 92 y 97. En caso de muerte, sus herederos se hacían cargo del oficio.

“Es de notar aquello que el juez deve por sí hazer. Es assaber, fianças de salvo sobrelevadores por colonias, y queexas *que* a él vernán siempre tomar. Deve coger y recibir las pechas de las aldeas, y las quintas y las colonias. Y todas aquellas cosas que el concejo por servicio al señor rey o a otro dará por su *franca* voluntad. Et aquel juez sobrelevadores de los andadores y casa con peños reciba, por los quales el *concejo* aya sus derechos como es *fuero*. Deve aún derecho dar a todos aquellos que a él vernán clamantes. Et deve también prender a aquel que peños defendera o quitara al prendante. Deve aún juzgar a su puerta a *aquellos* que al plazo vernán juzgadores”¹²³.

Dado que se trataba de un juez lego, en las ordinaciones municipales del siglo XVI de Albarracín, y posiblemente en las pérdidas de Teruel, aparece la figura de un asesor letrado¹²⁴.

ALCALDES

Los alcaldes colaboran con el juez en el gobierno de la ciudad¹²⁵. Ante estos caballeros acudían los ciudadanos cuando sospechaban de alguien, para pedir fianzas o garantías¹²⁶, tramitaban los pleitos, e interrogaban a los testigos.

“Mando encara que cada un alcalde aya C *sueldos* por soldada. Y según *fuero* de Albarrazín C maravedís. Más de

¹²³ Ibidem, 93. El fuero 96 regula con precisión qué porcentaje de las colonias debía cobrar en caso de que el pleito se concluyera en el mandato de un nuevo juez anual.

¹²⁴ “Que el asesor asista en audiència y delibera los pasos de tiempo”, *Ordinaciones dela ciudad de Albarracín (1654)*, ord. 44. en José Manuel LATORRE (coordinador), *Estudios Históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Tomo II, Comunidad de Albarracín, 2003, pp. 221.

¹²⁵ El fuero prohíbe explíctamente que se “guerree en civil” fuera de las instituciones de la ciudad. Ibidem, 22.

¹²⁶ Ibidem, 21.

notar es que deven ser jurados que sean fieles al señor rey, y al señor en aquestas cosas que a ellos pertenecen, y a todo el pueblo, y a las hermandades de esta ciudad, en dar los juicios según *fuero*, y en atorgar lo que juzgaran, y en interrogar los testigos, según lo que aurán juzgado. Y el juicio será dado, y no otramete en ninguna manera”¹²⁷.

Sobre los aldeanos tenían plena jurisdicción, si bien sus sentencias podían ser apeladas al juez en su corte del viernes¹²⁸.

ESCRIBANO O JUEZ PADRÓN

El escribano es llamado juez padrón en la documentación del siglo XVI. Era necesario que “cuentas sepa hazer y cuentas y libros leer”, ya que su función era la de gestionar la administración del concejo, principalmente la de tipo contable.

Et por quanto el escribano en governamiento de la ciudad es *segundario* del juez, por *ende*, es a dezir del *después* del juez, el escribano sea fiel en todas cosas a los ricos y a los pobres y en leer el libro sea sabio y *en* la cuenta de *concejo*. Et el *padrón* de la pecha de *concejo* siempre tal lo *tenga qual* lo escribió *con* los jurados. Guárdese *que* en el libro de los juicios *ninguna* cosa añadada, ni escriba, ni mude sin mandamiento del señor rey y de todo el *concejo* de la ciudad.

Otrosí, las cuentas del juez y de los alcaldes y de *concejo* fielmente *tenga*, que en ellas engaño alguno no haga por alguna manera. Sea tal *aunque* por sí mismo cuentas sepa hazer y cartas y libros leer. Y sepa los juicios *departir*¹²⁹.

¹²⁷ *Ibidem*, 94. Su soldada anual era de cien maravedís, más cinco sueldos por cada juicio en el que interviniera.

¹²⁸ *Ibidem*, 88.

¹²⁹ *Suma de Fueros*, 98.

A finales de la Edad Media aparece como juez de apelación de las sentencias del juez y los alcaldes¹³⁰.

JURADOS

Los jurados o regidores no aparecen en los primitivos fueros de Sepúlveda. Fueron introducidos posteriormente con la finalidad de ayudar al juez y al escribano en su labor¹³¹. Las ciudades de Teruel y Albarracín contaban con cuatro, elegidos igualmente entre los caballeros, que tenían funciones relacionadas con abastecimiento, encargos de obras y control de términos municipales. Su soldada y consideración era similar a la del alcalde¹³².

ALMUTAZAF

Este cargo, asumido de la organización musulmana, y llamado posteriormente mayordomo, tenía asignada la inspección de la producción y el comercio, siendo el encargado de juzgar las causas que de estas actividades se deribarán¹³³. Aunque los fueros no lo expresan con claridad, en las actas municipales conservadas en el siglo XVI el oficio está incluido entre los llamados mayores, y por consiguiente, era desempeñado por un caballero¹³⁴. Se menciona su competencia en la regulación de los baños de la ciudad¹³⁵, los poyos de las casas¹³⁶, y el comercio de paños de lana y seda¹³⁷.

¹³⁰ El tribunal del juez padrón es analizado en el capítulo dedicado al ejercicio del poder.

¹³¹ Pedro II introdujo en 1208 un cuerpo de jurados en Teruel formado por 14 personas de designación real, con facultades para el control de la gestión ordinaria de los demás magistrados municipales. Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, p. 651.

¹³² *Suma de Fueros*, núm. 81.

¹³³ Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, p. 764.

¹³⁴ *Suma de Fueros*, núm. 76.

¹³⁵ *Ibidem*, 11.

¹³⁶ *Ibidem*, 8.

¹³⁷ *Ibidem*, 33.

- CARGOS AUXILIARES:

ANDADORES DE LA CORTE

Junto a los cargos de elección, el concejo necesitaba un grupo de empleados públicos que llevaran a efecto las decisiones concejiles. El juez podía escoger libremente a varios hombres para auxiliarle en el desempeño de sus tareas gubernativas: los andadores. Debían acompañarle en todos sus actos, darle protección y particularmente intervenir en la captura y guarda de los presos. Cuando el juez anual lo indicara, debían tomar prendas de los acusados en los juicios¹³⁸.

CORREDOR, PREGONERO O SAYÓN

El fuero los define como “vendedores públicos de las cosas que son de vender”. Eran escogidos por el juez y los alcaldes¹³⁹, y tras su elección debían ser “jurados que sean fieles en todas cosas, también a los ricos como a los pobres, siquiera sean christianos, o judíos o moros”¹⁴⁰. Para el ejercicio de su tarea pregonaban en la plaza y calles principales los artículos, para después venderlos en el plazo de tres días y responder de su gestión ante el oficial que les había entregado la mercancía. Además de su sueldo recibían una parte del producto de la venta¹⁴¹.

PORTEROS Y VELAS

Su única función era la de guardar las murallas y puertas de ciudad y protegerla de posibles enemigos. Por su condición militar, estaban sometidos a pena de muerte en caso de traición o negligencia, y a

¹³⁸ *Ibidem*, 104. Los fueros decretan fuertes penas si estos oficiales no cumplían con las misiones que el juez les encomienda. Su salario era de cincuenta sueldos anuales.

¹³⁹ Sólo estaban excluidos de este cargo los judíos, argumentándose que cometían abusos en las ventas. *Ibidem*, 106.

¹⁴⁰ *Ibidem*, 85 y 105.

¹⁴¹ Cobraban 60 sueldos por año, un sueldo por pregón y un porcentaje de cada venta. *Ibidem*, 105.

fuerzas multas si no cumplían las consignas del juez. Por la noche, los llamados velas establecían turnos de guardia que eran supervisados por los sobrevelas, caballeros de la colación que tenía asignada la defensa de esa parte de la muralla¹⁴².

NOTARIOS

La *Suma de Fueros* incorpora junto a las funciones del escribano las de los notarios, puesto que algunos de ellos trabajarían bajo su supervisión a cargo de la ciudad e intervendrían de forma activa en los pleitos. Por eso se reguló la obligación de entregar al juez toda la documentación de los procesos judiciales en los que participaran¹⁴³. Para evitar abusos, varios fueros de Juan II regulan el precio a pagar a estos notarios por librar cada uno de sus instrumentos públicos¹⁴⁴.

DULEROS¹⁴⁵

Por último, diversos pastores pagados por el concejo se hacían cargo de las ovejas (vezadero), bueyes de labor (boyarizo) o cabras (cabrerizo) de los vecinos de la ciudad. Tras recogerlas a primeras horas de la mañana, debían responder ante sus dueños de las pérdidas o los daños que les ocasionara, salvo que pudieran demostrar que no habían sido culpables del mal.¹⁴⁶

¹⁴² *Ibidem*, 18.

¹⁴³ *Ibidem*, 102 y 103. A pesar de esta jurisdicción sobre toda la documentación de los procesos, el juez no podía confiscar los libros de notarios a su muerte. *Ibidem*, 100. Algo que, a juzgar por los protocolos que se conservaban en el archivo del concejo, no debió ser infrecuente.

¹⁴⁴ Se regula el pago por actos públicos de vendiciones de censales, o violarios, apocas, albaranes, testamentos, codicilos, inventario, donaciones, capitulaciones, tributaciones, sentencias arbitrales, albaranes. *Ibidem*, 99, y 101.

¹⁴⁵ La dula y el dulero se han mantenido hasta fechas muy recientes en los municipios turolenses. Vid. José Luis CASTÁN ESTEBAN, *Pastores turolenses...*, pp. 277-228.

¹⁴⁶ *Ibidem*, 110 y 111.

1.3. LOS TRIBUNALES

En los fueros medievales de Teruel y Albarracín la única jurisdicción competente es el juez. Es un vecino, elegido de forma anual, quien regula la convivencia. El rey queda sólo como referencia lejana, como posibilidad de apelación personal y directa. Pero en el siglo XVI, con el desarrollo de las ciudades, el fin de las cabalgadas, se hacen más complejas las instituciones de gobierno. Junto al juez, otros magistrados, llamados alcaldes, jurados, regidores, mayordomo, juez padrón aparecen en la organización municipal. Todos van a tener, en mayor o menor medida, competencias judiciales, y sobre ellos se articula un sistema judicial, cada vez más complejo y burocratizado.

LA PRIMERA INSTANCIA

El sistema judicial que establecen los fueros es de tipo acusatorio. Quien quiera justicia, debe querellarse contra otro ante el juez o los alcaldes¹⁴⁷. No existe la posibilidad de que el concejo actúe de oficio contra nadie para salvaguardar el orden público o para defender sus intereses. Para ello, el vecino agraviado solicita justicia acudiendo a las casas particulares de quienes ocupan en ese año los oficios. En su misma puerta se juzga en primera instancia, de forma sumaria, reclamando el bien en litigio a su verdadero dueño o condenando a las penas forales en los plazos establecidos para ello. De ahí que también se denomine a estas actuaciones corte de plazos¹⁴⁸.

Pongamos algunos ejemplos sacados de la corte del juez de Teruel. El uno de junio de 1434 compareció ante el juez Johan de Puigmiga, “diciendo que como Miguel Garcez, hijo de Johan Garcez, sastre, andás por martarlo, que requirí que fues preso o que lo segurarás, el qual le mostró a oio”¹⁴⁹. El juez, visto que dos testigos confir-

¹⁴⁷ *Suma de Fueros*, núm. 188.

¹⁴⁸ *Suma de Fueros*, núm. 212. *El que reciba juicio en la puerta del juez, o de los alcaldes, puede alzarse al viernes.*

¹⁴⁹ Archivo de la Corona de Aragón, (A.C.A.), Diversos, Serie Varia, vol. 17, fol 38v. Transcrito por Javier TERRADO, *La lengua de Teruel a fines de la Edad Media*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991, pp. 492-493.

maban la denuncia, mandó capturar al sastre. En otra ocasión, Johan Sánchez, vecino de Teruel, fue a buscar al juez para decirle “como Manuel Sánchez, su hermano, huviés clamado a su muger bagassa, por lo tanto que requiría que fues preso”¹⁵⁰. De nuevo dos testigos acompañan al denunciante, lo que hace que inmediatamente el juez lo mande poner en prisión. Ese mismo día, y posiblemente con los ánimos más calmados, Johan Sánchez volvió a hablar con el juez y retiró el “clamo et querella”.

A la ciudad van también los aldeanos a pedir justicia¹⁵¹, salvo en las causas menores de sesenta sueldos en las que tienen permitido acudir a los jurados de sus localidades¹⁵². Un acta de 1434 describe con claridad una de estas actuaciones judiciales. Pedro Soriano, vecino de Cella, una aldea situada a quince kilómetros de la ciudad, empezó a gritar en la plaza mayor de Teruel - “¡justicia, justicia, justicia!”-. Alertado por los gritos, acudió el juez Pedro Martínez de Marcilla que le preguntó:

“- Que as, hombre, de qué te clamas?

- Clámome de mossén Guido, que se me tiene mi filla por fuerza: que le havía firmado por tiempo de VIII anyos et ha complido el día de San Miguel próximo pasado.

Et la hora ribó allí el dito mossén Guido, diciendo tales o semblantes palavras:

-Qué as, orat? ¿Qué as orat?

¹⁵⁰ Idem, fol. 8v. Bagassa es un vocablo asimilado a ramera en catalán y occitano desde el siglo XII. Javier TERRADO, *La lengua de Teruel...*, p. 232.

¹⁵¹ El enfrentamiento jurisdiccional entre la ciudad y la comunidad de Teruel ha sido estudiado en sus orígenes por Antonio GARGALLO MOYA, *Los orígenes de la Comunidad de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984.

¹⁵² Esta cantidad se mantuvo todo el siglo XVI en la comunidad de Albarracín hasta que en una concordia de 1613 se amplió a cien sueldos. Archivo Municipal de Albarracín, (A.M.A.), Sección I, doc. 82. 1613, noviembre 4/5. Albarracín, Transcrita por José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II, Documentos, 2003, pp. 59-62.

Et la hora dixo el dito Pero Soriano:

-Yo me clamo de vos & demando justicia, que me tenéis mi filla por fuerça.

Et la hora el dito mossem Guido, present el dito júdez dixo tales o semblantes paraulas:

- Tu mientes. Si el júdez no fués davant, yo't faría...

Et la hora el dito honorable júdez, bisto que devant d'el lo havia desonrado, por tanto que lo condepnava & condemnó en D florines d'oro, los quales agura por la hora aplicava & aplicó a los cofres del senyor rey.

Et el dicho mossem Guido dixo que se apellava & apelló a la cort del viernes.

Et el dicho honorable júdez dixo que le denegava & denegó aquélla.

Et el dito mossen Guido dixo que stava & perseverava en la dita su apellación, & el dito honorable júdez en su denegación¹⁵³.

Así, cuando a un vecino no le satisface la resolución del juez “puede apelar a la corte según fuero de la ciudad y el tenor de aqueste libro”¹⁵⁴.

Una mención de 1565 parece facultar a los alcaldes, por delegación del juez, a intervenir en la mayoría de los casos en lo que se llamó corte de primera instancia, o corte de prima¹⁵⁵:

“Eodem die dius Pedro Villaroya judex, juxta regia ordinationes presentis civitatis turolii creavit in locument dictus Joanne de la Mata (...) Mediaella, Joan Guarin et Bernardinus de la

¹⁵³ A.C.A., Diversos, Varia, vol. 17, ff. 5r y 5v. Javier TERRADO PABLO, *La lengua de Teruel...*, pp. 487-488.

¹⁵⁴ *Suma de Fueros...*, fuero 229. También *El que reciba juicio en la puerta del juez, o de la alcaldes, puede alzarse al viernes. Suma de Fueros...*, fuero 212.

¹⁵⁵ A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 22 doc. 2, ff. 6v-7. Asiento de 2 de abril de 1565 del *Libro del juez de Teruel*.

Mata, alcaldes, para tener corte de prima, a los quales dio pleno poner y a cada uno dellos por sí, por su orden conforme a las dichas ordinationes de dicha ciudad, a los quales y cada uno dellos dio pleno poder”.

No se conservan las ordinationes municipales que regularían esta corte, pero parece claro que en estas fechas actuaban con una jurisdicción delegada del juez de la ciudad. Veamos un ejemplo:

“*Eodem die dius Joan de la Mata alcalduis, refe cepisse captu Joanne Muñoz en frangancia de delicto, porque quería matar a su muger, el qual assí preso lo havía traydo a la cárcel común de la presente ciudad y lo havía encomendado a Miguel de Visuecas, carcelero en la camarilla entre diez y onze horas de la noche con una cadena al pie et de novo se lo tornó a encomendar, y el dicho carcelero lo atorgó tener en comenda*”.

En el libro de corte del juez Juan Martínez de Marzilla del año 1576, los asientos son en su mayoría por causas civiles. Parece un hecho que con la imposición por el rey de un nuevo tribunal, las cuestiones criminales habían sido asumidas por la corte del presidente y capitán, impuesta por la monarquía desde 1538¹⁵⁶. La mayor parte de los asientos son demandas de penas por daños en mieses, impagos de deudas, embargos de bienes, o cuestiones sobre riegos en la vega.

“Antón Rubio pidió a Joan Dobón que se salve de unos trigos suyos y avenas quel dicho ha entrado muchas vezes, assí de día como de noche. Salvo se que no ha entrado sino una vez. Fue condepnado en la pena del fuero por un par de mulas”¹⁵⁷.

En el siglo XVI también existía una corte de prima en la villa de Mosqueruela y en la aldea de Rubielos, situadas dentro de la comu-

¹⁵⁶ A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 42, doc. 923. El tribunal del capitán y juez preeminente de Teruel lo estudiamos en el capítulo dedicado a la incorporación al sistema foral aragonés.

¹⁵⁷ A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 42, doc. 923, f. 41v.

nidad de Teruel, ya que habían recibido sendos privilegios jurisdiccionales por los reyes de Aragón. En Mosqueruela eran los jurados de la villa los que actuaban como tribunal tanto civil como criminal, pudiendo apelarse sus sentencias al juez padrón de la localidad¹⁵⁸. En Rubielos, desde mediados del siglo XV, existía un justicia ordinario para cuestiones criminales¹⁵⁹. Los jurados, por su parte, actuaban como corte de justicia en cuestiones civiles¹⁶⁰. Sin embargo, la ciudad de Teruel siempre consideró que tenía jurisdicción civil y criminal en toda la comunidad, incluyendo Rubielos y Mosqueruela¹⁶¹.

LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN

El procedimiento para recurrir las sentencias de los tribunales de Teruel y Albarracín está regulado en un fuero que textualmente dice así:

“De cabo es a saber; que qualquiere que del juicio de plazos no se pagara, puédese alçar al día viernes, y si el juicio del día viernes a él no pluguiere, apélese a la carta o padrón. Mas si la demanda fuere hecha por heredad de XX sueldos y ariba (sic), o si la demanda no fuere hecha por heredad, y la demanda aquella o la acción fuere de LX y ariba, y el juicio desta carta o padrón a él no plazera,

¹⁵⁸ A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 15, doc.1132.

¹⁵⁹ Archivo Municipal de Rubielos, Sección III, núm. 55, (r 139), f. 6. Unos capítulos del siglo XV regulaban el proceso penal en Rubielos “los dichos lugares de Rubielos e Fuentes y Negueruelas y sus términos, están ordenados ciertos capitulos o ordenaciones vulgarmente llamadas e capitulos de moceen Arnau de Eril, los quales están por privilegio real confirmadas, por las quales, y justa las quales, las causas criminales que en los dichos lugares se tratan y llenos, son trastadas y determinadas, et *ita est verum*”.

¹⁶⁰ Archivo Municipal de Rubielos, Sección III, núm. 59.

¹⁶¹ La jurisdicción de Rubielos y Mosqueruela fue cuestionada en el siglo XV por la ciudad de Teruel, que denunció el nombramiento de justicias en estas villas como un menoscabo de su autoridad sobre las aldeas y villas de la comunidad de Teruel. Sobre estas cuestiones hay un trabajo de Germán NAVARRO ESPINACH, Vidal MUÑOZ GARRIDO, Joaquín APARICI MARTÍ y José Manuel ADAD ASENSIO, *Rubielos de Mora en la Edad Media*, Teruel, 2001.

álcese al señor rey. Si alguno se alçara al padrón, ante que al día viernes, o al señor rey o al concejo ante que al padrón, caya del pleyto, si de grado en grado no se apelara según fuero”¹⁶².

Del texto se deduce la siguiente jerarquía: corte de plazos (en el siglo XVI llamada de prima), corte del viernes, corte del padrón y apelación final al rey. Pero tal y como está redactado parece hacer referencia a otras apelaciones “a la carta”, y “al concejo”. Estas dos instancias se mencionan en otros fueros como tribunales de apelación. Así se afirma: “el que no quiera el juicio de los alcaldes, puede apelar al concejo”¹⁶³. Mientras que en otro se afirma que las querellas sólo se pueden poner ante el juez y los alcaldes, no ante el concejo, bajo multa¹⁶⁴. Parece abrir la posibilidad a que un querellante apelara directamente al concejo tras la primera instancia. Más compleja parece la interpretación del precepto foral que dice “Mas si alguno de los litigantes el juicio del día viernes no pluguiere, álcese a la carta, en la qual todos los juicios de todos los pleytos que allí fueren estritos ayan fin según fuero”¹⁶⁵. Es posible que se asimile la apelación a la carta con la sentencia dada por el juez padrón, de donde se deduciría que, a voluntad de uno de los litigantes, se apelaría la sentencia dada en la corte del viernes, y el juez padrón, a la vista de lo actuado hasta ese momento, tomaría una decisión. El nombre de “la carta”, da pie a suponer que juzgaría únicamente con el principio *standum est chartae* consustancial al derecho foral aragonés. El procurador de la ciudad de Teruel, al explicar en las Cortes de 1585 el sistema judicial, especificaba que “haviéndose ya passado por el Juez de primera Instancia, y por Juez de Viernes, o de plazos que es un mismo Juez, y por el Juez Padrón, se puede appellar y se appella a la Real Audiencia del presente Reyno de

¹⁶² *Suma de Fueros*, núm. 286. *De cómo se devan alçar o apelar: et que las apelaciones vayan de grado en grado*, y núm. 290. *De alçamiento o apelación interpuesta al rey*.

¹⁶³ *Suma de Fueros...*, núm. 274.

¹⁶⁴ *Suma de Fueros...*, núm. 193.

¹⁶⁵ *Suma de Fueros...*, núm. 287.

Aragón, donde se han conocido y se conocen las causas de las tales appellaciones”¹⁶⁶.

- LA CORTE DEL VIERNES

La corte del viernes está presidida por el juez, al que acompañan los alcaldes electos y los asesores letrados. Los fueros reiteran que su presencia es imprescindible y obligatoria¹⁶⁷. Cuando se afirma que “el viernes sólo se debe utilizar para juzgar en la corte, dar firmas, juras y plazos”¹⁶⁸, parece que se está indicando que los alcaldes y el juez de la ciudad deben reservarse ese día para las tareas judiciales.

Funciona como un tribunal de apelación de las sentencias de la corte de prima, pero también como corte de primera instancia para cuestiones criminales de más importancia, como el homicidio¹⁶⁹. Algunas menciones del fuero, que indican que “el que no quiera negar o manifestar, o alçarse a la corte del viernes, caerá del pleito”¹⁷⁰, o que todos los pleitos deben entrar a través de un mandamiento del juez o del mayordomo¹⁷¹, dan pie a afirmar que cuando una otra parte no estaba de acuerdo con lo que sentenciado en la corte de prima del juez o de los alcaldes, se apelaba a la corte del viernes:

“Eodem die, en cort mayor, ante el júdez Mossén Billán, dixo que, como Johan de Moros, lugartenient, lo huiés

¹⁶⁶ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6. cap. 46, f. 61v.

¹⁶⁷ El juez y los alcaldes deben ir a la corte del viernes obligatoriamente a juzgar (*Suma de Fueros*, núm. 273) Los alcaldes deben estar en la corte. Pena un maravedí (*Suma de Fueros*, núm. 178).

¹⁶⁸ *Suma de Fueros*, núm. 277.

¹⁶⁹ No parece clara la distinción en los fueros turolenses del siglo XIII entre cuestiones civiles y criminales, sobre todo en las criminales de menor entidad, que sí que parecen ser competencia de la corte de prima. Vid. Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel...*, pp. 808-815.

¹⁷⁰ *Suma de Fueros*, núm. 212, También el fuero 201. Si alguien se resistiera a las prendas, el querrelloso lo debe aplazar al primer viernes a la corte de los alcaldes.

¹⁷¹ *Suma de Fueros*, núm. 182.

condepnado a instancia de Fazán Menici en la pena del fuero, de III fornezinos de maçanos el present día de oy; por tanto que se apellava la cort del viernes”¹⁷².

Para garantizar el secreto de sus deliberaciones, un fuero decretaba taxativamente que el señor de la ciudad no podía estar presente en la corte¹⁷³. Asimismo, cuando el juez y los alcaldes quisieran deliberar en secreto, el merino, los sayones y andadores debían abandonar el lugar¹⁷⁴.

Poco más regulan los fueros sobre este tribunal. Pensamos que los procesos conservados se incoaron ante este tribunal, ya que por las fechas, se corresponde con ese día de la semana¹⁷⁵. Allí actuaban los procuradores y abogados, se recibían las declaraciones, y finalmente se dictaba sentencia. Los notarios y escribanos de la sala eran en el XVI un elemento clave, y lo que originariamente pudo ser una reunión de la curia de alcades y el juez –*curia alcaldum in die veneris*– dedicada a tratar asuntos judiciales, se convirtió en un tribunal gestionado por asesores y lugartenientes del juez¹⁷⁶. A partir de 1564 las ordinaciones de Bernado de Bolea les obligaban a sentenciar siempre con el parecer de un asesor letrado, al que se le obligaba, bajo fuertes multas, a asistir a las audiencias¹⁷⁷.

¹⁷² A.C.A., Diversos, Serie varia, vol. 17, f. 142r. Javier TERRADO, *La lengua de Teruel...*, p. 497.

¹⁷³ *Suma de Fueros*, núm. 277.

¹⁷⁴ *Suma de Fueros*, núm. 181.

¹⁷⁵ Archivo Municipal de Albarracín (A.M.A.), Sección III, núms. 5, 7, 9, 10; A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 48, doc. 1099; A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 15, docs. 1.120, 1.121 y 11.233.

¹⁷⁶ El origen y la evolución de la corte del viernes en la ciudad de Teruel durante los siglos XII al XIII a sido de análisis por Antonio GARGALLO MOYA, *El concejo de Teruel en la Edad Media 1177-1327*, Vol. III, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1997, pp. 808-811.

¹⁷⁷ Ordinaciones reales de la ciudad de Albarracín (A.C.AL., Sección I, doc. 29). Ord. 44. José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II *Documentos*, 2003, pp. 221-222.

- EL JUEZ PADRÓN

Salvadas las consideraciones hechas anteriormente, el cauce ordinario de apelación de las sentencias de la corte del viernes era el juez padrón, oficial municipal insaculado anualmente entre los vecinos de la villa¹⁷⁸. La función de este oficial era la de velar por que en los juicios se cumpliera el fuero. En propiedad, no celebra un nuevo juicio, sino que simplemente revisa, con el asesoramiento de un jurista, tanto las sentencias interlocutorias, como las definitivas sentenciadas por la corte del viernes. El lunes era el día de la semana fijado para estos actos judiciales. El juez tenía para resolver tan sólo ocho días en las cuestiones interlocutorias¹⁷⁹.

Un ejemplo de 1580 ayuda a entender sus actuaciones. El ocho de noviembre, Antonio de Antillón, juez padrón de la ciudad de Albarracín, remitió un escrito al juez ordinario y alcaldes de la misma diciendo que en la corte del viernes se había dado una sentencia, y que el procesado apeló ante él, juez padrón. En el ejercicio de sus funciones solicitó que se le entregase el proceso y se notificase a la otra parte. Una vez remitido el proceso, el padrón, en un escrito fechado el 16 de diciembre, confirmó la sentencia de la corte del juez y los alcaldes¹⁸⁰. De esta forma se cerraba el círculo judicial dentro del municipio.

¹⁷⁸ El padrón era la denominación del libro de los fueros, por lo que “juez padrón” se asocia a la interpretación del fuero.

¹⁷⁹ *Suma de Fueros*, núm. 288. “Item, el juez del padrón en las apelaciones que se interponen de las interlocutorias, las cuales convengan ser oydas ante de las definitivas, conozca sumariamente sin alguna escritura (como aquellas ayan de ser justificadas tan solamente por lo actuado de lo hecho en la corte de plazos y del día viernes) Y con esta justicia de apelación es tenido el juez del padrón ambas las partes la una tan solamente instant, et la otra por contumacia absent; acabar por sentencia dentro de VIII días forídicos, contaderos del día lunes en el qual por fuero ante él será la apelación perseguida, et el apelante iniustamente en legítimas expensas condene. Lo qual también a negocios pendientes se ha estendido. Y si en algo de lo sobredicho lo contrario hiziere, el juez del padrón incurra en pena de X maravedís alfonosinos de oro aplicaderos a la parte por la qual fuere dada la interlocutoria, y el juez instare la parte sea tenido pronta execución en los bienes del dicho padrón y de sus fianças hazer causa cognita”.

¹⁸⁰ A.M.A. Sección I, núm. 21, f. 116.

- LA APELACIÓN AL REY

“Mando encara que qualquiere que al rey se alçara, no le sea vedado, si aquella apelación será hecha según fuero”¹⁸¹. El rey es el último referente de la justicia. A él se puede acudir en causas superiores a sesenta sueldos, o tan sólo de veinte si lo que está en entredicho es una heredad. Como esta normativa no se modificó a lo largo de los siglos, en el XVI muchas causas cumplían estas condiciones. Para ello el Fuero de Teruel regulaba que en un plazo de tres días tras la última sentencia definitiva, se debía presentar ante la puerta del juez la apelación. El apelante debía encargarse de buscar al rey, y una vez localizado dar seis días al adversario para que compareciera en el juicio. Para garantizar la ejecución de la sentencia, los litigantes debían, antes de iniciar la búsqueda real, dar fianzas al juez¹⁸². Sin embargo los mismos fueros permitían buscar otro juez en el pleito, siempre que fuera aceptado por las partes. También existía la posibilidad de que aceptaran la mediación de otras personas, que una vez estudiada la causa propusieran una concordia o sentencia arbitral de obligado cumplimiento, algo muy utilizado en los siglos XV y XVI, posiblemente para ahorrar gastos procesales y como decían en la época, evitar “que los pleitos sean inmortales”.

Las normas de referencia judicial en todas las instancias son los Fueros de Teruel y Albarracín. Por ello, el rey advierte que el juez y los alcaldes serán multados si se demuestra que en los tribunales previos al real, no se juzgó de acuerdo a lo dispuesto en ellos¹⁸³.

A partir del quinientos esta justicia real, lejana, y a la que hay que acudir a instancia de parte se hará cercana. La apelación a la persona del rey se sustituirá por los recursos a la Audiencia Real. La autonomía jurisdiccional estará cada vez más cuestionada. El procurador fiscal del rey, que reivindicaba para el monarca el mero y mixto impe-

¹⁸¹ *Suma de Fueros*, núm. 290.

¹⁸² *Ibidem*.

¹⁸³ “Et por aquella ocasión la querrela de aquell viniere a mí rey, et yo provar pudiere que según fuero no aurá estado juzgado, el juez et los alcaldes paguen al querrelloso la petición dublada, et al señor rey C maravedís alfonsís”. *Suma de Fueros*, núm. 529.

rio, entendía así el sentido de las apelaciones: “Por quanto todos los juycios y otras cossas, assí de Gracia como de Justicia tocantes a la dicha ciudad y comunidad de Teruel, vezinos y moradores del dicho su districtu y territorio, se ha de rematar y rematan en V. Magestad como señor soberano de dicha tierra y Provincia, y a Vuestra Magestad tan solamente conforme a dichos fueros de Teruel se ha de tener final, recurso y obedecer, y obtemperar en todo lo que por Vuestra Magestad fuera decidido, declarado y mandado por razón del mero y mixto imperio, plena, líbera y amplíssima potestad a Vuestra Magestad perteneciente en dicha tierra y Provincia de Teruel”¹⁸⁴.

1.4. EL DERECHO CRIMINAL

LOS CRÍMENES Y SUS PENAS

El Fuero de Teruel acumula una amplia casuística de crímenes y otra de penas, que varían sustancialmente en función de la condición social de la víctima¹⁸⁵. Que el fuero ordenara “que el juez y los alcal-des sean comunales a los pobres y a los ricos, y a los moros por su derecho, a vecinos y a los estraños moros y judíos”, no deja dudas sobre la diferencia de trato¹⁸⁶. Su segunda característica es el amplio margen que concede a las represalias privadas para compensar los daños. A partir de la legislación de los Trastámaras y especialmente de los Austrias aparece la concepción un poder público -de índole real- garante de la justicia y de la paz de todos sus vasallos. Por ello el proceso criminal, poco a poco y sobre todo a partir del siglo XVI se irá generalizando. Sin embargo, no se contempla en casos como las violaciones o los adulterios, cuyo castigo se deja en manos de las víctimas o sus familiares. En muchos casos, la declaración judicial de enemistad permitía también que los parientes pudieran dar muerte al criminal.

¹⁸⁴ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6., f. 29v. *Proceso de Greuge en las Cortes de 1585*.

¹⁸⁵ Algo que es generalizable a otros territorios. Francisco TOMÁS y VALIENTE *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 2ª edición, Tecnos 1992.

¹⁸⁶ *Suma de Fueros*, núm. 434.

Procedimientos especiales, como las treguas de paz o las fianzas de salvo, que aparecen descritas con minuciosidad en texto foral, eran los instrumentos de una justicia personal, donde el principio de venganza privada fue sustituido muy tardíamente.

- MEDIDAS PREVENTIVAS

Sentirse amenazado por otro vecino podía ser una situación peligrosa en una sociedad violenta y propensa a pasar con facilidad de las palabras a los hechos. Para protegerse se difundió en toda el área del derecho de extremadura la “fianza de salvo”¹⁸⁷. Consistía en solicitar ante el juez y los alcaldes que el sospechoso diera fiadores de su conducta so pena de ser declarado enemigo del concejo.

Cuando por sucesivas declaraciones de enemistad y sus correspondientes retos y venganzas, familias enteras se veían, a veces de por vida, envueltas en luchas de bandos, se podían declarar, bien a propuesta de las partes, o lo que era más habitual, por imposición del rey o del concejo, treguas y paces, que pretendían hacer borrón y cuenta nueva. Conocemos varias a lo largo de los siglos XV y XVI. Pero tampoco tuvieron un resultado efectivo, pues Gil de Luna denunciaba, con cierto escándalo, cómo a pesar de la solemnidad con que se proclamaban, se rompían con suma facilidad. Es más, al generalizarse las indemnizaciones monetarias como compensación de los delitos, los criminales seguían sueltos e inmunes a la acción de la justicia. ¿Qué parientes iban a enfrentarse a un poderoso sin el respaldo de ninguna autoridad, tan sólo con la declaración judicial de enemigo? Aceptaban el dinero y aceptaban la situación. Así pues, el problema no sólo no disminuía, sino que hacía más poderosos a los bandos¹⁸⁸.

¹⁸⁷ Descrita por Rafael GIBERT, “Estudio histórico-jurídico”, en Emilio SÁEZ; Rafael GIBERT; Manuel ALVAR, Atilano G. RUIZ-ZORRILLA, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, Diputación Provincial de Segovia, 1953, pp. 500-501.

¹⁸⁸ Hay varios relatos sobre los bandos turolenses en la Baja Edad Media. La principal fuente para su conocimiento son las relaciones de los Jueces de Teruel, publicadas por Fernando LÓPEZ RAJADEL, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1994. Han sido estudiadas por Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, “El poder real y su intervención en las luchas fraticidas de Teruel hasta el año 1500”, en *Teruel*, núm. 45-46, 1970, pp. 241-309.

Juan II, y sobre todo Felipe II legislaron contra la concepción de la justicia como un acto privado de venganza e involucraron a jueces, procuradores fiscales y astrictos en la persecución de los criminales. Para prevenir el delito reiteraron la prohibición, ampliamente incumplida, de no usar en la ciudad ni en las aldeas armas vedadas. “Armas prohibidas son éstas que se siguen: todo fierro, todo fuste y toda piedra y todas cosas que a hombre pueden matar o herir”¹⁸⁹. Ordenaron a los alcaldes y jurados perseguir el juego por provocar “ocasiones de escándalos, y venir a las manos cada día, y reniegos y perjuros, y consumirse las haciendas y patrimonios”¹⁹⁰, pero sobre todo, eliminaron del fuero la posibilidad de alcanzar el perdón de las víctimas, parando de ese modo la acción de la justicia.

“Por quanto facilidad de perdón da causa de delinquir, y por fácilmente alcançar remisión y guiage, las gentes tomaron audacia de cometer muertes, o mutilaciones de miembros, o otros escándalos y males; y lo que peor es, sobre paz y tregua dadas de la una parte a la otra, o seguramiento dado ante el juez y alcaldes (lo qual es abominación de oyr) como sobre aquéllas cada persona deva estar o quedar en segura tranquilidad, por tanto, a quitar lo sobre-dicho, statuimos que qualquiera que matar, herir o cortar miembro hará sobre paz, tregua o seguramiento dado ante el juez o alcaldes, y de ay alcançara remisión, o guiage sobre dichos crímines, que tal remisió o guiage sean *ipso foro* ningunos¹⁹¹ y írritos.¹⁹² Y aquéllos, no obstantes, pueda ser proceydo contra el tal criminoso, persona o bienes suyos; assí como si la dicha remisión o guiage obtenida o obtenidos no fuessen”¹⁹³.

¹⁸⁹ *Suma de Fueros*, núm. 557.

¹⁹⁰ *Fori Turolii*, f. 129v.

¹⁹¹ Anulados, nulos y sin valor.

¹⁹² Inválidos, sin fuerza ni obligación.

¹⁹³ *Fori Turolii*, 139r. Fuero de Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461.

- BLASFEMIAS, HEREJÍAS Y HECHICERÍAS

Inicialmente no existían disposiciones de este tipo en el fuero¹⁹⁴. Pero en 1531 encabezan el título “*de iure rei publice*” de la *Suma* de Juan Pastor, antes incluso de la carta de población de la ciudad¹⁹⁵. En el primero de los fueros ordenaba al juez “que si alguno en dichos, o en sus santos renegara o denostara, o contra el cielo yradamente escopetina¹⁹⁶ echara y provado le será, pague XXX sueldos sin remedio si oviere de qué pagar, si no, esté en la prisión del concejo XXX días”¹⁹⁷. En el segundo, que se copia literalmente de los otorgados al Reino de Aragón en las Cortes de 1461, mandaba, que “quando quiera quel Corpus Christi passara por la carrera de qualquiere ciudad, villa o lugar del reyno de Aragón, todos los judíos y moros que en la vista de aquél sean, de necesidad sean tenidos e ayan de apartarse, o si no apartaran, se ayan de agenollarse”¹⁹⁸ Si no lo hacían eran condenados a un día de prisión por blasfemos. Por último, se obligaba a los musulmanes residentes en la ciudad a invocar el nombre de Mahoma sólo en sus mezquitas y lugares de oración, nunca en lugares públicos, incluso dentro de las morerías. Los moros eran condenados a 200 sueldos de multa, mientras que los señores de las aljamas “que contra esto vernán en qualquiere manera, directament o indirecta, encorran en

¹⁹⁴ El procedimiento utilizado para analizar las distintas tipologías delictivas ha sido el siguiente: en primer lugar hemos procedido a agruparlas en cuatro grandes grupos: blasfemias y herejías contra Dios, atentados contra las personas, diferenciando entre las heridas y homicidios y los perpetrados contra su honra, y, por los último, los delitos contra las propiedades. Tras describir el tratamiento que se hace de cada uno de ellos en la letra del fuero, mencionaremos, allí donde tengamos documentación, la aplicación de la misma en el siglo XVI.

¹⁹⁵ *Suma de Fueros*, núms. 2-4.

¹⁹⁶ Escupitina: saliva, flema o sangre escupida.

¹⁹⁷ Del que regenera o blasfemara, *Suma de Fueros*, núm. 2.

¹⁹⁸ agenollarse: arrodillarse. *Suma de Fueros*, núm. 3. La pena por no cumplir esta disposición era de un día de prisión.

pena y sentencia de excomuni3n, promulgada de voluntad nuestra y de la cort”¹⁹⁹.

Junto con estas disposiciones, el fuero en su libro quinto castiga en su con especial dureza el delito de hechicería: “toda muger que erbolera fuere o hechicera et provado le será, sea quemada, o sálvese por el hierro caliente”²⁰⁰. No hemos documentado ningún proceso ante el juez de Teruel o el justicia de Albarracín por este delito. Desde el siglo XV fue el tribunal eclesiástico, y posteriormente la Inquisición, la que se ocupó de la brujería²⁰¹.

- HOMICIDIO

Las lesiones corporales, y en su caso, el homicidio, son los delitos en los que más se detienen el Fuero de Teruel, no sólo por su abundante casuística, sino por incluir un procedimiento excepcional para su reparaci3n: la declaraci3n de enemigo, que otorga derecho a realizar legítimos actos de venganza²⁰². Juan II y posteriormente Felipe II prohibieron estas actuaciones, pero todo parece indicar que la guerra privada, avalada por los fueros medievales fue un procedimiento arraiga-

¹⁹⁹ *Fueros, Observancias y Actos de corte de Reino de Aragón*, Tomo II, p. 169, de la edici3n de Pascual SAVALL Y Santiago PENÉN. “Grandíssimo cargo de conciencia es que el nombre de Mahoma reprobado sia invocado en tierra de cristianos en zomas. Por tanto, de voluntad de la corte, estatuyamos que la dita invocaci3n del nombre de Mahoma, e otras cosas que sian acostumbradas de hazer asta aquí en zomas, no se puedan hazer dentro el regno de Aragón, ni en parte alguna de aquel, en zomas ni en otros lugares públicos. Antes, los clamamientos que los moros aurán a hazer en sus mezquitas, los ayan a fazer con trompeta o atabal o tamborino o bozina si querrán, devant la puerta de la mezquita”.

²⁰⁰ *Suma de Fueros*, 532. Es este el único caso, junto con el delito de alcahuetería, en el que se permitía usar este procedimiento para evitar una condena. La descripci3n de este acto se encuentra en María Luz RODRIGO ESTEVAN, “La prueba del hierro candente...”, pp. 87-96.

²⁰¹ Miguel Ángel MOTIS DOLADER, *Pecado y sociedad en Aragón (SS. XV-XVI)*, Zaragoza, Gobierno de Aragón- Departamento de Cultura, 2002.

²⁰² Algo que es común a los fueros de extremadura. Rafael GIBERT, “Estudio histórico-jurídico” en *El Fuero de Sepúlveda...*, pp. 516-518.

do en las familias y bandos turolenses²⁰³. La historia de la ciudad de Teruel está condicionada, por lo menos desde el siglo XV, por la rivalidad entre dos familias: los *Muñoces* y los *Marcillas*, al igual que en Albarracín los López de Heredia de enfrentarán a los señores de la villa de Gea²⁰⁴. Un fuero “del que bando hará en la ciudad o lo consejara”, considera un agravante los delitos cometidos en las luchas de bandos, y denuncia, que en muchos casos eran los propios jueces y alcaldes parte de las bandosidades que debían reprimir²⁰⁵. Se hacía, por tanto, muy difícil erradicar una violencia que era consustancial a la organización social y política.

Un fuero de Gil de Luna en 1564 refleja con claridad la situación creada con la aplicación de la legislación medieval y el nuevo rumbo de la justicia criminal. “Por que por Fueros antiguos los homicidios y otros delitos graves, e leves en personas cometidos, eran castigados y punidos con colonias y penas pecuniarias, quedando los tales homicidas y delinquentes por enemigos de los parientes de los muertos, damnificados, de tal manera que sin pena ni colonia alguna podían matar a los tales delinquentes. Lo qual es contra toda orden de justicia, según la qual a nadie es permitido hazerla de su propia autoridad en vengança de su injuria y daño, sino que aquélla sea por mano de la justicia”²⁰⁶.

203 J. SÁNCHEZ-ARCILLA, “Notas para el estudio del homicidio en el derecho histórico español”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 72, 1986, pp. 513-571.

204 Sobre los bandos de Teruel: Fernando LÓPEZ RAJADEL, *Crónicas de los jueces...*; y Vidal MUÑOZ GARRIDO, *La ciudad de Teruel de 1347 a 1597. Cómo éramos los turolenses en la Época Medieval*, Teruel, Aragón Vivo, 2001. Sobre Albarracín José Manuel BERGES SÁNCHEZ, “El intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín en el siglo XV según las ordinationes de Juan Guallart”, en José Manuel LATORRE CIRIA, (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp.109-126.

205 “Si por ventura juez o alcalde alguno en aquel bando fuere, o en él viniere et provado le fuere, doble otro si toda la calonia y pierda el officio que terná en aquel año”. *Suma de Fueros*, núm. 564.

206 *Fori Turolii*, f.133r.

Veamos pues, sumariamente, cómo el fuero regula la pena por el delito de homicidio en función de la calidad de la víctima.

Al rey o señor

La pena por conspirar contra el señor era de muerte en la hoguera, a la que se añadía la de su familia y colaboradores, además de la destrucción de su casa. Si el crimen se consumaba, el ajusticiamiento se hacía por descuartizamiento²⁰⁷.

A nobles

Por un lado, condena a quien obligue a un caballero a descabalar por la fuerza²⁰⁸, por otro exculpa la muerte del noble que actúa violentamente con los vecinos²⁰⁹.

A oficiales

El principio que rige cualquier atentado contra la integridad de los oficiales del municipio es el de doblar la pena pecuniaria que sería impuesta si el acto se cometiera contra cualquier otro vecino²¹⁰. Juan II suprimió las multas y ordenó que “qualquiere que a oficiales de la ciudad, aldeas et villa de Mosqueruela, exercientes mero imperio a sabiendas matare o hiriere officiendo o exercientes su officio, hágase

²⁰⁷ *Suma de Fueros*, núm. 543. “Mas quien en su muerte del señor andara, et provado le será, con toda su compañía y con todos sus consetientes sea quemado, et la casa del sea derribada de hondo, así que pared no quede sobre tierra. Encara mando que qualquiere que al señor de la ciudad matara o castillo tradira, sea departido por miembros”.

²⁰⁸ *Suma de Fueros*, núm. 455. *Del que obligue a bajar al caballero de su caballo*. “El que obligue a descabalar a la fuerza, pague LX sueldos”.

²⁰⁹ *Suma de Fueros*, núm. 454. “De cabo, si algún noble o caballero alguna fuerça hará o en la posada por fuerça entrara, o alguna cosa tomara forçiblemente, et allí herido fuere, o muerto, no sean tenidos de pagar por él calonia ninguna, y esto se ha establecido por todo el término de la ciudad”.

²¹⁰ *Suma de Fueros*, núm. 545. “De cabo mando que qualquiere que al juez o a los alcaldes o al escribano en la corte o sobre causa de prenda hiriere, pague qualquiere calonia que hará dublada, et X alfonsinos de oro”. Hay más disposiciones en los epígrafes 493 y 494. Curiosamente se exceptúa de esta pena al que mate al merino, que tendrá como calonia 400 maravedís y 300 sueldos, la misma pena que por matar a cualquier otro vecino. *Suma de Fueros*, fuero 493.

dellos justicia corporal”²¹¹. Amplió las penas en caso de atentados contra los oficiales del concejo (regidores, escribano, alguaciles), y para evitar abusos de autoridad, “porque so color de sus officios no sean a sus súbditos y a su jurisdicción sujetos terribles”, dispuso en el mismo fuero que también fueran condenados a muerte los oficiales que cometieran homicidios. Por último, - y es algo significativo del carácter de la belicosa sociedad turolense- dejaba sin efecto esta protección especial a los oficiales del concejo en el caso que se vieran envueltos en riñas y luchas de bandos²¹².

A padres

Para este caso el fuero disponía que el malhechor fuera enterrado vivo debajo del muerto²¹³; aunque cabía la posibilidad de que los familiares, tras la declaración judicial de enemigo, hicieran con el criminal lo que les placiere.

A amos

Si el sirviente, la criada o la nodriza atacaban a su señor y éste resultaba herido, se les condenaba a perder la mano derecha y la soldada adeudada. Si de las heridas moría, debían ser quemados o ahorcados como traidores²¹⁴. Si el criado vivía en casa -“su señor del qual pan combrá o su mandamiento hará”- el delito se asimilaba al de parricidio.

²¹¹ *Suma de Fueros*, núm. 544.

²¹² “Mas las sobredichas cosas no ayan lugar quando los officiales en riña o en bandosidad se mezclaran exerciendo su officio o de otra manera, por quanto los que riñen o en daño pelean, ignorantemente aurán herido officiales”. *Suma de Fueros*, 491.

²¹³ *Suma de Fueros*, núm. 548. “Qualquiere que a su padre o madre matara, o a su señor del qual pan combrá o su mandamiento hará, o su compañero del confiant en el camino lo matara, o algún hombre en su casa combidara a comer o beber, o a consejo lo llamara y lo matara, por todas estas cosas el malhechor sea soterrado bivo debaxo del muerto, o lo metan en manos de los enemigos que hagan del aquello que más pluguiere a su voluntad, si fuere vencido”.

²¹⁴ *Suma de Fueros*, núm. 548. “De cabo mando que si algún mancebo o sirviente que a su señor herira, et provado le será, pierda la mano derecha y la soldada. Si no jure sólo y sea creydo. Mas si lo matara y vencido fuere, sea quemado o ahorcado como a traydor, assí como en los homicidios ya es dicho. Si no sálvese assí como en los homicidios ya es juzgado”.

A huéspedes

Un huésped tenía la misma protección penal que los padres. Es decir, cualquier atentado contra ellos era condenado al enterramiento en vida o a la entrega a los familiares del finado para que ellos impusieran la pena que les pareciese²¹⁵.

A vecinos

“Mando encara que todo vezino de la ciudad que a otro vezino matara, pague CCCC maravedís alfonsís, CCC sueldos y salga por enemigo de la ciudad et de su término”²¹⁶.

Ésta es la fórmula con la que el Fuero de Teruel, al igual que el de Cuenca o Sepúlveda, regula el homicidio entre vecinos. En el siglo XV Juan II cambiará no sólo la pena, sino la concepción disciplinaria al condenar con la muerte, previo proceso, a cualquier vecino o extraño, de cualquier sexo, condición, estado o dignidad que matara a cualquier persona, salvo si mediara desafío -una última referencia a la guerra privada- o en los caos permitidos, como por ejemplo la mujer encontrada en flagrante adulterio²¹⁷. Sin embargo, en los procesos conservados por homicidio no siempre acaban con una condena de muerte. Un destierro, o el corte de la mano era pena suficiente para el juez de Rubielos si el delincuente era vecino²¹⁸. Si era extranjero, las

²¹⁵ Ibidem.

²¹⁶ *Suma de Fueros*, núm. 550.

²¹⁷ “Estatuymos que qualquiere que en la ciudad et aldeas de [blanco] et villa de Mosqueruela, estudiosamente o por industria voluntaria, deliberadamente homicidio perpetrara, no precedientes desafíos ni en casos a fuero permisos, sea punido y encorra en pena de muerte, ahora sea el tal omicida de las dichas ciudad, aldeas et villa de Mosqueruela, hora sea extraño de qualquiere sexo o condición, estado, dignidad o preminencia que sea”. *Suma de Fueros*, núm. 549.

²¹⁸ A.M. Rubielos, Sección III, núm. 54, f. 18; Sección I, núm. 50, f. 18r.; Sección III, núm. 66, f. 90.

posibilidades de acabar en el cadalso eran mayores²¹⁹.

La declaración de enemigo se hacía conforme a un procedimiento regulado en el fuero y que estaba en vigor en el siglo XVI²²⁰. Los familiares del muerto nombraban ante el juez a cinco sospechosos, que eran convocados durante tres domingos a la reunión del concejo. Si alguno no se presentaba, automáticamente era declarado enemigo. Para el acusado, una vez presente ante el juez, cabían tres opciones: probar de forma clara que no estuvo implicado y conseguir que los parientes procedieran contra siguiente sospechoso; el medio propuesto era el juramento de salvo con doce vecinos²²¹. También podía reconocer que fue él quien lo mató, debía entonces dar fianzas por la pena del homicidio, y era declarado enemigo. Pero si nadie se autoinculpaba, el familiar más cercano de la víctima, delante del concejo y del juez, escogía al que considerara culpable, juraba “sobre la cruz et los IIII sanctos evangelios que aquél mató a su pariente, et que por dinero, ni por yra, ni por alguna otra ocasión no lo toma por enemigo, sino porque aquél mató a su pariente”, y ratificaba su acusación con el juramento de sus parientes o de doce vecinos. A partir de ese momento el acusado debía hacer frente a los cuatrocientos maravedís o trescientos sueldos de la pena del homicidio en veintisiete días, tras los cuales era declarado públicamente enemigo²²². Tras este plazo, era echado de la ciudad, “et los parientes del muerto su enemigo, después que juzgado,

²¹⁹ A.M. Rubielos, Sección III, núm. 52, f.35; Sección III, núm. 55, f. 13r. El 7 de abril de 1552 el juez de Teruel mandó descuartizar a un hombre, condenado por asesinato. Gabriel LLABRÉS Y QUINTANA, “Diario turolense de la primera mitad del siglo XVI, por D. Juan Gaspar Sánchez Muñoz”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo XXVII, Cuadernos I-III, julio-septiembre, Madrid, 1895, pp. 44.

²²⁰ El procedimiento regulado en el Fuero de Sepúlveda - prácticamente similar- ha sido descrito con minuciosidad por Rafael GIBERT, “Estudio Histórico jurídico...”, pp. 515-518.

²²¹ Este es el famoso juramento que tuvo que realizar, según el romance el Mío Cid, el rey castellano Alfonso para negar su participación en la muerte de su hermano.

²²² Antes de los primeros nueve días debía pagar una tercera parte al querrelloso; en la segunda novena pagana otro tercio al palacio (al señor de la ciudad), y antes de la última novena otro tercio al concejo. Para garantizar estos pagos, el juez, que tenía derecho a un noveno del total, podía embargar o encarcelar al encausado. *Suma de Fueros*, núm. 551.

fuere echado de la ciudad puédenlo matar sin calonias do quiere que lo porán hallar”²²³.

Este complejo procedimiento se abreviaba en el caso de que el homicida fuera extranjero (“de fuera de la ciudad”). Para éstos, se establecía la muerte en la horca y el pago de las calonias dobladas, aunque sobre el vecino se hubiese dado una declaración de enemigo. En la jurisdicción de Teruel quedaba fuera del ejercicio de la justicia el territorio de otras ciudades y villas vecinas, pero no al contrario. Si el extranjero caía muerto a manos de cualquier vecino en una lucha de bandos, se suprimían las penas pecuniarias²²⁴.

El castigo del homicida se complicaba en el caso de que fuera un clérigo, ya que “el juez seglar no tiene poder ninguno en el clérigo, después que clerigal signo de corona nosigo truxere, assí como conviene”²²⁵. Era entonces la justicia eclesiástica la que actuaba, aunque en caso de duda se debía jurar ante dos testigos que realmente el criminal “tiene corona y quatro grados o mayor orden”.

A mujeres

El homicidio de la mujer, exceptuando los casos permitidos, tenía la misma consideración que la de un hombre, salvo que se encontrara embarazada. Si el acusado resultaba culpable debía pagar el doble de calonia²²⁶.

Abortos

Toda mujer que conscientemente se procurara un aborto y confesara su delito debía ser quemada. Si se sospechaba de ella, debía someterse a la prueba del hierro candente para salvase de la hoguera²²⁷.

²²³ Para evitar que se refugiara en casa de amigos o familiares, se establecía una multa de cien maravedís para cualquier vecino que lo acogiera. *Ibidem*.

²²⁴ *Ibidem*, núm. 552.

²²⁵ *Suma de Fueros*, núm. 553.

²²⁶ *Suma de Fueros*, núm. 554.

²²⁷ *Ibidem*.

A niños lactantes

La nodriza era responsable de la vida del niño que amamantaba hasta tal punto que en caso de diera “leche enferma” y muriere, podía ser declarada enemiga por la familia. Si su leche se corrompía por tener relaciones sexuales con un criado, ambos eran acusados y condenados²²⁸.

A criados

Aunque no se cita en el fuero la declaración judicial de enemigo por la muerte de los criados, los amos estaban sometidos a las penas establecidas en el fuero²²⁹.

A moros y judíos

Si se trataba de homicidios perpetrados sobre moros o judíos vecinos de la ciudad, o a la inversa, la pena era similar a la del cristiano. Calonia y declaración de enemigo. Si era moro ajeno las cosas cambiaban. Cinco sueldos por herida y quince maravedís alfonsinos solventaban la muerte de un musulmán que no residiera en la ciudad²³⁰.

- HERIDAS Y LESIONES

Cuando a consecuencia de una riña o asalto, el resultado no era la muerte, sino la lesión de una parte del cuerpo, el fuero, en sus disposiciones del siglo XIII, establecía una amplia casuística en función de la parte del cuerpo dañada. Como medida preventiva, el conjejo prohibía el uso de las armas para herir so pena de sesenta suel-

²²⁸ *Suma de Fueros*, núm. 554.

²²⁹ *Suma de Fueros*, núm.555. Es más, se insiste en el buen trato a los sirvientes, de acuerdo al principio que “herir o castigar empero no conviene a ninguno hijos ajenos.” Los que no quisieran trabajar u obedecer debían ser despedidos tras pagarles la soldada convenida.

²³⁰ *Suma de Fueros*, núm.556. Si el moro tuviera dueño, podía reclamarse el precio de su redención ante el juez.

dos²³¹. Cantidad aumentada por Juan II a doscientos en las reyertas en las que no hubiera previo desafío o estuviera permitido por el fuero. Si el delincuente actuaba por dinero, se pasaba de la multa a la pena de muerte²³².

La lista de penas era la siguiente²³³: romper una pierna o un brazo salía por sesenta sueldos. Algo más caro, cien sueldos, costaba cada diente, o cortar la oreja o un dedo, salvo el pulgar, que subía a quinientos. Destrozar la nariz dependía de si estaba acompañada de lesiones en la cara (cien maravedís) o se limitaba a un golpe preciso en los conductos nasales, que cotizaba a la mitad. También con cien maravedís se castigaba sacar un ojo o las amputaciones de brazos, manos, pies o pechos de mujer. Y finalmente, por especialmente denigrante y doloroso, la castración²³⁴ y la introducción de un palo por el culo suponía el pago de doscientos maravedís y la declaración de enemigo.

Para librarse de las penas del fuero, al igual que en el homicidio, el acusado debía jurar ante el juez con doce vecinos que no había cometido el delito. También podía salvarse probando que las heridas se produjeron en juegos o cacerías²³⁵. El procedimiento judicial era verbal y sumario, si bien podía apelarse a la corte del viernes. En la práctica, y como se hacía necesaria una denuncia para que actuaran las

²³¹ “Armas prohibidas en el cuerpo desta ciudad en ninguna manera indignamente no conviene sacar, que el que en tal manera hiera no sea punido. Armas prohibidas son estas que se siguen: todo fierro, todo fuste y toda piedra y todas cosas que a hombre pueden matar o herir”. *Suma de Fueros*, núm. 557.

²³² Juan II. *Del que hiera a otro por acechanças o voluntariosamente por dineros*. *Suma de Fueros*, núm. 558.

²³³ *Suma de Fueros*, núms. 559-561.

²³⁴ Si el castrador actuó tras descubrir a otro con su mujer o con su hija, no debía pagar cosa alguna, ni quedaba como enemigo. *Suma de Fueros*, núm. 562. “Otrosí, mado que qualquiera que a hombre castrara y provado le será, pague CC maravedís alfonsinos y salga enemigo. E si negrara, sálvese con XII vecinos o a su par responda, como es demostrado. Empero, si con hija o con muger fuere tomado, y lo castrara, y esto provar porá, no pague ninguno ninguna cosa ni salga enemigo”.

²³⁵ *Suma de Fueros*, núm. 563. *Del que herira a otro en juegos*.

autoridades, la mayor parte de las riñas, alentadas por los distintos bandos de la ciudad, solían quedar impunes. En las crónicas, el término con el que se llamaban estas peleas era *nafrarse* o *esnafrarse*²³⁶.

- CONTRA EL HONOR Y HONESTIDAD

El Fuero de Teruel presta una especial atención a lo que podríamos definir como delitos contra el honor. Se trata de provocaciones, insultos y prácticas que buscaban la humillación de la víctima ante el resto de los vecinos, y que tienen su mayor expresión en los delitos contra las mujeres. De su mención en el fuero, y de su reiteración de ordenaciones municipales podemos deducir no sólo la proliferación de estas prácticas, sino la especial sensibilidad hacia su consideración personal. El reconocimiento social del varón y la honestidad de la mujer eran valores compartidos por todos los grupos y claves para la vida de las personas.

La mayor pena es, como no podía ser de otra manera, por denostar al rey: muerte en la horca²³⁷. El resto de conductas difamatorias se castigaba con multas, aunque también podía suponer la enemistad judicial. Así, un simple insulto, o tirar de los cabellos suponía sesenta sueldos, pero si se pasaba de las palabras a los hechos y, por ejemplo, se pelaba la barba, el acusado debía pagar doscientos maravedís y quedaba como enemigo del querrelloso²³⁸.

²³⁶ Hay varios ejemplos en los diarios turolenses de Sánchez Muñoz y en las relaciones de los jueces. “al quebrar las garrochas comenzóse tal batalla de que se siguió que los bandos de Marziellas y Munnyozes se bolvieron et fizieron pelea en plaça asaz fuerte et nafráronse unos a otros”. Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, “El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1500”, en *Teruel*, núm. 45-46, 1970, pp. 279.

²³⁷ *Suma de Fueros*, núm.543.

²³⁸ *Suma de Fueros* núms. 456 y 457. Para librarse hay que jurar con 12 vecinos o responder a su par, según decida el querrelloso. Si en lugar de la barba se le cortaba el pelo, la cantidad se reducía a sesenta sueldos y a procurarle lo necesario para que el cabello volviera a crecer. La mayor parte de estos procesos fueron sumarios y verbales, y sólo queda constancia en los libros de corte de los jurados o alcaldes. Si había apelaciones, o se actuaba contra personas de importancia, podía abrirse una causa ordinaria. Hay algunos ejemplos en A.M. Rubielos, Sección III, núm. 56.

Otro tipo frecuente de acciones ominosas tenía como objeto lanzar excrementos de todo tipo sobre la persona o posesiones de la víctima. Se citan las siguientes: ensuciar (sesenta sueldos), lanzarle escupitajos o cualquier cosa sucia desde la ventana, (diez sueldos), cagarse en su puerta (cinco sueldos)²³⁹, o finalmente, echar cuernos, huesos o piedras en puertas ajenas (treinta por lo primero y sesenta por apedrear)²⁴⁰.

Felipe II añadió a esta ya larga lista una nueva tipología delictiva: el libelo difamatorio, e introdujo las penas corporales para los delitos de injurias cometidos en grupo y con nocturnidad. A partir de 1464 “qualesquiere personas de qualquiere grado, o condición que sean que de noche a horas cautas apedrearán las puertas, ventanas de sus vezinos, dándoles, que vulgarmente se llaman, cudoletes, o colgaran huesos, cuernos, y otras cosas muertas a las puertas de las dichas casas pusieren, o colgaren, o hizieren otras cosas affrontosas, e injuriosas, puedan ser e sean castigados corporalmente, iuxta la qualidad de los dichos delictos”²⁴¹.

Los delitos cometidos contra las mujeres están condicionados por la situación social de la víctima. Así, rasgar los vestidos mientras está en el baño es una conducta deplorable que se castiga con trescientos sueldos, salvo que fuera “puta pública, la qual no tiene calonia, según fuero”²⁴². Es puta pública, termina aclarando la norma, aquella que “con cinco varones o más fuere provada manifiesta”²⁴³.

²³⁹ Además tenía que barrer. Si se negaba, la pena subía a diez sueldos. *Suma de Fueros*, núms.487 y 489.

²⁴⁰ *Suma de Fueros*, núm. 490.

²⁴¹ *Fori Turolii*, núm. 451.

²⁴² *Suma de Fueros*, núm. 479.

²⁴³ María Concepción ESPONERA EXTREMERA, “La mujer en el fuero de Teruel. Similitudes y diferencias con el fuero de Estella”, en José Manuel LATORRE CIRIA, (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 97-108.

Las mujeres alcahuetas eran, como perturbadoras del orden social, condenadas a la hoguera, salvo que salieran victoriosas de la prueba del hierro candente. Esta ordalía consistía en sostener durante diez pasos un hierro al rojo en presencia del juez y del concejo y observar si tras tres días las heridas cicatrizaban por sí mismas. Si lo hacían, se suponía que el juicio de Dios estaba de su parte y la mujer quedaba absuelta; en caso contrario era quemada²⁴⁴.

La violación tenía el mismo castigo que el homicidio, pero con ciertos matices destacables. Si se trataba de una mujer casada se establecía la pena de muerte en la hoguera, aunque el acusado podía salvarse si demostraba su inocencia con testigos, con el juramento de doce vecinos, o respondiendo al reto del querrelloso²⁴⁵. Si la mujer forzada era una monja, la pena era de quinientos sueldos y ahorcamiento, pero si era mora, el vecino solo debía pagar “XX maravedís alfonosinos, y si no jure sólo et sea creydo el difamado o inculpado”²⁴⁶. Para denunciar el delito, hasta el siglo XVI era necesario que la propia mujer acudiera al juez “con las maxillas rasgadas”. Gil de Luna, entendiendo que la vergüenza podría dejar impune la violación, autorizó a los parientes a presentar el apellido criminal²⁴⁷.

La actividad sexual de la mujer fuera del matrimonio suponía la pena de muerte. El hombre se enfrentaba, como mínimo, a una castración por la infamia cometida contra la familia de la fémina. El capítulo *de adulterios y otras fornicaciones*, desarrolla así este principio:

“Mando encara que qualquiere que a su muger adulterando con algún varón hallara, y la matara y aquesto provar

²⁴⁴ Esta prueba judicial a sido analizada por María Luz RODRIGO ESTEVAN, “La prueba del hierro candente...”, pp. 87-96.

²⁴⁵ El procedimiento del reto y del combate judicial en María del Mar AGUDO ROMERO, “El combate judicial en el fuero de Teruel”, en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 77-88.

²⁴⁶ *Suma de Fueros*, núm. 461.

²⁴⁷ *Fori Turolii*, f. 135v.

porá, no pague calonía ni salga enemigo²⁴⁸. (...) o empero, si con hija o con muger fuere tomado, y lo castrara, y esto provar porá, no pague ninguno ninguna cosa ni salga enemigo²⁴⁹.

Si el marido deshonrado en lugar de matar directamente a los adúlteros prefería optar por acudir al concejo, podría resarcir su honor al verlos morir juntos en la hoguera. Eso sí, tenía que probar judicialmente el delito²⁵⁰. Con las amigas o barraganas el fuero era más condescendiente. La pareja así descubierta era azotada públicamente y la mujer expulsada de la ciudad²⁵¹.

Los criados tenían vedado el acceso carnal a las hijas y a las sirvientas de sus señores. Se arriesgaban a perder su soldada y ser expulsados de la casa, y en el caso de las hijas a ser retados y quedar como enemigos, lo que podía tener aparejado perder la vida²⁵².

²⁴⁸ *Suma de Fueros*, núm. 571.

²⁴⁹ *Suma de Fueros*, núm. 562.

²⁵⁰ *Suma de Fueros*, núm. 570; *Fori Turolii*, f. 351v. Pero hubo amantes que tuvieron mejor suerte. Jaime Benedicto, tras demostrarse su participación en el rapto de una mujer casada (con consentimiento de la mujer) acabó condenado a dos años de destierro. A.M. Rubielos, Sección III, núm. 59, f. 23.

²⁵¹ *Suma de Fueros*, núm. 572. En el siglo XVI se conserva un proceso criminal por adulterio que concluyó con el destierro del acusado. AHPT, Justicia Municipal, Caja 40, doc. 908, f.1195.

²⁵² *Suma de Fueros*, núm. 573. “Mando que todo mancebo soldadado si quiere sea pastor o quartero o hortelano o qualquiere otro semejante a estos antedichos, sea fiel a su señor en todo depósito y en toda encomienda y en todo secreto. Sea aún fiel en todas las cosas de su señor que no haga daño en ellas, ni a los otros lo consienta en ninguna manera. Otro, si no aya que ver con muger de su señor, ni con hija ni con nodriça ni con su sierva ni con su camarera. Qual a saber es, que si algún soldadado o mancebo o pastor o quartero o vacarizo o hortelano o qualquiere otro de los sirvovos de casa a su señor hará cornudo y provado le fuere, mátele con su muger como es fuero, o mátele públicamente según su voluntad. Mas si aquesto con testigos no podrá provar, acúselo de trayción, y a riepto responda a su señor, y si vencido fuere, el sirviente sea en juicio de su señor hazer del a su voluntad propia. Mas si venciere sea creydo, y en el campo desreptado, y de más el señor páguete la soldada que aurá ganado o servido.”

Otras conductas escandalosas, y punidas con la hoguera, eran las relaciones de mujeres cristianas con moros y judíos, y en el caso de los hombres, la sodomía²⁵³.

El rapto, definido en el fuero como el acto de llevarse a una mujer violentamente de su casa sin consentimiento de los parientes, suponía la misma pena que el homicidio: trescientos sueldos y declaración de enemigo, pero en la práctica judicial del siglo XVI las causas por este delito eran iniciadas mediante apellido ante el juez y castigadas con la muerte en la horca²⁵⁴. Posteriormente, y a petición del concejo de Teruel, se matizó la definición y se eliminó la palabra *violentment*, lo que no hace sino corroborar que la infamia no caía sobre la mujer, sino sobre su familia, y que en muchos casos el rapto contaba con la connivencia de la presunta víctima²⁵⁵.

Todas estas disposiciones relativas al honor y la honestidad fueron confirmadas en el siglo XVI por Gil de Luna en nombre de Felipe II, añadiendo, por “los abusos que los ruffianes cometen con mugeres que llevan a ganancia”, que estas personas debían ser condenadas por el juez y alcaldes de Teruel a azotes públicos y destierro, tras juzgarles de forma sumaria²⁵⁶.

- CONTRA BIENES

Junto con el asesino, que actuaba por venganza o por dineros, el criminal más temido en la sociedad turolense del siglo XVI era el

²⁵³ *Suma de Fueros*, núm. 574. “De cabo, si alguno en sodomético vicio fuere tomado, y provado le fuere, sea quemado. Et si dixere alguno a otro yo te hodí por la natura, y provado le será, entramos ensemble sean quemados. Si no aquél que tal pecado aura dicho, si manifiesto estara que esto dixo, et a él provado le será, solo sin remedio sea quemado.”

²⁵⁴ A.M. Rubielos, Sección III, núm. 59.

²⁵⁵ La mujer, en este caso quedaba desheredada. “Por quanto la palabra *violentment* contenida en el fuero hecho en las Cortes de Teruel, que encomiença de voluntad de la corte estatuyamos, aya frustrado en gran parte el efecto del dicho fuero. Por tanto, de voluntad de la dicha Corte quitamos la dicha palabra *violentment* puesta en dicho fuero. Et queremos que de aquí a delante sea avida, assí como si puesta no fuesse. Las otras cosas en el fuero sobredicho contenidas dexamos en su eficacia et valor”. *Suma de Fueros*, núm. 458.

²⁵⁶ *Fori Turolii*, f. 129r.

ladrón²⁵⁷. Sufrir un asalto durante cualquier viaje o incluso en la propia casa era una experiencia demasiado cotidiana. La pobreza y por qué no decirlo, un efecto perverso del sistema judicial, que declaraba fuera de la ley y enemigo a la mayor parte de los acusados pero no los encarcelaba, propiciaba que los bandoleros recorrieran en pequeñas partidas los yermos de las comunidades de Teruel y Albarracín, amparados por las montañas.

El Fuero de Teruel castigaba a los salteadores con una multa de sesenta sueldos y la devolución del bien o de su valor²⁵⁸. Si se ocasionaban heridas, además de las penas que pudieran corresponderle, podían reclamarse el doble de lo robado. Más consideración tenía la intromisión en casa, molino o cabaña o posada ajena, o la retención de un vecino en contra de su voluntad: trescientos sueldos²⁵⁹. Además, si el dueño se defendía y echaba o hería al intruso, no tenía que responder judicialmente²⁶⁰. Pero el hurto más abominable era el que se perpetraba contra los muertos. El fuero “del que dessoterrara muerto o de allí hurtara” mandaba responder de semejante crimen con quinientos sueldos y destierro²⁶¹.

257 Una caracterización general de estas cuestiones en Gonzalo RODRÍGUEZ MOURULLO, “La distinción hurto-robo en el derecho histórico español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 32, 1962, pp. 25-112.

258 “Del que a otro saltarea o acechara o algo le quitara o al insultado herira o matara. De cabo mando, *que* qualquiere que en yermo o en poblado, ansí de día como de noche salto diere, et si dicho o en hombre no desafiado o saludado y *provado* le será, pague LX *sueldos* y el daño *que* hecho allí fuere, o verná por qualquiere manera. Si no jure solo el adversario. Mas si por ventura lo hiriere o lo matare, o alguna cosa le quitare por todas estas cosas pague qualquiere cosa que hiziere doblada y el daño doblado emiende con la calonia de LX *sueldos*, si provado le fuere. Si no jure sólo y sea creydo el difamado o inculpado. Et es a saber, que por sólo el falto o insulto, aunque daño no haga, *deve* pagar sessenta sueldos el adversario si fuere vencido, como arriba ya es dicho”. *Suma de Fueros*, núm. 453.

259 Si en los secuestros se producían lesiones o muertes, el criminal y quien cooperara con él debían pagar las calonías dobladas. *Suma de Fueros*, núm. 463.

260 *Suma de Fueros*, núm. 464. La misma consideración tenía el huésped que se negara a salir de casa ajena. “Otro, si qualquiere que en cada agena estara, y por mandamiento del señor de la casa de ay no querrá sallir, pague la calonia, assí como por casa cruelmente quebrantara”.

261 *Suma de Fueros*, núm. 462.

Mucha menos gravedad tenían los pequeños hurtos en fincas, huertos y tierras de labor. Si se llevaban leña, piedra o ladrillos, se debía pagar al dueño cinco sueldos²⁶². Si se trataba de frutos, se incrementaba a diez de día y treinta de noche²⁶³. Sólo si se llevaban los instrumentos de trabajo se les podía imponer la pena foral de hurto. Dos vecinos y no doce, como en el resto de los casos, bastaban para salvase de la acusación²⁶⁴.

Únicamente en un caso se establecen penas corporales contra los ladrones. Si aprovechaban el momento en el que los vecinos se bañaban para quitarles sus pertenencias eran condenados a ser azotados y perder las orejas²⁶⁵. Sin embargo, las crónicas y los procesos criminales turolenses están ilustrados con condenas a ladrones mucho más duras, y ninguna por sustraer la ropa a los bañistas. La horca y en ocasiones el descuartizamiento eran la pena del bandolero, casi siempre extranjero, que tenía la desgracia de ser capturado²⁶⁶.

También quedaban asimiladas al latrocinio los engaños en el precio de las heredades²⁶⁷, y el incendio, tanto de casas como de montes, en este caso con unas penas que podían llegar a las que se pagaban por el homicidio²⁶⁸.

Para detener y condenar al ladrón el fuero establece un procedimiento específico. Salvo que se le encontrara en flagrante delito, en

²⁶² *Suma de Fueros*, núm. 478, 481 y 482.

²⁶³ *Suma de Fueros*, núm. 480.

²⁶⁴ *Suma de Fueros*, núm. 483.

²⁶⁵ *Suma de Fueros*, núm. 479. “Mas aquel que de las cosas de las cuales usan en el baño, o de las cosas de los bañadores alguna hurtara, hasta XX sueldos pierda las orejas. De XX sueldos y arriba, sea açotado y pierda las orejas si provado le fuere, según el fuero hasta XX sueldos. Si menos fuere, el hurto, páguelo como es fuero de otro hurto. Mas si vencido fuere como es fuero”.

²⁶⁶ Así en 1549 el juez de Rubielos hizo colgar a Jacobo Royo y Jacobo Sal como ladrones de ganado. A.M. Rubielos, Sección III, núm. 51, f. 34.

²⁶⁷ *Suma de Fueros*, núm. 537.

²⁶⁸ *Suma de Fueros*, núm. 509.

cuyo caso podía ser detenido por cualquier vecino para llevarlo ante el juez²⁶⁹, sólo podía ser capturado tras una acusación si no lograba que doce vecinos juraran su inocencia, o si tras un escudriñamiento ordenado por el juez a instancia de la acusación, se le descubrieran los objetos robados²⁷⁰. Gil de Luna mandó eliminar en 1564 estos sistemas de prueba y mandó que los ladrones fueran procesados de acuerdo con el proceso criminal establecido para el resto de los delitos²⁷¹.

EL PROCESO

El estudio del proceso criminal es necesario por dos motivos. En primer lugar porque no conocemos ningún trabajo similar en el ámbito aragonés. Esta aproximación nos ayudará a conocer mejor el funcionamiento de la justicia y permitirá una comparación con otros reinos como el castellano. Por otro, porque el mal funcionamiento de la justicia fue el argumento que reiteraron los partidarios de las reformas impulsadas por la monarquía en el siglo XVI. A través de la literatura jurídica de la época y de los procesos conservados intentaremos dilucidar hasta qué punto el “reparo de la justicia” era una necesidad, o sólo una excusa para intervenir en el gobierno de las ciudades de Teruel y Albarracín.

- EL PROCESO SUMARIO

El proceso sumario es obligado para las causas de menos de doscientos sueldos, de las que son competentes los alcaldes y el mayordomo de las ciudades de Teruel y Albarracín. En las aldeas de Albarracín, los jurados lo eran en los litigios que no superaban sesen-

²⁶⁹ *Suma de Fueros*, núm. 475. Estaba prohibido ajusticiar al ladrón so pena de 100 maravedís.

²⁷⁰ *Suma de Fueros*, núm. 476.

²⁷¹ “Por que en el Fuero precediente está proveydo, que el que violare la cabaña de pastores, se salve con doze vezinos, la salva no conviene por el poco effecto y muchos perjurijs que della se siguen. Por tanto proveemos que aquella sea quitada y abollida del dicho Fuero, quedando en todo lo demás en su fuerça, firmeza y valor”. *Fori Turolii*, f. 130r.

ta.²⁷² En 1564 se ordenó que las causas sumarias se atendieran todos los días después de comer, de dos a tres de la tarde, bien en sus casas particulares o en la audiencia.

“Porque con más façilidad se despidan las causas plenarias y proçessales, statuymos y ordenamos que el juez y el mayordomo, o sus lugartenientes en su casso, puedan oyr las caussas summarias de sesenta sueldos abaxo todos los días jurídicos después de comer, de las dos oras hasta las tres, en sus cassas o en la audiencia”²⁷³.

El procedimiento, que no admite abogado ni procurador, consiste en la exposición inicial, “clamo” en la documentación procesal, seguida de la posibilidad de una réplica del acusado. El juez, escuchadas las partes, puede mandar realizar algún tipo de prueba testifical o documental o, lo que es más común, dictar sentencia. De todo ello se hacía mención en el libro de corte de los jurados, con un breve asien-to²⁷⁴. Veamos un ejemplo. Baltasar Sanahuja solicitó el tres de noviembre ante los jurados de Rubielos que se impusiera a su vecino Joan Gisquerol la pena del fuero porque su hijo había arrancado unas castañeras de su viña. Requerido el dicho Gisquerol, afirmó que desconocía el hecho y que “quería certificar”. Los jurados lo citaron para que el acusado demostrara con testigos que no tenía nada que ver en el daño. Al hacerlo, quedó sin responsabilidad²⁷⁵. Si las partes no se con-

²⁷² En una concordia de 1613 se les amplió la jurisdicción hasta cien sueldos. A.M.A., Sección I, doc. 124. José Manuel LATORRE CIRIA, “La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias”, en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos...*, p. 240.

²⁷³ *Ordinaciones de la ciudad de Albarracín* (1564), ords. 36 y 37.

²⁷⁴ A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 15, doc.1130, A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 22, doc. 2; A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 23, doc. 2.

²⁷⁵ Libro ordinario de Corte de los jurados de Rubielos en 1575. A.M. Rubielos, Sección I, núm. 131.

formaban con la sentencia, podían apelar a los tribunales superiores²⁷⁶.

En otro caso se regula que “sea proceydo sumariamente et de plano, sin estrépito et figura de juicio, malicias et dinrigios del todo foragitados”, en las actuaciones contra los violadores de mujeres²⁷⁷.

- EL PROCESO ORDINARIO

La forma ordinaria de enjuiciar a un delincuente es mediante el llamado *proceso et causa criminal*, con dos tipos, con presencia y en ausencia. Aunque el Fuero de Teruel no regula específicamente estos procesos, en el siglo XVI, a la vista de la documentación consultada, se asentó plenamente el procedimiento criminal usado y regulado en los Fueros de Aragón, concretamente en las Cortes de Monzón de 1510. Posteriormente, en 1537, estas disposiciones se ampliaron a Albarracín, y en 1564 Gil de Luna y Bernardo de Bolea las colocaron en la reforma del texto foral turolense²⁷⁸.

Los pasos a seguir los enunciamos a continuación:

- Apellido.
- Captura del reo
- Acusación

²⁷⁶ “Que las sentencia que dieren los jurados de las aldeas, en las cantidades que al presente conocen, no aya apelación a la real Audiencia, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Iusticia de Aragón, sino que la aya tan solamente al Iusticia o Procurador general, como se ha acostumbrado hasta aquí. Que los alcaldes conozcan de las causas sumarias que son hasta cantidad de doscientos sueldos, como han acostumbrado, y de sus sentencias no aya apelación a la real Audiencia, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Iusticia de Aragón, sino solamente al Iusticia o Procurador general. Que los Mayordomos o almutaques de las ciudades de Albarracín y Teruel, y de las aldeas, conozcan de las cosas y causas que han acostumbrado conocer hasta aquí, y de sus sentencias no aya apelación a la Audiencia real, ni recurso por ninguna vía a la Corte del Iusticia de Aragón, sino solamente al justicia o Procurador general, como lo han acostumbrado hasta aquí. *Acto del asiento de la agregación de las Universidades de Teruel y Comunidad de Teruel, Albarracín y su tierra a los Fueros Generales del Reyno de Aragón. Año 1598*, s.l. s.f [Edición facsímil, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991], p. 3.

²⁷⁷ *Suma de de Fueros*, núm 527.

²⁷⁸ *Fori Turolii, De modo et forma de procedendi in procesi et causa criminalis in praesentia*, f.120r.

- Interrogatorio del acusado
- Testimonios y pruebas de la acusación
- Testimonios y pruebas de la defensa
- Alegaciones de la acusación
- Alegaciones de la defensa
- Sentencia

Los plazos regulados en el fuero eran los siguientes: tras la denuncia del delito ante el juez, y una vez capturado el criminal, la acusación debía ratificar el apellido y entregar al juez la acusación en tres días; de lo contrario, se debía liberar al preso. Empezaban a correr veinticinco días jurídicos “para probar con testigos o de otras formas y corregir la acusación”.

El reo, que debía ser interrogado sobre lo contenido en la acusación podía confesar, momento en el cual el proceso entraba directamente en sentencia, o defenderse, para lo que contaba con treinta días desde la publicación de las pruebas de la acusación. El fuero establecía que tras cada publicación de una parte se dieran quince días para contestar con testigos o presentar instrumentos para probar. Concluida la última publicación o pasados quince días, la causa quedaba cerrada y el juez y alcaldes debían pronunciar sentencia en otros quince días. Admitiéndose dos publicaciones de pruebas y testimonios, en un máximo de tres meses debía quedar resuelto y sentenciado el proceso.

Estos plazos variaban considerablemente si el presunto criminal no aparecía²⁷⁹. El juez o los alcaldes debían hacer una citación con pregón público para que el apellidado acudiera a la corte a oír la acusación. Si no comparecía tras tres citaciones el juez le declaraba contumaz y el proceso continuaba hasta la sentencia y su ejecución²⁸⁰. La declaración de contumacia era equivalente en el plano procesal a la captura o capción del reo. A partir de ese momento volvían a correr los plazos; tres días para la acusación y veinticinco para publicar las prue-

²⁷⁹ *Fori Turolii*, fuero 9. *De modo et forma procedendi in causa et processu criminali absentia*.

²⁸⁰ El juez de Rubielos citó el 30 de enero, el 4 y el 8 de febrero de 1560 a Pedro Ibáñez para responder de una denuncia por agresión contra Ceutón Redón. El 12 de febrero lo declaró contumaz. A.M. de Rubielos, Sección III, núm. 61, ff. 3-7.

bas. De nuevo, hecha la publicación por el actor, debía ser intimada con “boz de público pregón”, con cartel en la ciudad o en la aldea de su domicilio, debiéndose dejar tres días para una hipotética comparencia. Si no se presentaba la causa se daba por concluida, y se iniciaba el plazo para dictar sentencia, asumiendo lo contenido en la acusación o denuncia²⁸¹. Paralelamente, el juez podía solicitar por carta a los oficiales de la Real Audiencia o a los justicias y bailes del reino la captura y remisión del fugado²⁸².

Si antes de dictar la sentencia el acusado era hallado o reaparecía voluntariamente, todavía podría reabrirse el proceso y dar una oportunidad para defenderse, siempre que previamente hubiera pagado las expensas producidas en su causa. Un supuesto que no hemos documentado en ningún caso.

- LOS PASOS DEL PROCESO

EL APELLIDO

Pedro Molinos, en su *Practica iudiciaria del Reino de Aragón* decía: “por delicto alguno actualmente cometido, ninguno puede ser preso, si no es en frangancia de delicto, o con apellido legítimo y foral; que lo será si fuere dado a instancia de parte legítima, delante de Iuez competente, y guardando la solemnidad foral”²⁸³. Apellidar, o “clamarse” es el primer paso para castigar al culpable. En sus orígenes

281 “Item, do en caso que la dita persona delinquent no porá seyer trobado et presa personalment, sea acusada en las casa do habitara en el tiempo del cometimiento de los ditos crímines, o de qualquiera dello por medio letras, siquiera por crita fecha en el lugar do el crimen cometido haurá, por tres citaciones de tres en tres días, assin que si dentro los nueve días no parecera sea reputado contumaz, et en su contumacia sea traído por confesso de todas y cada unas cosas en la dita acusación o denuntiaci3n contenidas, et dada sentencia assí como si personalmente en todas et cada unas cosas fuesse estada presente”. A.M. de Rubielos, Sección III, núm. 62, f.28.

282 *Fori Turolii*, fuero 9. Las cartas las pagan dos terceras partes por la comunidad y una la ciudad. En un proceso de 1549 hay una carta de este tipo a los justicias de Segorbe, en el Reino de Valencia. A.M. Rubielos, Sección III, núm. 51, f. 19.

283 Pedro MOLINOS, *Libro de la pratica iudiciaria del reyno de Aragón*, Pedro Sánchez de Ezpeleta editor, Zaragoza, 1575, p. 303.

medievales consistía en buscar personalmente al juez y reclamar justicia, pero en el siglo XVI era un acto procesal sujeto a un modelo ya establecido²⁸⁴.

Veamos un ejemplo. El primer día de diciembre de 1556 se inició ante la corte del justicia de Rubielos un proceso contra Francisco Izquierdo, vecino de Nogueruelas, por haber matado a una persona. La denuncia la dio el procurador de los ocho diputados de la villa. Aunque en el derecho aragonés - tanto del reino de Aragón como de Teruel y Albarracín- sólo los agraviados en sus personas o bienes podían apellidar²⁸⁵, desde mediados del siglo XV encontramos disposiciones forales que permitían a los oficiales reales o municipales tomar parte en las acusaciones. Nuevos oficiales, los procuradores astrictos y los procuradores fiscales, fueron los encargados de iniciar los procesos para evitar que “por falta de acusador los crímenes queden impunidos”. La resistencia de las oligarquías locales, que pretendían que sólo a instancia del directamente agraviado se iniciaran los procesos, fue constante, y de hecho los vecinos de Teruel consiguieron protegerse de posibles abusos de la autoridad real con fueros que condenaban a los procuradores fiscales que acusaran de forma ficticia²⁸⁶. Pero sigamos con el apellido; comenzaba así:

“Ante la presencia de vos, el magnífico Llorens Fuster, justicia ordinario y presidente en el presente año de los lugares de Rubielos, Fuentes y Nogueruelas y sus términos, compareció y comparece el honorable Juan Asensio, mayor, procurador y substituydo por Miguel Asensio, su

²⁸⁴ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, “El apellido. Notas sobre el procedimiento ‘in fraganti’ en el derecho español medieval”, *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1977, 61-92.

²⁸⁵ Pascual SAVALL DRONDA, y Santiago PENÉN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, Tomo I. vol., 1866. Reedición, 3 vol. Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991, fuero 287a Pedro II, año 1381.

²⁸⁶ “Item, estatuyamos et ordenamos de voluntad de la corte que en caso que se hallara el procurador fiscal nuestro o de nuestros sucesores apellidar fictamente, o a instancia suya se citara alguno fictamente, o no proseguira el apellido o la citación, que sea condenado en las expensas”. *Suma de Fueros*, núm. 513.

procurador, de los ocho diputados y consejeros de nos, dicho señor justicia, el qual, en dicho nombre de procurador de los ocho diputados y consejeros de nos, dicho señor justicia, el qual en dicho nombre de procurador(...)²⁸⁷.

La mayor parte del documento consistía en una denuncia del acusado con un breve relato de los hechos, incluyendo la fórmula ritual de las voces de apellido “avi, avi, fuerça, fuerça”:

“dando grandes voces de appellido, diciendo “avi, avi, fuerça, fuerça”, y aquellas, continuando, insiguendo, multiplicando y prosiguiendo, apellidando según que de hecho apellida, de la persona y bienes de Francisco Izquierdo, labrador, natural de la villa de Alcalá, y habitante en el lugar de Nigueruelas, el qual inducido y comovido por el espíritu diabólico contra la carta de la paz, y salvaguarda real del rey nuestro señor, a gran trayción y a caso acordado salió en la partida llamada Los Arascales, término de Nigueruelas, a Juan Gil, pastor, vecino de Nigueruelas, que stava guardando un ganado sin pensamiento malo alguno, y le dio tantos de palos y cuchilladas que está en peligro de morir”.

Tras la declaración, se pedía al juez que procediera a la capción (captura) del reo, en base a lo dispuesto en la legislación foral.

“por lo qual el dicho procurador, continuando sus voces de appellido, suplica, ruega y requiere por vos, dicho señor justicia ser proveído a capción de la persona de dicho Francisco Izquierdo, delinquente, y si no le pudiere haver, como damense, sea proclamado more veste curie como el dicho procurador quiera y entienda aquel dicho delinquente a acusar criminalmente contra aquell, dar su demanda y acusación criminal”.

El juez respondía que actuaría conforme a justicia, ya que de

²⁸⁷ 1556, diciembre, 1. Rubielos. *Proceso de los diputados de Rubielos contra Francisco Izquierdo, de Alcalá y vecino de Nogeruelas, por haber matado a una persona*. A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55, mf. 139.

no hacerlo podía ser acusado como oficial negligente²⁸⁸, y el denunciante confirmaba la veracidad de su declaración con la fima de dos testigos²⁸⁹. En definitiva, el apellido tenía como finalidad la captura del delincuente, o en su caso, la citación del mismo para hacer frente a la acusación. Cualquier persona, con el respaldo de dos testigos, podía denunciar a otro y encarcelarlo. Algo que en tiempos de odios vecinales y luchas de bandos podía usarse como arma. De ahí que en 1510 fue necesario legislar que en el caso de que el apellido resultara falso, el denunciante sería responsable de los daños y perjuicios causados²⁹⁰.

LA CAPTURA DEL REO

En Aragón las personas sólo podían ser detenidas en dos supuestos: por “fragante delito”, o por la orden de prisión emanada de un juez tras un apellido habiendo flagrante delito. Posteriormente se consideró que el “olor y la frangancia del delicto” duraba veinticuatro

288 “Es assaber que si algún injuriado se querellara al juez o a los alcaldes, y luego no lemen-daran según fuero, pague como en este apartado I, título final, libro III”, *Suma de Fueros*, núm. 513.

289 Pedro Molinos explica que “proveer dicho appellido no obstante firma pendiente prima acusatione se requiere la provança que señalan dichos fueros, o si basta la provança de un testigo de vista o de confessión, o dos testigos de fama pública (...) diziendo que creen que dicha fama es verdadera y no fingida, se podrá proveer el appellido criminal, y mandar proveer a capción de la persona del delincuente, no obstante firma”. Pedro MOLINOS, *Libro de practica...*, p. 307.

290 “Que el requiriente contra alguno de prisión advere primero su requesta o apellido justa este fuero. Primeramente, por oviar a la malicia de los litigantes, y porque con apellidos fictos algunos no sean besados ni molestados. Por tanto, los dichos síndicos suplican a vuestra alteza le placia proveer, estatuyr y ordenar que qualquiere que apellidira o de prisión requirira por crimen alguno delante los juez y alcaldes, jurados o otros oficiales en las dichas ciudad, aldeas et villa de mosqueruela contra qualquiere persona o personas de qualquiere ley, estado o condición que sea (pues no sea en frangancia de delicto), sea tenido al tiempo de jurara en poder del juez o oficial ante quien apellidara, que el dicho apellido o requesta es verdadera et no ficto. Et sea tenido de esprimir et declarar el crimen et causa por que entiende de acusar. De lo qual aya de constatar por acto público donde notario aurá et si notario no aurá, se aya de hazer mediante dos testigos. Fueros de Fernando II, año 1510. *Suma de Fueros*, fuero 461. Qualquiere que en su prisión después de III días lo tuviere, pague CCC sueldos assí como ya es dicho”. *Suma de Fueros*, núm. 522.

horas, en las que cualquier persona privada podía detener al delincuente.

“Item, puédesse también proceer a capción de la persona del delincuente en frangancia del delicto, ut in foro el señor rey, *titu. de appellitu*, fol. 154. (...) y dura esta frangancia por espacio de veynte y quatro horas después que dicho delicto fue cometido: en el qual tiempo, a saber es, dentro de dicha frangancia, siendo voz común y fama pública quién es el que hizo y cometió el tal delicto, le podrán prender (...) aunque sea privada persona (...) y passado ya este trance, a saber es, hecho ya el caso dentro las veynte y quatro hora que dura el olor y fragancia del delicto podrán prender al tal criminoso y delincuente los officiales tan solamente”²⁹¹.

Cuando el delito se cometía en la ciudad, eran los alguaciles los encargados de practicar las detenciones. En los cometidos en las aldeas, los jurados y regidores también estaban facultados para prender a los delincuentes, debiendo remitir los reos al juez de la ciudad antes de tres días²⁹². Pero lo más normal era que no se pudiera capturar al apellidado, que sabedor de los que le iba a pasar, optaba por desaparecer²⁹³. Volviendo al proceso que nos sirve de ejemplo, el juez, que no pudo capturar en su domicilio al acusado, Francisco Izquierdo, mandó dar en la villa un pregón, citándolo en un plazo de tres días en las cárceles de la ciudad. Pasado este plazo, el proceso registra una segunda y

²⁹¹ Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 307. Sin embargo, hemos documentado cómo a un bandolero se le capturó en la villa de Mora sin apellido previo, o sin delinquir en aquella jurisdicción. A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 34, doc. 774, ff.4-7. Formalmente se incluyó un apellido en el proceso; y aunque el procurador del acusado denunció la situación y solicitó la libertad de su representado, la causa prosiguió.

²⁹² El que capture a un ladrón fuera de la ciudad, deber ir a ella a presentarlo al juez. Alfonso II, era 1214. *Suma de Fueros*, núm. 475.

²⁹³ Tan solo en cuatro de los procesos criminales que hemos localizado se usa el procedimiento de presencia. A.M.Rubielos, Sección III, núms. 51, 52, 54; A.H.P.T.; Justicia Municipal, Caja 34, doc. 774.

tercera citación, siempre ante dos testigos, previa a la declaración de contumacia. A partir de ese momento, el denunciante tuvo tres días de plazo para presentar su acusación²⁹⁴. Se debía hacer tanto si el delincuente había huído -como en este caso-, como en el supuesto que hubiese sido capturado o se hubiera presentado voluntariamente ante el tribunal. Si no se producía, el juez debía liberar al preso²⁹⁵.

Cuando el acusado se presentaba voluntariamente y entregaba una fianza suficiente a estimación del juez, o encontraba un vecino que respondiera por él (un *sobrelevador*) cabía la posibilidad de que lo dejara libre²⁹⁶. Otra forma de evitar la prisión era solicitar mediante una escritura la recusación del tribunal por considerarlo incompetente²⁹⁷. Más eficacia tenía la presentación de una jurisfirma o firma de derecho otorgada por el Justicia de Aragón en la que se inhibía al tribunal. En este caso, el proceso se detenía hasta que la acusación demostrara ante el propio Justicia que no procedía lo contenido en la firma. Aunque formalmente prohibida en Teruel por un fuero de Juan II, era de uso frecuente en el siglo XVI:

“Item, que las apelaciones que se interponen de las interlocutorias o artículos no diffinitivos se guarde el *fuero* hecho en Alcañiz por el señor rey, entonces lugarteniente general,

²⁹⁴ A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55, ff. 2-4.

²⁹⁵ Si “la acusación no será puesta dentro de tres días el juez pueda librar el preso de la cárcel” *Suma de Fueros*, núm. 525. “Adviértese que en después de dicha capción y encomienda, corren tres días jurídicos para dar la demanda. Y si dentro de dichos tres días jurídicos no dieren la demanda, el Iuez sin requisición ni impedimento alguno lo ha de mandar librar de la cárcel sin pagar costas algunas: ut in foro i & 2. titu de modo, & forma procedendi in criminali, folio 155”. Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 307.

²⁹⁶ “Qualquiere que por falta de sobrelevador tomara hombre fuera de la ciudad, tráigalo a la ciudad hasta el tercero día, para que lo presente delante del juez, el qual provea si es culpable de la presión como el fuero manda o no”. Fuero de sobrelevadores, *Suma de Fueros*, núm. 313. Esto es lo que sucedía cuando la persona acusada era de importancia, como en los procesos de la ciudad de Teruel en los años setenta. Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, p.104.

²⁹⁷ A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 34, doc. 774, f. 7. El juez desestimó esta recusación. El caso más típico y denunciado en el siglo XVI era acogerse a la jurisdicción eclesiástica, amparándose en haber recibido órdenes menores o en ser familiar de la Inquisición.

el qual encomiença: las apelaciones que se interponerán, fuero de las ciudad *et* costumbre contrario no obstantes. Queremos empero que lo dispuesto en el dicho fuero acerca de la firma de derecho no aya lugar en la dicha ciudad ni aldeas ni villa de Mosqueruela”²⁹⁸.

Algunos historiadores han constatado que lo que estaba establecido como un mecanismo para garantizar la libertad de las personas, se había convertido, en el contexto de enfrentamiento entre las ciudades y la monarquía, en un mecanismo para evitar la acción de la justicia real²⁹⁹.

Sobre las condiciones de las cárceles sólo podemos plantear hipótesis. Dos disposiciones de Gil de Luna en 1564 que regulan la estancia en la prisión, dejan a los reclusos en una situación de clara indefensión. Tras ser detenidos, quedaban incomunicados y sin saber la causa de su detención hasta que eran interrogados³⁰⁰. Para evitar fugas, debían permanecer atados. Si el preso lo estaba por causas civiles, sólo debía tener grilletes; si era por causa criminal con pena leve debían ser grilletes gruesos o cepo, pero si podía acabar condenado a pena de muerte o mutilación, su estancia en la cárcel se hacía con cadena al cuello y grilletes³⁰¹. Las crónicas describen el lamentable estado de las cárceles, y los intentos de los presos para huir de ellas³⁰².

LA ACUSACIÓN

Un fuero hecho en Monzón en 1510, *De modo & forma proce-*

²⁹⁸ *Suma de Fueros*, núm. 291.

²⁹⁹ Andrés GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901.

³⁰⁰ A pesar de su aislamiento, en 1564 se establece que los carceleros no impidan que los familiares entreguen alimentos a los presos. Algo que debía ser demasiado frecuente. Gil de LUNA, *Fori Turolii, De custodia reorum*, f. 14v.

³⁰¹ Gil de LUNA, *Fori Turolii, De custodia reorum*, f. 14v.

³⁰² Gabriel LLABRÉS Y QUINTANA, “Diario turolense de la primera mitad del siglo XVI, por D. Juan Gaspar Sánchez Muñoz”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo XXVII, Cuadernos I-III, julio-septiembre, Madrid, 1895, pp. 44.

*dendi in criminali*³⁰³, regula con claridad la acusación, así como los mecanismos y plazos para probar lo contenido en ella. Los Fueros de Teruel y Albarracín reproducen su texto en 1537 y 1564³⁰⁴.

El documento constaba de cuatro partes: declaración del ejercicio del mero y mixto imperio, capacidad legal para formular la acusación, acusación y solicitud de condena. Tras la fórmula ritual de presentación del procurador ante el juez, en un primer capítulo se reivindicaba la jurisdicción del mixto y mero imperio para encausar al reo:

“que vos, dicho señor Justicia soys Juez ordinario en el presente año de los dichos lugares de Rubielos et Fuentes, y Negueruelas, y de sus términos en lo criminal, y conocedor de todos los que cometeran crímines y expressos en dichos lugares y sus términos, y a vos toca el ejercicio del mero y mixto imperio durante vuestro officio en los dichos lugares y sus términos, *et Ita est verum*”³⁰⁵.

A continuación, enuncia la capacidad del acusador para proceder como parte legítima.

“los ocho diputados sleydos y nombrados por el concejo de dicho lugar de Rubielos son parte legítimos para acusar todos y qualesquiere delinquentes que haurán cometido y perpretado qualesquiere crímines y expreso en los

³⁰³ Pascual SAVALL y Santiago PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, Tomo I., 298 (alias f.234).

³⁰⁴ *Fori Turolii, de guerreantibus in criminali*, f. 126. En el proceso criminal en Aragón se usa indistintamente el término “acusación” o “demanda”, para referirse a una querrela criminal. “A saberes, que la parte acusante o appellidante sea tenido dentro tiempo de veinte y cinco días, contaderos del día de la captión adelante, de dar su *demanda*, de dezir per posar et allegar en una o en muchas vezes todo lo que querá provar et publicar lo que avrá producido por su parte presente el dicho acusador, o por contumacia absente, pues no sea sino una publicación con aquesto, empero que la dicha *demanda* se aya de dar al acusado dentro del tiempo de dos días después de dada la dicha *demanda*, sea el dicho preso interrogado sobre lo contenido en aquella por el açesor del juez”. *Del modo y forma de proceder en lo criminal*. Fueros de las Cortes de 1537 otorgados a la ciudad de Albarracín. ACAI, Sección I, núm. 93, ff. 160-169.

³⁰⁵ A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55.

dichos lugares de Ruvielos, Fuentes y Negueruelas y sus términos”³⁰⁶.

En tercer lugar el procurador expone los hechos por los que solicita la condena del acusado. En casi todas las acusaciones se incluyen varios apartados en los que se pide testimonio de la “buena vida y fama, y conversación honesta, hombre que vive con su trabajo sin perjuicio ni escándalo de persona alguna viviente” de la víctima, y en contraposición, de “la mala vida, mala fama y conversación inhonesta, y de malas costumbres”, del reo y criminoso. Se busca más dejar constancia de la notoria enemistad y mal comportamiento de las personas, que en ocasiones de los hechos que se juzgan. Porque propiamente no se juzgan sólo los hechos, sino que el proceso criminal se convierte en una valoración global de la conducta de la persona que, a falta de otras pruebas, es el elemento determinante para condenar al acusado.

En el caso de Francisco Izquierdo, el crimen consistió en golpear hasta dejar malherido al vecino de Noguera Juan Gil:

“Item, dize el dicho procurador ut supra, que un día que se contaba a onze días del mes de noviembre, más cerca pasado, del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta y seys, a hora de noche, como el dicho Joan Gil estava en la partida de los carrascales guardando ganado sin hazer mal a ninguno, ni temer que se le hiziesse con gran trayción y alene, vino el dicho Francisco Yzquierdo, reo y criminoso, comovido y concitado por el spiritu diabólico, posposado el amor de Dios y temor de la justicia, a hora de noche salió a dicho Joan Gil con un palo a trayción y le dio con un palo de palos y en grande perjuicio de su honra y persona, de los quales palos ha estado dicho Joan Gil por muchos días malo, y en peligro de perder la vida, y ha gastado mucho de su hazienda. *Et ita est verum*”³⁰⁷.

En la última parte del escrito, el procurador solicitaba que, tras

³⁰⁶ Ibidem.

³⁰⁷ Ibidem.

demostrarse la verdad de los hechos expuestos, el juez lo condenara “en los mayores y más grandes penas que por fuero, derecho, razón y Justicia vel altres puede y debe ser condenado ensemble con los costos, intereses y menoscabos que de dicho delicto se han seguido”³⁰⁸.

Con la acusación en manos del juez, se procede al interrogatorio del reo³⁰⁹. Hasta ese momento no es consciente de quién le acusa, ni del motivo de su detención. Es más, no ha tenido posibilidad de hablar con su abogado³¹⁰. Durante el interrogatorio, ante la presencia del escribano y del asesor del juez o por los alcaldes, el prisionero solía negar lo contenido en la mayor parte de los capítulos, lo que le permitía acceder a su defensa y buscar testigos que firmaran una “cédula de defensiones” para contradecir lo expuesto en la acusación. Pero si reconocía su culpabilidad, se paralizaba el proceso y se pasaba a sentenciar al reo en un plazo de diez días³¹¹. Todo parece indicar que la confesión, en un interrogatorio secreto, sin posibilidad de abogado, y tras un mínimo de cinco días incomunicado en la prisión, podía ser conseguida sin dificultad³¹².

La acusación disponía de veinticinco días para citar a sus testigos, hacerles comparecer ante un escribano y testificar o deponer sobre lo contenido en la acusación. Asimismo podía añadir al proceso docu-

308 Ibidem.

309 En la ciudad de Teruel, el interrogatorio debía contar con la presencia de los alcaldes, el padrón y los regidores. El fuero establecía multa de cuarenta a ochenta sueldos por su inasistencia. Gil de LUNA, *Fori Turoli*, f.12r.

310 Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*p. 320. “Adviértese que la dicha demanda no la puede ver el acusado hasta que sea interrogado: *ut in obs. finali de postulando*, fol.4. Y el Iuez lo ha de interrogar antes que el dicho acusado hable con Advogado: *prout in dicta obs*”.

311 Fueros de Albarracín de 1537, fuero 10. *De confestis et repertis*. La interrogación secreta fue establecida por un fuero de Juan II. *Suma de Fueros*, núm. 523. “Estatuyamos que en la ciudad y aldeas et villa de Mosqueruela, en todas causas criminales criminalmente intentadas, aya lugar interrogación secreta. Empero sin juramento consuetud contraria no obstant”.

312 El juez o su asesor debían interrogarlo en un plazo de dos días tras recibir la demanda. Si el reo se negaba a contestar, el juez debía amonestarlo hasta tres veces en tres días consecutivos, tras lo cual el proceso podía darse por cerrado y sentenciarse: *prout in foro, tit. de confesis & repertis cum furto. fol. 157* Pedro Molinos, *Libro de practica...*, p. 321.

mentos, o incluso, mediante una cédula de adición, ampliar lo ya formulado en la acusación inicial. Acabado el plazo, debía “publicar”, es decir, presentar en el juzgado los testimonios, que eran trasladados, previo pago de la copia, a la parte contraria para preparar la defensa³¹³.

En el caso de Francisco Izquierdo, comparecieron dos vecinos, testigos de los hechos. Ésta fue una de sus deposiciones:

*“Dominicus Rajadell, vicinus dicti loci de Nigueruelas, testis citatus productus et incargas super concensis, indicta petitione criminale, interrogatus dixit et respondit que el día contenido en dicho octavo artículo, ya a hora de noche, estando el dicho depositante en la partida en el artículo nombrada con el dicho Juan Gil haziendo de cenar, dixo dicho Juan Gil al presente depositante “ves, gira aquel ganado y yo acabaré de hazer de cenar y cenaremos”, y estando en ello vio este dicho depositante a Francisco Yzquierdo que subía hazia el ato con unas yeguas, y que a cabo de rato sintió a Juan Gil que bozeaba, y corriendo el principal testigo depositante, lo alló ya nafrado de dos cuchilladas, herido en la cabeza y en la mano, y dixo el presente depositante “qué es esto”, “quién hos a pegado”, y respondió dicho Juan Gil “Francisco Yzquierdo”, y que tal hes la voz común y fama pública *perjuramdum*, que otra cosa no sabe”.*

DEFENSIONES

En la mayor parte de los procesos por causas criminales no se había podido proceder a la captura del acusado, por lo que tras la información testifical, la acusación solicitaba del juez que el proceso se sentenciara. Sólo en el infrecuente caso de que el reo hubiera compa-

³¹³ Pedro MOLINOS, *Libro de practica...*, pp. 320-321. En el caso de que no se publicara en el plazo establecido, los Fueros de Aragón disponían que el juez debía liberar al preso. Pascual SAVALL Y Santiago PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, Tomo I. 298. *De modo & forma de proceder en lo criminal*. Sin embargo, en Teruel y Albarracín Gil de Luna dispuso su reforma foral de 1564 que el reo debía ser condenado aunque en los procesos, tanto de ausencia como de presencia, hubiera errores, siempre que la demanda se hubiera puesto dentro de tres días. *Fori Turolii*, f.13r.

recido en el plazo establecido, o ya estuviere preso y hubiera negado la acusación, sus abogados preparaban una escritura de capítulos similar a la de la acusación, y aportaban los testigos que corroboraran lo contenido en ella. El plazo en el siglo XV era de sesenta días. Fernando II lo acortó a quince³¹⁴, y en los fueros criminales de 1537 se ajustó a lo dispuesto en el resto de Aragón: treinta días³¹⁵.

El Fuero de Teruel establece distintas formas para probar una acusación³¹⁶. La más frecuente en los procesos conservados fue la testifical, que parece que se impuso desde la segunda mitad del siglo XV pero es muy posible que en fechas anteriores se usaran otros procedimientos, descritos con minuciosidad en el fuero medieval, conservados en las ediciones publicadas en el siglo XVI, pero que no hemos localizado documentalmente:

- El juramento de calumnia: sobre una escritura en la que se establecían los hechos, el juez interrogaba bajo juramento a acusados y acusadores punto por punto, procurando detectar las contradicciones y determinar de qué parte estaba la verdad³¹⁷.

- La firma: es el medio más mencionado en los fueros para librarse de una acusación. Consistía en presentar ante el tribunal a un determinado número de vecinos - normalmente doce- que respaldaban la inocencia del acusado³¹⁸.

- El hierro candente: esta ordalía, usada sólo con mujeres, y en

³¹⁴ *Suma de Fueros*, núm. 161.

³¹⁵ A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160-169. *Del modo y forma de proceder en lo criminal*.

³¹⁶ *Suma de Fueros*, núm. 230-236, y en, *Fori Turolii*, f. 20v.

³¹⁷ Se puede dar juramento de calumnia para evitar que se tenga que hacer por los litigantes el trabajo de probar. La otra parte debe responder "de artículo en artículo" a cada posición. Una vez solicitada, el juez debe mandar que se haga antes de 8 días. *Suma de Fueros*, núm. 258.

³¹⁸ Si alguien niega la carta del querrelloso, éste puede usar el mecanismo de firmar o probar que lo dicho en la carta es cierto, y entonces el negador debe pagar LX sueldos. *Suma de Fueros*, núm. 256. El procedimiento se regula también en 213, 236, 282, 256.

delitos muy concretos, hacía depender la inocencia o la culpabilidad de la cicatrización de la mano después de sujetar una barra de hierro incandescente ante todo el concejo³¹⁹.

- El reto: a petición de la acusación, se podían retar públicamente a los que consideraran responsables de ciertos delitos, especialmente de los homicidios. Tras aportar testigos y sobrelevadores, el juez de la ciudad debía fijar la fecha, y el campo para el duelo, así como vigilar que se cumplieran las normas forales de este tipo de combates privados³²⁰.

CONTRADICTORIO

Publicadas las “defensiones”, cada parte disponía de quince días para presentar un escrito llamado “contradictorio”, en el cual rebatían lo expuesto por la contraria y se reafirmaban en sus tesis. Para ello, Pedro Molino recomendaba: “Pondrán [en los contradictorios] todos los artículos que convengan para enervar y inabilitar los testigos, articulando todos los defectos que tienen que se puedan probar”³²¹. Estos contradictorios admitían asimismo declaraciones de testigos, y se podían suceder hasta que una de las partes, transcurridos quince días, decidiera no responder o solicitara al juez que el proceso se cerrara y quedara visto para sentencia.

³¹⁹ Este era el sistema usado para averiguar la verdad cuando se trataba de mujeres *Suma de fuero* 219. María Luz RODRIGO ESTEVAN, “La prueba del hierro candente en los fueros de Teruel y Albarracín”, en José Manuel LATORRE CIRIA, (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 87-96.

³²⁰ El fuero indica que cuando se pueda escoger entre batalla de dos o juras de 12 vecinos, el querrelloso podrá escoger entre un sistema u otro. *Suma de Fueros*, 219. Su procedimiento está regulado en los fueros 473, 512, 513, 514 y 515. María del Mar AGUDO ROMERO, “El combate judicial en el fuero de Teruel”, en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 77-88.

³²¹ Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 325.

SENTENCIA

El plazo que tenía el juez para pronunciar sentencia en las causas criminales era de veinte días³²². Sin embargo, a partir de las ordina- ciones de 1564, tanto en Albarracín, como posiblemente en Teruel, Bernardo de Bolea ordenó que, de igual forma que en los demás tribu- nales del reino, en las causas en las que se pudiera condenar a destier- ro, muerte o mutilación de miembro, se consultara con los doctores de la Real Audiencia de Zaragoza³²³. Los procesos se remitían a Zaragoza y allí, tras asentar en el proceso el voto de los regentes, el plie- go volvía al tribunal, donde el juez ordinario debía pronunciar confor- me a dicho parecer³²⁴. No parece que se siguieran estas disposiciones. En ninguna de las causas localizadas aparece mención alguna de que se enviaran a la Audiencia. Los jueces municipales condenan directamen- te a destierro, muerte u otras penas corporales. Es más, rectifican algu- nas sentencias dadas por ellos mismos, como el pintoresco caso de un vecino, Jaime Benedicto, que tras ser condenado a muerte y escapar de la cárcel para evitar su ejecución, consigue del tribunal, sin ningún otro trámite que un memorial en el que afirma que *buenos letrados de Teruel* están de su parte, que la pena quede en destierro de dos años y pago de las costas³²⁵.

³²² Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p.327.

³²³ Ordinações de la ciudad de Albarracín de 1580. Ord. 83. *Que los procesos criminales se consulte en Çaragoza*. “Item, por quanto en los fueros y leyes que el ilustrísimo señor don Bernardo de Bolea, vicecancellor de su Magestad hizo y ordenó en la dicha ciudad de Albarracín entre otros hizo y ordenó un estatuto, si quiere fuero, del tenor siguiente: statui- mos y ordenamos que en todos los processos criminales en los quales se hoviere alguno acu- sado por alguno de los delitos o casos del astricto si el preso expresamente no consintiere que se pronuncie su proceso por el juez y alcalde sin consulta sean tenidos y obligados los dichos juez preheminate, o en su caso juez y alcaldes, consultar dicho proceso y causas criminales por alguno de dichos delitos o crimosos hechos, a costas del preso si tuviere con que, los doctores del Real Consejo de Aragón por fuero destinados para consultar y conseqar en cau- sas criminales”.

³²⁴ Pedro MOLINOS, *Libro de la practica...*, p. 327, y *foro de modo & forma procedendi*, Pascual SAVALL Y Santiago PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, Tomo I, fol. 155.

³²⁵ A.M. Rubielos, Sección III, núm. 59, f. 23.

Los veredictos, que no estaban motivados, debían tener como referencia las penas establecidas en el Fuero de Teruel. En los casos no contemplados, Fernando II dictaminó que se basaran en los “fueros y observancias del presente Fuero de Aragón, o por buena costumbre que contra los criminosos son estatuydas et ordenadas”³²⁶. En la aldea de Rubielos, sus jueces tenían presentes, y así lo hacían constar en el proceso, los capítulos entregados por mosén Arnau d’Eril, el comisario regio que en 1416 les concedió el ejercicio de la jurisdicción criminal³²⁷.

En la mayoría de los procesos consultados no aparece la sentencia³²⁸. Es posible que se deba a pérdidas documentales del archivo, o a negligencias de los notarios o de los jueces; pero sospechamos, como dejan entrever algunas disposiciones forales y algún tratadista, que el proceso se interrumpía por haber alcanzado algún acuerdo entre las partes: la llamada en el siglo XVI composición³²⁹. El concejo turolense no estuvo en contra de los acuerdos extrajudiciales, pero se quejó con amargura de que sin condena, los oficiales de justicia, que recibían parte de sus salarios de las tasas procesales, se quedaban sin cobrar. Se hacía, pues, necesario pagar una parte de la composición al juez

³²⁶ *Suma de Fueros*, núm. 584. En el caso de que no encuentran allí tipificados los delitos podría “imposar las pena o penas arbitrarias que mejor les parezca justa la qualidad de los delictos, según Dios et buenas conciencias”.

³²⁷ Los capítulos de Mosén Arnau de Eril se incorporan en todos los procesos que hemos consultado en la villa de Rubielos. El privilegio se cita en A.M. Rubielos, Sección III, núms. 62, ff.28v-29.

³²⁸ Un modelo de las pocas sentencias conservadas fue la pronunciada por el juez de Rubielos en el caso de Francisco Ibáñez. Fue la siguiente: “*Procunciamus et hac nostra diffinitiva sententia ats. Contenti in presenti procesu, condemnamus instante M. Assensio procurator predicto et octo dipputados et predictum Franciscum Izquierdo ad abricionem manus deptore taliter quabraquo separet. Simul cumex pensis hac in causa factis, etc*”. A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55, f. 14.

³²⁹ *De componerse o desistir en el pleyto*. *Suma de Fueros*, núm. 535.

ante el cual se pusiera la querrela³³⁰. Se condenaba, sin posibilidad alguna de remisión, a bandoleros, casi siempre extranjeros, a delincuentes conocidos y reincidentes, a pequeños ladronzuelos. Pero cuando un vecino por disputas de tierras, por cuestiones conyugales, o por su participación en bandos acababa cometiendo un homicidio, solía huir del lugar. Posteriormente, y tanto si era capturado como si estaba al margen de la justicia, procuraba, bajo la protección de algún poderoso, alcanzar un acuerdo económico para volver a su casa. Si no lo lograba, siempre podía establecerse con ciertas garantías de impunidad en otra localidad fuera de la jurisdicción del juez³³¹.

APELACIONES Y EJECUCIONES DE LA SENTENCIA

Los últimos actos procesales son la certificación de la ejecución de la sentencia, o en su caso de la apelación de la misma, y por último, el pago de las costas procesales. La apelación, que hasta 1598 se hacía al juez padrón de Teruel o Albarracín, a partir de la incorporación a los Fueros de Aragón se hizo a la Audiencia del Reino. Se daban tres días desde la publicación para poder apelar. Pedro Molinos describe este último paso: “y si dentro de los dichos tres días no appellare, o si appellare y en causa de la appellación se confirmare la sentencia, aquella pronunciada se la intimarán y la executarán de sol a sol en los

³³⁰ “a saber es, que ninguno no puede pagar colonia ni composición ninguna hazer escondidamente o a paladinas en colonia donde el palacio su derecho aya sin amor del palacio y del juez y de los alcaldes, si la querella ante el juez fuere puesta et clamada. Empero, quien esto hiziere, y con el juez provado le fuere, que la querella propuso al juez, así como es dicho arriba, pague todas las colonias al palacio y al juez et a los alcaldes según fuero”. Suma de Fueros, núm.⁵³⁵.

³³¹ Al caso ya comentado de Jaime Benedicto, que eludió con facilidad la pena de muerte, también es significativo el caso del bandolero Marco Antonio Morant, que se escapó de la cárcel de Valencia estando condenado a muerte y se trasladó a la villa de Mora, donde no pudo ser acusado de ningún delito. AHPT, Justicia Municipal, Caja 34, doc. 774. Para eludir la sentencia también podemos hacer mención a los varios perdones otorgados por los demandantes. Hemos documentado varios en Teruel en 1562, *Protocolo de Miguel Novella*. AHPT, Protocolos, 126, ff. 30-32. Acto de conciliación criminal, y en 1563, *Protocolo de Miguel Juan Malo*. AHPT, Protocolos, 132, f. 73.

lugares públicos y acostumbrados pasado un día natural. (...) El qual tiempo quiso dar el fuero para que el acusado hiziere obras de christiano. (...) Y executada dicha sentencia, ora sea de muerte ora de açotes, o de destierro, assentarse ha en processo, para que conste, como ha sido executada”³³².

Para la ejecución de las sentencias, Gil de Luna dispuso en nombre de Felipe II que la ciudad de Teruel contase con un verdugo permanente, pagado a medias entre la ciudad y la comunidad, evitando así que el cumplimiento de las penas se difiriera³³³. Si se trababa de penas pecuniarias, se le daban al reo nueve días para pagar³³⁴.

Por último, una observación sobre cuestiones crematísticas. La simple ojeada a cualquier relación de gastos del proceso indica claramente lo caro que salía impartir justicia. De los ochenta y cuatro sueldos que se relacionan en el proceso que tomamos como modelo, ocho son el salario del procurador, cinco el del escribano y dos el nuncio; el resto se le entrega al juez por la ejecución de los distintos actos procesales.

“Expensas quas offer terdat dictus procurator quas conenit ende et fuit principalibus facere in presenti causa et pro res-sunt que est per nos dictum dominum Iusticia pret(.)ta taxari.

Primo, por el salario del procurador	VIII	sueldos
Item, al Iusticia por la capción	V	sueldos
Item, por la copia de los capítulos de mossén Arnau de Eril	III	sueldos
Item, por las dos procuras	II	sueldos
Item, por ordenar la demanda	X	sueldos
Item, por el proceso de ausencia in pta. tasa	XXX	sueldos

³³² Pedro MOLINOS, *Libro de practica judiciaria...*, pp. 328.

³³³ *Fori Turolii*, f. 12v.

³³⁴ *Suma de Fueros*, núm. 362.

Item, por un día que fue el Iusticia a Nigueruelas y al mas de dicho Yzquierdo	VI	sueldos
Item, por el salario del nuncio	II	sueldos
Item, de la deposición de dos testigos	II	sueldos
Item, pro Iure sentencie	XVI	sueldos
Item, de llevar a sentenciar el processo	III	sueldos
[Total]	LXXXIII	sueldos ³³⁵ .

³³⁵ A.M. Rubielos, Sección III, núm. 55, f. 15. Hay un error en la suma, que alcanza 88 sueldos.

CAPÍTULO II

LA REFORMA DEL SISTEMA JUDICIAL EN EL SIGLO XVI

Desde 1538 el sistema judicial diseñado por el Fuero de Teruel fue modificado ampliamente por la monarquía con la inclusión de nuevos tribunales y oficiales. El principio que justificó esta reforma fue el hacer frente a la delincuencia protagonizada por las oligarquías municipales, que de acuerdo con el fuero tenían encomendada la actividad judicial. La justicia real, que hasta ese momento era únicamente un recurso lejano de apelación, se hace presente a través de nuevos magistrados, el capitán o presidente en Teruel, y el juez preeminente en Albarracín.

Hay suficientes testimonios para plantear que hay una demanda de más justicia, sobre todo por parte de aquéllos que no la disfrutaban: las clases populares y los vecinos de las aldeas. Éstos se quejaban de que no se castigaban los crímenes, que se impedían las actuaciones de los oficiales reales³³⁶, que los procesos en la corte del juez se dilataban sin justificación, o que los acusados, para evitar la acción de la justicia ordinaria, se refugiaban en la jurisdicción eclesiástica³³⁷. Las divisiones internas en la ciudadanía turolense, que también están en el origen de la violencia, propiciaron la creación de una facción real sobre la que recayeron algunos de los nuevos cargos judiciales.

Los ejes de la reforma fueron los siguientes:

- Una nueva regulación del proceso criminal, estableciendo con claridad los plazos y las actuaciones de las partes, y decretando fuertes penas a los oficiales negligentes en su cumplimiento.

- La incorporación de nuevos oficiales de justicia, como el capitán y juez preeminente.

- El protagonismo, cada vez más determinante, de los asesores letrados de los jueces en el proceso judicial y en las sentencias.

Por último, la aparición de la Audiencia Real como referente judicial no sólo en grado de apelación, sino también en primera instancia y como instrumento de supervisión de todo el sistema político y judicial.

³³⁶ *Fori Turolii*, ff. 189.

³³⁷ *Fori Turolii*, ff. 190v.

2.1. LOS PRECEDENTES DEL CONFLICTO

LAS LUCHAS DE BANDOS

Los caballeros de Teruel y Albarracín tenían su razón de ser en la guerra. La cabalgada, dirigida por el juez, era su principal fuente de ingresos y la legitimación de su poder sobre pecheros y aldeanos. Tras la conquista de Valencia las campañas al servicio de la monarquía fueron cada vez más escasas, por lo que este grupo debió buscar su riqueza en las rentas producidas por la tierra y en el ejercicio de los cargos municipales. Los caballeros se convirtieron en propietarios, tanto en la ciudad como en las aldeas, de inmuebles, dehesas, de masías y de parcelas agrícolas que explotaban con contratos de medianería, o que cedían en arrendamiento o mediante censos enfiteúuticos a cambio de un pago anual.

Como el concejo era el encargado del gestionar el territorio y de juzgar los conflictos de términos, las disputas por propiedades tenían una vinculación directa con el control de los cargos municipales. El ejercicio de la venganza era instrumentalizado por la impunidad y los medios que proporcionaban las insignias de juez, alcalde o jurado. No es de extrañar que en el siglo XIV aparecieran consolidados dos bandos en la ciudad de Teruel. Los encabezados por las familias Sánchez Muñoz y Marcilla³³⁸. Según el medievalista Vidal Muñoz Garrido, los *Muñozes* asentaban sus recursos en inmuebles urbanos, en tierras de la vega turolense, de las aldeas, y de la región valenciana; los *Marziellas*, esencialmente, en la explotación de sus servicios a otros señores³³⁹.

Las referencias del libro de los jueces de Teruel, una especie de diario donde se anotan los acontecimientos más relevantes de cada año

³³⁸ Germán NAVARRO ESPINACH, “Muñoces, Marcillas y otras familias dominantes en la ciudad de Teruel (1435-1500)”, *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 32/1, 2002, pp. 723-775.

³³⁹ Vidal MUÑOZ GARRIDO, *La ciudad de Teruel de 1347 a 1597. Cómo éramos los turolenses en la Época Medieval*, Teruel, Aragón Vivo, 2001. pp. 220-227.

judicial, son la principal fuente para conocer estas luchas de bandos. Éstos son algunos de los registros:

1325, “pelearon los Marziellas y los Munnyozes el día de Jueves Santo”.

1405, “pelearon los bandos en Teruel. Fyrieron en un piet a Martín Martínez de Marziella el de la Puerta Nueva, el día que faze boda su filla Elsa Martínez con Pedro Çarçuela de Sarrión”.

1423, “huvo grandes bandos en Teruel a la fin de su annyo”.

1427, “fueron grandes bandos en Zella. Vino el rey a tener Cortes a los aragoneses en Teruel, fizo afozar el Sennyor rey al juez por algunas palavras que dixo, las quales vinieron en desplazer al dito Sennyor; fizolo tener muerto en la plaza todo el día; en este annyo fizo fer pazes el rey a Marziellas e Munnyozes de Teruel por ciento hun annyo”.

1458 “al quebrar las garrochas comenzóse tal batalla de que se siguió que los bandos de Marziellas y Munnyozes se bolvieron et fizieron pelea en plaça asaz fuerte et nafráronse unos a otros”.

Una situación similar se dio en Albarracín. Martín Almagro y Juan Manuel Berges han documentado las disputas entre las familias ciudadanas afines de los Monterde y Toyuela, enfrentados a los Bonacha y Torres. En el siglo XV los bandos se articularon en torno a dos estirpes nobiliarias: los Fernández de Heredia, señores de Mora y Gea, y los López de Heredia, asentados en la baronía de Santa Croche³⁴⁰. Como ejemplo de estas luchas podemos destacar el asesina-

³⁴⁰ Juan Manuel BERGES SÁNCHEZ, “El intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín en el siglo XV según las ordinaciones de Juan Guallart”, en José Manuel LATORRE CIRIA, (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 211-215; y Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984, p. 28.

to en 1440 del juez de Albarracín Pedro Valero por partidarios de Juan Fernández de Heredia, en represalia por la muerte del lugarteniente del alcaide de Albarracín, Juan Garcés de Heredia³⁴¹.

La monarquía trató de controlar esta violencia mediante el envío de comisarios con poderes judiciales extraordinarios, como Arnal de Erill en 1395, que intervino en Albarracín, Rubielos de Mora y Teruel³⁴². Estos justicias reales no fueron recibidos con los brazos abiertos. En 1427 El rey mandó ejecutar al juez municipal de Teruel Francisco Villanueva, según dicen las crónicas, por no dejar entrar al monarca al juicio del viernes. Los años siguientes se eligieron por el rey jueces relacionados con la familia Marcilla: Juan Sánchez de Santa María, Martín Martínez de Marcilla y Guido de Ventimilla³⁴³. Parece claro que la monarquía optó por uno de estos bandos, a los que favo-

³⁴¹ M. J. TORREBLANCA GASPAS, “Sistemas de guerra, sistemas de paz; los bandos en el Aragón de la Edad Media”, en *Violencia y conflictividad en la sociedad de las España bajomedieval, Sesiones de Trabajo, IV Seminario de Historia Medieval*, Zaragoza, 1995, pp. 101-120. y Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, “El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1500”, en *Teruel*, núm. 45-46, 1970, pp. 289.

³⁴² Juan Manuel BERGES SÁNCHEZ, “La Comunidad de Albarracín: orígenes y evolución durante la Baja Edad Media”, en José Manuel LATORRE (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003. Las ordinationes de Rubielos se conservan en A.M. Rubielos, Sección I, núm. 93; las de Albarracín (A.M. Al. Sección I, doc., 1, ff. 83) han sido transcritas y estudiadas por José Manuel BERGES SANCHEZ, en José Manuel LATORRE (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II Documentos, 2003. También hay referencias a este comisario real en Fernando LÓPEZ RAJADEL, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1994.

³⁴³ Vidal MUÑOZ GARRIDO, *La ciudad de Teruel de 1347 a 1597. Cómo éramos los turolenses en la Época Medieval*, Teruel, Aragón Vivo, 2001.

reció con la concesión de oficios reales³⁴⁴. De esta forma la facción real contaba en la ciudad con una importante red clientelar: a comienzos del siglo XVI podemos identificar como partidarios de la monarquía los siguientes linajes de la ciudad de Teruel: Garcés de Marcilla, Martínez de Marcilla, Vicente, Novella, Gil, Gamir³⁴⁵, De Miedes, Despejo y Guillén. Otras familias no ciudadanas favorecidas fueron los Evengochea y Estevan. Del partido de Sánchez Muñoz, principales cabecillas de la oposición a los oficiales de la monarquía y defensores de la foralidad turolense, destacan Pérez de Arnal, Pérez de Sandoval, Malo, La Mata, Capilla, de Miedes, Dolz, Sánchez Gamir, Sánchez Orihuela, Camañas, Navarro y Gracián. El conflicto político del siglo XVI se articuló de nuevo sobre el sustrato de la conflictividad social entre la minoría dirigente de la ciudad. En Albarracín las familias principales eran los Garcés y Heredías, cabecillas de las luchas de bandos en el siglo XIV y XV, y junto a ellos los Monterde, Sánchez, Santa Cruz, Pérez Toyuela, Donez, Novella, Antillón, Moscardón, Amigo, Cifonte, Ximénez y Torres. Destacaron como partidarios de la monarquía los Novella, al igual que en Teruel, Garcés, Sánchez, Antillón y Monterde, así como otros linajes menores, como Cañete, Molina, Valero, Caverro o Fortea. Del bando contrario, fueron procesados por rebeldes miembros de los Sánchez Monterde, Ruesta y Amigo.

³⁴⁴ “Item, que signifiquen a la Magestad prefacta los dichos mensageros los capitanes que fueron impuestos en esta ciudat por los señores reyes de gloriosa memoria, y empués por ellos fueron stado revocados son segund se sigue: Primo mossen Aymerich Centelles, don Jayme de Luna, Mossen Martín Torrellas, Eximeno Gordo, Mossen Rodrigo de Funes, Mossen Martín de la Mita, Mossen Remón Cerdán, Mossen Pedro Pomar. Otros capitanes que fueron en los tiempos passados fueron admesos porque fueron a postulación de la ciudat y aldeas, y no en otra manera. *Expedit L molii die XI aprilis MCCCCLXXXI.*” A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 21. Juan Garcés de Marcilla fue designado capitán en el conflicto de la ciudad de Teruel con la Inquisición, y en el siglo XVI Gaspar Vicencio Marcilla ocupó el cargo de regente en el Consejo de Aragón en los años ochenta A.C.A., CA, núm. 131, doc. 79.

³⁴⁵ Luis Gamir fue propuesto por el Consejo de Aragón en el cargo de baile de Teruel en 1598 por haver “sido siempre de los más aficionados al servicio de V. Md.”. B.R.A.H. Col. Salazar, K 41, ff. 312-314. Editado por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, p. 223.

La lucha de bandos, o las banderías como relatan los textos coetáneos salpican la historia de la Baja Edad Media en Teruel y Albarracín. La consecuencia más inmediata de este proceso fue la parcialidad en la administración de la justicia, la impunidad y, sobre todo, la inseguridad tanto en la ciudad como en los dispersos y alejados lugares de la sierra. Una conflictividad que es inherente a la crisis bajomedieval, marcada por hambres, epidemias y pestes. A esto hay que añadir la debilidad del poder monárquico, que tras la llegada de los Trastámara a la Corona de Aragón se ve afectada por múltiples problemas: la revuelta foránea en Mallorca, las disputas por el Reino de Navarra, los conflictos con los remensas o la guerra civil en Cataluña³⁴⁶. Son siglos de tensiones, de luchas entre facciones de la nobleza entre las que la monarquía busca asentar su poder. Una pretensión de Juan II y de Fernando II, como lo será de Carlos I y Felipe II.

LOS PRIMEROS CAPITANES O JUSTICIAS

Según el fuero municipal, todos los pleitos, tanto civiles como criminales, debían dirimirse en los tribunales de la ciudad. Esto en la práctica suponía el control de la justicia por las oligarquías ciudadanas³⁴⁷. De ahí que la política de la monarquía se basara en la implantación de un nuevo tribunal, aunque juzgara conforme a la legislación foral. Ramón Cerdán, nombrado por Juan II, acudió a Teruel como juez con poderes extraordinarios en 1440³⁴⁸. No parece que la situación mejorara. Un memorial de la ciudad a Teruel al rey informaba en 1479 cómo “fasta aquí son estados poco temidos y reputados los ditos

³⁴⁶ Sobre la situación de Aragón en el siglo XV puede consultarse la obra clásica de Jaime VICENS VIVES, *Historia crítica e la vida y reinado de Fernando de Aragón*, Zaragoza, 1962 o José Ángel SESMA MUÑOZ, *Fernando de Aragón, Hispaniarum rex*, Zaragoza, 1992. Para el siglo XVI las obras de Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón bajo los Austrias*, Zaragoza, 1977; y *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982.

³⁴⁷ *Suma de Fueros*, núm. 90.

³⁴⁸ 1441, abril, 5. Teruel. Nombramiento de Ramón Cerdán y mandamiento para que respete la jurisdicción criminal de la ciudad de Teruel. A. C. de Teruel (Mosqueruela), Sección I, núm. 32 (r 397) .1444. *Instrucciones reales para el capitán de la ciudad de Teruel Raimundo Cerdán, por orden del rey de Aragón*. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 1, doc. 27.

sus oficiales”³⁴⁹, incapaces de poner freno a los asesinatos, raptos de doncellas, robos y asaltos de caminos.

La situación se repitió en 1484. Fernando II nombró a Juan Garcés de Marcilla con el título de asistente y capitán del rey para solventar las disputas por la implantación de la Inquisición, justificando su nombramiento en que Teruel no formaba parte de Aragón y que no estaba sujeto a sus leyes. Está documentado que detuvo y encarceló a quienes se opusieron a los inquisidores, un argumento que se reiterará en el conflicto político del siglo XVI. Dos nuevos representantes reales, Ramón Cerdán en 1496³⁵⁰ y Ramón de Jaunas desde 1505 hasta 1511, intervinieron en las insaculaciones y procesaron por diversas irregularidades a varios de los jueces y alcaldes del concejo.

La respuesta de la ciudad de Teruel fue rechazar estos nombramientos y tratar de impedir sus actuaciones. Un memorial enviado al rey recordaba que sólo a petición conjunta de la ciudad y las aldeas se podía admitir esta jurisdicción:

“Item, statuido que como por fuero del Regno de Aragón (...) e privilegios de la dita ciudat de Teruel, e costumbre antigada el senyor rey, ni su lugartenient general no pueda poner, ni dar visorey, capitán, ni president ni otro official que pueda exercir jurisdicción alguna, civil o criminal en la dita ciudat de Teruel, ni aldeas de aquella, exceptando quando el senyor rey (...) absent de los regnos de Aragón e de Valencia e principado de Cathalunya, o enfermo de su persona que no pueda exercir la dita jurisdicción, en los quals casos puede dar lugartenient general suyo en el regno de Aragón, e no particular en las ditas ciudat e aldeas, si no es a postulación e supplicación (...) de las ditas ciudat e aldeas ensemble, concordés, e no en otra manera”³⁵¹.

³⁴⁹ 1479, julio, 19 Teruel. *Memorial de instrucciones dadas por la ciudad de Teruel a sus mensajeros para que traten con el rey en Zaragoza*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 82.

³⁵⁰ Jaime CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, “El poder real...”, pp. 307-308.

³⁵¹ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 32, doc. 43, mf. 455.

Desde la posición de la ciudad el rey no podía nombrar “capitán o otro oficial que pueda regir la dicha iurisdiction civil o criminal, antes aquella deve ser regida, administrada y exercida por los officiales ordinarios e forales de las dichas ciudades e villas”³⁵².

LA INTRODUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO INSACULATORIO

La insaculación, introducida a mediados del siglo XV, se reguló definitivamente por un privilegio de Fernando el Católico en 1494³⁵³ en Albarracín, y en 1496 en Teruel³⁵⁴. Su aplicación a lo largo del quinientos demostró ser un instrumento del poder de la monarquía. No sólo pudo atemperar las luchas de bandos, sino que al decretar que los oficiales municipales fueran elegidos anualmente y al introducir el sorteo, garantizaba que no existiera continuidad en la acción política, y evitaba que una determinada facción utilizara las magistraturas municipales en su beneficio.

Cuando existían problemas, la respuesta siempre fue enviar un nuevo comisario para intervenir en la administración del concejo y modificar los nombres de los posibles insaculados³⁵⁵. Las bolsas se “removían” cuando un comisario acudía con un mandato real para

³⁵² 1481, abril, 11. *Instrucciones dadas a Martín Teruel, jurista y a Miguel Sánchez de Campos, mensajeros de la ciudad de Teruel, para tratar y suplicar al Rey sobre el asunto del nombramiento de capitán para la dicha ciudad y los problemas de jurisdicción que ello conlleva.* A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 21.

³⁵³ A.C.AL., Sección I, num. 93, fol. 186. Privilegio de 28 de mayo de 1494.

³⁵⁴ Archivo Municipal de Rubielos de Mora, Concejo, doc. 343.

³⁵⁵ 1499, marzo, 7. Teruel. *Presentación hecha por Jaime Dolz, notario, de la capitulación hecha por Ramón Cerdán, comisario del rey, de la insaculación de oficios de la ciudad de Teruel, ante sus regidores. Explica las bolsas y el procedimiento.* A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 11 mf. 452.

hacerlo³⁵⁶. Además, con motivo de la renovación se procedía a modificar las ordenaciones municipales y se recaudaba un importante donativo para el insaculador.

EL TRIBUNAL DE LA INQUISICIÓN

La última arma de la monarquía en su lucha por recuperar el poder fue el tribunal de la Inquisición. La Junta Suprema, creada en su formulación moderna por los Reyes Católicos, fue implantada en Aragón a entre 1484 y 1486³⁵⁷. El tribunal chocaba de nuevo con la foralidad, ya que permitía procesar a través de una jurisdicción privilegiada a los vecinos sometidos los fueros.

Las órdenes para establecer la inquisición en Aragón se despa-
charon por el papa Sixto IV en 1482, pero no fue hasta mayo de 1484 cuando corrió el rumor de que los inquisidores iban a acudir a Teruel. Varios dominicos, encabezados por un joven vizcaíno llamado Solivera, se presentaron ante el concejo de Teruel con credenciales reales para iniciar los procedimientos inquisitoriales contra los judaizantes de la capital.

La respuesta del concejo fue en un primer lugar dilatoria, y posteriormente de franca oposición, amparándose en que como ciudad distinta del reino de Aragón y con fueros propios, la jurisdicción de la Inquisición iba en contra de sus leyes. La postura del concejo de Teruel al negar la entrada a los inquisidores fue aprovechada por la comunidad, que no dudó acogerles y conseguir así el beneplácito del rey. Los frailes tuvieron que salir de Teruel, y desde la vecina aldea de Cella excomulgaron a los regidores municipales, a la vez que enviaban mensajeros a la corte en busca de ayuda y protección.

³⁵⁶ A. M. Albarracín, Sección I, núm. 128, f. 83 Carta del lugarteniente general, don Alonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, sobre las disputas de los jurados por la elección de oficiales. Afirma que han acudido los síndicos de la ciudad para dar su versión sobre la queja que tienen Pedro Torres y Pedro Ferrer, porque el juez no ha querido dejarles insacular en los oficios. El virrey afirma que si tienen las cualidades señaladas por los estatutos y ordenaciones se les debe incluir. Zaragoza, 9 de agosto de 1513.

³⁵⁷ José Ángel SESMA MUÑOZ, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486)*. Documentos para su estudio, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987.

El rey Fernando II respondió con el nombramiento de un capitán con amplios poderes, Juan Garcés de Marcilla, que puso cerco a la ciudad y amenazó con tomarla con la fuerza. En estas circunstancias el concejo municipal cambió de actitud y en marzo de 1485 les permitía establecer su tribunal. Aunque la monarquía consiguió que el reino aceptara la Inquisición, los enfrentamientos llegaron a extremos tales como la muerte de varios de los oficiales de Santo Oficio al intentar prender a los inculpados en la sierra de Albarracín³⁵⁸.

2.2. TERUEL

LA INQUISICIÓN A OFICIALES MUNICIPALES

Ya en la primera redacción del fuero, en el siglo XIII aparece la responsabilidad del juez o los alcaldes: “Item, es a saber que si el juez o el alcalde, después de la jura, de falsedad o mentira será provado, pierda el officio o portillo de concejo y de más sea encartado, que jamás en testimonio no sea recibido. Et todo daño que por esta ocasión verná lo pague dublado”³⁵⁹. Como no se establecía quién debía supervisar la mentira del juez, la práctica de esta disposición quedó en letra muerta.

Una mención de 1461 señalaba cómo estos oficiales andaban envueltos en luchas de bandos ciudadanas. Juan II, al castigar con penas de muerte a quien atentara contra los magistrados de la ciudad y aldeas de Teruel, exceptuaba a los oficiales que en “riña o en bandedad se mezclaran ejerciendo su officio”³⁶⁰. Otra referencia de la misma fecha insiste en que los oficiales no pueden ser juez y parte en los procesos³⁶¹.

³⁵⁸ Los requerimientos de los inquisidores para pedir la detención de reos son frecuentes en la correspondencia de la ciudad A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 1, f. 40, f. 133 y f. 142. Sobre la Inquisición en Teruel puede consultarse Antonio FLORIANO CUMBREÑO, “El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Teruel”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXVII, Madrid, 1925, pp. 173-260.

³⁵⁹ *De poena iudicis et alcaldorum qui faltum dixerint, seu mendacium. Alphonsus secundus Era eadem*. 1214. Turolii. *Fori Turolii*, f.167.

³⁶⁰ *De resistentiis factis officialibus*, Rex Ioannes secundus, *Calat. 1461, Fori Turolii*, f. 176r.

³⁶¹ *Suma de Fueros*, núm. 530. *El procurador fiscal contra quién et cuándo haga parte*.

A partir de esta fecha se incluyen en el fuero un conjunto de preceptos que regulan la correcta actuación de los oficiales de justicia. Al procurador fiscal le corresponde la inquisición de las personas negligentes en sus oficios³⁶². El objetivo es evitar que utilicen sus cargos contra las facciones opuestas, encarcelando y acusando sin ninguna garantía para el procesado³⁶³. Pero en las mismas Cortes de 1461 la ciudad de Teruel logró un conjunto de garantías para evitar que el procurador interviniera contra el juez y los alcaldes. Así, se prohibía prender a los oficiales si los acusados “firmanan estar a derecho”³⁶⁴, y se impedía sacar a los oficiales denunciados del término en el que habían ejercido jurisdicción³⁶⁵. Su causa se tenía que ver en los tribunales de la ciudad, y al contrario que los demás procesados, no debían pagar ningún gasto³⁶⁶.

EL TRIBUNAL DEL CAPITÁN Y PRESIDENTE DE LA CIUDAD

“Item lunes a 23 de septiembre de 1538 el dicho emperador don Carlos envió a Teruel, por capitán y presidente para administrar justicia al comendador mosén Johan Pérez Scanilla de Çaragoça, comendador de Santiago, el qual juró otro día que llegó y empeçó de exercir su oficio. Este capitán no vino a suplicación de la ciudat ni de la

³⁶² *El procurador fiscal contra quién et cuándo haga parte. Suma de Fueros*, núm. 530. “Et se ha inferido que el dicho procurador fiscal no pueda hazer parte en las inquisiciones, salvo contra el juez et alcaldes, et no contra otros oficiales de dicha ciudad y aldeas de [blanco] et villa de Mosqueruela, contra los quales no es acostumbrado inquirir”.

³⁶³ “El modo del inquirir del juez y alcaldes se debe guardar el fuero del señor rey don Martín, el qual encomiença: edito perpetuo estatuyamos en la rúbrica de firmis juris, libro XII”. *Suma de Fueros*, núm. 531.

³⁶⁴ *Suma de Fueros*, núm. 532. “Edicto perpetuo; estatuyamos que los officiales nuestros exercentes iurisdicción o poder ordinario contra aquellos empero contra los quales se puede inquirir, no puedan ser tomados o presos detenidos, si delante del inquisidor suficientemente firmanan de estar a derecho, y hazer cumplimiento de justicia por dicha razón.”.

³⁶⁵ *Ididem*.

³⁶⁶ *Ibidem*.

comunidad, sino que el emperador propio motu lo envió sabiendo la poca justicia que en esta tierra avía, y el poco acatamiento a los oficiales della se tenía”³⁶⁷.

Ésta es la anotación que hizo Juan Gaspar Sánchez Muñoz en su diario. Todas las crónicas que se nos han conservado de estos acontecimientos señalan como punto de partida del conflicto la llegada de este capitán y presidente a Teruel. Bartolomé de Argensola apunta que el motivo de esta actuación del rey fue poner freno a los bandos locales: “los mismos ánimos discordes, instigados de la necesidad, pidieron al Rey otro magistrado, que no fuese natal de la ziuudad, para que sin pasión procediese en las causas civiles y criminales. Tuvo efecto y diéronle el título de capitán y presidente de la ziuudad de Teruel y juez prehemimente de la de Albarracín y su tierra”³⁶⁸. La decisión del rey se tomó tras una revuelta contra los regidores de la ciudad, que habían decidido imponer una sisa sobre los artículos de primera necesidad para pagar la construcción de un acueducto desde unas fuentes distantes tres kilómetros al centro de la ciudad³⁶⁹.

³⁶⁷ Gabriel LLABRÉS Y QUINTANA, “Diario turolense de la primera mitad del siglo XVI, por D. Juan Gaspar Sánchez Muñoz”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo XXVII, Cuadernos I-III, julio-septiembre, Madrid, 1895, pp. 69-70.

³⁶⁸ Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones populares de Zaragoza, año 1591*, edición, estudio y notas de Gregorio COLÁS LATORRE, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996, p.104. También esta es la versión de Vicencio Blasco de LANUZA, *Historia eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V*, Zaragoza, 1662. [ed. facsímil, 2 vol., Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998]. “Por ser el juez annual y muy poderosos los vandos y parcialidades que allí ha avido entre unas y otras familias principales, muy pocas vezes las atajaron del todo; y porque no se atrevían, o porque no podían, se quedaba el negocio de la manera que cada uno lo podía llevar mejor en su año, sin entrometerse mucho, ni ofender a unos ni otros. Vino a ser últimamente esto una de las causas porque aquella tierra pidió a S.M. les enviase un capitán o Presidente que ayudasse la autoidad de la Justicia” vol. II, p. 289.

³⁶⁹ “Item, en março de 1538 la ciudad fizo fazer el arca de piedra que está en la peña el macho para traer aquel agua y azer una fuente en la plaça de Teruel, a qual agua puede venir bien a ella según dizen maestros. Sino que el pueblo se alborotó contra los regidores por la sisa que abían puesto en ello, y así se quitó la sisa y la fuente pasó sobre el qual alborote los ciudadanos procuraron viniесе capitán Xinpag”. Gabriel LLABRÉS Y QUINTANA, “Diario turolense...”, p.71. Jaime Caruana considera que la trascripción Xinpag, a todas luces errónea, se corresponde con la abreviatura de Johan Pérez. “El poder real...”, p. 10.

Los valedores del rey en la ciudad señalaron que el cargo se proveyó “a supplicación de la dicha ciudad por la urgentísima necesidad que de tal officio havía” tras el motín urbano³⁷⁰. Los contrarios a este magistrado dieron otra versión. Por un lado insistieron en que el rey no podía poner capitán y presidente al no haberlo solicitado “persona que para ello tuviese poder”, por otro le acusaron de reavivar las discordias internas, ya que la ciudad y comunidad, “estavan en toda tranquilidad, y sosiego, en las quales él a puesto en pública bandosidad y parciliadad”³⁷¹.

Quizá el precedente más cercano fuera el nombramiento de Ramón Cerdán como capitán de la ciudad y comunidad de Teruel en 1441³⁷². Algo que evidentemente también había sido contestado por la ciudad:

“Item, si por ventura se dixere que su majestad está en uso y posesión de proveer del dicho officio de capitán y presidente en las dichas ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, por la provisión que el Católico Rey don Fernando hizo en persona de Ramón Cerdán, aquella no puede en manera alguna sufragar a su majestad ni danyar a la dicha ciudad, comunidad y villa de Mosqueruela por quanto no puede constar que el dicho moçén Ramón Cerdán fuesse admitido pacíficamente al exercicio de la dicha ciudad, ante le fue puesta contradicción expresamente y sobre ello fue recorrido por las dichas ciudad y comunidad al dicho Católico Rey don Fernando”³⁷³.

³⁷⁰ Alegación de la ciudad de Teruel ante el duque de Calabria. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584.

³⁷¹ *Ibidem*.

³⁷² 1441, abril, 5. Teruel. *Nombramiento de Ramón Cerdán y mandamiento para que respete la jurisdicción criminal de la ciudad de Teruel*. A. C. de Teruel (Mosqueruela), Sección I, núm. 32. *Instrucciones reales para el capitán de la ciudad de Teruel Raimundo Cerdán, por orden del rey de Aragón*. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 1, doc. 27.

³⁷³ A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584.

Para los magistrados municipales estaba claro que “por fueros y privilegios otorgados a la dicha ciudad, el dicho señor rey se abdicó e quitó toda potestad de poner iusticia e otros oficiales en la dicha ciudad y sus aldeas, antes otorgó y provió que la jurisdicción civil e criminal fuesse exercida e regida por los juezes, alcaldes de la dicha ciudad”³⁷⁴. Pero lo cierto es que Ramón Cerdán ejerció como capitán posiblemente durante más de cuarenta años. La ciudad de Teruel pagó ochenta mil sueldos para que el rey se comprometiera a no enviar más capitanes, salvo que fuera requerido por la ciudad³⁷⁵.

Contra Escanilla el procurador de la ciudad de Teruel presentó una demanda ante el Justicia de Aragón solicitando una firma. Este procedimiento consistía en la denuncia de un hecho, actuación judicial, o en este caso nombramiento que se consideraba contrario a los fueros del reino, por lo que se pedía su nulidad³⁷⁶. Mediante una inhibición, este tribunal desautorizó el nombramiento del capitán. Juan Pérez Escanilla respondió impugnando la firma del Justicia y siguió ejerciendo jurisdicción “con temeridad, con cudicia y con trasgresiones de fueros” según relatan los cronistas³⁷⁷, pero también con el apoyo de una parte de las facciones y de la comunidad de aldeas, en concreto Pascual Vicente, juez de Teruel aquel año, pero elegido entre los

³⁷⁴ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 28, doc. 21.1481, abril, 11. *Instrucciones dadas a Martín Teruel, jurista y a Miguel Sánchez de Campos, mensajeros de la ciudad de Teruel, para tratar y suplicar al Rey sobre el asunto del nombramiento de capitán para la dicha ciudad y los problemas de jurisdicción que ello conlleva.*

³⁷⁵ A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11, f. 246.

³⁷⁶ Una copia de esta firma de derecho, o jurisfirma, se conserva en el Archivo del Capítulo General de Racioneros, Proceso de las jurisdicciones, sig. 17. Ha sido estudiado por José Manuel LATORRE, “La conflictividad política...”, pp 146-148, y Jaime CARUANA, “El poder real y su intervención en las luchas fratricida hasta el año 1500”, *Teruel*, núm. 48, 1972, pp. 5-7. Ésta es la primera firma de derecho documentada en Teruel.

³⁷⁷ Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones populares...*, p.104. Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios, calamidades, desaventuras y miserias de Teruel*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc. 1 editado por José Luis CASTÁN ESTEBAN, “Las alteraciones de 1572 desde la perspectiva de sus protagonistas”, *III Congreso Internacional de Historia Militar*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994.

aldeanos que “con los hidalgos y jente sin pasión, amparó [al capitán] y valió para quietar el pueblo”³⁷⁸.

El capitán centró su actuación en reprimir a los cabecillas de los bandos urbanos, que eran quienes se oponían a su nombramiento: “aora sea por ser colérico, o los de este país mal sufridos, se inquietaron contra él. Y llegó en estado que hizo contra los mal hombres principales procesos criminales”³⁷⁹.

Una carta de los regidores a sus síndicos en Zaragoza en 1540 permite conocer la situación que se vivía en la ciudad. En ella afirmaban que el capitán había denunciado a varios de ellos y esperaban en cualquier momento su encarcelamiento ya que “hizo recoger su gente, a los que llamó temprano”. También tenían noticia de los cepos preparados para más de cien personas dentro de las casas de Pedro Guillén, donde “han hecho cárceles” Los vecinos estaban agitados y por temor no se atrevían a salir de sus casas, “sino a Santa María a oír misa y a la corte a pedir Justicia”. Entre otros hechos denuncian que el alguacil de Mosqueruela, de la comunidad de Teruel, a instancia del capitán, les ha prendido a un hombre, y “por evitar escándalo no dexamos salir a ninguno de las casas de la ciudad”³⁸⁰.

Paralelamente a la situación que se estaba dando en Teruel, en Zaragoza se pleiteaba sobre la legalidad de estas actuaciones. En primer lugar ante el tribunal del Justicia de Aragón. En el proceso iniciado al impugnar el capitán Escanilla su inibición, el Justicia falló a favor del rey, y la ciudad de Teruel, no satisfecha con la sentencia, esta vez des-

³⁷⁸ Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, p. 350. La comunidad de Teruel tiene en 1540 sus propios síndicos en el tribunal del Justicia, A. C. de Teruel (Mosqueruela), Sección I, núm. 1492, mf. 393, y el rey se aprovecha esta situación para pedirles que desistan en el pleito a cambio de confirmar sus privilegios. A. C. de Teruel (Mosqueruela), Sección I, núm. 1496, mf. 393.

³⁷⁹ Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f. 350.

³⁸⁰ 1540. febrero, 4. Teruel. *Carta de los regidores de la ciudad de Teruel a sus síndicos Miguel de Miedes, Jaime Dolz y Miguel Hedo en Zaragoza*. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 518.

favorable, apeló a la Audiencia³⁸¹. Los argumentos del procurador fiscal fueron los siguientes:

- Teruel no formaba parte de Aragón, pues disponía de fueros y territorio particulares, y no se aplicaban en su término los Fueros de Aragón.
- El Justicia de Aragón nunca había ejercido su jurisdicción en el territorio turolense, habiéndose otorgado incluso fueros por Juan II que impedían, a petición de la ciudad, que este magistrado actuara en la ciudad. Por consiguiente el Justicia no era juez competente y los turolenses no podían ampararse en él solicitando firmas de inhibición.
- Históricamente la ciudad había tenido otros capitanes, como Ramón Cerdán o Juan Garcés de Marcilla.

En las Cortes de 1542 se presentó una súplica al rey para que eliminara al capitán, pero sobre todo que impidiera que las causas salieran de la ciudad hacia la Audiencia de Zaragoza:

“Item, trebajen con su magestad pues es contrafuero y juez desaforado el presidente que tenemos, que su magestad tenga por bien de lo quitar, y nos guarde los privilegios por su sacra magestad jurados que tenemos que no puede haver presidente ni capitán, sino los juezes ordinarios, que esta tierra es muy pobre y no los puede sostener”³⁸².

El rey, ante la oposición que Escanilla recibía tanto en la ciudad como en Zaragoza, donde los síndicos de Teruel suplicaban ayuda,

³⁸¹ Jaime Vicente relata que el juicio fue ganado por el rey: “Por un proceso adictado en la Corte del Justicia de Aragón se verá como en el año mil quinientos treinta y tantos se declaró, no con poca dificultad, como el Emperador don Carlos, nuestro rey y señor podía poner y tener en esta ciudad y comunidad presidente y capitán, como hoy lo está y de entonces acá lo a avido”. José Manuel Latorre, que ha estudiado el proceso, considera que tanto el Justicia como la Audiencia ordenaron la inhibición de Escanilla, pero que posteriormente el Justicia Lorenzo Fernández cambió de criterio y falló sosteniendo la legalidad de Escanilla. José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad política...”, p. 148.

³⁸² A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 31.

y posiblemente para intentar llegar a un acuerdo con los oficiales municipales, a los que había escrito para que retiraran las firmas, envió en 1543 unas instrucciones, redactadas por el regente Joan Costa que limitaban las atribuciones del capitán³⁸³: le mandaba “asta tanto que por nos sea ordenada otra cosa” que guardase los fueros, privilegios, usos y buenas costumbres de la ciudad, comunidad y villa de Mosqueruela, e incluso “los fueros y privilegios del Reyno de Aragón, de los quales los habitadores de la dicha tierra como regnícolas han acostumbrado y pueden gozar”. Las causas civiles de menos de cuarenta libras quedaban ahora bajo la competencia de los jueces ordinarios de la ciudad. En las restantes tenía competencias, pero debía escuchar, “aya lugar de prevención”, la opinión de los jueces turolenses. Debía juzgar en las casas de la ciudad en audiencia pública y en compañía de su asesor a partir de las tres de la tarde. Las instrucciones también regulaban las apelaciones a la Real Audiencia. Si en un pleito se hubieran dado tres sentencias por los tribunales turolenses (la primera por el juez o los alcaldes, la segunda por el tribunal del viernes y la tercera por el juez padrón) no cabía ningún otro recurso si el capitán confirmaba el fallo del padrón. Si la causa se iniciaba en el tribunal de Pérez Escanilla, o llegaba allí en segunda instancia, debía admitir la apelación de su sentencia a la Real Audiencia de Zaragoza.

El resto de instrucciones parecen reprobar conductas poco acordes con la legalidad realizadas desde su nombramiento. En unos procesos iniciados por delitos de hurto daba la competencia a los regidores “en la forma que antiguamente en semejantes causas sea acostumbrada”. Ordenaba que los presos se custodiaran en la cárcel de la ciudad y no “en vuestra propia casa”. Reprochaba el nombramiento de escribanos y alguaciles deshonestos y de mala fama, que detenían arbi-

³⁸³ La noticia de las presiones para que la ciudad abandonara el pleito están en el memorial enviado al duque de Calabria, “se dize que su Magestad a escripto a las dichas ciudad y comunidad que se aparten de las dichas firmas, aquello a seido no syendo su majestad informado de las cosas sobredichas, ante bien, a seido por sinistras y subrecticias informaciones que por parte del dicho moçén Juan Pérez Descanilla le han seido hechas.” A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 584. Las instrucciones de 15 de marzo de 1543 fueron transcritas por Antonio Almagro del Archivo Municipal de Teruel. No hemos podido localizarlas. Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 165-169.

trariamente y sin apellidos legítimos, cobrando dietas abusivas por sus tareas, y descalificaba las intromisiones jurisdiccionales cometidas contra coronados, que a partir de ahora deberían ser remitidos sin dilación al juez eclesiástico. En resumen, se decía textualmente al capitán: “no impidáis en ninguna manera a los regidores, procuradores, mayordomo, jueces y otros oficiales de las dichas ciudad y comunidad y villa de Mosqueruela en su regimiento, iurisdicción y ejercicios de sus officios, antes libremente y sin empacho ni contradicción alguna les dexaréis usar dello conforme a sus privilegios y libertades, y como antiguamente y siempre an acostumbrado”.

A pesar de estas instrucciones no parece que la ciudad recobrarla la tranquilidad, ya que los cronistas señalan que las alteraciones no concluyeron hasta la intervención del virrey Pedro de Luna y del arzobispo de Zaragoza. El capitán se retiró de Teruel tras el pago al rey de 4000 escudos en las Cortes de Monzón de 1547³⁸⁴. También parece decisiva la actuación del virrey de Valencia, el duque de Calabria, ante el que la ciudad y la comunidad recurrieron para que se anularan los procesos iniciados por Pérez Escanilla³⁸⁵.

Aunque se anularan los procesos contra los principales ciudadanos de Teruel, el gobierno del primer capitán había consolidado el poder real a través de otros cauces. Por un lado, parece claro que el virrey y el gobernador podían intervenir, bien directamente, bien a través de la Real Audiencia, a pesar de las reiteradas protestas de las auto-

³⁸⁴ *Súplica de los síndicos de la ciudad y comunidad de Teruel a los cuatro brazos en Cortes por las pretensiones que se han hecho en contra de sus fueros al ponerles el rey un capitán*. A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 577. Hay que recordar que anteriormente el rey ya se había comprometido a no enviar ningún capitán a no ser que fuera a petición de la ciudad y la comunidad. *Apoca de 80.000 sueldos que la ciudad y comunidad dio a su Magestad por que les confirmase los privilegio que tenían de que los reyes no pudieren nombrar capitanes y presidentes de Teruel no es que fuese a voluntad de la ciudad y comunidad*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11, f. 246, mf. 243.

³⁸⁵ Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f. 350r. “Y hallándose en aquella sazón don Fernando de Aragón, duque de Calabria y virrey de Valencia en Mançanera, que era suya, caçando, satisfecho de lo que avía pasado insistió con su Magestad para que se anullasen todos los procesos que el dicho avía hecho por dicha ocasión, como se hizo”. El memorial enviado al duque se conserva en A.H.P.T., Comunidad de Teruel, caja 5, doc. 584.

ridades locales³⁸⁶. Por otro lado, aunque se retirara la figura del capitán, quedaba la del procurador fiscal, facultado para iniciar ante cualquier tribunal procesos civiles y criminales, y con capacidad para enjuiciar a los oficiales de la ciudad³⁸⁷. Asimismo, a través de la figura del insaculador, se interfería en los nombramientos municipales³⁸⁸. Gaspar Camacho fue nombrado en 1553 para este menester en Albarracín y posiblemente en Teruel³⁸⁹.

El rey, no satisfecho con la situación a la que se había llegado, mandó a Teruel otros capitanes. García de Vera acudió en 1549. Fue rechazado de nuevo por las autoridades y según Argensola, tras ser “consultado el emperador, y éste le otorgó el oficio y mantuvo con más o menos poder hasta 1553 en que el país quedó sin este capitán; pero

³⁸⁶ En 1552 tenemos noticia de un pleito entre la villa de Rubielos y la ciudad de Teruel por el ejercicio de la jurisdicción en la comunidad de Teruel que fue evocado, a pesar de las protestas de la ciudad, a la Audiencia. Tanto el virrey como el propio monarca se muestran claramente favorables a la jurisdicción de Rubielos en contra de la de la ciudad. 1552, diciembre, 15. Madrid. La carta real al juez de Teruel le manda que ponga fin al pleito y que sobresea cualquier proceso iniciado contra el lugar de Rubielos. Le sigue otra del virrey, fechada en Zaragoza a 5 de enero de 1552 para que se cumpla lo ordenado por el príncipe. A. M. Rubielos, Sección I, núm. 118, mf. 106.

³⁸⁷ 1554-1557. Teruel *Protocolo de Miguel Joan Malo*. A.H.P.T., Protocolos, 139, mf. 497-498, f. 262v, Carta de Carlos I en Valladolid el 28 de agosto de 1557 a Miguel Novella, procurador fiscal. 1553, enero, 30. Albarracín. En esta fecha hemos documentado la presentación hecha al justicia de Albarracín Antón Sánchez Monterde por Baltasar Cristóbal Novella de un privilegio real por el que se le denomina procurador fiscal y receptor de las ciudades y comunidades de Albarracín y Teruel. El Juez de la ciudad lo considera contrafuero. Novella alega que el cargo es equivalente al merino, oficial real que sí aparece en los fueros. Al no admitirle el juramento el juez, intenta jurar su cargo ante el alcalde, y ante su negativa jura ante el notario Joan Malo. A.C.AL., Sección I, núm. 83.

³⁸⁸ Al juez y a los regidores les compete de forma ordinaria la introducción de nuevos nombres en las bolsas de insaculados, en virtud de la normativa realizada por Ramón Cerdán. “Siempre que alguno de los insaculados en bolsa de juez falleciera y passara desta presente vida el la otra, en lugar de aquel tienen de ser assumido y puesto por el concello de la cita ciudad uno de los puestos e insaculados en bolsa de primeros alcaldes, jurando así (...) forma por dicha capitulación real statuyda”.

³⁸⁹ “Item, una comisión para insecular concedida a micer Gaspar Camacho, regente cancellería de Aragón, para la ciudad de Albarracín. Dada en Monçón a 24 de diciembre de 1553”. A.C.AL., Sección I, num. 4, mf. 295, f. 29.

en estos años viendo el rey que la autoridad de sus agentes era nula, mandó en su nombre a un letrado para que como justicia y no como capitán gobernase desde aquel cargo de un modo más disimulado, pero como a pesar de aquella descripción, el país vio que sus pretensiones eran las mismas, no le admitieron tampoco”³⁹⁰.

En los años sesenta, bajo la capitania de Matías de Moncayo, el tribunal actuó a través de un lugarteniente letrado, con la asistencia de varios alguaciles, y a instancia del procurador real establecido en la ciudad³⁹¹. Era, en la práctica, un tribunal especializado en cuestiones criminales, con capacidad para iniciar causas, y como Felipe II se encargó de puntualizar, de ejecutar las sentencias a pesar de cualquier tipo de apelación. Así las cosas, ¿de qué le serviría el recurso a un reo ajusticiado previamente?³⁹² Su jurisdicción quedó amparada por un desafuero por el que se suspendían diversas garantías procesales previstas en los fueros³⁹³.

El cargo, que fue denunciado como contrafuero en un nuevo greuge en las Cortes de 1585, sólo fue eliminado por el acto de agregación a los Fueros de Aragón de 1598³⁹⁴.

2.3. ALBARRACÍN

La desaparición de la documentación de la ciudad de Teruel hace casi imposible reconstruir la actuación de estos primeros capita-

³⁹⁰ Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones...*, p. 108.

³⁹¹ A.H.P.T., Protocolos, 729, ff. 4-5. *Protocolo de Jerónimo Dolz*. 1562, diciembre, 24.

³⁹² “Item, que todas las sentencias en las causas criminales se executen, no obstante appellation, pues es conforme a la costumbre usada y guardada en la dicha ciudad y tierra de Albarracín, y en todo el Reyno de Aragón”. A.M.A, Sección I, núm. 131, f. 228.

³⁹³ *Desafueros que dan jurisdicción al capitán o presidente en ciertos casos y contra ciertas personas*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11 ff. 247.

³⁹⁴ 1598, enero, 26. *Acto del asiento de la agregación de las Universidades de Teruel y Comunidad de Teruel, Albarracín y su tierra a los Fueros Generales del Reyno de Aragón. Año 1598*, s.l. s.f [Edición facsímil, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1991].

nes. En Albarracín, aunque no se nombró a un juez real de forma permanente hasta 1560, sí que disponemos de datos que nos permiten valorar el alcance la intervención de la monarquía. En el siglo XV tenemos una mención que indica el nombramiento de un capitán con competencias similares a las de Teruel³⁹⁵.

INQUISICIÓN A OFICIALES MUNICIPALES

En el siglo XVI, el primer intento por fortalecer la jurisdicción real fue el envío en 1519 de un juez de encuesta, o de mero oficio, para supervisar la actuación de los oficiales municipales³⁹⁶. Jerónimo Pérez de Arnal, baile de Teruel, informó al rey que tras una larga negociación con la ciudad de Albarracín, que hasta la fecha se resistía amparándose en los privilegios de la ciudad para que no se pudiera hacer inquisición contra los oficiales delincuentes, finalmente sus vecinos “estaban contentos de aceptar”. Muy satisfechos no debieron estar, ya que consiguieron que su tarea se limitara a actuar de oficio en el caso de que en un proceso criminal el juez absolviera al reo cuando mereciera pena de muerte, mutilación o destierro. En los demás casos únicamente podía actuar a instancia de la parte agraviada, y sin intervención del procurador fiscal “que el dicho comissario e inquisidor, siquiere juez, de la dicha encuesta acostumbra tener y levar”. Además sólo podía procesar a los oficiales durante el año de su mandato, y no después de dejado el cargo.

A los pocos años la ciudad de Albarracín consiguió que se revocaran estas instrucciones y que no se nombraran más jueces de encues-

³⁹⁵ “Item, una provisión del rey don Martín mediante la qual manda a su lugartiniente en la ciudad de Santa María de Albarracín y al reformador de capitán, y a los demás oficiales de dichas ciudad y sus aldeas, que mediante la amplísima potestad que algunos dellos tienen dada de exercer la jurisdicción real en dicha ciudad y sus aldeas, no quebranten los fueros, privilegios, usos y costumbres, públicos y privados de dicha ciudad y su comunidad, ni de sus vezinos y habitantes en común ni en particular, antes vieren, si lo huviesen hecho primero que les sea presentada la dicha provisión la reduzcan a su antiguo estado, como mediante ella el dicho señor rey lo reduce”. Barcelona a 12 de abril de 1409. A.C.AL., Sección I, núm. 4, f. 352.

³⁹⁶ A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 477-479. Las “encuestas”, todavía no estudiadas en el Reino de Aragón, tenía una finalidad similar a los juicios de residencia castellanos.

ta. Para ello utilizaron las jurisfirmas de la corte del Justicia de Aragón. En la primera que se ha conservado, fechada en Zaragoza el 8 de abril de 1525, el juez, alcaldes, regidores, padrón, y mayordomo de Albarracín, pedían la confirmación de su jurisdicción civil y criminal, y acusaban directamente al baile real, Jerónimo Pérez de Arnal, de entrometerse en sus competencias y tratar de hacer inquisición contra los oficiales de la ciudad³⁹⁷. La siguiente noticia que tenemos es de las Cortes de 1533, donde se denunció por los síndicos de Albarracín que “algunos vezinos y principales de esta ciudat y tierra de Albarracín” habían sido agraviados por micer Pablo Borja, juez de encuesta del mero oficio³⁹⁸. La ciudad aprovechó para quejarse del elevado coste que debía pagar cuando se enviaban comisarios reales para insacular. Solicitaron, sin éxito, que el juez municipal pudiera realizar esta labor³⁹⁹. En otra jurisfirma conservada, fechada el tres de diciembre de 1534, se inhibió a cualquier comisario o delegado del rey que intentara hacer citaciones procesales a cualquier vecino de la ciudad y comunidad de Albarracín⁴⁰⁰.

LEGISLACIÓN CRIMINAL

En las Cortes de 1533 se aprobaron con carácter general para todo el Reino de Aragón importantes disposiciones para regular el proceso judicial, tanto civil como penal. Los síndicos de Teruel y Albarracín protestaron y no admitieron en sus ciudades estos fue-

³⁹⁷ A.C.AL., Sección VII, núm. 1, 5v.

³⁹⁸ “Item, que los dichos síndicos supliquen a su Majestad nos haga merced de mandar desagravar a algunos vezinos y principales de esta ciudat y tierra de Albarracín que dicen, signanter al magnífico Johan Sánchez, los an agravado el magnífico micer Pablo Borja, juez d’ encuesta del mero officio, no servando las modificaciones que su Majestad nos tiene dadas, concedidas y otorgadas que aquéllas su Majestad nos mande servir y guardar por su provisión real y de su Sacro Real Conseejo despedida y firmada confforme al fuero y observança del regno de Aragón”. Instrucciones dadas por el Concejo de la ciudad y tierra de Albarracín a los síndicos en las Cortes de Monzón de dicho año. A.M.A. Sección I, núm 1, ff. 257-261.

³⁹⁹ Ibidem.

⁴⁰⁰ A.C.AL., Sección VII, núm. 2.

ros⁴⁰¹. Consideraban que limitaban la jurisdicción exclusiva del juez y los alcaldes⁴⁰². Carlos I, a través de Consejo de Aragón, trató de aplicar esta legislación en Albarracín, a pesar de estas protestas, en las siguientes Cortes de 1537. En ellas, formalmente a petición de la ciudad y aldeas de Albarracín, se produce la alteración del procedimiento regulado en los fueros de extremadura⁴⁰³. Se modifica el proceso criminal de la corte del juez de Albarracín, permitiendo que un comisario real pueda avocar las causas y actuar como tribunal de apelación.

LOS COMISARIOS REALES

Agustín del Castillo fue enviado a Albarracín por el monarca como “juez delegado y comisario” en 1534. Su cargo, al igual que el del juez de encuestas, fue denunciado en Zaragoza. El texto de la jurifirma, despachada el tres de diciembre a instancia del procurador de la ciudad, afirmaba que “de los puntos presentados por el dicho procurador se desprende que los oficiales reales habían molestado a los vezinos de la ciudad y comunidad con ejecuciones, pignoraciones y otros actos jurisdiccionales, impidiéndoles disfrutar de sus derechos (...) pretendiendo absorber las funciones del juez ordinario y local en la administración de la justicia, (...)”. El Justicia de Aragón les inhibió para que “no juzguen en primera instancia a los dichos vezinos, ni les obliguen a comparecer ante su tribunal, ni traten ni determinen causas civiles,

⁴⁰¹ “Protestación de la ciudad de Teruel, Albarrazín y su tierra. Joan Pérez de Arnal y micer Jayme cabrero, síndicos y procuradores de la ciudad de Teruel, y Joan Cavero, síndico y procurador de la ciudad y tierra de Sancta María de Albarrazín, dixeron que por los preinsertos fueros y actos de corte fechos y firmados en la presente corte general acerca la forma de proceder y executar en la justicia civil y criminal en el Regno de Aragón, no se ha fecho ni causado prejuicio alguno a los fueros, privilegios, libertades, statutos, usos y buenas costumbres de las dichas ciudades de Teruel y de Albarrazín y su tierra, como aquellos tengan sus fueros destremadura distintos y separados de los Fueros de Aragón”. Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 136, ff. 330r-330v. [microficha 136/12].

⁴⁰² 14 de diciembre de 1533. Monzón. Carta real sobre la resolución que se ha tomado en las Cortes sobre la jurisdicción civil y criminal. *Cartulario de la ciudad de Albarracín*. A.M.A. Sección I, núm.128 mf. 170, f. 311.

⁴⁰³ A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160-169.

criminales ni mixtas”⁴⁰⁴.

Las aldeas de Albarracín vieron en este nuevo tribunal una oportunidad para evitar la parcialidad que la ciudad ejercía en la gestión del patrimonio común e iniciaron ante él causas por el uso y posesión de dehesas, boalares y tierras de cultivo⁴⁰⁵.

Todo indica que la situación en los años cuarenta pasó del plano judicial a las alteraciones sociales. Los disturbios entre los vecinos de Gea y la clientela de conde de Fuentes, Juan Fernández de Heredia y el partido ciudadano encabezado por ciudadanos de Albarracín se multiplicaron. Agustín Castillo decretó en nombre del rey una tregua de seis meses y el virrey propuso que ambas partes se dieran un plazo máximo de seis años para conseguir una sentencia del pleito⁴⁰⁶.

La ciudad consiguió que sus síndicos fueran recibidos en la corte en 1542. En el memorial que presentaron insistieron en que cuando se incorporaron a Aragón se mantuvieron sus fueros y privilegios, especialmente uno, llamado de “primo juicio”, otorgado por el infante don Juan, dado en Calatayud a 5 de noviembre de 1378, por el que ninguna causa civil o criminal se podían sacar de la ciudad, ni verse por otros jueces que no fueran los de la ciudad. El 4 de abril de 1542 Carlos V no tuvo inconveniente en confirmar estos privilegios, aunque tampoco en incumplirlos al mantener a Agustín Castillo y en

⁴⁰⁴ 1534, diciembre, 3. Zaragoza. *Jurisfirma por la que se inhibe a comisarios y delegados del rey que hagan citación a los vecinos de la ciudad y Comunidad de Albarracín*. A.C.AL., Sección VII, núm. 2, mf. 372.

⁴⁰⁵ *Ibidem*.

⁴⁰⁶ 21 de agosto de 1548. Zaragoza. Carta del doctor Martín de Torres al justicia y regidores de Albarracín. A.M. Albarracín, Sección I, núm.128, f. 170, mf. 170.

seguir tolerando la jurisdicción de la Audiencia y del gobernador⁴⁰⁷. De hecho se limitó a escribirle recordándole que antes de actuar no debía olvidar jurar los fueros y libertades⁴⁰⁸. Lo mismo sucedió tras las Cortes de 1547, donde el monarca prometió respetar las leyes, usos y costumbres de la tierra⁴⁰⁹.

Un nuevo comisario debió ser enviado en 1548, pues una carta de procurador de la ciudad en Zaragoza recomienda que se hagan protestaciones contra el comisario que les ha enviado el virrey por ser contrafuero⁴¹⁰. Posteriormente, el cronista Damián Murciano menciona la presencia en los últimos años del reinado de Carlos I de tres juristas, Diego Cañete, Diego Amigo y Felipe Donez, que “con singular cuidado procuraban obiar delictos y castigar delincuentes, y servir a su rey en esta ciudad”⁴¹¹. Que los dos primeros formaran parte de las familias principales de Albarracín confirma que existía un partido favora-

⁴⁰⁷ 1542, abril, 4. Valladolid. *Traslado y transcripción de la orden dada por el emperador Carlos V y su madre Juana al lugarteniente y capitán general en el Reino de Aragón, doctores de la regia audiencia, justicia de Aragón, baile general, procuradores, fiscales, alguaciles y demás autoridades del Reino de Aragón, para que no exijan la comparecencia de sus respectivos tribunales para ser juzgados vecinos de la ciudad y Comunidad de Albarracín, en virtud de los fueros que les fueron concedidos al poblar el territorio*. A.C.AL. Sección I, num. 4, mf. 295; y A.C.AL., Sección I, núm. 90.mf. 297.

⁴⁰⁸ 1542, octubre, 4. Monzón. *Carta de Calos I al regente de la general gobernación de Aragón sobre el respecto a los fueros de Albarracín*. A.M.A. Sección I, núm. 131, f. 227.

⁴⁰⁹ Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, p. 46. Toma esta información del registro de Cortes conservado en la B.R.A.H., colección Salazar, P.3, f. 25.

⁴¹⁰ 21 de agosto de 1548. Zaragoza. Carta del doctor Martín de Torres al justicia y regidores de Albarracín. A.M. Albarracín, Sección I, núm.128, f. 170 mf. 170.

⁴¹¹ Damián MURCIANO, *Breve y verdadera relación...*, f. 165r. También indica que el primero había sido lugarteniente del Justicia de Aragón, y el segundo lo fue posteriormente. Diego Amigó fue síndico de la ciudad y comunidad de Albarracín en 1552, y 1564. Jaime Vicente apuntó que por mediación del conde de Chinchón por “averse ocupado en los más fuertes trabajos deste naufragio”, fue ascendido a regente de Cerdeña. Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f. 165. Gonzalo Cañete, posiblemente hermano de Diego, fue elegido en 1564 como juez de la ciudad por el capitán Matías de Moncayo. Felipe Donez fue lugarteniente del capitán Matías de Moncayo, juez preeminente de Albarracín desde 1560.

ble al rey en la ciudad. Sus cargos fueron juez delegado y comisario, lugarteniente, y procurador fiscal, y al igual que los anteriores, fueron denunciados ante el Justicia⁴¹². En marzo de 1560 se nombraría finalmente un juez preeminente, cargo que se simultaneaba con el de capitán y presidente de Teruel. En las ordinaciones municipales se declaraba en 1564 explícitamente que el juez ordinario cesaba en su jurisdicción en el momento en que estuviera presente el juez preeminente⁴¹³.

Es significativo que en estos años no se recurriera a la Diputación del Reino de Aragón, que en otros conflictos con el rey, como el caso del virrey extranjero, abogaba por los intereses del reino⁴¹⁴. Desde los años treinta existía un conflicto motivado por el pago de impuestos entre la ciudad y los representantes del reino, que llegaron a sacar sus nombres de las bolsas de insaculados en los oficios de la Diputación⁴¹⁵. En 1537, a causa del impago de un censal, pretendieron procesar a uno de los ciudadanos principales de la ciudad, Joan Pérez Toyuela⁴¹⁶. La Diputación fue vista desde las sierras más como una administración fiscal ante la que había que defenderse, que como un abogado a quien recurrir. Los de Albarracín dedicaron sus

⁴¹² 1548, junio, 27. *Jurisfirma sobre la jurisdicción criminal en Albarracín*. A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 58, ff. 9-16 r 158. La *Jurisfirma* denuncia cómo el procurador fiscal, en contra de los privilegios de la ciudad, presenta demandas criminales contra los vecinos de Albarracín en la Audiencia del Reino.

⁴¹³ José Manuel LATORRE CIRIA, "La Comunidad de Albarracín...", pp. 235-236.

⁴¹⁴ Luis GONZÁLEZ ANTÓN, "La Monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero", en *Príncipe de Viana, Homenaje a José María Lacarra*, anejo 2, año XLVII, Pamplona, 1986, pp. 251-268.

⁴¹⁵ 1533. Monzón. *Acto de "abilitación de los de Albarracín" para que el rey les devuelva la insaculación a la situación que estaba en el Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1533*. Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 136, f. 324. [microficha 136/11].

⁴¹⁶ Petición de los síndicos de la comunidad de Albarracín en las Cortes de Monzón de 1537. A.M.A., Sección I, núm. 1, ff.103-106.

esfuerzos y los dineros municipales para tratar de poner de su parte al virrey, a algunos doctores de la Audiencia y al regente de la chancillería⁴¹⁷.

2.4. EL PROCURADOR FISCAL

Juan II había intentado introducir en Teruel la figura del procurador fiscal en las ciudades de Teruel y Albarracín. Dos fueros de 1461 regulaban sus competencias⁴¹⁸. En el siglo XVI encontramos de nuevo a este oficial dependiendo del capitán de Teruel y del juez preeminente de Albarracín. En la práctica, sustituía al procurador de la ciudad como medio para iniciar los procesos, fundamentalmente criminales. Bernardo de Bolea lo expresaba de esta forma: “por quanto será grande beneficio de la república que los delitos por falta de acusador no queden sin castigo”, se debía crear un procurador fiscal, nombrado por el rey como “parte legítima para acusar y hazer instancia”⁴¹⁹.

El primero del que tenemos constancia es Baltasar Novella, que se presentó el 30 de enero de 1553 en Albarracín exhibiendo un privilegio firmado por el príncipe Felipe II con su nombramiento. El concejo de la ciudad mantuvo que la elección de oficiales no pertenecía al rey, y se negaron a admitirle. La situación creada fue tan tensa que Novella tuvo que jurar su cargo en manos de un notario al no querer el juez darle posesión⁴²⁰. La monarquía intentó justificar el cargo de procurador afirmando que era equiparable al de merino, que aunque nunca se había nombrado, sí que existía en la letra del fuero.

⁴¹⁷ 1546, diciembre, 5. Albarracín. Carta de pago otorgada por Miguel Gobierno, escribano, de tres ducados, pagados por realizar diversas cédulas y protestaciones al regente de la chancillería y al virrey y a otros oficiales reales para la observación de los fueros, privilegios, costumbres de la ciudad y aldeas de Albarracín, especialmente en lo tocante en la jurisdicción ordinaria y foral en lo civil y criminal en los años 1537, 1544 y 1546. A.M.A. Sección I, núm. 131, f. 226. Los términos de la carta enviada en 1540 a Pedro de Ateca, doctor de la Audiencia, para que les ampare en la defensa de sus fueros da pie a que había dinero de por medio. A.M.A. Sección I, núm.128, f. 229. mf. 170.

⁴¹⁸ *Suma de Fueros*, núm. 513 y núm. 530.

⁴¹⁹ *Ordinaciones de la ciudad de Albarracín de 1564*, ord. 67.

⁴²⁰ A.C.AL., Sección I, núm. 83.

¿En qué delitos debía actuar? Según las ordenaciones de Albarracín de 1564: “quando quiere que fuere hecha injuria o resistencia al rey nuestro señor o a los juezes y officiales reales de la dicha ciudad y tierra, quando quiere que fueren hechos ajuntamientos y congregaciones ilícitas o monipondios, y en los crímines de falsa moneda, sodomía o rebellón, y quando quiere que se hiziere inquisición por el rey nuestro señor o sus comissarios contra los juezes y oficiales”⁴²¹.

Como sospechaban los magistrados municipales, inició causas criminales de todo tipo, pero sobre todo contra ellos, ante el tribunal del capitán y ante la Real Audiencia. Se han conservado algunos ejemplos. El 14 de julio de 1563 el procurador general y los regidores de la comunidad de Teruel requirieron a Jerónimo de Bello, sustituto del procurador fiscal de su majestad, para que acusase a Francisco Ginés de Marzilla. Denunciaban que un día del mes de junio de 1563, Antonio Pascual, *maçonero*, tras haber herido de una estocada a Joan Villameno, *espadero*, huyó y se refugió en casa de Francisco Ginés. Al ir allí Juan Lanzuela, jurado de Cella, el dicho Francisco Ginés no le dejó entrar⁴²². En éste, como en otros muchos casos, parece clara la connivencia entre el bandolerismo y los oficiales municipales. La respuesta del concejo de Teruel fue de nuevo la intervención del Justicia de Aragón, que no dudó en despachar una jurisfirma, a instancia del procurador general de la comunidad, por la que cualquier resistencia a los oficiales del rey no pudiera acusarla el procurador fiscal sino el estricto de la ciudad y comunidad cuando la resistencia se diera en esta jurisdicción⁴²³. Incluso en una fecha tan tardía como 1604, los jurados de la ciudad insistían en que “desde tiempo inmemorial hasta dicho día y tiempo, en la dicha ciudad de Teruel, por privilegios y concesiones reales et altres, por costumbres inmemoriales y prescriptadas se ha ussado y platicado inconcusamente hasta ahora, y de presente continuamente, que el procurador fiscal no pueda hazer parte en las inquisiciones, salvo contra el juez et alcaldes, et no contra otros officiales de

⁴²¹ *Ordenaciones de la ciudad de Albarracín de 1564*, ord. 67.

⁴²² A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc 520.

⁴²³ A.C.AL., Sección VII, núm. 25. 1564, febrero, 19. Zaragoza.

dicha ciudad y aldeas y villa de Mosqueruela, contra los cuales no es acostumbrado inquirir⁴²⁴. La visión del rey y de su consejo es completamente distinta. Para ellos el procurador fiscal es la persona nombrada por el rey a cuya instancia se deben hacer los procesos a los delincuentes⁴²⁵.

2.5. EL PROCURADOR ASTRICTO

En el derecho foral de Teruel y Albarracín eran los agraviados los que reclaman justicia al juez y a los alcaldes. No se contemplaba la posibilidad de que el concejo, la comunidad, o la corona intervinieran de oficio en un proceso criminal. Sin embargo, a partir del siglo XVI en la mayoría de las ciudades y villas aragonesas, a instancia de la monarquía, aparece la figura del procurador astricto “por que por defecto de acusador los crímines infrascriptos, por ser graves no queden impunidos, statuymos y ordenamos que la ciudad e comunidad y villa de Mosqueruela sean tenidas de constituyr, e constituyan sendos procuradores respective, los quales procuradores tengan poder, y sean parte legítima para acusar en los crímines infrascriptos, e astrictos, a proseguir aquellos”⁴²⁶.

En la ciudad de Albarracín este oficial se creó en 1537, a partir de unos fueros decretados aquel año en las Cortes de Monzón. En ellos el astricto aparece como la pieza clave para la reforma de la justicia en materia penal. Los tribunales seguirían siendo municipales, pero este magistrado debía actuar con independencia del concejo⁴²⁷. Sin embargo, su nombramiento, del que no se dice nada, parece caer en el ámbi-

⁴²⁴ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 35, doc. 10.

⁴²⁵ Biblioteca de la Real Academia de la Historia (B.R.A.H.), Colección Salazar 9/666. Transcrito por José Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, doc 32.

⁴²⁶ *Fori Turolii*, f. 57.

⁴²⁷ “Sin expreso consentimiento de las partes acusantes, e expreso mandamiento de su Cesarea Magestad, o de su lugartiniente general, y en caso de ausencia de su Magestad, o de su lugartiniente general deste reyno de Aragón, sin consentimiento del concejo general de dicha ciudad y tierra”, A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160-169.

to de las ciudades y las comunidades, y no es, como en el caso del procurador fiscal, un cargo de elección real. En los libros de actas municipales aparece como oficial del concejo de Teruel desde 1550⁴²⁸, y en 1604 hemos documentado un acto de elección de astricto de entre una bolsa de insaculados⁴²⁹.

Los delitos en los que podía actuar se recogen tanto en los fueros de 1564 como en las ordenaciones. Los podemos resumir en los siguientes apartados⁴³⁰:

- Hurto y robo, excepto en hurtos menores de cincuenta sueldos, o entre parientes.
- Homicidio o mutilación.
- Quebranto de paz y tregua.
- Falsificación de moneda o documentos públicos.
- Rapto de mujeres, tanto viudas como doncellas.
- Desafíos⁴³¹.
- Incendio dolosa o cautamente puesto en casa, mieses y heredades.
- Asaltos en despoblados, cuando el daño exceda de trescientos sueldos.
- Testigos falsos.

Para el ejercicio de sus funciones podía recurrir al auxilio de los jurados de las aldeas⁴³², y en el caso de que los procesos se apelaran o fueran avocados a la Real Audiencia su función debía ser ejercida por los procuradores que las ciudades de Teruel y Albarracín tenían contra-

⁴²⁸ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 23, doc. 2.

⁴²⁹ A.C.AL. Sección I, núm. 310. 1604, septiembre, 26. Albarracín. Elección de Francisco Valero como procurador astricto de la ciudad de Albarracín.

⁴³⁰ Fueros de Albarracín 1537, fuero 16. A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 160-169; *Fori Turolii*, f. 58.

⁴³¹ “Se exceptúan, o a otros en bienes o en personas, y exceptados los desafíos de entre hidalgos, ciudadanos e otras personas honrradas, no dando empero por esso autoridad alguna, ni permiso para los tales desafíos hazer”.

⁴³² José Manuel LATORRE CIRIA, *La ciudad y la Comunidad de Albarracín...*, pp. 47-49.

tados en la ciudad de Zaragoza⁴³³. En definitiva, debía actuar como una verdadera acusación pública con el objetivo declarado de luchar contra la criminalidad. Las ciudades y comunidades de Teruel, y Albarracín al ser un cargo insaculado e incluido entre las magistraturas municipales, no opusieron resistencia a su introducción, como pasó con el procurador fiscal.

2.6. LA AUDIENCIA REAL DE ARAGÓN

Una de las tareas más importantes de un rey es impartir justicia. Y hasta el reinado de Fernando II el propio monarca lo hará personalmente. En el siglo XVI, para ejercer la jurisdicción real se constituyó un tribunal permanente, una Audiencia localizada en Zaragoza, con capacidad para actuar en todo el Reino de Aragón. Esta corte, organizada por un conjunto de fueros de 1528, podía estar presidida por el rey, su lugarteniente general, o incluso por el gobernador, y constituida por el regente de la cancillería y cuatro consejeros⁴³⁴.

Las reiteradas ausencias del monarca y la necesidad de una presencia institucionalizada de su acción de gobierno harán que la Audiencia se convierta en la pieza clave el engranaje jurídico aragonés de la Edad Moderna. Los brazos del reino, que acabaron por aceptar la presencia de esta nueva institución, consiguieron en 1564 que las sentencias criminales condenadas con penas de muerte o de mutilación pudieran ser recurridas por vía de apelación al “rey estando presente, o al lugarteniente general, primogénito o regente el oficio de la gobernación”.

Pero la cuestión fundamental para la administración de justicia no residía solamente en la posibilidad de apelar las sentencias ante la Audiencia. ¿Tenía este tribunal la posibilidad de iniciar procesos en cualquier parte del reino? ¿Podía intervenir directamente en Teruel y

⁴³³ *Fori Turolii*, f. 58.

⁴³⁴ También podía incluir al asesor del gobernador cuando éste la presidiera. Jesús LALINDE ABADÍA, “Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco”, *A.H.D.E.*, tomo LI, 1981, pp. 499-500.

Albarracín? ¿Podía suplantar a los tribunales del juez, la corte del vier-tes, el padrón, y ejercer directamente jurisdicción criminal en nombre del rey? Este procedimiento, llamado en los fueros de “porrescencia” o “aprehensión”, posibilitaba que el virrey, actuando como presidente de la Audiencia, o en su caso el gobernador, pudiera reclamar la jurisdicción de una causa a un tribunal inferior⁴³⁵. Los Fueros de Aragón permitían esta posibilidad en algunos casos, “causas legítimas de sospecha de Juez y territorio averdadas y probadas”. Si esto era así también en las ciudades de Teruel y Albarracín, como defendieron los abogados y procuradores fiscales del rey en Aragón, la autonomía jurisdiccional de estas ciudades, en mano de los ciudadanos, quedaría completamente cuestionada. De ahí que rechazaran con todos los medios a su alcance lo que veían como una amenaza a los fueros y libertades. Su principal recurso fue pretender que en estas causas avocadas se pudiera recurrir al tribunal del Justicia de Aragón⁴³⁶.

La primera referencia que encontramos se remonta a 1461. En ella el rey Juan II limita sus actuaciones contra los vecinos de Teruel que no cumplieran las disposiciones del juez local, o en el caso de que este juez o su lugarteniente fuesen negligentes en sus oficios:

“Item, por quanto de poco tiempo acá se ha puesto en plática que en algunas de las causas de porrescencia, citacio-

⁴³⁵ “Por quanto muchas vezes acontece que por causas de sospecha, y por rescencia del juez y lugar averdadas por la part, causa desuspición alegant medio juramento según forma del fuero del reyno de Aragón, muchas de dichas ciudades y aldeas de Teruel y Albarracín y villa de Mosqueruela son extraydos de la jurisdicción de sus ordinarios, y fuera de las dichas ciudades y aldeas o villa de Mosqueruela fatigados por muchos trabajos y costas; et porque los dichos vezinos y abitadores de dichas ciudades y aldeas y villa de Mosqueruela tienen sus fueros y costumbres distintos et separados, quanto a esto de los fueros y costumbres del dicho reyno, estatuyamos que de aquí adelante, por causas de sospechas y por rescencia, alguno no pueda ser extraydo de las dichas ciudades o aldeas o villa de Mosqueruela, sino que primeramente, y ante de todas cosas las causas de sospechas et por rescencia fuessen adueradas por propio juramento del dicho alegant, o de su procurador, para esto mandado especial avient”. *Suma de Fueros*, núm. 89.

⁴³⁶ “En casso que las primeras causas de Teruel vengán a la Real Audiencia por evocación de porrescencia, y en ellas se diere sentencia en la dicha Real Audiencia, de aquellas se ha popido y puede hazer y haze cada día elección de firma a la Corte del Justicia de Aragón, donde se conoce de la dicha causa, y se da sentencia en dicha Corte con total execución de aquella”, A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6, cap. 46.

nes e vocaciones, apelaciones y otras de la ciudad et comunidad de las dichas aldeas et villa, que se ha tratado y llevado en la audiencia real, algunas vezes se han embiado porteros et otros officiales de la dicha Real Audiencia, a hazer pignoraciones, intimaciones, execuciones et otros actos en los vecinos et habitadores de la dicha ciudad y aldeas et villa, de que se ha seguido et sigue mucho daño et perjuicio et muchas cosas a los litigantes (...) plaze a su alteza se hagan las dichas pignoraciones, intimaciones, et otros actos susodichos por el dicho juez o su lugartiente, et no por porteros ni otros officiales de la Audiencia. Si no en caso que aquellos no lo cumplieren o fuessen negligentes”⁴³⁷.

En este fuero las dos posturas quedan claramente planteadas. El rey desea impartir justicia a través de la Audiencia. Para ello envía a sus alguaciles y porteros para ejecutar distintos actos procesales contra vecinos de Teruel. Los turolenses cuestionan la autoridad de la Audiencia e intentan limitar sus actuaciones⁴³⁸.

La situación se repitió en Albarracín. Amparados en los fueros de 1537 los jueces de Albarracín se encontraron con que por primera vez la Audiencia podía suplantar a las autoridades locales mediante una avocación o “porrescencia” del proceso, y juzgar directamente las causas de los aldeanos en Zaragoza⁴³⁹. La villa de Gea, que tenía conflictos de pastos y de jurisdicción con la ciudad desde que a fina-

⁴³⁷ *Suma de Fueros*, núm. 293.

⁴³⁸ A.M. Albarracín, Sección I, núm. 128, f. 229v. Carta de los juez al regente de la Real Audiencia para que evite una “perorescencia” de las aldeas en contra de los fueros. Albarracín a 10 de octubre de 1540.

⁴³⁹ Albarracín. 10 de octubre de 1540. Carta de los juez alcaldes y regidores de Albarracín a Pedro de Ateca, doctor de la Audiencia, para que les ampare en la defensa de sus fueros. Informaban que las aldeas de la ciudad habían intentado obtener una perorescencia en contra de los fueros y privilegios de Albarracín. Le pedía “que hará lo acostumbrado” quedando la ciudad “en perpetua obligación”. Le acompaña otra carta de la misma fecha y similar dirigida al regente de la Real Audiencia para que evite una “perorescencia” de las aldeas en contra de los fueros. A.M. Albarracín, Sección I, núm.128, mf. 170, f. 229.

les del siglo XV fue concedida como señorío a la familia de los Fernández de Heredia, también decidió presentar sus demandas ante la Audiencia.

El relato de las actuaciones de los enviados desde los tribunales zaragozanos es significativo del grado de tensión. El portero de la Real Audiencia intentó prender al ciudadano Juan Pérez Toyuela; cuando lo tenía cogido “de los cabeçones del sayón y camisa, vinieron unos que se decían llamar Antón Xarque, Gil Pérez, Antón Sánchez, Gil de Anquela, García López, Joan Torralba, Mionel Torralba, Joan Pérez, Joan Pérez, Joan Royo y Joan Pérez, nunzio, y señaladamente uno llamado Bartolomé Sánchez alcaide y lugarteniente de juez de la ciudad y tierra de Albarracín, vezinos y habitadores del dicho lugar de Bronchales, con ánimo e intención de quitar al preso al dicho portero, como de hecho quitaron, dándole empentones diciendo que no lo podía hacer y que lo matarían, y el dicho portero, con su maça alzada decía, “ayuda al rey” a grandes voces, “ay del rey” resistencia avi, avi fuera, que (...) el preso por fuerza. Por tanto el dicho portero dixo que les causaba como de hecho les causó resistencia a los dichos arriba nombrados y a otros que con ellos allí estaban”⁴⁴⁰.

Los oficiales de la ciudad de Teruel usarán sistemáticamente la jurisfirma ante el Justicia de Aragón para cuestionar la jurisdicción de la Audiencia. El procurador de la ciudad de Albarracín, Jaime Agustín del Castillo, explicaba en 1548 su finalidad al escribir que “con esa firma terná suficiente remedio para no ser vexados con apellidos”⁴⁴¹. En la jurisfirma, presentada el 27 de junio de 1548 se denuncia cómo el procurador fiscal, en contra de los fueros, presenta acusaciones criminales contra vecinos de Albarracín en la Audiencia Real⁴⁴². Un acta

⁴⁴⁰ 1557, junio, 26. Zaragoza. *Letras ejecutorias de la Real Audiencia de la General gobernación dadas a instancia de la villa de Gea contra Juan Pérez Toyuela, vecino de la ciudad de Albarracín, sobre el que se ha puesto un apellido criminal no obstante jurisfirma*. A.C.AL., Sección VII, núm. 13, mf. 373.

⁴⁴¹ Zaragoza a 2 de julio de 1548. A.M. Albarracín, Sección I, núm. 128, f. 63. La jurisfirma está en A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 58, ff. 9-16.

⁴⁴² A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 58, ff. 11r.

notarial de 1551 insiste en el tema. Once vecinos de Albarracín reclaman el amparo del juez de Albarracín ante un apellido que contra ellos trae un portero de la Audiencia⁴⁴³.

En definitiva, como contestó Honorato Sanchez Muñoz, ciudadano de Teruel ante una requisición de la Real Audiencia, “dicha intima es de ningún efecto y valor, y dicha causa y processo sea y deve remitir a la audiencia y consistorio del juez de la presente ciudad de Teruel, según fueros y privilegio de la ciudad de Teruel”⁴⁴⁴.

Durante gran parte del siglo XVI, la Audiencia, con el apoyo de los capitanes enviados por la monarquía, apellidó y juzgó a los turo-lenses, que reiteradamente denunciaron esta jurisdicción como contra-fuero. Consiguieron que Carlos V y el Justicia de Aragón les dieran la razón, pero en la práctica, la actuación de los tribunales reales contradecía sus declaraciones escritas⁴⁴⁵. Significativamente, en la reforma foral redactada por Gil de Luna no se dice nada de este tribunal cuando trata el procedimiento judicial⁴⁴⁶, y deja su regulación para las ordina-ciones municipales, hechas también por comisarios enviados por el rey. En las de 1564 Bernado de Bolea ordenó que todos los procesos

⁴⁴³ El 24 de septiembre de 1551, en Albarracín ante notario testifica Joan Amigo como pro-curador del concejo; dice que se ha hecho pregón criminal por el portero Francisco Angulo. Los acusados que se acojen a la jurisdicción del juez son Cosme Novella, Luys Sánchez nota-rio, Gil de San Clemente, Luys Martínez de Lagomiela, Bernardino de Heredia, Martín de Camarena, Pedro Muñoz, Joan Soriano, Pedro Triguero, Gil Sánchez Gil de la Franeda, alias capitán Joan de Cerbera, natural de Villaroya, de la comunitad de Calatayud, Bartolomé de Leon, todos vecinos y habitantes de la ciudad de Albarracín. Estos vecinos reclaman que en primera instancia no pueden ser sacados de Albarracín y el portero no puede proceder contra ellos. A.C.AL., Sección I, núm. 90, ff. 11-12.

⁴⁴⁴ Protocolo de Miguel Juan Malo. 1558-1561. Teruel. A.H.P.T., Protocolos, 151, ff. 383-384.

⁴⁴⁵ 1542, abril, 4. Valladolid. *Traslado y transcripción de la orden dada por el emperador Carlos V para que no exijan la comparecencia de sus respectivos tribunales para ser juzgados vecinos de la ciudad y comunitad de Albarracín, en virtud de los fueros que les fueron concedidos al poblar el territorio*. A. M. Terriente. Sección I, núm. 13. ff. 1-5.

⁴⁴⁶ Tan solo se menciona que en los procesos que están en la Real Audiencia, se puedan usar los procuradores que la ciudad y comunitad tienen en Zaragoza, como si fueran procurado-res ascriptos *Fori Turolii*, f. 59.

criminales del juez de Albarracín fueran informados por los doctores del Consejo de Aragón en Zaragoza⁴⁴⁷, y en las de 1580, redactadas por Juan Luis Moreno, se permite la apelación a la Real Audiencia de las sentencias a muerte o mutilación⁴⁴⁸. Lo que no mencionan es el aspecto más trascendente: la posibilidad de avocar las causas de otros tribunales.

Al final del conflicto, en el documento de agregación a los Fueros de Aragón, el rey accedía a reservar a los tribunales ordinarios las causas inferiores a tres mil sueldos, pero permitía en todos los demás casos, incluyendo las causas criminales, la apelación a la Audiencia de Zaragoza. Asimismo, y amparándose en los Fueros de Aragón que regulaban su funcionamiento, podía avocar cualquier causa de los tribunales inferiores⁴⁴⁹.

⁴⁴⁷ José Manuel LATORRE CIRA, "La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias", en José Manuel LATORRE CIRA, (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I, Estudios, 2003, p. 234.

⁴⁴⁸ *Ordinaciones de la ciudad de Albarracín hechas por el comisario Juan Luis Moreno*, ord. 83. A.C.AL., Sección I, doc 93, ff. 82-142. Transcritas por José Manuel LATORRE CIRA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II Documentos, 2003, pp. 281-282.

⁴⁴⁹ El privilegio se incorporó posteriormente a las ordinaciones de las comunidades, vid por ejemplo las de 1684. *Ordinaciones de la Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela. Hechas por el M.I. Sr. D. Baltasar de Funes y Villalpando en el año 1684*, Zaragoza, 1684. El gobierno de Aragón ha realizado una edición facsímil. Las apelaciones eran posibles en el siglo XVII a partir de 1000 sueldos. José Manuel LATORRE CIRA, *La ciudad y la Comunidad de Albarracín en el siglo XVII*, Alocución laudatoria con ocasión del acto solemne de la festividad de San Braulio, Patrono de la Universidad, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2002.

CAPÍTULO III

LA REFORMA DE LOS FUEROS DE TERUEL

3.1. LA REVISIÓN DE LOS FUEROS

La monarquía aragonesa utilizó desde mediados del siglo XV dos mecanismos para poner fin a la conflictividad social y política. Por un lado, incrementó las instituciones de gobierno centrales, a las que dotó cada vez de más competencias y medios: al virrey y el gobernador se le unieron en los primeros años del siglo XVI del Consejo de Aragón, y la Real Audiencia de Zaragoza⁴⁵⁰. Fueron las máximas jurisdicciones del reino y la mano ejecutora de la potestad real. Por otro, impulsó reformas en los fueros que permitieran consolidar su poder. Desde las Cortes de 1461, pero fundamentalmente a partir de 1510, se aprueba una completa reforma del procedimiento penal, se incide reiteradamente en la inquisición a los oficiales de las ciudades y se regulan con minuciosidad las atribuciones de la Audiencia y de la Corte del Justicia de Aragón.

Ante esta ofensiva por parte de la monarquía, la respuesta de las ciudades consistió en hacer que los reyes respetaran sus fueros y privilegios medievales⁴⁵¹. Es significativo que la petición más importante que los diputados de Albarracín presentaron en las Cortes de 1518 fue la referente a la conservación de los fueros. Y los fueros fueron jurados por el emperador en las Cortes, al igual que en las celebradas por el príncipe Felipe en 1547:

“por quanto la ciudad y comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela tienen sus fueros distintos de los Fueros de Aragón, su Alteza de voluntad de la cort, statuye y ordena que siempre de su majestad, o Alteza, o el lugarteniente general, en caso que por fuero lugarteniente general se pueda facer, entraren en el distrito de la dicha ciudad de Teruel y comunidad, antes de exercir jurisdicción alguna

⁴⁵⁰ El Consejo de Aragón fue creado por Fernando el Católico en 1494 y posteriormente reorganizado por una pragmática de 1522. Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo de Aragón*, Zaragoza, 1996, p. 98.

⁴⁵¹ Un ejemplo en Cataluña es la Constitución “Poc valdria”, *Constitucions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704, t.I, lib. 1, tít. 17 cap. 11, f. 47.

en aquella, presten el juramento acostumbrado de jurar por el serenísimo católico Rey don Hernando, y por sus lugartenientes generales, y por sus predecesores, de guardarles sus fueros, privilegios, usos, y buenas costumbres en la forma por los sobredichos acostumbrada jura, y contenida en el juramento prestado por el dicho Rey don Hernando, y don Ioan de Lanuça, lugarteniente de su Majestad. Y lo mismo se haga en la Ciudad de Albarracín y su tierra. Y con esto que puedan exercir jurisdicción, yendo a jurar”⁴⁵².

La política de la monarquía se basó en la implantación de nuevos tribunales, aunque juzgaran conforme a los Fueros de Teruel y Albarracín. Esta fue la tarea de los primeros comisarios regios que se enviaron a Teruel con el título de capitanes, presidentes y jueces preeminentes: Juan Pérez Escanilla en 1538 o Matías de Moncayo en 1560.

Ante el giro que tomaban los acontecimientos, la postura de los concejos de Teruel y Albarracín fue la de denunciar el contrafuero que suponía la implantación del capitán y presidente, pero ¿ante quién?, ¿ante la propia monarquía que estaba vulnerando los fueros? La apelación la hicieron al Justicia de Aragón. A este tribunal los síndicos de Teruel y Albarracín reclamaron respeto para sus leyes. La respuesta de la monarquía fue muy simple. Si tenían leyes propias, no procedía el amparo ni la apelación a los tribunales regulados por el Fuero de Aragón. Las ciudades y las comunidades dependían directamente de la monarquía. Por consiguiente, los vecinos de Teruel y Albarracín no eran, a efectos forales, aragoneses. Su pretendida autonomía se convirtió en un argumento en su contra en la coyuntura del siglo XVI⁴⁵³. Y si el rey era la fuente del derecho, podía confirmar o modificar libremente sus leyes.

⁴⁵² *Fori Turolii, De iuramento praestado per dominum Regem, illius locument. Gene. In civitatibus Turolii et de Albarrazin*, f. 26.

⁴⁵³ Estas pretensiones están descritas por Martín ALMAGRO BACH, *Las alteraciones...* pp. 41-57.

La primera alteración del procedimiento penal se dio el 21 de enero de 1519⁴⁵⁴, cuando el baile Jerónimo Pérez de Arnal implantó una normativa regia que le permitía supervisar -hacer inquisición- y condenar a los oficiales de la ciudad de Albarracín. Posteriormente, en las Cortes de 1537⁴⁵⁵ se modificó el proceso criminal de la corte del justicia de la ciudad de Albarracín, permitiendo que el comisario real pudiera apropiarse de las causas y actuar como tribunal de apelación. Pero la mayor modificación de la legislación se dio a partir de las Cortes de 1554, cuando se inició la reforma completa del Fuero de Teruel “teniendo atención que no se perjudique la jurisdicción y preheminiencia y poder que su Magestad tiene en aquella tierra”⁴⁵⁶.

Concluidas las Cortes se iniciaron los trámites para la revisión y compilación de los fueros. Se ordenó a las universidades el envío de síndicos a Teruel para entender en este negocio. En la misma misiva se disponía que una vez concertados los síndicos, el lugarteniente, el regente de la Cancillería, los regentes del Real Consejo, el abogado fiscal y las personas que aquél considerase oportuno, reconociesen los fueros y dieran su opinión. Los trabajos debían remitirse al Consejo Supremo de Aragón, desde donde serían devueltos una vez revisados⁴⁵⁷.

La misión de reformar los fueros se encomendó a Jaime Agustín del Castillo, que fue nombrado capitán⁴⁵⁸. No nos ha quedado constancia de su trabajo, si es que llegó a iniciarse, ya que el nombramiento del capitán fue rechazado en 1557 por los regidores y a los pocos meses había vuelto a Zaragoza⁴⁵⁹. Su prematura muerte, y la

⁴⁵⁴ A.C.AL., Sección I, núm. 93 ff. 501-503.

⁴⁵⁵ *Ibidem*, ff. 160-169.

⁴⁵⁶ Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 468. Esta reforma no afectó a Albarracín.

⁴⁵⁷ Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 468.

⁴⁵⁸ Jaime Agustín del Castillo decretó unas ordenaciones en Albarracín. Vid José Luis CASTÁN ESTEBAN, “Poderes forales y poder real...”, p. 150.

⁴⁵⁹ José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad...”, p.154.

oposición que su nombramiento produjo entre las autoridades turolenses, obligó en agosto de 1560 a una nueva elección, que recayó en esta ocasión sobre micer Gil de Luna, regente del Consejo Supremo de Aragón. Gil de Luna era una persona formada jurídicamente en el derecho foral, pues había sido lugarteniente del Justicia de Aragón.

Su llegada a finales de 1560 tampoco fue aceptada de buen grado. El 13 de diciembre informaba al rey de “la contradicción que los de la ciudad an hecho a la comisión (...) para reparo de los fueros dessa ciudad y comunidad”⁴⁶⁰. El 14 de enero el monarca escribía cuatro cartas para impulsar la reforma. La primera estaba dirigida a Gil de Luna. Le daba poder para insacular, examinar las cuentas de la ciudad y destituir de sus oficios “a las personas que os parecieren perniciosas a la república”, pero le ordenaba que no usara estas facultades, ya que sólo se las daba para “demostración” y amenazar así al concejo⁴⁶¹. Felipe II estaba convencido de que la facción opuesta a sus pretensiones habían sobornado a los regidores para que rechazaran el nombramiento del comisario regio, por lo que escribió no sólo a la ciudad de Teruel y a su capitán, Matías de Moncayo para que colaboraran en la reforma foral, sino que se dirigió a la persona de más peso de la ciudad, Miguel Pérez de Arnal, sabedor de su influencia en el municipio para que obedeciera y hiciera cumplir sus órdenes⁴⁶². Dos meses más tarde, el monarca mandó llamar urgentemente a la corte al deán de la catedral de Teruel. Aunque desconocemos el contenido de la entrevista, todo indica que la monarquía presionaba para que Gil de Luna tuviera los apoyos necesarios.

La finalidad de la obra se encuentra en el mismo texto. Gil de Luna pone en boca de Felipe II la necesidad de “reformación de los

⁴⁶⁰ A.C.A., R.C., leg 3901, ff. 183v-184.

⁴⁶¹ *Ibidem*.

⁴⁶² “pues vosotros avéys suplicado por tres o quatro vezes por el dicho redeço de fueros, y la poftera nominación que hicimos para ello fue de la persona de Micer Jayme Agustín del Castillo, por cuyo fallecimiento avemos nombrado al regente micer Luca, es nuestra voluntad y os mandamos que obedezcáys, efectúys y cumpláis la dicha nuestra real comisión” *Ibidem*. ff. 185.

fueros y leyes, resección en parte, y en parte nueva edición [...] han seydo muchos fueros por su mucha antigüedad corregidos, y algunos del todo, como impertinentes, y contrarios a otros más modernos, quitados y removidos, y otros como necesarios y útiles de nuevo estatuydos y ordenados”⁴⁶³.

Gil de Luna realizó, con el apoyo de las personas que él mismo decidió, la reforma de la foralidad turolense. Tenía ante sí distintos materiales. En primer lugar, el libro de los fueros, al que se le añadían los otorgados por del distintos reyes a partir de Jaime I, tenía una colección de privilegios, algunos de gran importancia, como la incorporación de la ciudad de Teruel a la corona real, posiblemente unas ordenaciones municipales, que hoy desconocemos, pero que se citan en libro, y varias concordias entre la ciudad de Teruel y su comunidad de aldeas. Disponía también de la edición impresa de Juan Pastor de 1531.

El manuscrito original de Gil de Luna se conserva en el Archivo Histórico Provincial de Teruel⁴⁶⁴. Ha sido descrito por Carlos Luis de la Vega⁴⁶⁵. La letra es similar a la que se conserva en las anotaciones marginales del ejemplar de la *Suma de Fueros* del Museo Provincial. Incluye 399 disposiciones emanadas de diez reyes:

- Alfonso II: se transcriben en su integridad 91 fueros completamente y 35 parcialmente.
- Jaime I: una disposición de 1243.
- Jaime II: un fuero de 1320.
- Pedro IV: doce fueros, diez de 1350 y dos de 1366 y 1367.
- Martín I: dos fueros de 1398 y tres de 1400.

⁴⁶³ Gil de LUNA, *Fori Turolii*, Valencia, 1565, f. 17a. Rúbrica *De legibus et foris*.

⁴⁶⁴ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3. El manuscrito permaneció desaparecido durante más de veinte años, hasta que en diciembre de 2003 fue devuelto, de forma anónima, al ayuntamiento de Teruel.

⁴⁶⁵ Carlos Luis de la VEGA Y LUQUE, “La reforma del Fuero de Teruel”, *Teruel*, núm. 47, 1972, pp. 47-64.

- Alfonso V: doce fueros de las Cortes de Teruel de 1428.
- Reina María: un fuero de 1444.
- Juan II: sesenta y un fueros de las Cortes de 1461.
- Fernando II: 18 fueros de las Cortes de Monzón de 1510.
- Felipe I: un fuero de 1547 promulgado en las cortes de ese mismo año, y 163 nuevos fueros redactados por Gil de Luna y Bernardo de Bolea en 1561 y 1564 y otorgados a la ciudad y su comunidad en nombre del rey.

Dentro del volumen pueden distinguirse las siguientes partes:

- Una portada donde junto al año de edición (1565), la señal real de Aragón y el símbolo de la ciudad, el toro y la estrella, aparecen ocho reyes de Aragón con los siguientes títulos: “*Alfonsus 2, Petrus 4, Martinus 2, Alfonsus 5, Ioannes, 2, Ferdinandus Catho., Carolus 5, Philipus I*”.
- El privilegio de impresión; el prólogo del propio Gil de Luna.
- El índice de las rúbricas en latín.
- Los actos jurídicos de suplicación y decretación en Cortes de la mayoría de los fueros, con la excepción de los llamados de Sepúlveda, que se atribuyen a Alfonso II, y los ahora hechos en nombre de Felipe II (I de Aragón).
- Los nueve libros en que Gil de Luna organizó los Fueros de la ciudad, comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela (ff. 5r-140r). Una clasificación que intenta imitar la de los Fueros de Aragón, y que tiene su inspiración en el Código justiniano: el primero, al igual que en la *Suma de Fueros*, está dedicado íntegramente al gobierno de la ciudad y las aldeas. El segundo, el cuarto y el séptimo regulan la justicia, así como las cuestiones referentes a los contratos, las ejecuciones de deudas, o los aranceles de notarios. En el tercero se agrupan de forma bastante heterogénea aspectos relacionados con las propiedades, los aprovechamientos forestales y los daños en los mismos. El libro quinto está

dedicado al matrimonio, el sexto a las sucesiones, en el octavo se regulan las donaciones, pero también otros temas sobre molinos o la patria potestad. Finalmente, el libro noveno, casi totalmente compuesto por leyes de Juan II y Felipe I, describe con minuciosidad la forma de proceder en las causas criminales⁴⁶⁶.



Portada de los *Fori Turolii* de Gil de Luna

⁴⁶⁶ Jesús Morales ha descrito los distintos libros en su prólogo a la edición facsímil de los fueros, *Fori Turolii*, Teruel, 1998, pp. 9-11. El orden de las rúbricas, salvo algunos libros, como el primero, el quinto, o el noveno, es bastante aleatorio, posiblemente porque no era un libro para leer de forma continua, sino que debía ser utilizado a partir de la consulta de la tabla de materias que precede al texto.

Además de los fueros el volumen incluye dos privilegios: la incorporación de la ciudad, aldeas de la comunidad de Teruel y la villa de Mosqueruela a la Corona de Aragón decretada por Alfonso V en Barcelona el 12 de abril de 1429 y su confirmación de 18 de noviembre de 1447, y el privilegio de Pedro IV, en 1347, por el que le da a Teruel rango de ciudad. El libro se cierra con una sentencia arbitral entre la ciudad de Teruel y su comunidad, otorgada por Juan II el 16 de junio de 1460, y en las que se regula muchos aspectos relativos a jurisdicciones, elección de oficiales y pago de pechas por los aldeanos.

El trabajo se culminó en 1561. Se ha conservado en un manuscrito del Archivo Municipal⁴⁶⁷ y en la edición impresa, que con el nombre de *Fori Turolii*, se editó en Valencia en 1565⁴⁶⁸.

3.2. LA REFORMA DE GIL DE LUNA

En cada rúbrica se copia en primer lugar completa o parcialmente la norma original acompañada de la mención del rey y el año en que se promulgó. A continuación aparece la modificación, con el título *Declaratio*, en otras ocasiones *Declaratio seu additio* junto con el nombre del rey y la fecha *Philippus primus. 1564*, casi siempre con una introducción que explica los motivos de la nueva regulación. Como ejemplo podemos tomar la referida al pago de la pecha: “De habentibus domum in Turolio”:

“De habentibus domum in Turolio.

Idem. [Rex Alphonsus secundus. Era 1214]

Mando itaque quod omnis homo, qui in villa Turolii domum popolatam tenuerit, et ibi moraverit, non pectet ullam pectam. Sed est sciendum, quod aldeani debent pectare annuatim domino Regi, vel cui pro ipso villam tenuerit, quatuor millia solidos, et non amplius, iuxta Forum: et iudici

⁴⁶⁷ A.H.P.T., Concejo de Teruel, leg. 34, doc. 3.

⁴⁶⁸ Gil de LUNA, *Fori Turolii*, Valencia, Juan Mey, 1565. [edición facsímil con presentación Jesús MORALES ARRIZABALAGA, Teruel, 1998].

*mille solidos in soldatam. Et vicesimum de praedictis quatuor mille solidis debet accipere iudex, iuxta Forum, et Notarius centum solidos, et Alcaldi quatorcentos solidos*⁴⁶⁹.

Declaratio

Philippus primus. 1564.

Declarando assí mesmo el precedente fuero, queremos que por quanto en después de la confectión del precedente Fuero entre la ciudad de Teruel, comunidad, y aldeas, y villa de Mosqueruela, hay diferencias arbitrales, reales y otras concordias, por las quales en algo acerca lo dispuesto en el precedente fuero podría estar alterado, e o mudado del todo, o en parte, que se haya destar, y esté a las dichas sentencias e concordias, en tanto quanto son contrarias al precedente fuero, por ser aquellas disposiciones particulares y aún postreras. Y el dicho fuero en todo lo demás que por las dichas sentencias y concordias no estoviere dispuesto y ordenado, quede en su fuerça y valor⁴⁷⁰.

⁴⁶⁹ Gil de Luna utilizó en su edición la versión latina del fuero de Teruel. La versión romance de Juan Pastor dice así: “Mando aún: Que todo hombre que en la ciudad casa poblada tuviere y morare no pague ninguna pecha. Mas es assaber: que los aldeanos deven pechar cada año al señor rey, o a aquel que por él la ciudad terná; es assaber quatro mil sueldos y no más, según es fuero. Y al juez, mil sueldos y no más, según fuero. Y la veintena parte de los dichos quatro mil sueldos que debe recibir el juez según fuero. Y al escribano cien sueldos, y a los alcaldes quatrocientos sueldos”.

⁴⁷⁰ *Fori Turolii*, f. 13r y v.

Liber

alterius, ad Turolium populari venerint, tales calumnias, & talem Forum habeat, quales populatores alij, tã de vita, quã de morte.

Quòd nullus

*IN TUROLIO
habeat Palatium, siue domum privilegiam.*

I D E M.



Quòd in villa Turolij nemo habeat Palatium, nisi de me Rege Aragonum, & Episcopo huius villæ: & omnes alias domos, iudices, & Alcaldi: & Ambulator, & Sagio intrent sine calumnia ad pignorandum: in Turolio non habeatur meneria.

Declaratio.

Philippus primus, 1564.



Por que en el precedente Fuero las postreras palabras del està impertinentes, donde dize: In Turolio non habeatur meneria, mandamos que dellas no se haya razon alguna, como impertinentes.

primus. Fo. xiiij

Quòd vicini

*TUROLII NON
vadant in exercitu.*

Idem Rex Alphonfus. 2.



Tem mado quòd populatores, & vicini Turolij non vadant in exercitu, vel fossatum, nisi cum me Rege ad campestre bellum, ad Forum Extrematuræ: vel ad obsidionem castelli cum pane & vidualibus, secundum voluntatẽ domini Regis.

I D E M.



Quòd miles qui in fossatum, vel in appellitu non fuerit, pectet quinque solidos: & pedester duos solidos & medium.

De habẽtibus

*DOMUM IN
Turolio.*

I D E M.



Mando itaq; quòd omnis homo, qui in villa Turolij domum populatam tenuerit, & ibi morauerit, non pectet vllam pectam. Sed

B v est

GOBIERNO MUNICIPAL

El libro primero es uno de los más importantes, por cuanto se dedica al gobierno de la ciudad y sus oficiales. Tras la carta puebla y la determinación de los términos de la ciudad de Teruel por Alfonso II, que se reproducen sin modificación alguna, actualiza la estructura social mencionada en los fueros, reconociendo la existencia de ciudadanos desde 1347⁴⁷¹. Sin embargo, al abordar el fuero que consagraba la franquicia fiscal de la ciudad y el pago de la pecha por los aldeanos “todo hombre que en la ciudad casa poblada tuviere y morare no pague ninguna pecha” que en el siglo XVI no estaba en vigor, evitó eliminarlo y se limitó a hacer referencia a las concordias entre la ciudad y la comunidad “por las cuales en algo lo dispuesto en el precedente fuero podría estar alterado o mudado del todo”. Es una muestra de la anacronía de las normas medievales, pero también del deseo de no cortar radicalmente con la tradición foral. Lo mismo ocurre con las disposiciones sobre la elección de oficiales, aspecto que estaría recogido en las ordenaciones municipales, que se citan varias veces en el texto, pero que desgraciadamente se han perdido⁴⁷². Gil de Luna se limita a recordar que deben ser la referencia para el gobierno municipal: “declaramos que no obstante lo contenido en el dicho fuero, se haya de estar a aquellas, en tanto quanto fueren contrarias al dicho fuero”⁴⁷³. Es un ejemplo de cómo las ordenaciones y las sentencias arbitrales, en la práctica, eran en el siglo XVI el principal instrumento del gobierno de la ciudad.

Uno de los aspectos que se desarrolla con mayor amplitud es el

⁴⁷¹ “Rex Alphonsus secundus. Era 1214. Mando también que los infanzones y villanos que habiten en Teruel tengan un único fuero. Rex Philippus primus, era 1564. Declarando el precedente Fuero, por quitar toda duda, y porque después de la edición de dicho Fuero, Teruel fue erecta en ciudad, como parece por el privilegio de la erección arriba inserto, y así hay en ella ciudadanos. Por tanto queremos y mandamos que lo contenido en él se entienda también para los ciudadanos”. *Fori Turolii*, f. 12v.

⁴⁷² No así en Albarracín, donde se han conservado ordenaciones municipales de 1438, 1467 y 1564, estas últimas a instancia de Bernardo de Bolea, coincidiendo con la reforma foral de Teruel, por lo que es posible que con esta fecha se decretaran también ordenaciones para Teruel.

⁴⁷³ *Fori Turolii*, f. 14r.

de las condiciones de los vecinos para poder ser insaculados en los oficios preeminentes de la ciudad: juez, alcalde, regidor, mayordomo o padrón. Si su ocupación era la de boticarios, botigueros o traperos, debían dejar estos menesteres un año antes de ser considerados ciudadanos honrados. Si su trabajo se consideraba especialmente vil -zapatero, carnicero, corredor de ropa, zurrador o blanquero- tenían vedado de por vida, aunque dejaran su profesión, el acceso a los cargos públicos⁴⁷⁴. Otro oficio que se menciona es el de médico y cirujano. Gil de Luna denuncia que actúan menos caridad de la que deberían, y se niegan a atender a enfermos que no viven en la ciudad, salvo que se les paguen unos honorarios que considera excesivos. Por ese motivo, tasa las dietas y los emolumentos de las visitas⁴⁷⁵.

La supervisión de los oficiales municipales es otra de las preocupaciones de la reforma de Felipe II. El fuero de Alfonso II establecía pequeñas multas para los jueces y alcaldes que no cumplieran con sus obligaciones. En 1564 se denuncia que sólo salían a ejercer justicia a las aldeas cuando podían cobrar varias dietas en el mismo viaje, por lo que dejaban que se acumularan los casos. Para evitarlo se actualizan las dietas, pero se ordena que salgan siempre que el caso lo requiera, so pena de ser denunciados como oficiales delincuentes y condenados no sólo a multas, sino a penas corporales⁴⁷⁶. Otra de las disposiciones intenta cerrar una puerta por la que los ciudadanos de Teruel intentaban escapar de la jurisdicción real: acogerse a la jurisdicción eclesiástica. Cuando el procurador fiscal los procesaba por negligencia o corrupción, alegaban un privilegio de exención por ser clérigos - aunque fuera con órdenes menores- y quedaban inmunes. El nuevo fuero ordenaba que todos los ministros que ejercieran jurisdicción regia tuvieran que ser seglares y sometidos a las penas forales⁴⁷⁷.

⁴⁷⁴ *De artesis ad officia nom admittendis*. Philippus primus, 1564, f. 25v.

⁴⁷⁵ De las dietas de los médicos y cirurgianos. Phipippus primus 1564. *Fori Turolii*, f. 21r.

⁴⁷⁶ *Fori Turolii*, f. 16r y 18v.

⁴⁷⁷ *Fori Turolii*, ff. 26r y v. Quod officiales executores, et ministri iurisdictionis Regiea sint seculares et non clerici. "Por tanto statuymos que como los oficiales y executores, siquiere ministros exercentes jurisdicción civil o criminal en la dicha ciudad, comunidad y villa de Mosqueruela hayan de ser legos, e de la iurisdiction seglar e temporal, e jusmesos a la jurisdicción y penas forales".

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

El libro segundo está prácticamente dedicado al procedimiento judicial. Un aspecto que no se contemplaba en el Fuero de Teruel, pero que era clave para la eficacia del gobierno local. Con la reforma se pretendía regular del proceso con claridad y así evitar las dilaciones y las arbitrariedades. En una de las primeras rúbricas afirma que los procesos civiles no tenían orden ni forma, lo que propiciaba que los jueces se confundieran, y que finalmente las causas se alargaran:

“Porque experiencia ha demostrado que en los processos y causas civiles, que vía ordinaria se actitan y llevan, por no tener dado orden cierto, ni forma en respecto del ritu de actitar aquellos, los procuradores e curiales de cada día mudan los stillos y orden de proceder en aquellos, y assí confunden a los juezes, y las causas se diffieren. Para lo qual evitar ordenamos y mandamos que las dichas causas y processos civiles de causas ordinarias se hayan de actitar y actiten por la orden y forma siguientes”⁴⁷⁸.

Gil de Luna denuncia la lentitud de la administración de justicia e identifica a los responsables:

- Los notarios se dilatan a la hora de dar copias a las partes de los procesos, excusándose en los jueces⁴⁷⁹.
- Los procuradores actúan de forma negligente al solicitar ori-

⁴⁷⁸ *Modus procedendi in causis civilibus ordinariis*. Philippus primus, 1564. f. 76.

⁴⁷⁹ “Porque acaesce muchas vezes que los notarios diffieren el dar las copias a las partes de los processos, y de otras scripturas exhibidas en aquellos, e o de algunas assisias por particulares fines, escusándose con los juezes, porque no se les mandan, proveyendo aquellos statuyamos y ordenamos que aunque por fuero esté proveydo que qualquiere juez debe de mandar a los notarios den copias a las partes, assí privadas como signadas e fefazientes, de qualesquiere processos ante ellos actitados, en qualquiere estado que esté la lite, siempre e quando por alguna de las partes le fuere pedida”. *Fori Turolii*, f.38v.

ginales y no copias de los documentos en los juicios para dilatar su entrega⁴⁸⁰.

- Los jueces no cumplen con su horario en los tribunales y se ausentan sin justificación⁴⁸¹.

- Los abogados apelan sistemáticamente las sentencias, por lo que raramente se ejecutan, haciendo ineficaz el recurso a los tribunales⁴⁸².

El segundo problema que se detectó fue el gran número de crímenes quedaban impunes por falta de acusador, ya que era necesario que la parte agraviada se presentase en los tribunales reclamando justicia. Si por miedo, por falta de recursos económicos, o simplemente por desconfianza hacia los jueces no había denuncia, no se podía poner en marcha la maquinaria judicial. Por eso, desde las Cortes de 1510, un fuero de Carlos I mandó crear la figura del procurador astricto, considerado parte legítima para acusar a cualquier delincuente en su ámbito jurisdiccional⁴⁸³. Junto a él, el procurador fiscal del rey era competente no sólo para hacer inquisición a los oficiales delincuentes, sino que podía intervenir, del mismo modo que lo hacía por fueros y observancias de Aragón, en un conjunto de delitos de gravedad: homicidios, tráfico de moneda falsa, rebeldía a la voluntad real o de sus oficiales, usura o quebranto de paces y treguas⁴⁸⁴.

480 “E porque acaece que algunas vezes los procuradores con fin de dilatar y entretener las causas, en después que la parte contraria ha una vez exhibido alguna scriptura en dicha causa, y dexado copia collacionada en el processo, aquella piden ser otra vez la original exhibida”. *Fori Turolii*, f. 39r.

481 *De iustitia administranda congruis locis et temporibus. Fori Turolii*. f. 41v.

482 *Fori Turolii*. f. 52 r y v.

483 *De procuratore universitatum civitatis et eius communitatis Turolis. Fori Turolii*, f.52r. “Idem, por que los crímines y delictos por falta de acusador no queden sin punición, por tanto suplica statuezca y ordene y provea que los procuradores de la dicha ciudad y comunidad de las dichas aldeas, juntamente y cada una dellas por si con las partes, o sin aquellas sian parte legítima para acusar contra qualesquiere delinquentes maluaces y malhechores”.

484 *Fori Turolii*. f. 39v. Philippus primus, 1564.

Junto con el proceso judicial, en el Reino de Aragón se usaba habitualmente el pacto como forma de resolver los conflictos. No estaba recogido en el Fuero de Teruel, por lo que Gil de Luna procede a su regulación. El principio que se invoca es conocido concepto “*standum est chartae*”.

“Proveyendo assímesmo a los pactos y convenciones, por no estar aquello por Fueros antiguos de Teruel como conviene proveydo, queremos y mandamos que todos y qualesquiere pactos e convenciones que se harán entre partes, aunque sean contra natura del tal contracto, se hayan de observar y guardar en juyzio y fuera del, pues dichos pactos, ni el otro dellos no sean *contra ius naturale*, ni imposibles, pues por fuero de Teruel *sit standum chartae*. El qual pacto se pueda provar por testigos”⁴⁸⁵.

Gil de Luna detalló los plazos, la elección de los árbitros y la forma de ejecutar las sentencias arbitrales, una vez promulgadas. Hizo especial hincapié en que fuera ésta la forma por la cual la ciudad y su comunidad canalizaran sus enfrentamientos, intentado superar así más de doscientos años de conflictos jurisdiccionales, que habían obligado a la monarquía a intervenir en repetidas ocasiones⁴⁸⁶.

Uno de los aspectos más confusos en el Fuero de Teruel eran las apelaciones. En el siglo XIII se había regulado que los que no estuvieran conformes con una sentencia del juez podían apelar al rey, sin mayor precisión, algo que trescientos años después era prácticamente inviable. En el quinientos era un hecho que la Real Audiencia y la corte de Justicia de Aragón actuaban en el territorio de Teruel. Por otro lado, los jurados de las aldeas, ni siquiera mencionados en el libro foral, también reivindicaban competencias judiciales en primera ins-

⁴⁸⁵ De pactis. *Fori Turolii*, f. 38r. Philippus primus, 1564. Sobre el concepto de pacto en Aragón Jesús MORALES ARRIZABALAGA, “Uso y Carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana”, en Salustiano DE DIOS, Javier INFANTE, Ricardo ROBLEDO, Eugenia TORIJANO (Coords.) *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*. S.l., Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2006, pp. 139-180.

⁴⁸⁶ *Fori Turolii. De arbitris*, f. 42r y v.

tancia. Incluso los propios tribunales de la ciudad se habían multiplicado: juzgaban los alcaldes, el juez, el padrón, los jurados, el almutaça, el concejo en pleno en algunos casos, la llamada corte del viernes en cuestiones criminales... Para poner orden en el conjunto de instituciones judiciales, Gil de Luna eliminó las disposiciones inviables y decretó una clara normativa que establecía los plazos y las condiciones para apelar. Todo en un declarado intento de evitar la confusión y acelerar las ejecuciones de las sentencias⁴⁸⁷. Sus disposiciones establecieron tres instancias judiciales para recurrir: tribunal del viernes, juez padrón y Real Audiencia:

- Las apelaciones al tribunal del viernes se deberían presentar en un plazo de seis días⁴⁸⁸. La documentación se podría presentar cualquier día jurídico⁴⁸⁹.

- El juez padrón debería estudiar las causas y dictar sentencia sin que las partes aportaran ningún dato nuevo “porque experiencia ha mostrado que aunque no se admita probança iuxta el fuero precedente, todavía en réplicas y tríplicas se consume mucho tiempo”⁴⁹⁰. La sentencia debía fallarse en un plazo máximo de quince días.

- Sólo se aceptarían los recursos a la Audiencia Real en causas civiles superiores a doscientos sueldos⁴⁹¹.

Tras abordar estas cuestiones de procedimiento, Gil de Luna denuncia e intenta poner freno a dos graves delitos asociados a jueces y oficiales turolenses: la corrupción y la apropiación indebida de dinero: “porque por Fueros de Teruel antiguos no está convenientemente

⁴⁸⁷ Asimismo se regularon con detalle el pago de las costas y las ejecuciones de las sentencias judiciales por pleitos civiles, aspecto que no estaban contemplado en los fueros medievales. *De litis expensis; Fori Turolii*, Philipus primus 1564, f.103; y Modo y forma de proceder en las execuciones llamadas entregas, en virtud de contractos guarentigios. Philipus primus. 1564. ff. 109v-110v.

⁴⁸⁸ *De appellationibus, Fori Turolii*, Philipus primus 1564, f. 102v.

⁴⁸⁹ *Ibidem*, f.99r.

⁴⁹⁰ *Ibidem*, f.101v.

⁴⁹¹ *De appellationibus, Fori Turolii*, ff. 100 r y v.

proveydo acerca los que corrompen los juezes y oficiales, en los quales ha de haver toda limpieza, y muchas vezes se ha visto que las partes litigantes con modos exquisitos procuran salir con su intención de corromper aquellos, de que se siguen grandes inconvenientes, necesarios de remedio”⁴⁹². La pena por intentar sobornar la dejó al arbitrio del juez, aunque excluyó la pena de muerte.

En cuanto al uso del dinero, obliga a receptores, colectores y mayordomos a responder ante los regidores o jurados de las cantidades que les sean entregadas, eliminando cualquier traba procesal: “no obstante apprehensión, appellación, evocación, inhibición, adjunción, ni otro qualquiere empacho”, para procesarles y condenarles por el fraude⁴⁹³.

REPRESIÓN DEL CRIMEN

En el último libro de la compilación foral se aborda uno de los puntos neurálgicos del gobierno turolense: la persecución de los criminales. En sesenta fueros, la mayor parte introducidos en 1564, se regulan con detalle los distintos pasos del proceso penal, tanto en ausencia como en presencia: apellido, acusación, interrogatorio, deposiciones de testigos, sentencia y ejecución de la misma. A continuación se abordan los delitos más significativos: homicidios, incendios, injurias, resistencia a oficiales, adulterios y prostitución. Para su persecución, cinco fueros establecen con claridad las competencias y la forma de actuar del procurador astricto de la ciudad⁴⁹⁴.

Los aspectos más significativos de esta reforma penal fueron los siguientes:

- En el derecho turolense era posible, con la sola reiteración del apellido por el denunciante, y sin aportar ninguna prueba, que el acusado permaneciera indefinidamente en la cárcel. Gil de Luna suprime

⁴⁹² *De poena currumpentis iudices. Fori Turolii*, Philipus primus 1564, f. 104.

⁴⁹³ *De los receptores de las pecunias de la República. De executione hacienda adversus arrendatores reddituum Universitatum*. Philipus primus 1564, ff. 103v y 104r.

⁴⁹⁴ *De procuratore astricto. Fori Turolii*, Philipus primus 1564, ff. 137v y 139r.

esta vejación y prohíbe que una misma persona dé más de un apellido por los mismos hechos⁴⁹⁵.

- Se dispuso que los jueces no pudieran absolver a los delinquentes por defectos formales en la instrucción de las causas⁴⁹⁶.

- Se impidió, amparándose en un fuero de Juan II, que en Teruel se pudiera usar la firma de derecho en los procesos criminales. Se justificaba la medida argumentando que de esta manera se evitaban las dilaciones y se garantizaba que las causas se completaran hasta la sentencia y su ejecución⁴⁹⁷. El uso de la firmas de derecho ante el Justicia de Aragón había sido, como ya hemos visto, uno de los principales puntos de tensión entre la ciudad de Teruel y la monarquía, y este fuero, aunque no las prohibía, limitaba completamente su eficacia.

- Se suprimieron las penas pecuniarias con las que el Fuero de Teruel castigaba algunos delitos graves, como el homicidio, y se prohibió la justicia privada, que permitía a los parientes del muerto asesinar impunemente al delincuente⁴⁹⁸.

- Para conseguir que todos los malhechores fueran castigados, tanto en la ciudad de Teruel, como en su comunidad y en la villa de Mosqueruela se ordenaba crear el cargo de procurador astricto, obligado, so pena de ser acusado como oficial negligente, a acusar como parte legítima en las causas criminales⁴⁹⁹.

⁴⁹⁵ *De appellitu. Fori Turolii*, Philipus primus 1564, f. 365.

⁴⁹⁶ *De accusationibus. Fori Turolii*, Philipus primus 1564, f. 376.

⁴⁹⁷ “Porque en las causas criminales no se firma en Teruel por el Fuero del Rey don Ioan el segundo, que comiença: *Item, quod in appellationibus, in título de appellatio*, y por fuero supr. *de modo & forma procedendi in causis criminalibus*, ni en Aragón por los Fueros de Monçón del año 1510. Y después en las otras Cortes prorogadas que hablan *de modo & forma procedendi in criminali*”, *Fori Turolii*, Philippus primus 1564, f. 397.

⁴⁹⁸ *De homicidio et eius coloniis. Fori Turolii*, Philippus primus 1564, f. 401.

⁴⁹⁹ Por que por defecto de acusador los crimines infrascriptos, por ser graves no queden impunidos, statuyamos y ordenamos que la ciudad e comunidad y villa de Mosqueruela sean tenidas de constituyr, e constituyan sendos procuradores respective, los quales procuradores tengan poder, y sean parte legítima para acusar en los crimines infrascriptos, e astrictos, a proseguir aquellos. *De procuratore astricto. Fori Turolii*, Philippus primus 1564, f. 137v.

En las rúbricas relativas al hurto en los campos se obligó a que se siguiera el parecer del asesor letrado de la ciudad⁵⁰⁰. Se resolvieron las dudas que planteaba un fuero de Alfonso II, permitiendo a las autoridades entrar de noche en las casas para capturar delincuentes; y se aumentaron las penas -veinte días de cárcel- a las cuadrillas de ladrones que al amparo de la oscuridad entraban en las fincas a hurtar sus frutos: “en la presente ciudad de Teruel, por haver en ella muchos mancebos, criados de artesanos y otras personas que con mucha disolución y soltura de noche con cuadrillas y con armas, de manera que ni por temor de las guardas, ni vergüença de los señores de las heredades dexan de hurtar los frutos de aquellas, privando a los señores y dueños del usufructu dellas”⁵⁰¹.

El libro noveno se cierra con un fuero que prohíbe al concejo municipal usar el dinero de las arcas públicas para defender a personas particulares. Una mención que sólo tiene sentido si Gil de Luna está pensando en una situación que ya se ha producido⁵⁰².

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Las actividades agrícolas, fundamentales en la economía de Teruel, contaban con numerosas disposiciones en el fuero⁵⁰³. La existencia de montes comunes, los aprovechamientos de aguas y bosques o las dehesas para los animales junto con parcelas de labor eran la base de una sociedad que dependía de las cosechas y de los recursos naturales para mantenerse.

⁵⁰⁰ *De furtis. Fori Turolii*, f. 95r y v.

⁵⁰¹ *De furtis fructum agrorum. Fori Turolii*, f. 96r.

⁵⁰² Que las universidades no puedan a sus costas llevar los pleytos de los particulares, ni favorecer más a los unos que a los otros. *Fori Turolii*, Philippus primus 1564, f. 139v.

⁵⁰³ Han sido estudiadas por Vicente Luis SIMÓ SANTONJA, “Derecho agrario en el Fuero de Teruel”, Teruel, núms. 45-46, *Teruel*, pp. 15-79; y José Luis ARGUDO PÉRIZ, “Derechos reales y contratos agropecuarios en los fueros de Teruel y Albarracín”, en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp.321-334.

Las multas por daños en sembrados y árboles frutales, o las penas por caza indebida⁵⁰⁴ se actualizaron en el siglo XVI, así como el procedimiento para cobrar los arrendamientos de las tierras⁵⁰⁵. También se mejoró la disposición foral que permitía roturar tierras incultas, de cuya interpretación solían derivarse disputas por la posesión de las heredades. En 1564 se dieron instrucciones muy precisas sobre el procedimiento que debían usar los alcaldes para determinar su propiedad⁵⁰⁶, sobre el uso de la madera en los montes comunes⁵⁰⁷, o sobre la forma de excusar a un vecino denunciado por daños a cultivos. La principal alteración que se introdujo en 1564 en este punto fue señalar, como ya había hecho anteriormente, que el procedimiento para no ser acusado de daños -la salva mediante la declaración ante el juez con dos vecinos- ya no estaba en uso, y debía sustituirse por el juramento del acusado⁵⁰⁸, o la presentación de pruebas que fundamentaran la denuncia⁵⁰⁹.

El fraude en la compraventa de bienes, el incumplimiento de las condiciones laborales por los jornaleros, o los abusos en la prestación de servicios de notarios, boticarios, sastres o tejedores, se ponen en evidencia en el libro cuatro de la compilación foral de Gil de Luna. Para ponerles freno, se establece una normativa estricta, de difícil cumplimiento, que permite al juez de la ciudad y al mayordomo intervenir en casi todas las actividades económicas realizadas entre particulares.

⁵⁰⁴ *De venatoribus et piscatoribus*, f. 57r y 58r. *De columbis*, f. 58v y 59r.

⁵⁰⁵ *De acquirenda possessione et contententibus, super possessione et collectione fructuum agrorum*. *Fori Turolii*, f. 48v y 49r.

⁵⁰⁶ *Declaratio & seu in partem correctio praecedentis fori*, f. 49r. Philippus primus, 1564.

⁵⁰⁷ *Fori Turolii*, f. 60.

⁵⁰⁸ *De molendinis aedificandis*. *Fori Turolii*, Philipus primus 1564, ff. 90r y 90v.

⁵⁰⁹ *De lege Aquilia et damno dato*. *Fori Torulii*, f. 50r. "Declaración praecedentis fori. E así mesmo porque no conviene, según los tiempos presentes lo dispuesto en el Fuero precediente, que el inculpado de haver regado, si no se provare lo haya de jurar con dos vezinos, queremos sea tenido jurarlo por si solo, y sea creydo, si lo contrario no se le provare".

Un ejemplo es el comercio de paños. A los mercaderes se imputa ser la causa de la ruina de muchas familias: “Porque experiencia ha mostrado que por haverse alçado y faltado algunos mercaderes en la presente Ciudad y Comunidad, y villa de Mosqueruela, han quedado muchas biudas, pupillos y otras personas pobres, miserables, destruydas y defraudadas, y sus haciendas en mucho daño de la República, y menosprecio de la justicia”⁵¹⁰. Por ello mandó que las demandas por fraude en los albaranes hechos por mercaderes se pudieran ejecutar privilegiadamente, sin apelación u otra dilación foral⁵¹¹. Se obligó a declarar el origen de los tejidos, siendo multados si engañaban a los compradores sobre su textura o sus medidas⁵¹².

Plateros, zapateros, sastres y tejedores también eran denunciados por los fraudes que cometían al vender productos de pésima calidad⁵¹³. El mayordomo o almutaça fue compelido a supervisar a estos artesanos y a multarles si descubría que engañan a los vecinos. Lo mismo sucedía con los boticarios, encargando a los regidores y jurados inspeccionar anualmente sus tiendas, y comprobar, con el asesoramiento de un médico de confianza, que disponían de las drogas necesarias para los medicamentos. Les autorizaba para confiscar y destruir las que considerasen inútiles o fraudulentas⁵¹⁴.

Las disputas por la propiedad de bienes, el impago de censos y los embargos acababan en los tribunales locales. Para clarificar la normativa y evitar abusos, en 1564 se analizaron con minuciosidad estos asuntos y se tasaron los derechos de jueces y notarios⁵¹⁵.

⁵¹⁰ *Fori Turolii*, f. 59v. *De Actionibus & obligationibus*. Philippus primus, 1564.

⁵¹¹ *Ibidem*, f.59v.

⁵¹² *De panis lanae et sereci*, *Fori Turolii*, f. 68r-69r.

⁵¹³ *Fori Turolii*, f. 171r.

⁵¹⁴ *De boticariis et revendoribus*, *Fori Turolii*, f. 73v.

⁵¹⁵ *De usuris*, *De iure protomiseos*; Forma de proceder para recuperar los bienes de abolorio; *De emptione et venditione*; *De venditionibus rerum pignoratium per creditores faciendis*; *De conservatione patrimonis*; *De taxatione scripturasrum notariorum*; *De taxatione processuum et scripturarum iudicialium*; *De iure protomiseos*; *De emptione et venditione*; *De venditionibus rerum pignoratium per creditores faciendis*. *Fori Turili*, ff. 74v-84r. y *De emparamentis*, ff. 82r-88v.

El horario de trabajo de jornaleros y pastores se determinó por un fuero que limitaba su jornada hasta las cinco de la tarde en invierno y la seis en verano⁵¹⁶. Por la referencia de Gil de Luna sabemos que los hombres salían a la plaza a primera hora de la mañana en espera que el patrón acudiera a proponerles trabajo. Si trataban de ponerse de acuerdo para subir el precio del jornal podían ser castigados con diez días de cárcel⁵¹⁷. Cuando eran contratados como criados o pastores por un año, el amo debía alimentarles y darles cobijo, y no debían abandonarle bajo ningún concepto, pues en ese caso no recibirían su salario y deberían pagar el gasto de su alimentación⁵¹⁸. En 1564 también se concretaron las penas en que incurrían los criados si faltaban a la fidelidad que debían a sus amos. Si cometían estupro o adulterio con la hija o mujer de la casa eran condenados a muerte. Si deshonraban a las criadas, la justicia se contentaba con una pena de azotes⁵¹⁹.

MATRIMONIO Y FAMILIA

El libro quinto está dedicado al matrimonio y a los hijos. Se recopilan los fueros de Alfonso II junto con las modificaciones efectuadas en las Cortes de 1461 y 1510. En 1564 apenas se producen modificaciones, seguramente porque no era una cuestión de provocara disputas en la sociedad turolense. De su lectura se desprende que a diferencia de otras partes de Aragón, estaba asentado el casamiento a hermandad, por el cual todos los bienes se integraban en la masa común,

⁵¹⁶ *De locato & conducto. Fori Turolii*, f. 63v. “Proveyendo assimesmo a las horas y tiempos que los hombres del campo hovieren de trabajar, por el desorden que muchas vezes hay en ello, queremos que los que se alquilaren para trabajar en el campo desde el primero día de octubre hasta el primero de mayo, hayan de salir de la ciudad e, o lugar a trabajar al campo a las ocho horas por lo menos, y salir del campo para bolverse a sus casas a las cinco horas de la tarde. Y desde el primero de março fasta el postrero de setiembre, a las siete horas por la mañana, y salir del campo a las seys de la tarde”.

⁵¹⁷ *Fori Turolii. De locato & conducto*. f. 63v.

⁵¹⁸ *De mercenariis et eorum salariis. Fori Turolii*, f. 76r.

⁵¹⁹ *Ibidem*, f. 75v.

y se repartían en partes iguales entre los hijos del difunto⁵²⁰. El usufructo viudal fue derogado en 1510 a petición de los síndicos de Teruel⁵²¹.

Sólo en un aspecto parece detenerse micer Luna, la protección de los bienes de los menores de edad por parte de sus propios padres o tutores, ya que cuando se trataba de “hombres perdidos y desperdiciados” tendían a dilapidar los bienes de la tutela. Para evitarlo impone la obligación de nombrar fiadores o avalistas antes de poder administrar los bienes⁵²².

HERENCIAS Y TESTAMENTOS

Las herencias y los testamentos son el objeto del libro sexto. Las sucesiones de los hijos se adecuaron en 1564 a la legislación del Reino

⁵²⁰ *De iure dotium. Rex Ioannes secundus. Calatayud. 1461.* “Aunque por fuero de Teruel la muger por la defloración gane las vestiduras, sus jocalas e otras ventajas, empero acontece muchas vezes que entre el marido y la muger se haze sociedad o hermandad de todos sus bienes, expressa o tácita por sucesión de fruto filial por quedar alteración de forismas declaramos que en caso donde hermandad fuere contraída, expressa o tácita entre los conyuges por disposición de fuero, costumbre desta ciudad, que en tal caso la muger o sus herederos ninguna cosa tomen, precipva en la división de los bienes. Antes todas cosas sean comunes, y en la división de los bienes se dividan igualmente hasta la ceniza, sin ser sacada cosa por la muger o sus herederos.” *Fori Turolii*, f. 89r. Sobre el régimen matrimonial hay un trabajo clásico de José Luis LACRUZ BERDEJO, “El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo III, 1946, pp. 15-154. También se han estudiado las capitulaciones matrimoniales en María del Carmen GARCÍA HERRERO, “Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV”, *En la España Medieval*, núm. V, Vol. I, 1986, pp. 381-398; y Manuel GÓMEZ VALENZUELA, *Capitulaciones matrimoniales y firmas de dote en el Valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 2002.

⁵²¹ *Fori Turolii*. 90v. Rex Ferdinandus secundus. Montisconi, 1510. El régimen matrimonial en Teruel y Albarracín difería sustancialmente del resto de Aragón. Actualmente, y analizando documentación notarial (capitulaciones matrimoniales, donaciones y testamentos) de la comarca del Maestrazgo turolense, llevo a cabo un proyecto de investigación sobre este tema. El usufructo viudal en Aragón durante la Edad Media ha sido estudiado por María del Carmen GARCÍA HERRERO, “Viudedad foral y viudas aragonesas a finales de la Edad Media”, *Hispania. Revista Española de Historia*, núm. 184, 1993, pp. 431-450.

⁵²² *Fori Turolii, De tutores et curatibis*. f. 92v. El juez de Teruel era competente para nombrar tutores y supervisar la administración de los bienes. Se han conservado alguno de los libros de tutela del siglo XVI. *Libro de tutelas del juez de Teruel de 1581-1589*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 23, doc. 1. mf. 449.

de Aragón, al ordenar que la herencia no pasase al cónyuge viudo si sobreviviera a su hijo -como ocurría hasta entonces-, sino a los parientes del padre o madre difuntos, salvo disposición testamentaria contraria⁵²³. Lo mismo se dispuso con los bienes entregados por abuelos o hermanos. Si no existía testamento, y sobrevivían los legatarios, debían volver a su origen⁵²⁴.

En cuanto a los testamentos, se recogen dos disposiciones de 1428 y 1510 que autorizaban la división de la herencia libremente, y no en partes iguales entre los hijos, como se disponía anteriormente⁵²⁵. Respecto a las particiones, se aclara que los herederos debían traer a la colación cualquier bien que les hubiera sido entregado después de salir de la patria potestad de sus padres⁵²⁶. Encontramos aquí otra diferencia con el ordenamiento aragonés, que no contempla la patria potestad. En Teruel los hijos estaban sometidos a sus padres hasta su matrimonio, o hasta que cambiaran de estado, haciéndose clérigos o monjas⁵²⁷.

3.3. LA INTERVENCIÓN DE BERNARDO DE BOLEA

Para completar la tarea del regente Luna y decretar en nombre del rey los fueros, el vicescanciller del Consejo de Aragón Bernardo de

⁵²³ *De successione abintestato. Fori Turolii*, f. 96v. Philippus primus. 1564.

⁵²⁴ *Ibidem*, f. 97r.

⁵²⁵ *De haeredibus instituendis, Fori Turolii*, f. 98r. Rex Alphonsus quintus. Era 1428 Turolii. y f.98v. Rex Ferdinandus secundus, Catholicus vocatus. 1510 Montissoni. El testamento regulado en los Fueros de Aragón ha sido objeto de un gran número de estudios, pues perdura en el derecho civil vigente en Aragón. Entre los más recientes, con una amplia bibliografía y estado de la cuestión, destacamos el de Elena BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, *El testamento mancomunado: Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1997.

⁵²⁶ *De collationibus. Fori Turolii*, f. 99r. Philippus primus. 1564.

⁵²⁷ Alfonso OTERO, "La patria potestad en el Derecho histórico español", *AHDE*, tomo XXVI, 1956, pp. 209-241; y José María CASTÁN VÁZQUEZ, "La patria potestad en los Derechos forales", *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 54, 1974, pp. 53-66.

Bolea acudió a Teruel a mediados de 1564. La intervención de Bolea en la reforma de la foralidad turolense la podemos estudiar gracias a las anotaciones manuscritas y tachaduras, posiblemente de su puño y letra, que se conservan en el borrador del manuscrito foral conservado en el archivo de Teruel⁵²⁸.

Algunas de las modificaciones son gramaticales o simplemente erratas, pero hay otras muy significativas. Se tachó, y por consiguiente no pasó a la edición impresa, un párrafo de Gil de Luna que permitía usar en Teruel el Fuero de Aragón y el “derecho común” en defecto del fuero municipal:

“e nuestros lugartenientes generales e regentes ad officio de la general gobernación, en su caso a saber es quando las causas de Teruel fuesen de appellación perorrescencia a la real audiencia y otros qualesquiere juezes, alcaldes y otros officiales a quien pertenecen el officio de juzgar y aún los mismos vezinos y habitantes de la ciudad y aldeas de la comunidad y villa de Mosqueruela sean certifficados y entiendan según qué fueros y leyes deven bivar, y los juezes juzgar y ser juzgados. Statuimos y ordenamos, según que ya por algunos otros fueros lo havemos dicho y ordenado que los presentes fueros en el presente volumen presente reformación y nueva edición contenidos se hayan de observar y guardar inviolablemente y según aquellos bivar y los juezes juzguen y en defecto de aquellos e lo que por fueros otros del presente Reyno de Aragón se hallare statuido e ordenado en quanto no fueren contrarios y adversos a los presentes particulares, y en deffecto de estos y de aquellos se haya y deva de recorrer a lo que según razón scripta que es el derecho común se hallare statuido, decidido y determinado”⁵²⁹.

⁵²⁸ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3.

⁵²⁹ “De legibus et foris” A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3, f. 11r.

¿Qué es lo que incomodaba a Bernardo de Bolea? Seguramente las referencias al Fuero de Aragón. Su supresión evidencia la voluntad de desvincular a la foralidad turolense de la aragonesa y evitar así la jurisdicción del Justicia de Aragón, la principal pretensión de los turolenses en todo el conflicto con la monarquía⁵³⁰. Hay más ejemplos: El fuero "*Quod officiales executores, et ministri iurisdictionis Regiae sint seculares et non clerici.*" decía inicialmente: "Por quanto por Fuero de Aragón está ya provehido y con justa causa y razón por el rey de Navarra como lugarteniente general en las Cortes de Alcañiz del año mil quatrocientos y treinta y seis que los oficiales executores y ministros de la Real y secular jurisdicción"⁵³¹. Se tachó y se redactó de esta manera: "Por quanto conviene que los oficiales, executores y ministros de la Real y secular jurisdicción"⁵³². Lo mismo ocurrió con la frase: "E porque las sentencias arbitrarias dadas por los arbitros arbitadores y amigable componedores que son loadas por las partes de Fuero de Aragón tienen la execución privilegiada" del fuero *De arbitris*⁵³³.

Muchos de los nuevos fueros están inspirados, o incluso copiados literalmente de los Fueros de Aragón, pero en su redacción se cuida que aparezcan como concesión real, no como fueros hechos en Cortes. Así, en el libro cuarto, se suprimen las palabras "de voluntad de la

⁵³⁰ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3. Sobre estas cuestiones se puede consultar mi trabajo "Las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín en las Cortes de Aragón durante el siglo XVI", *Ius Fugit, Revista de estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, núms. 10-11, Institución Fernando el Católico - Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2003, pp. 555-567.

⁵³¹ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3, f. 21v.

⁵³² *Fori Turolii*, f. 28r.

⁵³³ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 37/3, f. 31. Hay muchos más ejemplos: en el fuero de 1564 sobre las soldadas de los moços, también se suprime una referencia a los Fueros de Aragón (77v.) "lo que por nos fue statuydo y ordenado en las Cortes de Aragón del año mil quinientos y tres con fuero del tenor siguiente". En el fuero *De emptione et venditione*, f. 79v. se tacha "queremos y ordenamos que se guarde acerca desto lo que por fuero de Aragón esta provehido". En el fuero sobre emparamiento también se tacha una referencia al fuero de Aragón "que en tal caso se observe y guarde los que por observancia del presente regno de Aragón está dispuesto". El sentido es el mismo, pero sin la cita de la observancia, *Ibidem*, f. 98r.

Corte” del fuero *De testibus*⁵³⁴. En el libro séptimo se copia un fuero de 1510. Su redacción inicial era: “El señor rey, de voluntad de la Corte estauze y ordena que el fuero que se hizo en las Cortes convocadas en la villa de Monçón”, Se sustituye por “Assimismo statuyamos e ordenamos que el fuero precedente”⁵³⁵.

Las modificaciones del libro noveno, el dedicado a cuestiones criminales, son muy significativas: se corrige la redacción del fuero dedicado al proceso criminal, introduciendo menciones a la capacidad de la Real Audiencia para intervenir en la sentencia, se suprimen varios apartados sobre testigos falsos, y se manda añadir otro hecho en Monzón en 1510⁵³⁶. Al llegar al homicidio y su castigo, el comentario al margen de Bolea fue: “la corporal sea executada, como está dispuesto en el fuero *de homicidis*”⁵³⁷. En cuanto al procurador astricto, se repara en una excepción: los duelos y desafíos no estaban sometidos a su competencia, y por lo tanto no deberían ser perseguidos de oficio⁵³⁸.

Como aparece en la introducción de la edición impresa, la concesión de los nuevos fueros se hizo de forma solemne en la iglesia mayor de Santa María de Teruel el treinta de mayo de 1564. Bernardo de Bolea, en nombre del rey hizo entrega al juez, alcaldes y regidores de la ciudad, al procurador general de la comunidad y a sus regidores, y a los ciudadanos y vezinos presentes en el acto, de los nuevos fueros. Entrega que fue aceptada y recibida por todos ellos:

“Decretación y concessión de la R.M. del rrey don Phelippe primero deste nombre bienaventuradamente regnante de presente.

La S.C.R.M. del rey don Phelippe nuestro señor, y en su nom-

⁵³⁴ Ibidem, f. 53. La redacción inicial era “Otro si, ordenamos de voluntad de la corte que el notario que recibiere y examinare testigos”.

⁵³⁵ Ibidem, f. 109.

⁵³⁶ La nota de Bernardo de Bolea dice: “cabe el fuero nuevo hecho en Monzón y que se quite este”. Ibidem f. 149.

⁵³⁷ Ibidem, f. 142.

⁵³⁸ Se añade. “exceptuados los desafíos que entre hidalgos ciudadanos y otros hombres honrados se hicieren”. Ibidem, f. 145.

bre el muy illustre señor don Bernaldo de Bolea su Vicecancellor, y para lo infrascripto special commissario. Después de haver bien examinado el volumen de los Fueros de la ciudad y Comunidad de Teruel y villa de Mosqueruela, que el regente Egidio de Luna, con particular commissión para ello por su Magestad concedida en la ciudad de Todelo, a treynta un día del mes de Agosto del año Mil quinientos y sesenta, havía ya minutados, y aquellos y otros que de nuevo se añadieron, reconocidos y puestos en orden por el señor Vicecancellor, a supplicación de los Syndicos y personas por la dicha Ciudad y Comunidad y villa de Mosqueruela diputados, electos y nombrados, havientes poder especial para ellos, un día que se contava a treynta del mes de mayo, del año presente de Mil quinientos sesenta y quatro, en la yglesia mayor de la dicha ciudad, en presencia de los juez, alcaldes, regidores, e otros muchos ciudadanos e vezinos e moradores de la dicha ciudad, assí ecclesiásticos como seculares, e del procurador general, Regidores y otros vezinos de dicha comunidad, e del dicho Egidio de Luna, su Señoría decretó e otorgó en virtud de su poder, los dichos Fueros en el presente volumen contenidos, para que por aquellos de aquí adelante la justicia en las dichas Ciudad, Comunidad, y villa de Mosqueruela sea administrada, y los vezinos y moradores sean según ellos regidos y gobernados. Los quales Fueros decretación y concessión dellos, *cum gratiarum actione*, todos los susodichos en nombre y boz de las dichas Universidades, y de todos los otros particulares e habitadores presentes, absentes y futuros aceptaron y recibieron. Como de todo ello consta más largamente en los actos y processo original sobre esto hecho, y acitado por Ioan Dozta escrivano de Mandamiento de su Magestad, del qual está una copia signada por el mesmo Dozta y haviente fuerça, y se faziente, como original en el Archivo Real en la Diputación de Çaragoça, y otra en el Archivo de la dicha ciudad de Teruel. Los quales actos & commissiones por su prolixidad y mucha escriptura, y no ser necessario, se dexan aquí de inferir”⁵³⁹.

⁵³⁹ *Fori Turolii*, f. 4v. *Decretación y concesión de la R. M. del rey don Phelippe primero deste nombre bienaventuradamente regnante de presente.*

Posteriormente, en 1565, el mismo Gil de Luna solicitó y obtuvo el privilegio de impresión de los fueros, para así poderse resarcir de los “muchos trabajos que havéis padescido” en la preparación de la obra. Se imprimió a costa de la ciudad y comunidad de Teruel, que pagó 6000 ducados, en Valencia, los talleres de Juan Mey, en 1565⁵⁴⁰.

Pero la reforma foral realizada por Gil de Luna y Bernardo de Bolea no llegó a ponerse en práctica. Argensola relata que los ejemplares impresos de los fueros no llegaron a distribuirse y que fueron requisados: “al tiempo que esperavan las nuevas órdenes, impresas ya en Valencia, fueron recogidas sin saberse la causa”, y Jaime Vicente nos informa que “a pocos meses se fue resolviendo de que su Magestad no gustava decretar dichos fueros que havía hecho, con estar estampados en Valencia y averse vendido algunos cuerpos dellos”⁵⁴¹, a pesar de la *decretación* que aparece en la edición impresa con fecha de treinta de mayo de 1564. La monarquía cambió de parecer y anuló el trabajo que había iniciado desde 1554. Los motivos no están claros, y no hemos encontrado ningún otro documento que haga referencia a ello. Sólo podemos plantear hipótesis. Si Jaime Vicente estuviera en lo cierto ¿es posible que la *decretación* de los fueros fuera una falsificación realizada por Gil de Luna? La reforma de 1564 mantenía gran parte de los fueros medievales, pero incorporaba un gran número de disposiciones destinadas a mejorar la administración de justicia. Al ser realizadas por un experto jurista aragonés, su pretensión fue, salvado siempre la preeminencia real, armonizar en cuanto fuera posible la legislación turolense y la del reino. Por primera vez, desde el punto de vista técnico, Teruel contaba con un fuero claro y eficaz para su gobierno. Se ponía sobre la mesa una solución al conflicto entre la ciudad y la monarquía.

Pero los fueros de Gil de Luna cerraban la puerta a los recursos al Justicia de Aragón en los procesos criminales, por lo que todo parece indicar que los turolenses no se sintieron satisfechos con la reforma, a pesar de la aceptación que aparece en la *decretación* y concesión que

⁵⁴⁰ El pago de los moldes está relacionado en un memorial entregado al confesor real en 1576. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 25, doc. 1, f. 155.

⁵⁴¹ Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...* f. 149r.

encabeza la edición de 1565. Un comentario de la crónica de Jaime Vicente parece claro a este respecto: “se me dió a mí orden, por estar ocupado en aquella sazón en el ofisio de procurador general de la comunidad, y que a cualquier costa fuesen derogados los fueros particulares della, y incorporados en los generales del Reino, cosa que la Magestad del Emperador, nuestro señor, que esté en Gloria, avía deseado y procurado en las cortes generales que tuvo este reino el año 1544”⁵⁴².

Este mismo cronista, que posiblemente no vió la edición impresa del fuero, contradice lo que en ella se lee, al negar que se hiciera una decretación: “Y concluido [el trabajo de reforma de los fueros] no dexó [Bernardo de Bolea] decretallos hasta consultarlos con su Majestad, aunque traía poderes para ello. En quanto duraron de componer dichos fueros no se trató en lo tocante a la corte del Justicia de Aragón en la menor cosa del mundo, por ser cosa cierta y sabida, y con muchas similitudes usada”⁵⁴³. El amparo de las jurisprudencias se convirtió en un punto irrenunciable de las reivindicaciones turolenses, y hasta ese punto la monarquía no estuvo dispuesta a ceder.

Para Salas y Colas, “la obra de Bolea había consumado de derecho la imposición del poder absoluto en las tierras turolenses. El problema residía ahora en conseguir su aceptación por la comunidad. La empresa no era fácil. Realizada sin contar con el suficiente apoyo la reforma, tal como sucedió, únicamente podía imponerse por la fuerza”⁵⁴⁴. Sería, por consiguiente, el elemento culminante de la intervención regia en estas ciudades. Tras analizar con detenimiento los fueros, creemos que habría que matizar esta afirmación. Sin embargo, aunque no existe en los fueros corregidos, ni en los que se incorporan, una

⁵⁴² Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f.148r.

⁵⁴³ *Ibidem*.

⁵⁴⁴ Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 469.

clara voluntad por limitar la autoridad de los oficiales locales, la postura, tanto de Teruel como de Albarracín a partir de este instante también cambió. Ya no solicitaron la defensa de sus fueros; pidieron su abolición y la incorporación de sus territorios a la jurisdicción de Aragón. La monarquía, durante más de treinta años, rechazó esta posibilidad para impedirles los recursos y apelaciones al Justicia de Aragón.

CAPÍTULO IV

DEL CONFLICTO JURÍDICO A LAS ALTERACIONES POPULARES

4.1. CONFLICTOS JURISDICIONALES EN LOS AÑOS 40 Y 50

En las Cortes de 1542 el entonces príncipe Felipe, juraba los fueros del reino. Entresacamos dos fragmentos del largo texto que se leyó y que afirmaban la pertenencia de Teruel y Albarracín a Aragón, así como la protección de sus habitantes ante actuaciones arbitrarias del poder real.

“Y acepto [que] sin cognición iudiciaria y devida según fuero no mataremos ni extremaremos ni desterraremos, ni matar ni desterrar ni extremar mandaremos, ni preso o presos alguno o algunos contra los fueros, privilegios, libertades, usos e costumbres del Reyno de Aragón. (...)”

Y a vosotros, los hombres de Teruel y Albarrazín, y sus aldeas, guardaremos vuestros fueros, usos e costumbres y privilegios, y todos los instrumentos de donaciones, permutaciones y todas las libertades a vosotros otorgadas, las quales tenéys e tener debéys, como seáys constituidos dentro el dicho Reyno de Aragón”⁵⁴⁵.

Tras la conflictiva situación de los años cuarenta, las instrucciones de los síndicos a las Cortes de 1553 pueden darnos una visión de los temores y peticiones de las ciudades. El concejo de Teruel solicitaba, entre otros, conseguir del rey la resolución de los siguientes negocios⁵⁴⁶:

“Que los inquisidores no estiendan su jurisdicción a más de lo que se refiere a su officio, ni se pongan en las cosas del ordinario”.

⁵⁴⁵ 1542. Monzón. *Juramento del príncipe Felipe en las Cortes del Reino de Aragón de 1542*. Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 151. mf. 2/151. Este juramento ha sido analizado por Víctor FAIRÉN GUILLÉN, “El juramento de los Fueros de Aragón por Felipe II (fuero de 1348) y la condena y ejecución del Justicia Lanuza”, en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, (Zaragoza, 16 de mayo de 2003), Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 133-153.

⁵⁴⁶ 1552, mayo. 7. Teruel. *Instrucciones hechas por los regidores de la ciudad de Teruel para las Cortes de 1553*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 27, doc. 31.

Acusaban a los inquisidores del Santo Oficio de enviar comisarios para intimidar a presos, y denunciaban el poco respeto que los familiares de la Inquisición tenían a la justicia, pues cuando se cometían altercados e intervenía el juez “presentan la familiatura”, y quedaban impunes.

“Que a los oficiales se les haze mucha vexación por el juez de las enquestas”, por lo que desearían que sólo pudiera actuar a instancia de parte y no de oficio.

“Que primero quiten la perroçencia general que los de la ciudat tienen”, y que hace que los pleitos se vean en la Audiencia Real y no en la corte del juez de Teruel. El motivo que esgrimen es que “quitan la jurisdicción a la ciudat del todo, y los pobres por cada cosita no pueden ir a pleytear a Çaragoza”⁵⁴⁷.

Que si los de la comunidad de Teruel “han obtenido conffirmación de la ordinación que los regidores de la comunidad conoscan de las diferencias dentre ellas”, procuren que el rey la anule por ir en contra de su jurisdicción.

Que se les envíe una persona para introducir nuevos nombres en las bolsas de insaculados, ya “que hay muy pocos ciudadanos y muchos entrantes”.

Y por último, que se quite, por ser contrafuero, el cargo de presidente⁵⁴⁸. Insisten en que si no se consiguen todos los negocios, “a lo menos admetan del príncipe, confirmación de fueros, privilegios, y el capitán y presidente, y la ensaculación”.

En resumen, la ciudad ha perdido su gran parte de su jurisdicción en favor de la Inquisición, de la Audiencia, de la comunidad, del

⁵⁴⁷ También solicitaron que en las causas que por perorrorescencia se enviaban a Zaragoza, los presos pudieran permanecer en Teruel y defenderse mediante procurador. *Item, trebajen con su magestad que las causas de perrorescencias que appellación no puedan ser sacados los presos de la ciudat, y no vayan a Çaragoza, y se puedan defender por procurador.* Ibidem, f. 4.

⁵⁴⁸ “Item, trebajen con su Magestad pues es contrafuero y juez desaforado el presidente que tenemos, que su magestad tenga por bien de lo quitar, y nos guarde los privilegios por su sacra magestad jurados que tenemos que no puede haver presidente ni capitán, sino los juezes ordinarios, que esta tierra es muy pobre y no los puede sostener”.

presidente, y depende de la monarquía para que sus vecinos puedan optar, mediante la insaculación, a los cargos municipales.

El concejo de Albarracín aprobó unas instrucciones que también insistían en la defensa de la jurisdicción de la ciudad y en la insaculación. Denunciaban que tanto por la justicia eclesiástica como por la secular se sacaban las causas del juez ordinario, en especial en el conflicto con el señorío de Gea. Para renovar las bolsas de insaculados, proponían “por evitar gastos quando vienen inseculadores”, que se diera poder al concejo para introducir nuevos nombres. También que “su magestad confirme las leies civiles y criminales hechas por esta ciudad y que dichos síndicos llevan, para que, pues son justas, se guarden a par de fuero”, de las que no tenemos constancia de su aprobación. El príncipe Felipe, al igual que su padre, recordó con un lacónico “ya está proveído por fuero”, que el rey o su lugarteniente debían jurar los fueros privativos de Teruel y Albarracín antes de ejercer jurisdicción⁵⁴⁹.

Un contrafuero o greuge, presentado conjuntamente por las dos ciudades y comunidades ante las Cortes, reclamaba que se les reconociera el derecho a recurrir a la firmas del Justicia de Aragón por ser parte integrante de reino. El futuro rey, al igual que en ocasiones anteriores, no reconoció la pertenencia de estas tierras a Aragón y por lo tanto negó la jurisdicción del Justicia, pero prometió atender las demandas de reforma de la justicia mediante la revisión de sus fueros y ordenaciones⁵⁵⁰.

El 24 de diciembre de 1553 el príncipe, en contra de las peticiones de la ciudad de Albarracín, nombraba a Gaspar Camacho comisario real para reconocer las bolsas de los oficios e introducir una nueva normativa en el gobierno de la ciudad. Estas ordenaciones, entregadas el cinco de febrero de 1554, fueron consideradas como una actuación

⁵⁴⁹ 1552-1553. Monzón. *Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1552-1553*. Archivo de la Diputación de Zaragoza, ms. 171. ff. 427.

⁵⁵⁰ Martín ALMAGRO BASH, *Las alteraciones...*, p.51.

arbitraria⁵⁵¹. En Teruel la situación fue similar. La correspondencia entre la princesa regente y el virrey de año 1554 da a entender que Camacho también fue nombrado comisario insaculador, pero que no fue bien recibido: “nos parecido muy bien todo lo que dezís que se deve hazer y proveer en lo del desacato que hizieron en la ciudad de Teruel al comisario de su Alteza”. En concreto proponía “que se desinsacule a los que dezís porque es bien sientan la pena los que no hazen lo que deben para exemplo de otros”⁵⁵². Todo parece indicar que la reforma más importante del gobierno municipal tanto en Teruel como en Albarracín fue la de endurecer las condiciones para que los ciudadanos optaran a los cargos municipales⁵⁵³.

Micer Damián Murciano, cronista de Albarracín, describe el periodo comprendido entre 1554 y 1560 como el tiempo en que aumentó en estas ciudades el sentimiento de oposición a la monarquía. Afirma que los delincuentes, para evitar su castigo recurrían a las firmas del Justicia, “quedándose impunidos, con orgullo y ossados para mayores cosas; y esta fue causa que la maldad cobrase fuerça y la justicia y sus ministros perdiessen su execución y valor, quedando desatorizados y aún desanimados para en lo venidero, y de todo esto causándose en estas universidades no pocos escándalos y opresiones de algunas personas particulares”⁵⁵⁴.

En Teruel fue nombrado capitán Agustín del Castillo con la misión expresa de investigar el asesinato de un familiar de la Inquisición. Su llegada el 12 de noviembre de 1557 contó con la pro-

⁵⁵¹ *Ibidem*, 52.

⁵⁵² A.C.A., Real Cancillería, ms. 4011, f. 19. citado por Gregorio COLÁS LATORRE, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 466. Jaime Vicente afirma que la comunidad de Teruel pagó seis mil sueldos a Camacho cuando vino a insacular. *Relación de los naufragios...*, f. 149v.

⁵⁵³ 1556, octubre, 8. Valladolid. *Provisión real por la que se manda que se guarde la de 1552 sobre el ejercicio de los oficios en el caso de que se reciban pensiones*. A.M.A. Sección I, núm. 9. mf. 149.

⁵⁵⁴ Damián MURCIANO, *Breve y verdadera...*, p. 165r.

testa formal del juez de Teruel⁵⁵⁵. Realizó algunas actuaciones y volvió a Zaragoza⁵⁵⁶. En julio de 1558 la princesa regente escribió a D. Juan de Gurrea, gobernador de Aragón, para que acudiera a Teruel y Albarracín. Este trató de excusarse argumentando que no sería admitido y que no acertaría en sus pleitos por ser sus leyes “tan rebueltas que nadie se aplica a entendellas”⁵⁵⁷.

La gente común de las ciudades, que hasta el momento no había intervenido en el conflicto, fue soliviantada en estos años por quienes pretendían valerse de los recursos de la corte del Justicia contra el rey y sus oficiales, “y al fin eran tan gratamente oydos”. Se pasó del conflicto jurídico al motín popular. A los ciudadanos rebeldes de les sumó una parte importante de la población. Y la respuesta del rey aumentó también de grado⁵⁵⁸. En 1560 se envió como capitán a D. Matías de Moncayo, con poderes extraordinarios.

⁵⁵⁵ *Protocolo de Miguel Joan Malo*. A.H.P.T., Protocolos, 139 (mf. 497-498) fol. 268-274. Carta de Carlos I nombrando la jurisdicción de Jaime Agustín de Castillo como capitán a 11 agosto 1557 y su recepción por el juez de Teruel protestando por ser contrafuero.

⁵⁵⁶ Según Jaime Vicente “proveyó su Magestad a Micer Castillo, de Zaragoza, natural de tierra de Albarracín, el qual como sagaz y prudente feneció su ofisio con toda quietud”. *Relación de los naufragios...*, f. 148r.

⁵⁵⁷ Biblioteca Nacional, ms. 784. la correspondencia de la regente con el virrey ha sido estudiada por José Manuel LATORRE CIRIA “La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII”, en José Manuel LATORRE CIRIA (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp.149-150.

⁵⁵⁸ “Pero no faltaban otros que representando al pueblo y gente común, lo muy útil y provechoso que a estas universidades y singulares personas de ellas (...) el tener y goçar estos recursos y remedios de la Corte del Justicia de Aragón, y valerse de ellos contra el rey y sus oficiales en caso que pretendiese ussar de los efectos del mero y mixto imperio, cossa en Aragón no conoçida y por el consiguiente ni devía serlo en estas universidades como parte y porción de aquél, y significando también quán en buen estado y punto tenían ya esto estas universidades, pues por lo menos estaban ya en possessión del usso de estos remedios por los actos ya referidos, con otras muchas cossas a este propóssito, y al fin eran tan gratamente oydos y se les (...) de que se siguió estar en esta pretensión partidos y divididos los ciudadanos y gente popular de estas dos universidades de Albarrazín y Teruel y sus Comunidades y Villa de Mosqueruela, de que se siguió no pocos inconvenientes (...) y inquietudes”. Damián MURCIANO, *Breve y verdadera relación...*, f.165v.

4.2. EL GOBIERNO DE MATÍAS DE MONCAYO EN TERUEL Y ALBARRACÍN (1560-1572)

Para reconstruir los doce años más conflictivos del enfrentamiento de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín con la monarquía debemos recurrir a las crónicas de Damián Murciano, Bartolomé Leonardo Argensola y Jaime Vicente. Todos, salvo Murciano, trataron en sus relatos de justificar la pretensión de los turolenses y reprobaron las vejaciones a las que fueron sometidos unos súbditos que, siempre según los cronistas, fueron fieles a su rey⁵⁵⁹.

Don Matías de Moncayo, señor de Ráfales, había sido nombrado por real provisión de 8 de marzo de 1560⁵⁶⁰. Sus poderes eran mayores a los de los anteriores comisarios reales. Según Murciano “el Rey en el año de 1560, en el principio de aquél, introduxesse como introduxo en estas ciudades un muy nuevo y desusado gobierno, y fue poner en Teruel un Presidente o Capitán, el qual assí mesmo fuesse Juez preheminate de Albarracín y su Tierra, y el qual exerçiese las jurisdicciones civiles y criminales sin dependencia alguna de los jueçes y tribunales supremos del Reyno, ussando en todo del poder absoluto y facultad de mero y mixto imperio, con otras muy particulares comisiones y poderes muy contrarios a la pretensión de estas universidades”⁵⁶¹.

Siguiendo órdenes muy concretas del Consejo de Aragón, acompañaban a Moncayo Felipe Donez como asesor, que ya había actuado en los años cincuenta en Albarracín, y Baltasar Novella como procurador fiscal⁵⁶².

⁵⁵⁹ Las distintas crónicas de estos sucesos han sido analizadas por Jesús GASCÓN PÉREZ, “Las alteraciones de Teruel y Albarracín a la luz de los cronistas coetáneos”, en José Manuel LATORRE CIRIA, (coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 137-209.

⁵⁶⁰ A.C.A., Real Cancillería, Ms. 3901, f. 44r y 138r.

⁵⁶¹ Damián MURCIANO *Breve y verdadera...*, f.165v.

⁵⁶² El capitán se instaló provisionalmente en una casa de Jaime Bonet. En 1565 consiguió que la viuda de Miguel Sánchez Gamir, Ana Pérez de Arnal le alquilara por 700 sueldos anuales la casa de que disponía en la calle de los ricos hombres de la ciudad. *Protocolo de Jerónimo Dolz*, A.H.P.T., Protocolos, 729 f. 295, mf. 503.

La primera actuación que tenemos documentada se dio en Albarracín. Tras presentar una provisión real destituyó a todos los oficiales del concejo, confiscó el arca de las insaculaciones, y nombró a las personas que le pareció más convenientes para estos cargos “para que en la nuestra ciudad de Sancta María de Albarracín y su tierra se pudiese mejor administrar justicia, por los excessos y delictos que en ella se cometían, y por el poco castigo que se hazía dellos, por la negligencia y notable omisión que tenían los oficiales en castigarlos”⁵⁶³. Anuló un perdón concedido por el juez local a uno de los vecinos, Jaime Despejo, y ejecutó varias sentencias de la Audiencia Real a las que eran resistentes⁵⁶⁴. En Teruel, y tras contar con el procurador fiscal⁵⁶⁵, comenzó a solicitar las causas iniciadas por los tribunales locales, lo que le ocasionó un fuerte enfrentamiento con el juez anual, Miguel Dolz, del Castellar⁵⁶⁶. La respuesta, como en anteriores ocasiones, fue intentar detener sus actuaciones con la presentación de firmas emanadas por la corte del Justicia de Aragón⁵⁶⁷. En Albarracín, tras considerar nula la confiscación de los oficios, nombraron un nuevo consistorio que cuestionaba la autoridad del impuesto por el capitán⁵⁶⁸. Finalmente, el 30 de septiembre de 1561 recibió instrucciones para devolver los oficios, pero con tres importantes limitaciones⁵⁶⁹:

⁵⁶³ A.M.A. Sección I, núm. 131, f. 228.

⁵⁶⁴ Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, pp. 469-471. La ocupación de los oficios quedó reflejada en las actas municipales. *Libro de actos y acuerdos del Concejo de Albarracín*. A.M. de Gea, Sección I, núm. 64. 22 folios, mf. 203, f.21.

⁵⁶⁵ *Protocolo de Miguel Novella*, fol. 25. *Nombramiento de procurador fiscal*. A.H.P.T., Protocolos, 126, f. 25.

⁵⁶⁶ Vicencio BLASCO DE LANUZA, *Historias eclesiásticas...*, p. 291, menciona un conflicto por la provisión del priorato de Alfambra que Matías de Moncayo evocó a su corte.

⁵⁶⁷ Firma sobre la jurisdicción del justicia o juez de Albarracín en 1560. A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 123, mf. 157.

⁵⁶⁸ A.M.A. Sección I, núm. 131, f. 228. Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 471.

⁵⁶⁹ A.M.A. Sección I, núm. 131, f. 228. Un memorial realizado por la ciudad en 1563 da a entender que para esa fecha todavía Matías de Moncayo no había ejecutado estas instrucciones y seguía manteniendo los oficios en su poder. A.C.AL., Adenda, Sección I, núm. 170.

- El juez, máxima autoridad de la ciudad y las aldeas, ya no sería insaculado. Tanto este cargo, como el de su asesor, pasaban a ser nombramiento real.
- En todas las sentencias se debía seguir el parecer del asesor, y los procesos criminales, ejecutarse aunque fueran apelados.
- Los oficiales podrían ser inquiridos por las actuaciones en el ejercicio de sus cargos.

Tras estas modificaciones sólo quedaba evitar los inconvenientes acarreados por la presentación de firmas del Justicia de Aragón. Para ello Felipe II firmó una provisión prohibiéndolas, pregonada en julio de 1562 en Teruel, Mosqueruela, y posteriormente en Albarracín⁵⁷⁰. Como argumentos, además de la preeminencia real, usaba un privilegio de 1372 por el que se impedía al Justicia de Aragón tener jurisdicción en estas tierras.

“Por quanto a nos como a rey de Aragón, y a los successores nuestros en el dicho reyno, tan solamente pertenece la jurisdicción en la nuestra ciudad y comunidad de Teruel, y el execicio a los officiales por nos en aquella diputados, y aquella tiene sus fueros y leyes de por sí distintos y separados de los otros universales de Aragón, y por los particulares de la dicha ciudad y comunidad, como por la sentencia y privilegios reales por el serenísimo rey don Pedro, tercero deste nombre de digna recordación, dada y concedida respective en la villa de Monçón del nuestro Reyno de Aragón, celebrando Cortes en aquella en el año de mil trezientos setenta y dos, por todos lo qual expressamente está declarado que el Justicia del nuestro reyno de Aragón no puede entrar ni exercir jurisdicción alguna en la dicha ciudad y comunidad de Teruel (...) dezimos y mandamos expresamente a la dicha ciudad y comunidad, y a los vezinos y moradores della, que singular ni universalmente, conjuntamente ni divisa no sean osados de aquí adelante sacar provisiones ni andar ni requerir paresçer ni subsir en

⁵⁷⁰ 1562. julio, 22. Madrid. *Provisión del rey Felipe II en la que declara que los de Teruel y la comunidad no pueden recurrir al Justicia de Aragón*. A.R.V., Clero, leg. 683, caja 1781.

juyçio directamente ni indirecta active ni passive ante el Justicia de Aragón ni sus lugartenientes so pena de mil ducados de oro”.

Bartolomé Argensola destaca con su habitual apasionamiento que los vecinos de Teruel y Albarracín, al oír el pregón no cabían en sí de dolor al privarles de unas leyes que consideraban tan benignas, “parecíales que cada cláusula de aquel decreto era un rayo que les abra-sava sus fortunas”⁵⁷¹. Pero no por eso desistieron en su actitud. Recurrieron la provisión en la Audiencia Real y continuaron solicitando firmas contra las disposiciones del capitán⁵⁷². Es más, la ciudad consiguió hacer llegar una denuncia a la corte por la que cuestionaba la labor Moncayo y de sus ayudantes. El 22 de diciembre de 1562 el rey escribía al lugarteniente del capitán ordenándole sobreeser la prisión de varios vecinos, dejarles acudir a Madrid si lo deseaban y destituir, “como facineroso y delincente” al alguacil Antón Castellano⁵⁷³. Según el cronista Blasco de Lanuza, el capitán y presidente, para intentar frenar los desacatos a su persona, decidió revocar de sus cargos a los todos los oficiales municipales de Teruel y nombrar provisionalmente a otros que se doblegaran a sus órdenes hasta la próxima insaculación, que dada la situación de excepción, fue realizada por la más alta autoridad del Consejo de Aragón, don Bernardo de Bolea⁵⁷⁴.

⁵⁷¹ Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones...*, p. 113.

⁵⁷² “Don Matías de Moncayo, presidente y capitán de la ciudad de Teruel mandó publicar una provisión real que ningún vecino ni habitador se pudiese valer ni tener recurso alguno a la corte del Justicia de Aragón, pena de mil florines, de oro y otras penas arbitrarias. (...) en que la dicha ciudad de Albarracín, el dicho presidente mandó publicar la dicha provisión real, y dicha ciudad y su comunidad interpusieron apelación de ella a la real audiencia del presente reino”. *Copia de una cédula que por parte de la ciudad de Albarracín se dio en la Corte del Justicia de Aragón*. A.C.AL., Sección I, núm. 4, ff. 53v-55, mf. 295.

⁵⁷³ A.H.P.T., Protocolos, 729. (mf. 503) ff. 4-5. *Protocolo de Jerónimo Dolz*. El Lugarteniente del Juez defendió a su alguacil e informó que todos los presos se habían acogido a jurisdicción eclesiástica. Solicitaba del monarca que reconsiderara su decisión y que consultara con el Consejo de Aragón.

⁵⁷⁴ ALMAGRO BASCH, Martín, *Las alteraciones...*, p. 66. De este año sea posiblemente un requerimiento de la Audiencia contra Honorato Sánchez Muñoz, ciudadano de Teruel, “a instancia de los que se dizen ser rregidores de la ciudad de Teruel”. Protocolo de Miguel Juan Malo. A.H.P.T., Protocolos, 151 (mf. 502) f. 383-384.

En 1564 llegaba a Teruel Bernardo de Bolea, con el mandato real de insacular y reformar las ordinaciones de Teruel y Albarracín antes de las Cortes que se iban a celebrar en Monzón ese mismo año, y donde se pretendía acabar con el conflicto. Lo primero que llamó la atención de los coetáneos es que no aceptara los regalos y dietas que le ofrecieron⁵⁷⁵. Tras cuatro meses de trabajo, en los que revisó la tarea realizada por Gil de Luna con representantes de las universidades y con el doctor Juan Sora, procedió a la insaculación las ciudades y comunidades, y decretó nuevas ordinaciones. Para afianzar la jurisdicción real mandó devolver un servicio de dos mil sueldos que se había entregado en tiempos del emperador por el cual los jurados de las aldeas no podían ser inquiridos. Jaime Vicente, que estuvo presente en la entrega, relata cómo el tesorero afirmó que esta restitución les costaría más escudos que sueldos de daño⁵⁷⁶.

El vicecanciller salió de Teruel tremendamente disgustado, a decir de Bartolomé Argensola. Para Jaime Vicente la causa del enojo sería lo cortos que quedaron al gratificarle por sus servicios al insacular. Argensola apunta como causa del enfado la negativa de la ciudad de Teruel a patrocinar la fundación de un colegio de la compañía de Jesús. Este cronista también relata, como ya hemos analizado en el capítulo anterior, que aunque tenía facultad para firmar la nueva reforma foral en nombre del rey, no lo hizo y los nuevos fueros no se decretaron⁵⁷⁷. A partir de ese momento los turolenses sospecharon que Bolea fue el máximo responsable de sus desgracias.

⁵⁷⁵ Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f.148v. “queriéndole festejar los ofisiales della, no quiso consentir le regalasen a costa de la comunidad, ni quiso recibir presente ninguno con decir: su magestad le proveerá y que no venía a comer ni a aprovecharse de los bienes de sus vasallos, sino a conservar los propios y componer la tierra en justicia. Que con ver su deliberación y muestras de mucha religión por frecuentar los sacramentos con mucha devoción, se abstuvieron con mucho recate a que no pudiese coleguir [que] usaban estas universidades de sobrada liberalidad de los propios della”.

⁵⁷⁶ Ibidem. “Mejor fuera que pasaran a Zaragoza, pero yo aseguro cuesten más ducados que sueldos”.

⁵⁷⁷ Esta versión contradice a la edición impresa de 1565, donde sí que aparece una decretación de los fueros por Bernardo de Bolea en nombre de Felipe II, y que hemos analizado en el capítulo anterior.

Las Cortes de 1564, interesadas por otros asuntos, no dieron ninguna solución al conflicto. Sin embargo nos han dejado una muestra de las distintas posturas que tomaron la ciudad y la comunidad de Albarracín. Las aldeas se negaron a respaldar las peticiones de la ciudad y a pagar los gastos del procurador⁵⁷⁸. La ciudad quería que la principal demanda fuera la restitución de los oficios, presentándose un greuge en caso de que no se aceptara⁵⁷⁹. La comunidad consideró una afrenta al rey insistir en ese negocio y propuso otros más necesarios, como el reparo de las apelaciones, el castigo de los oficiales delincuentes o la visita a la sierras y dehesas comunes. Es más, quería que “se acepte que pueda poner y ponga un capitán o corregidor extranjero perpetuo para que juntamente con dichos oficiales exerca jurisdicción acumulative y no privative”⁵⁸⁰. La comunidad de Albarracín, en clara oposición a la ciudad, asumió las tesis de la monarquía. De hecho, a partir de 1564 la comunidad consiguió tres firmas de la corte del Justicia de Aragón que limitaban la jurisdicción de la ciudad en las aldeas y reconocían el derecho de los aldeanos a recurrir a la Audiencia del reino⁵⁸¹.

⁵⁷⁸ 12 de marzo de 1562. Petición al rey de la comunidad para que la ciudad no envíe un solo síndico a Cortes. *Libro de jurisfirmas de la ciudad de Albarracín* A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, mf.158, ff. 102.

⁵⁷⁹ “la primera instrucción avia de ser pedir a su majestad restituyesse todos los oficios que tiene ocupados, y si no lo quería hazer, que se pusiessen greuge”. 1563, noviembre, 29. Albarracín. *Actos de requesta hechos por parte de la comunidad de aldeas de Albarracín a los regidores de la ciudad sobre las Cortes de 1563 y las instrucciones a los síndicos*. A.C.AL., A Sección I, núm.170, mf 381, f. 8v.

⁵⁸⁰ *Ibidem*, f. 10.

⁵⁸¹ 1564, febrero, 18. Zaragoza. *Jurisfirma para que los oficiales de la ciudad de Albarracín no puedan nombrar oficiales sin asistencia de la comunidad*. A.C.AL., Sección VII, núm. 23, mf. 373. 1564, febrero, 19. Zaragoza. *Jurisfirma ganada por la comunidad, a instancia de su procurador general, por la cual se manda a los oficiales de Albarracín que no ejecuten las sentencias criminales sin haber pasado antes por las apelaciones de la Audiencia Real*. A.C.AL., Sección VII, núm. 24, mf. 373. 1564, febrero, 19. Zaragoza. *Jurisfirma por la que, a instancia del procurador general de la comunidad, para que cualquier resistencia a los oficiales del rey no pueda acusarla el procurador fiscal sino el astricto de la ciudad y comunidad*. A.C.AL., Sección VII, núm. 25, mf. 373.

La relación de la monarquía con la comunidad de Teruel fue mucho más tensa. El asesor del presidente, Felipe Donez, actuando como juez de pesquisa, mandó que los jurados de las aldeas trajeran a Teruel sus libros de cuentas para proceder a su supervisión, algo que hasta la fecha correspondía al baile. La comunidad se negó por considerar la requisitoria contraria a los fueros y el presidente, para hacer cumplir sus órdenes, decidió salir a embargar los bienes de los aldeanos. Aunque el procurador general de la comunidad y los regidores trataron de impedirlo mediante firmas, y dieron aviso a los pueblos para que escondieran en las iglesias cuanto de valor tuvieran, los oficiales reales requisaron el trigo de los graneros y encarcelaron a quienes trataron de impedirlo “muchos de ellos personas principales, a todos los cuales fulminó luego los procesos”⁵⁸².

Junto con el conflicto político, Matías de Moncayo tenía que hacer frente a la delincuencia protagonizada por los vecinos, cuyo castigo se veía obstaculizado por las dilaciones forales. Un ejemplo de 1563 es bastante significativo. El 14 de julio el procurador fiscal intentó acusar a Francisco Ginés de Marzilla por dar refugio en su casa a Antonio Pascual, acusado de dar una estocada a Joan Villameno. Al ir allí el jurado de Cella no le franqueó la entrada. El sustituto del procurador fiscal, al que se le había presentado una firma del Justicia de Aragón, decidió no actuar al temer que por estar desaforado, la comunidad de Teruel se negaría a pagarle el salario⁵⁸³.

La situación llegó a través de distintos enviados al virrey, al Justicia y a la Diputación. El virrey, Fernando de Aragón, trató de mediar siendo comprensivo con los turolenses. El Justicia declaró a través de las jurisfirmas que las ciudades eran parte del reino y que por consiguiente debían gozar de sus leyes, y requirió a la Diputación para que hiciera cumplir las inhibiciones que había decretado. Tras algunas vacilaciones, decidieron enviar un diputado y un jurado de Zaragoza para hacer cumplir las reiteradas sentencias del Justicia de Aragón en

⁵⁸² Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones...*, p. 114. Tenemos documentados varios de estos actos en los años 1562-63. Teruel. *Protocolo de Miguel Juan Malo*. A.H.P.T., Protocolos, 132, mf.503, f. 31. Intima y protesta del Jerónimo de Abella, f. 35. Intima del capitán de Teruel Matías de Moncayo, y protesta, f. 38. Intima a vecinos de Villacascante.

⁵⁸³ A.H.P.T., Comunidad de Teruel, Caja 5, doc. 520.

Teruel. La embajada quedó suspendida por orden de Felipe II, que reiteró las disposiciones de su orden de 1562. Finalmente, y ante los impedimentos que Moncayo ponía para que los propios turolenses salieran de la ciudad para pedir justicia, en 1570, aprovechando la felicitación de la boda del rey con Ana de Austria, una embajada compuesta por un diputado del brazo eclesiástico y otro del brazo nobiliar, fue enviada a la corte con la intención de presentar la rey un memorial de agravios, que al parecer o no se entregó o no tuvo ningún efecto⁵⁸⁴.

EL MOTÍN DE TERUEL

En 1571 estalló una revuelta popular que determinó a Felipe II a enviar al ejército contra la ciudad. Los hechos se desencadenaron cuando tras obtener una provisión real para castigar a “los que con tanta temeridad se han arrojado a contravenir a nuestra real provisión y prohibición para que no se tuviese recurso a la corte del Justicia de Aragón”, el presidente Matías de Moncayo convocó a los regidores de la comunidad para proceder a la desinsaculación de los rebeldes. Tras su negativa se presentó en la reunión anual de los representantes de las aldeas de Teruel, que se celebraba en El Castellar, y se llevó por la fuerza el arca de los oficios. Lo mismo hizo en la ciudad, destituyendo a los oficiales que habían promovido las quejas en Zaragoza⁵⁸⁵. Argensola cuenta cómo de forma pública quitó las insignias de sus cargos a los regidores y jurados:

“saliendo un día el presidente acompañado de los cuatro alcaldes y de otros tantos jurados (los primeros con varas y los segundos con becas de raso carmesí, que las llaman chías, tendidas al hombro izquierdo sobre las capas), los privó con publicidad de aquellas reales insignias. Dióles así mismo a otros que él tenía ya destinados en su pecho, embiado los primeros degradados a sus casas”⁵⁸⁶.

⁵⁸⁴ Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones...*, p.116.

⁵⁸⁵ El 21 de marzo ordenaba a los nuevos regidores a jurar sus cargos en la aldea de Conclud. A.H.P.T., Protocolos, Jaime Solsona, 1571, núm. 1192, s.f. Citado por Gregorio COLÁS en su edición de la obra de Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones...*, p.117.

⁵⁸⁶ *Ibidem*, p. 18.

Estallaron los primeros altercados y los regidores afrentados, así como el juez de aquel año, decidieron enviar aviso de lo sucedido a Madrid y a Zaragoza. “allá para mover o tentar la gracia, acá para ganar remedios de justicia. Lo primero en vano. Lo segundo con fruto”⁵⁸⁷. Dos porteros de la corte del Justicia de Aragón y el juez de la ciudad, se presentaron en casa de don Matías con firmas para que se restituyese en sus cargos a los oficiales depuestos. Incluso los clérigos de la iglesia turolense de San Pedro se alzaron con las armas en la mano, al grito de “viva la libertad”, que dejaron escrito en las tablas del coro de la parroquia. Se trataba de un cuestionamiento directo a la autoridad de capitán con un tumulto, alentado por los principales ciudadanos de Teruel, en la calle. En esta ocasión decidió aceptar las firmas y el motín se detuvo.

LA OCUPACIÓN MILITAR DE TERUEL POR EL DUQUE DE SEGORBE

Aquietada la ciudad se produjo la reacción de las autoridades reales. Matías de Moncayo inició procesos criminales contra los principales cabecillas de la sedición, a la vez que escribió al rey informándole de que los rebeldes habían intentado matarle y que no tenía medios suficientes para hacer frente al levantamiento popular. Por su parte la ciudad y la comunidad trataron sin éxito de dar su versión de los hechos en la corte mientras que muchos insurrectos se acogían a la jurisdicción eclesiástica para no ser capturados. Sus embajadores fueron detenidos y devueltos a Teruel⁵⁸⁸. La decisión del Consejo de

⁵⁸⁷ El motín se produjo el 23 de marzo de 1571. Isidoro MIGUEL GARCÍA, “El motín de los clérigos de Teruel (1571)”, en *El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI) XVº Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1996, tomo I, Vol. 5ª, pp. 547-557.

⁵⁸⁸ Argensola hace referencia a una primera embajada frustrada, a la que siguió otra que realizó el juez de Teruel Pedro Mezquita, que logró hablar con Felipe II tras escapar de la cárcel. Según el cronista consiguió una orden del Consejo de Aragón contra uno de los asistentes del capitán, el jurista micer Batista Salat, al que mandó prender y tras llevarlo preso a Valencia, fue ejecutado. Los hechos parecen poco creíbles. Además, el procesamiento de Salat figura en un diario turolense del siglo XVI en una fecha distinta, 1565. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc.1, f. 69v. Jaime Vicente afirma en su crónica que él mismo fue comisionado, en virtud de su cargo como procurador general de la comunidad, para acudir a la corte, donde pensaba entrevistarse con el secretario Ruiz Gómez de Silva a través de la intercesión del duque de Villahermosa. Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f.149v.

Aragón ya estaba tomada. Se ordenó al duque de Segorbe que tras agrupar un contingente militar en su señorío acudiera a Teruel con plenos poderes.

El duque de Segorbe entró en la ciudad el 13 de abril de 1571⁵⁸⁹. Le acompañaban el Inquisidor Soto y Calderón, del tribunal del Santo Oficio de Valencia, y micer Juan Campí, magistrado de la sala criminal de la Audiencia Real en Zaragoza. Los soldados se instalaron en unos corrales cercanos a la iglesia de San Redentor, considerados restos del antiguo fuerte de la ciudad y que rehabilitaron como prisión⁵⁹⁰. Asegurada la ciudad con estas tropas, se inició una redada en la que a decir de Argensola “no cabían los presos en las cárceles” en cuyos procesos “careciendo el presidente de otra materia criminal contra sus vidas permitió o no estorbó diversas calumnias contenidas en procesos y memoriales de aquel tiempo”⁵⁹¹.

Está constatado que los oficiales de la ciudad que encabezaron la revuelta contra Matías de Moncayo, el juez Pedro Capilla, el alcalde Bernardino de la Mata, y su lugarteniente, Antonio Gaspar Dolz, fueron encarcelados por orden del duque “diciendo les avía de cortar las cabezas”⁵⁹². En Madrid y Valencia la Inquisición detuvo a quienes se habían acogido a la jurisdicción eclesiástica: Gerónimo La Mata, Miguel Juan Malo, Miguel Pérez Arnal, y Juan de Espejo⁵⁹³.

⁵⁸⁹ *Borrador y acotamientos de algunas cosas que en lecturas agradan y an sucedido en el mundo*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 25, doc.1, mf. 450, f. 69v. Según Argensola su llegada se produjo el jueves santo de 1572, pero la documentación estudiada por Gregorio Colas y José Manuel Latorre demuestra que estaba en Teruel en 1571.

⁵⁹⁰ “18 de mayo de dicho año con nuevas provisiones de su magestad entró en San Redentor y tomó la real actual y corporal posesión de todo aquel patio y torres, y fue llamado y se llama el fuerte del Teruel”. *Borrador y acotamientos...*, A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 25, doc. 1, mf. 450, f. 69v.

⁵⁹¹ Bartolomé Leonardo ARGENSOLA, *Alteraciones populares...*, p. 122.

⁵⁹² *Copia de una cédula que por parte de la ciudad de Albarrazín se dio en la Corte del Justicia de Aragón* A.C.AL., Sección I, núm. 4, ff. 53v-55. 295. También en Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f.150.

⁵⁹³ *Ibidem*.

El duque traía como objetivo que la ciudad y la comunidad se aviniesen a desistir de las firmas al Justicia de Aragón. Como medidas de presión, además del procesamiento y encarcelamiento de los principales responsables, prohibió salir de la ciudad a los vecinos, volvió a tomar las bolsas de insaculados y procedió al nombramiento directo de los cargos municipales. Por un lado amenazaba “con que iba a asolar la tierra”, mientras que a otros los “sabroseaba con ofrecerles ábitos de Santiago y las máximas gracias”.

Para intentar resolver el conflicto en el mes de julio reunió a la comunidad de Teruel e intentó llegar a un compromiso con los siguientes puntos⁵⁹⁴:

- El duque dejaría sin efecto los procesos iniciados y liberaría a los presos a cambio que de los procesados se apartaran de las firmas del Justicia.
- Las pretensiones de la ciudad sobre su pertenencia a Aragón se presentarían ante la Audiencia de Aragón antes de treinta días.
- Se dejaba la solución final del conflicto en manos del rey, que lo resolvería en las próximas Cortes.

Otro intento de mediación fue la embajada de Antonio Gamir, que fue enviado por el duque y “de parte de todos” a Zaragoza para que allí, con el asesoramiento de los abogados de la ciudad y comunidad, propusiera un acuerdo. Así lo hizo, pero sus términos, que desconocemos, no fueron aceptados por las autoridades reales⁵⁹⁵. Finalmente el duque, tras conseguir que la comunidad de Teruel dejara sus pretensiones en manos del rey y haber prometido liberar a los encarcelados, se marchó a Madrid a finales de 1572, y dio licencia a la mayor parte de los soldados que le acompañaban.

⁵⁹⁴ Argensola considera que se realizó por mediación de un dominico, el padre Salamanca, Jaime Vicente afirma que el intermediario fue un caballero de Zaragoza llamado Don Tristán de Urrea.

⁵⁹⁵ “Y como no hallase calor en ninguno, deliberó por medio de gentes que Antonio Gamir fuese de parte de todos, como fue, a tomar en Zaragoza medio con los abogados que allá tenían como se compusiese, aora fuese para siempre, aora fuese por tiempo, el quallo hizo. Se le dio resolución, la qual no dio gusto”. *Ibidem*.

Los testimonios de los cronistas indican que los presos de mayor relevancia siguieron en el fuerte. Las sentencias contra ellos, algunas de muerte según Argensola, si realmente se promulgaron, fueron apeladas o quedaron suspendidas⁵⁹⁶. La guarnición militar se hizo permanente⁵⁹⁷, y para ampliar las instalaciones del fuerte, en 1573 por mediación de un canónigo partidario de la facción real, Gaspar Asensio Novella, se consiguió un breve papal para desconsagrar la iglesia de San Juan y dedicarla a sala de justicia del capitán y presidente y alojamiento de soldados⁵⁹⁸.

Cuando el 23 de noviembre de 1572 murió Matías de Moncayo la ciudad estaba pacificada. El nombramiento de un nuevo capitán, Roger de Soldevilla, nacido en Balaguer y por lo tanto extranjero, no registra oposición en la ciudad. Ésta centra su actividad en solicitar clemencia y en reiterar su fidelidad al monarca. Varios memoriales redactados en esos años plantean como solución al problema la abolición de sus fueros particulares y por consiguiente su incorporación a los de Aragón a cambio de una gran cantidad de dinero⁵⁹⁹. Una propuesta que ya llevaba Jaime Vicente en su fallida embajada a la corte en 1571.

⁵⁹⁶ Argensola relata que el regente Campí, una vez concluidos los procesos, se negó a sentenciarlos, motivado por la pretensión del duque de imponer penas de muerte. Ante esta negativa se buscaron a otros juristas dispuestos a sentenciar. Algunos de los requeridos se negaron, y finalmente encontró en Rubielos a un tal Pellicer, que pronunció penas de muerte contra Pedro Capilla, Bernardino Lamata y Gaspar Dolz. Distintas cartas pidiendo clemencia al rey indican que en 1577 están en la cárcel los principales cabecillas Pedro Capilla, Bernardino Lamata, Gaspar Dolz, Gerónimo Lamata, Gerónimo Dolz, Miguel Juan Garín y Lamberto Andrés. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc. 1, ff. 161v-162.

⁵⁹⁷ 1572. Teruel. *Protocolo del notario Jaime Solsona*. Pago a los soldados de la fortaleza por Pedro Sánchez Gamir. A.H.P.T., Protocolos, 1159, mf. 511.

⁵⁹⁸ “7 de abril de 1573 a las quatro de la tarde se tomó posesión de la iglesia parroquial del señor San Juan de aquella ciudad, que está al lado de dicho fuerte en nombre de su magestad, después de avella (sic) profanado el dicho comisario y canónigo Novella como así sestá”. *Borrador y acotamientos...*, A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 25, doc.1, mf. 450.

⁵⁹⁹ *Copia de los cabos que se dieron al confesor Diego de Chávez*. A.H.P.T., CT, caja 25, doc., 1, 154 y ss. Jaime Vicente afirma que su viaje a la corte de 1571 también tenía este fin.

Un informe del Consejo de Aragón que José Manuel Latorre data entre 1565 y 1573 estudió esta posibilidad y la rechazó, al considerar que si se incorporaba la ciudad de Teruel a los Fueros de Aragón se debería quitar al presidente y dejar la justicia en manos del juez de Teruel, que la trataba con “flojedad”, lo que “sería volver a lo que estaba antiguamente, que los principales se apoderaban de todo y esta fue la causa que se hubiese de poner presidente y capitán, que no poco trabajo costó”⁶⁰⁰. Otra opción era escoger entre las leyes de Aragón y las de Teruel las más adecuadas para su gobierno, algo que pensaban que rechazaría la ciudad, puesto que sólo la comunidad de Teruel había dejado la solución en manos del rey. También se planteó rechazar las pretensiones de Teruel en un proceso judicial, bien en la corte real, bien en la Audiencia de Zaragoza.

La denuncia de la situación de Teruel por parte de algunos vecinos, como Juan de San Miguel, que se presentó ante los diputados del reino intentando que se movilizasen por el nombramiento de Soldevilla, no tuvo demasiado respaldo. Se perdieron entre consultas jurídicas y las amenazas de la monarquía⁶⁰¹. Un enviado que dijo representar a la ciudad de Teruel, pero que según Argensola lo hizo por orden del Consejo de Aragón, se personó ante los diputados para exponerles que “habían dexado en poder del Rey todas las diferencias y pretensiones que tenían con el procurador fiscal de S.M.”. Esto fue suficiente para que los diputados se olvidaran del asunto. El intento de mediación de Antonio Gamir, que antes de que fuera detenido por el capitán fue manifestado y enviado a Zaragoza, se complicó con la pretensión del tribunal de la Inquisición de Valencia de procesarle por la muerte de un familiar de la Suprema. En un precedente claro de la situación que se daría en los años noventa con el secretario real Antonio Pérez, el conflicto entre la autoridad real, que utilizaba el Santo oficio para burlar la manifestación y los diputados del reino, que amparaban al Justicia, sólo se solucionó cuando el secretario Ruy Gómez de Silva pactó una pena

⁶⁰⁰ A.C.A., Consejo de Aragón, leg. 148, doc. 13. José Manuel LATORRE, “La conflictividad...”, pp. 154-155.

⁶⁰¹ Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 105-108 y Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, pp. 480-485.

simbólica a cambio de que renunciara a la manifestación⁶⁰².

Si analizamos el contexto de la situación política del Reino de Aragón en estos años, vemos que el conflicto de Teruel y Albarracín se une a un conjunto de conflictos que enfrentan al rey y al reino. El pleito del virrey extranjero, la situación conflictiva en Ariza y en el condado de Ribagorza, y finalmente, la cuestión de Antonio Pérez, jalona-ron los años ochenta y noventa del siglo XVI⁶⁰³. Se produce un cambio generacional en la corte tras la muerte del príncipe Rui Gómez de Silva y Bernardo de Bolea. Fueron sustituidos por el conde de Chinchón, descrito como “rencoroso, joven, amigo de novedades e inexperto en el gobierno y cosas del reino en general, que todo lo quiso llevar a sangre y fuego”⁶⁰⁴.

La ciudad de Teruel relanzó sus gestiones para liberar a los presos a través del caballero zaragozano Gaspar de Gurrea, que contaba con poderes de la ciudad y la comunidad para negociar la renuncia a sus fueros a cambio de cincuenta mil ducados. Gurrea se desplazó a la corte en 1575 y permaneció en ella por lo menos hasta 1580. Tras numerosas gestiones con el confesor real y con el secretario Martín de Gaztelu, consiguió ser recibido por el rey el 21 de enero de 1577. Se nos han conservado los memoriales que se enviaron al confesor y al secretario, en los cuales describen las vejaciones a las que la ciudad había sido sometida desde la llegada de Matías de Moncayo: destitución de oficiales, rechazo a las firmas del Justicia, encarcelamientos sin juicio, robos y asaltos provocados por los soldados moriscos que trajo el duque de Segorbe, profanación de la iglesia de San Juan o imposi-

⁶⁰² El caso ha sido estudiado con detenimiento por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 93-102, y por Gregorio Colás en la edición del manuscrito de Argensola.

⁶⁰³ La mejor síntesis para conocer este periodo es la realizada por Gregorio COLAS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Zaragoza, 1982. También la tesis doctoral de Jesús GASCÓN PÉREZ, *La rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2001.

⁶⁰⁴ Francisco GURREA Y ARAGÓN, conde de Luna, *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888.

ción de magistrados extranjeros. La ciudad de Teruel volvía a insistir en que era parte de Aragón y denunciaba que la decisión de dejar su conflicto en manos del rey fue realizada por personas infames, por lo que consideraba el acto nulo. En definitiva, reiteraba su petición para renunciar a los fueros particulares e incorporarse a los de Aragón, para lo que ofrecía cincuenta mil ducados de servicio⁶⁰⁵. El resultado más importante de estas gestiones fue la liberación de los presos del fuerte en 1580, tras nueve años de cautiverio. Su salida se dio sin concluir sus procesos ni dictar las sentencias, fruto de las órdenes reales despachadas al efecto. Se les concedió por cárcel, tal y como pedían en sus súplicas, la ciudad y sus arrabales⁶⁰⁶.

El gobierno del capitán y presidente de Teruel Roger de Soldevilla no tuvo que hacer frente a las oligarquías ciudadanas, ya sometidas por la represión de los años setenta. Muchas se avinieron a colaborar con el poder establecido, bien por la imposibilidad de vencer, bien por miedo a perder sus haciendas. Pero el capitán y su alguacil seguían siendo odiados por el pueblo, como ellos mismos reconocían⁶⁰⁷. En 1578 el vicescanciller Bolea y el regente Campí acudieron de nuevo a Teruel con una misión muy concreta, que la ciudad se aviniese a dejar sus pretensiones en manos del rey⁶⁰⁸. Los representantes de la ciudad aceptaron, aunque como denunciaron en las Cortes de

⁶⁰⁵ Estos memoriales, así como las cartas remitidas por el confesor, el secretario Gaztelu y Gaspar de Gurrea fueron copiadas por Jaime VICENTE en su *Relación de los naufragios...*, A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc. 1, ff. 154v-159v. Han sido analizados por José Manuel LATORRE CIRIA, "La conflictividad política...", pp. 157-159.

⁶⁰⁶ Vicencio BLASCO DE LANUZA, *Historias eclesiásticas y seculares...*, tomo II, pág. 83. Hay una copia de la carta de agradecimiento de Gaspar de Gurrea a al confesor Diego de Cháves fechada el 11 de septiembre de 1580 en A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc. 1, ff. 161-162v.

⁶⁰⁷ 12 de noviembre de 1583. Consulta del Consejo de Aragón de 1583 avalando la solicitud de Francisco Coronel, alguacil de la presidencia de Teruel, ya viejo, de tres escudos al mes por sus servicios en la ejecuciones. Dice que es castellano y odiado por su trabajo. El rey le da por tres años 30 escudos anuales. A.C.A., C.A., Secretaría de Aragón, Leg. 149, doc. 301.

⁶⁰⁸ 29 de julio de 1578. Madrid. Carta del rey al vicescanciller del Consejo para que vaya a Zaragoza desde Teruel, antes de ir a Monzón, pero que antes deje en el mejor estado posible las cosas de Teruel. A.C.A., C.A., leg. 1251.

1585, lo hicieron bajo la amenaza de la violencia y para evitar mayor rigor⁶⁰⁹. La situación en Albarracín también parecía estar bajo control, ya que el presidente, de acuerdo con las ordenaciones, elegía al juez⁶¹⁰.

Estos años están marcados por la delincuencia, como reflejan las actas del concejo de Teruel de 1584. Robos, asaltos y asesinatos se suceden sin que las autoridades locales sean capaces de hacerles frente⁶¹¹. También parece que se descubrieron problemas en la gestión de los fondos municipales. El envío de un juez de encuestas en 1584 detectó irregularidades que le costaron el puesto al capitán⁶¹². Fue sustituido por Miguel Cruilles, también catalán.

4.3. LAS CORTES DE 1585 Y LA REBELIÓN DE ALBARRACÍN

La convocatoria de Cortes en 1585, en un clima de fuerte agitación en todo el reino, que cuestionaba la presencia de un virrey extranjero, y que no aceptaba la imposición del tribunal de la Inquisición en Aragón⁶¹³, fue el momento que aprovecharon los representantes de las ciudades para reiterar su pretensión a recurrir al

⁶⁰⁹ 1585. *Proceso de greuge contra el procurador fiscal*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6., apartados núms. 23 y 34. f. 7r.

⁶¹⁰ 1580, agosto, 6. Albarracín. *Proceso sobre la elección del juez de Albarracín por el capitán*. A.M.A. Sección I, núm. 21, mf. 152.

⁶¹¹ José Manuel Latorre asocia este aumento de la delincuencia al fin del ciclo económico expansivo del siglo XVI, al igual que en la corona de Castilla. "La conflictividad política...", p. 162.

⁶¹² 24 de junio de 1584. Consulta sobre la visita a los oficiales de la ciudad de Teruel 24 de junio de 1584. Visto el informe del juez de encuestas se propone suspender a Soldevilla y a su asesor. Se proponen como sustitutos a Miguel Cruilles y Clemente Íñigo. ACA C.A., leg. 38, doc. 89. Los problemas se originaron al no aceptar los regidores de la ciudad la rendición de cuentas efectuada por el procurador Francisco Palomar. A.H.P.T., Consejo de Teruel, Caja 8 doc. 26, ff., 22v-24.

⁶¹³ La conflictividad política de los años ochenta ha sido analizada por Gregorio COLÁS y José Antonio Salas, *Aragón en el siglo XVI...*, pp. 480-485.

Justicia de Aragón⁶¹⁴. Los síndicos de la ciudad de Teruel, la comunidad, y la villa de Mosqueruela volvieron a alegar en un greuge que pertenecían a Aragón, que los fueros del reino eran de aplicación en su tierra, y como aragoneses, podían recurrir al tribunal del Justicia, tanto por la vía de firmas, como a través de los greuges en Cortes, de los que el Justicia era juez⁶¹⁵.

Tras la sentencia favorable del Justicia de Aragón, por primera vez se reconocía en las Cortes, y el rey aceptaba formalmente, que Teruel y Albarracín formaban parte de Aragón. Se anulaba la orden real de 1562 que prohibía los recursos al Justicia y de donde arrancaron los disturbios. Sin embargo, la interpretación de la sentencia, que sólo permitía usar de los Fueros de Aragón en cuanto no se opusieran a los de Teruel podía dar lugar a todo tipo de interpretaciones. ¿Acaso no impedía el fuero de Teruel la jurisdicción del Justicia de Aragón?

El rey decidió retirar al capitán catalán Miguel de Cruilles, con lo que inicialmente se cumplían las expectativas de los turolenses, pero lo sustituyó a comienzos de 1586 por el aragonés Clemente Íñigo, lo que provocó de inmediato la misma reacción que con anteriores capitanes: denuncias ante el virrey y el Justicia de Aragón y expedición de firmas que inhibían su jurisdicción. La respuesta real fue la destitución de los cargos municipales que habían solicitado las firmas y su sustitución por otros partidarios del rey. En Teruel Íñigo informó que la orden se cumplió sin resistencia: “entrambas cosas se han efectuado con mucha paz y quietud, y con esto queda deshecha la madrina de lo que toca a los recursos de la corte del Justicia de Aragón”⁶¹⁶. Con un

⁶¹⁴ El cuestionamiento por la monarquía de la pertenencia de Teruel y Albarracín a Aragón tiene su origen en la llegada de Juan Pérez de Escanilla a Teruel como capitán en 1538 y la interposición de una firma ante el Justicia de Aragón por la comunidad de Teruel. Vid. José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad...”, pp.145-148. Argumentos similares se usaron por el procurador fiscal del rey en el greuge presentado en 1553. Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 50-57.

⁶¹⁵ A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 21, doc. 6.

⁶¹⁶ Consulta del Consejo de Aragón de 19 de junio de 1586. B.R.A.H., Col. Salazar, K.41, fol. 265. Editada por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 177-178.

concejo domesticado, el 23 de enero de 1587 se informaba al rey que la ciudad de Teruel había aprobado dejar en manos del monarca la sentencia de las Cortes⁶¹⁷.

En Albarracín los oficiales del concejo municipal se negaron a cumplir las órdenes del rey. La ciudad consiguió las correspondientes firmas y solicitó que un portero del Justicia de Aragón se las presentase al presidente, a su asesor y al procurador fiscal⁶¹⁸. Se produjo un motín del que tenemos escasas noticias, pero que fue considerado por Felipe II y el conde de Chinchón como un delito de rebelión. Al no existir en Albarracín una guarnición similar a la del fuerte de Teruel la posición de la causa real era mucho más comprometida. Felipe II escribió al marqués de Aytona, virrey de Valencia, y desde allí se preparó un contingente militar de doscientos hombres para ocupar la ciudad y vencer la resistencia de sus habitantes. Su dirección se encargó al capitán Alonso de Zanoguera⁶¹⁹. A su llegada, y sin posibilidad de resistir a los soldados “unos huyeron, otros se refugiaron en las iglesias o se escondieron, pero él empezó a incoar procesos y a detener a cuantas

⁶¹⁷ “aquella ciudad se ha resuelto en dexar en sus reales manos la declaración de la sentencia que se dio en Monzón cerca los recursos de la Corte del Justicia de Aragón con su incidentes y dependiente, y que se ha hecho con mucha voluntad pues ha sido conformidad de las cincuenta personas que assistieron en el Consejo general”. B.R.A.H., Col Salazar, K.41, f. 265. Editada por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 178-179.

⁶¹⁸ “haviendo su magestad, no obstante dicha sentencia por dicha corte proseguido a tener en dicha ciudad de Albarrazín presidente, asesor y fiscal se informaron si se presjudicavan en hazer lo consentirlo, y les dixeron que sí, por lo qual firmaron en dicha corte del Justicia de Aragón para obtener su firma. En el décimo, que haviendo obtenido letras executoriales las dicha ciudad de Albarrazín, pidió en dicha corte del Justicia de Aragón un ministro para que intimase dichas letras, y fue nombrado Gerónimo de Espada, portero, el qual hizo dicha presentación al presidente, asesor y fiscal”. *Copia de una cédula que por parte de la ciudad de Albarrazín se dio en la corte del Justicia de Aragón* A.C.AL., Sección I, núm. 4, ff. 53v-55, mf. 295. Una copia de la jurisfirma se conserva en A.M. de Albarracín, Sección I, núm. 1 ff. 154-161v.

⁶¹⁹ El nombramiento de Zanoguera se conserva en la Biblioteca Valenciana. ms.144/8. El relato más completo de estos hechos es el de Lupercio Leonardo ARGENSOLA, *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591 en que se advierte los yerros de algunos autores*, Madrid, 1808 [ed facsímil, Zaragoza, 1991], p. 33.

personas encartadas pudo hallar en la ciudad”⁶²⁰. Las actuaciones judiciales fueron responsabilidad del asesor del presidente de Teruel, Domingo Avengochea y de su procurador fiscal, Baltasar Novella, que se desplazaron desde Teruel.

La Diputación del Reino de Aragón mandó un nuevo portero y un notario a Albarracín para que intimaran a Zanoguera a obedecer las firmas, en contra de las órdenes expresas del rey, que les había escrito para que no “se movieran a favorecer la instancia que los síndicos de Albarracín hacían contra don Alonso Çanoguera”⁶²¹. Éste, al igual que hizo Matías de Moncayo en 1571, los encarceló. El hecho se consideró una afrenta al tribunal del Justicia de Aragón y la Diputación, que decidió enviar una embajada al rey formada por el obispo de Huesca y el diputado Alonso Muñoz. El Consejo de Aragón, controlado por el conde de Chinchón, finalmente aceptó que la delegación del reino acudiera a exponer su visión de los hechos, pero dilató su salida hasta septiembre de 1587, tiempo suficiente para que Zanoguera impusiera al nuevo consistorio municipal el deseo del monarca de dejar sus pretensiones sobre los recursos al Justicia en sus manos. Así se dejaba sin legitimación cualquier pretensión de la embajada⁶²². Paralelamente, el virrey recibía instrucciones para que “tenga la mano que los diputados no traten más de aquellas cosas”⁶²³.

La embajada era portadora de un memorial con cuatro peticiones: que los oficiales reales guardasen los fueros del reino y los particulares de Teruel y Albarracín; que en consecuencia se liberara al portero y al notario encarcelados al presentarle la firma a Zanoguera, y que no

⁶²⁰ Ibidem, p. 34.

⁶²¹ Biblioteca Nacional, ms. 1781, f. 274.

⁶²² Consulta del Consejo de Aragón de 3 de mayo de 1587. “ha parecido que si ellos reconocen como dice don Alonso de que V. Md. hazerles la merced que supplan de personarles lo passado y admitir el consentimiento que hacen de dexar todas sus pretensiones en manos de V. Md. como de aquí se le imbiara apuntado, y con esto se escusara la instancia de los diputados.” B.R.A.H., Col Salazar, K.41, fol. 265. Editada por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 272.

⁶²³ Ibidem, f. 273.

le dejase ejercer jurisdicción, por ser valenciano y extranjero. Por último pedía que el contencioso del rey con Albarracín sobre los recursos al Justicia se dilucidara en la corte del mismo Justicia, según lo mandaban los Fueros de Aragón. En Madrid se les despidió sin que pudieran tener audiencia con el monarca y rechazando todas sus peticiones. Aún así, el Consejo de Aragón sugirió que se debía tomar una decisión sobre el tema que sirviera “a su servicio y bien universal de aquella tierra, para que se administre en ella Justicia con ygualdad, que es lo que siempre ha deseado”⁶²⁴. La reacción de la Diputación fue, por consiguiente, neutralizada por el rey.

Tras dos años de ocupación militar, y con los principales cabezallas de la oposición al rey huidos o encarcelados, una nueva embajada a la corte volvió a plantear la cuestión. Tuvo como interlocutor al marqués de Almenara. En esta ocasión se consideró conveniente una política más benigna para contentar al reino. Se dejó en libertad al portero y notario, pero se dictaron unas instrucciones muy precisas para evitar nuevas intervenciones del Justicia:

- se mandó al capitán Zanoguera que de acuerdo con el dictamen de su asesor, sentenciara los procesos, pero que permitiera a los reos apelar. Como muestra de gracia le indicaba que “excusen nombre de rebelión y de infidelidad”. De esta manera se evitaban las condenas a muerte, y las sentencias de multas y destierro podrían ser conmutadas por penas de cárcel -siendo ésta toda la tierra de Albarracín-, siempre y cuando no recurrieran a la corte del Justicia de Aragón⁶²⁵;

- se debían retirar los soldados, pero dejando una guarnición en el castillo para evitar nuevos alborotos. A Zanoguera se le dio permiso para retirarse a Valencia;

- el capitán y presidente de Teruel, Clemente Íñigo, debía desplazarse a Albarracín, y en virtud de su cargo como juez preeminente y comisario de insaculación, nombrar en los oficios, especialmente en el de juez, a personas de confianza.

⁶²⁴ Consulta de 13 de septiembre de 1587. *Ibidem*, ff. 275 y ss.

⁶²⁵ Lupercio Leonardo ARGENSOLA, *Información de los sucesos...*, p. 34.

De esta forma “estando los officios y gobierno de la ciudad en personas confidentes y el juez preheminentemente en el castillo con algunos soldados, no haurá portero que ose llegar con provisiones de la corte del Justicia de Aragón, porque no se fiarán de los oficiales ante quien se han de presentar para usar de sus officios por temor de no ser presos, y los de la tierra no les darán favor y ayuda por el mesmo recelo”⁶²⁶.

El profesor Colás concluye, al analizar este episodio, que “los últimos atropellos del monarca habían tenido la virtud de reavivar la cuestión de las comunidades, adormecida desde 1575 y legalmente resuelta para el reino desde las cortes de 1585, hasta el extremo de constituirse a fines de la década de los ochenta en vísperas de la llegada de Antonio Pérez, en una de las grandes cuestiones pendientes de solución entre el rey y el reino. (...) El humillante trato dispensado por el rey y sus oficiales a los representantes del reino sirvieron para agravar las tensiones, acelerando la crisis y favoreciendo la causa de los más radicales”⁶²⁷.

⁶²⁶ 1588, abril, 23. Consulta del Consejo de Aragón. B.R.A.H., Col. Salazar, K, 41, ff. 278 y ss. Editada por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 187-189.

⁶²⁷ Gregorio COLÁS LATORRE y José Antonio SALAS AUSENS, *Aragón en el siglo XVI...*, p. 484.

CAPÍTULO V

LA AGREGACIÓN DE TERUEL Y ALBARRACÍN A LOS FUEROS DE ARAGÓN EN 1598

5.1. CONDICIONANTES POLÍTICOS DE LA RENUNCIA A LOS FUEROS: LAS ALTERACIONES DE ARAGÓN

La desaparición del ordenamiento foral turolense en 1598 fue la conclusión del largo pleito que las dos ciudades del sur de Aragón sostuvieron con la monarquía en el siglo XVI. Desde los años setenta el conflicto había pasado del plano judicial al político. Había desembocado en varios motines y en la ocupación militar de la ciudad de Teruel en 1571. A partir de esa fecha, tanto la corona, a través del Consejo de Aragón, como los representantes de la ciudad habían buscado, sin éxito, una solución. La imposición de los capitanes y del procurador fiscal había sido denunciada como contrafuero en las Cortes; se había impedido su jurisdicción mediante la presentación de firmas de derecho y, aunque tímidamente, la Diputación del Reino y el Justicia de Aragón se habían implicado en la disputa. Finalmente, el estallido en 1591 de las alteraciones de Zaragoza propició las reformas legales necesarias para que el Consejo de Aragón viera con buenos ojos la incorporación de Teruel y Albarracín a los Fueros de Aragón.

El caso de Antonio Pérez, que dio lugar a las alteraciones, fue también de naturaleza judicial. Su huida de la prisión tuvo como finalidad ampararse en la legislación aragonesa y así escapar de los tribunales reales, que lo habían procesado por revelar importantes secretos de estado. Una vez llegado a la frontera, Antonio Pérez solicitó el amparo del Justicia de Aragón mediante una provisión de manifestación, ya que como él mismo decía: “encumbrava nuestras leyes, llamávalas su salud y remedio, el puerto seguro de la justicia, sagrado de los afligidos y perseguidos injustamente”⁶²⁸. Al igual que con las jurisfirmas, la manifestación se otorgaba a todo aquel que, haciendo constar su condición de aragonés, así lo solicitara. El reo pasaba a ser custodiado por el Justicia de Aragón, aunque el procedimiento judicial contra

⁶²⁸ Vicencio BLASCO DE LANUZA, *Historias eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V*, Zaragoza, 1662. [ed. facsímil, 2 vol., Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998.], tomo II, p. 162.

él siguiera su curso. Pero el Justicia, si observaba que en el proceso se había incurrido en algún error formal, o no se habían garantizado los derechos del acusado, tenía potestad para dejarlo libre. En definitiva, permitía cuanto menos paralizar el proceso. La manifestación se presentó al ser capturado por el teniente del gobernador en la celda del prior del monasterio de dominicos de Calatayud. La cárcel de los manifestados de Zaragoza, mucho más cómoda y confortable que las mazmorras reales, le permitió a Antonio Pérez iniciar una campaña, tanto en el plano judicial como en el de la propaganda política, dirigida a justificar sus acciones y la huída de Castilla. Además, cualquier procedimiento contra él desde el propio Reino de Aragón podía ser evitado mediante la presentación de jurisfirmas de agravios temidos. No estaba solo, el duque de Villahermosa y algunos notables colaboraron para que el pueblo de Zaragoza se pusiera del lado del prófugo. Los Diputados del Reino y varios lugartenientes del Justicia de Aragón Juan de Lanuza, amparados en los fueros del reino, decidieron apoyar la manifestación, lo que obligó al procurador fiscal del rey a recurrir al tribunal de la Inquisición, con una jurisdicción independiente y no sujeta a los fueros del reino, para poder prender a Antonio Pérez⁶²⁹.

La Inquisición pretendió trasladar a Antonio Pérez a la cárcel de la Aljafería, donde tenía su tribunal, pero no fue posible. El 24 de septiembre de 1591 tras un primer intento fallido, que se saldó con un tumulto y la muerte del marqués de Almenara, un motín popular, incitado por los partidarios del ex secretario al grito de ¡libertad!, cuando salía de la cárcel de los manifestados, propició la huida el preso, que en lugar de volver al amparo del Justicia, marchó a Francia a través de los

⁶²⁹ Este episodio ha sido estudiado profusamente. Remitimos a la recopilación de Jesús GASCÓN PÉREZ, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*. Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa e Institución Fernando el Católico, 1995, preámbulo de su tesis doctoral sobre el tema, todavía inédita. Una síntesis sobre el conflicto en Encarna JARQUE MARTÍNEZ y José Antonio SALAS AUSENS, *Las alteraciones de Zaragoza en 1591*, Rolde-Justicia de Aragón, 1991.

Pirineos. Desde allí reanudaría su campaña difamatoria, alimentado la llamada “Leyenda Negra” contra la monarquía española.

Felipe II llegó a la conclusión que habían sido los recursos forales y la actuación que basándose en ellos habían hecho la Diputación y el Justicia de Aragón, lo que había propiciado la huida de Antonio Pérez. Un ejército que tenía previsto ser enviado a Francia, al mando de Antonio de Vargas, debía entrar en Zaragoza y con su apoyo, procesar a los instigadores de la revuelta y tomar medidas para que la situación no volviera a repetirse⁶³⁰. Las autoridades del reino, en lugar de buscar la colaboración con el rey y tratar de llegar a un acuerdo, iniciaron una huida hacia delante al declarar contraria a los fueros la llegada de tropas extranjeras a Aragón, y reclamar a las principales ciuda-

⁶³⁰ Felipe II avisó de la llegada del ejército mediante unas misivas que se han conservado en los fondos del Consejo de Aragón, en ellas. A.C.A., C.A., leg. 131, doc 145: “Minuta de las cartas que se podrían escribir para lo de Teruel y Albarracín. Viendo la obligación que tengo a mirar por la quietud desse Reyno, y responder por la authoridad del santo officio y de la justicia, no podré de dar su lugar a lo que estos respetos piden, aunque será con mucho cuydado de mirar que no padescan nadie de los que han tenido buen zelo a cumplir con sus obligaciones, que se sabe que son los más, y pocos los que lo han alterado, y hallándose con las fuerzas que he juntado para Francia para effetos del servicio de nuestro señor, y bien de la cristiandad, siento mucho que aya sido menester de tenerlas hasta tener puesto en las cosas de casa el remedio que conviene, desseando que le aya en el respeto que se deve al Santo Officio y en la administración de la justicia que se perturba con términos y por personas tan escandalosas y perjudiciales a la antigua fidelidad desse Reyno, He querido acudir al reparo de todo pareciéndome que no satisficía con mi obligación si embiava este ejército a otros Reynos, aunque por tan buenos fines y tan justa demanda, dexándola tal en los más hasta que quede restaurado el respeto al Santo Officio de la Inquisición como es menester en tiempos tan peligrosos, y el uso y exercicio de la justicia sea libre, de manera que nuestro señor sea dello servido, y vosotros viváis con la seguridad que procuro que gozáis, y para que no aya pesadumbre ni molestia a la entrada del ejército, se hará con el cuydado que conviene, y pues con esto y lo demás queda dispuesto lo que a mi toca, será muy propio de vuestra fidelidad que os dispongáis por vuestra parte a todo lo que conviniere al servicio de Dios, y también al mío como lo devéis hazer y yo de vosotros lo confío”.

des ayuda armada para hacerles frente⁶³¹. Para ello se expidieron cartas a todas las ciudades de Aragón solicitando ayuda. El tres de noviembre de 1591 llegó la misiva a Albarracín en estos términos:

“(...) Por cuanto se ha recurrido ante Nos con grave querrela, diciendo que D. Alonso de Vargas, con grande ejército de gente de a pie y de a caballo, extranjeros del presente Reyno van entrando en él y vienen sobre la presente Ciudad de Zaragoza a egercer jurisdicción y hacer agravios y daños a los vecinos y moradores de ella y del presente Reino, en sus personas y bienes contra los sus fueros y libertades del presente Reino. Así, iuxta el fuero so la rúbrica de *generalibus privilegis regni Aragonum*, mandémos convocar la gente del presente Reino que nos pareciera necesaria para impedir y echar del dicho Reino a mano armada al dicho D. Alonso de Vargas, al ejército y gente extranjera que trae. (...) Os intimamos, decimos y mandamos que para el 5 del presente mes y año abajo calendados nos inviéis la ciudad con trescientos hombre de a pie y de a caballo, cincuenta con sus armas, que sean los más prácticos en el arte militar”⁶³².

⁶³¹ Se basaban en un fuero de Juan II en 1461, segundo de “de generalis privilegii” decretado contra los oficiales de Justicia de Cataluña y del Reino de Valencia que decía “Estatuimos y ordenamos de voluntad de la Corte, que qualquiera oficiales y personas estrangeras que son del Reyno de Aragón, y en qualquiera manera entraran en el dito Regno, prosiguiendo o ençalçando algunos malfeytores, por tomar aquellos o sacarlos del dito Reyno, o por exercir jurisdicción alguna, o facer algunos de los actos sobredichos, o facer daños alguno dentro del dito Regno, que ipso facto encorran en penas de muert, de la qual puedan ser acusados delante de nos, y de nuestros sucesores lugartenientes generals, etc..(..) Et nos res menos que el Iusticia de Aragón, con los Diputados del dito Regno, la mayor partida de aquellos, con que en de aya de cada una braço puedan y ayan de convocar a expensas del Regno las gentes del dito Regno que les parecieran necesarias para resistir a las sobreditas cosas mano armadas, e que puedan compeler a aquellos que les será bien visto satisfeytos de su salario concecient”, Pascual SAVALL DRONDA, y Santiago PENÉN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866. [Reedición, 3 vol. Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, Vol. I, 1991, pp. 21-22.

⁶³² A.M.A. Sección I, núm. 4, ff. 607-609. y A.C.AL., Sección I, núm. 93, ff. 403-408. El número de soldados que se pidieron fueron quinientos a la ciudad de Teruel, mil a su comunidad, doscientos a Albarracín y trescientos a las aldeas.

Los concejos de Teruel y Albarracín, como ya hemos visto, estaban en manos de partidarios del rey. Es más, habían sido apercebidos de la llegada del ejército real para el castigo de los rebeldes de Zaragoza⁶³³. Por consiguiente rechazaron la petición del Justicia, argumentando no sin razón, que “ellos habían sido abandonados en otros tiempos, no habiendo sido escuchados en su caso por el Reino”⁶³⁴. A pesar de los intentos de las autoridades por aquietar los ánimos, al día siguiente aparecieron en las plazas de Teruel pasquines que incitaban a tomar las armas para defender los fueros y libertades. Cuando un alguacil procedió a retirarlos se produjo un tumulto que acabó en revuelta. El odio se desató contra los que el pueblo consideraba traidores de sus libertades. El asesor del presidente, que apenas contaba con soldados, pues se habían desplazado a Albarracín, tuvo que huir de Teruel, al igual que el procurador fiscal, Jaime Alonso. Dueños de la ciudad, los sediciosos obligaron a los regidores a reunir al concejo y aprobar el envío de soldados a Zaragoza. Los hermanos Melchor y Baltasar Novella, que en lugar de escapar pretendieron contener a los sublevados, fueron linchados por la multitud⁶³⁵. Temiendo por su vida, los partidarios del rey se refugiaron en el fuerte, que fue asaltado el día ocho de noviembre.

En Albarracín también se produjeron alteraciones al conocerse las cartas del Justicia, pero el presidente Clemente Íñigo logró resistir en el castillo. Cella, localidad próxima a Teruel, parece ser que fue la única donde más de cincuenta vecinos, desoyendo las órdenes del procurador de la comunidad, participaron en la revuelta⁶³⁶. La ayuda

⁶³³ José Manuel Latorre ha constatado que las cartas enviadas a Teruel y Albarracín fueron modificadas en algunos párrafos para no insistir en las diferencias entre los Fueros de Aragón y los de Teruel, pues aunque ahora están quietos no están tan contentos “que huelguen de la distinción de su gobierno”. *La conflictividad política y social...*, pp. 164-165.

⁶³⁴ La frase la pone el conde de Luna en boca del regidor mayor de Teruel, Domingo Avengochea. FRANCISCO GURREA Y ARAGÓN, *Comentarios de los sucesos de Aragón...*, p. 188.

⁶³⁵ Lupercio Leonardo ARGENSOLA, *Información de los sucesos...*, p.121.

⁶³⁶ Así se desprende de la consulta del Consejo de Aragón de 27 de noviembre de 1592 donde se informa de las personas procesadas. B.R.A.H., Colección Salazar, K41, f. 307, editada por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 187-189.

turolense no pudo llegar a tiempo. Antes de que se aprestaran las tropas llegó noticia de la entrada del ejército real en Zaragoza y la situación de la ciudad rebelde se volvió tremendamente comprometida. Sin posibilidad de auxilio, los líderes de la revuelta decidieron escribir a la corte acusando de los disturbios al regidor mayor de la ciudad Domingo Avengoechea y al alguacil que había retirado los pasquines. Aprovechando la evolución de los acontecimientos, el lugarteniente del presidente volvió a tomar el control del fuerte y escribió a Madrid pidiendo refuerzos.

Estas noticias llegaron a la corte cuando el conde de Chinchón estaba planeando el envío de tropas para el asalto de la ciudad⁶³⁷. Se suspendieron estos preparativos y se decidió “quietar estas cosas con el menor ruido que se pudiere, pues después de la quietud es fácil el castigo”. Se contestó a la carta diciendo que se sancionaría a los oficiales responsables, mientras que se ordenaba al virrey de Valencia que con todo sigilo preparara en envío de cincuenta soldados a Albarracín y cien a Teruel.

El Consejo de Aragón entendió que el presidente Clemente Íñigo había actuado negligentemente y propuso su sustitución. Con el ejército llegó como nuevo capitán y presidente Alonso de Zanuera, el mismo que había reprimido la resistencia de Albarracín en 1586. Tras él se envió al licenciado Covarrubias, oidor en la Audiencia Real de Valencia. A su llegada, en enero de 1592, dos meses después del motín, la mayor parte de los implicados habían huido. Aun así se logró detener a algunas personas; a las restantes se les procesó en ausencia, a instancia de dos turolenses que colaboraron con el magistrado. Jaime Alonso, nombrado procurador fiscal, “uno de los que más noticias tienen en estos negocios y en procesos que se hizieron el año 1571 contra los culpables en los recursos de la corte del Justicia de Aragón” y Juan Sánchez Ruesta, designado abogado fiscal, que “ha servido

⁶³⁷ El Consejo propuso tres opciones: desplazar una parte de las tropas de don Alonso de Vargas, el envío de un contingente de tres mil soldados italianos que desde Vinaroz se dirijan a Zaragoza, o movilizar varias compañías de las ciudades cercanas de Cuenca, Molina, Jérica y Morella. Consulta de 20 de noviembre de 1591. *Ibidem*, pp. 194-196.

mucho a V. Md., así en Teruel como en Albarrazín en todas las ocasiones que se han ofrecido”⁶³⁸.

En Zaragoza, ocupada por el ejército real, se ejecutó al Justicia Juan de Lanuza y se encarceló a los nobles que habían participado en los alborotos. Pero tras esta represión inicial, el dos de enero de 1592 se publicó un perdón general del que se excluía a las ciudades de Teruel y Albarrazín “pues aquello quedaba para tratar por diferente vía”. Allí los procesos criminales continuaron su curso y tras su conclusión en noviembre de ese año fueron llevados a Madrid para que el Consejo de Aragón revisase las sentencias antes de su publicación. En Teruel se incoaron cincuenta causas y en Albarrazín diez. Salvo nueve condenas a muerte, el resto de las penas fueron rebajadas por los regentes de Consejo de Aragón, que aconsejaron que su publicación fuera acompañada de un perdón general⁶³⁹. Los cronistas hablan de más de diez ejecuciones en la ciudad de Teruel, siendo los cuerpos descuartizados y sus cabezas colgadas en lugares públicos para general escarmiento hasta finales de 1599⁶⁴⁰.

La última actuación de Covarrubias en Teruel, antes de ser ascendido por sus servicios al cargo de regente en el Consejo de Aragón, fue una nueva reforma de la insaculación en diciembre de 1592. Recibió órdenes precisas para que “derogando por esta vez todas

⁶³⁸ Ibidem, pp. 201-202. El Consejo de Aragón tuvo información de primera mano de lo sucedido por la llegada a la corte de de Francisco Guillén y Domingo Avengoechea, los mismos que habían sido acusados por los amotinados de los disturbios y encarcelados tras el asalto al fuerte. Ibidem, p. 199.

⁶³⁹ José Manuel Latorre ha analizado estas condenas: treinta y cuatro de muerte en Teruel, de las que se pide la conmutación de veinticinco, el resto fueron penas de galeras, azotes, destierro y confiscación de bienes, con los que se pagaron parte de los salarios de los soldados y de los oficiales que participaron en los procesos. La mayor parte de los procesados son gente del común, artesanos del textil y labradores, lo que marca una diferencia con los penados en 1571, casi todos gente principal. “La conflictividad política...”, p. 165.

⁶⁴⁰ Vicencio BLASCO DE LANUZA, Vicencio, *Historias eclesiásticas y seculares...*, Tomo II, p. 310. Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, p. 141. El año 1600 Pedro Tello, uno de los cabecillas, obtuvo el perdón real, mientras que en 1609 el gobernador del reino procedió a capturar y ejecutar a otro de los procesados, Juan Garzón. José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad...”, p. 166, nota 100.

las disposiciones reales que dispongan lo contrario”, se nombrara directamente, evidentemente en personas de confianza, al procurador general tanto en la comunidad de Teruel como en la de Albarracín. En la ciudad de Albarracín debía modificar las ordenaciones para que el cargo de juez y asesor recayeran en una misma persona, ajena a los ciudadanos principales de la tierra, pues “la experiencia ha mostrado que conviene sean extranjeros”⁶⁴¹.

5.2. LA RENUNCIA A LOS FUEROS EN 1598

LAS CORTES DE TARAZONA DE 1592

Las Cortes de Tarazona han sido juzgadas duramente por gran parte de la historiografía. Se ha dicho que “todas las bases del régimen foral se subvertieron; y se falseó la institución de las Cortes; y se anuló el Justiciazgo, y desapareció la Diputación del Reino; y de los privilegios y remedios forales apenas quedó resto alguno que indicase la importancia de las antiguas franquicias de Aragón”⁶⁴². Otra corriente, minoritaria, que arranca del Marqués de Pidal, insiste en que se respetó el ordenamiento foral aragonés y tan sólo se reformaron sus abusos. Tradicionalmente se ha destacado que alteraron la legislación aragonesa, acomodándola a las pretensiones de la monarquía. El cargo de Justicia de Aragón dejó de ser vitalicio. Se modificaron los fueros criminales reforzando la potestad de la Audiencia, que pasó a ser, de

⁶⁴¹ Consultas del Consejo de Aragón de 27 de noviembre de 1592. B.R.A.H., Col. Salazar, K. 41, ff. 308. Editadas por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, p. 203-211. Jaime Vicente afirma que intentaron congraciarse con Covarrubias para evitar los problemas que habían tenido en 1564 cuando insaculó Bernardo de Bolea. “Para las justicias de Teruel mandó su magestad venir de Valencia a un letrado llamado el licenciado Cuevasrruvias, que luego fue proveydo por rrejente del supremo, el qual, a más de hazer castigo en los que pareció hallar con culpa, traxo comisión de insecular la ciudad y comunidad. De las cuales inseculaciones le dieron casi dos mil escudos, de escarmentados de lo poco que avían dado al vizecancellor don Bernardo de Bolea”. Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f.164r.

⁶⁴² Manuel LASALA, *Las Cortes de Tarazona en 1592*, Zaragoza, [s. n.] Imp. y lib. de Roque Gallifarenta de la Perseverancia, 1867. p. 13.

facto, la verdadera instancia de gobierno en el Reino de Aragón⁶⁴³. Su análisis es necesario en este trabajo ya que la reforma foral que se dio en ellas permitió la solución del conflicto entre las ciudades de Teruel y Albarracín y la monarquía.

Un documento previo a las Cortes, redactado posiblemente por una comisión de juristas encabezada por Micer Batista de Lanuza, el único lugarteniente que optó por las tesis realistas en las alteraciones de Zaragoza, es muy significativo de las intenciones de la monarquía. Éstos son algunos de sus puntos⁶⁴⁴:

- “1. Que por error de proceso no se deje de castigar al reo ni tenga recurso.
2. Que se quite la privilegiada. (...)
4. Que no se pueda pedir Manifestación fingida, y al que la provocare pena capital.
5. Que se puedan remitir los delincuentes extranjeros fuera del Reino adonde hubieren hecho los delitos. (...)
9. Que el oficio de Justicia de Aragón pueda ser a voluntad de S.M. (...)
12. Que su Magestad nombre los Lugartenientes sin insecular (...)
18. Que no se puedan proveer firmas al caso sin que sea con voto de la mayor parte de los jueces.
19. Que se añada jurisdicción a los Jueces que fueren injuriados, y que a más de la que tienen pueda el fiscal hacer parte. (...)
21. Que pueda haber hermandad y desafuero”.

⁶⁴³ Luis GONZÁLEZ ANTÓN “Sobre la monarquía absoluta y el Reino de Aragón en el siglo XVI”, en Esteban SARASA, y Eliseo SERRANO, (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 369-410.

⁶⁴⁴ *Los cabos que S.M. dio son los siguientes*. Real Academia de la Historia, Colección Salazar, tomo IV, f. 305. Trascrito por el MARQUÉS DE PIDAL, *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862. tomo IV, pp. 327-327.

Los fueros decretados en las Cortes de Tarazona en 1592 responden a estos principios. Se produce un “reparo de la justicia”; se mantienen las instituciones y el tribunal del Justicia de Aragón, las jurisfirmas y la manifestación, pero sujetas a un mayor control por la monarquía. El regente Sora, del Consejo de Aragón, lo expresó así en un memorial: “por lo que toca al descargo de su real consciencia, y al bien de la justicia, y al beneficio universal del dicho reyno, que las cosas que cumplen a la buena administración della que tiene entendido están muy estragadas se reparen, y se pongan en términos que con toda libertad y rectitud los jueces puedan administrar, y assimesmo los fueros que en él hay que causaren algún estorvo o impedimento para ello, en especial los que tratan de la inquisición hazedera a los lugartenientes de la corte del Justicia de Aragón se reparen”⁶⁴⁵. La estrategia que sugirió para conseguir la aprobación de los nuevos fueros fue condicionarlos a la renovación de los algunos de los promulgados temporalmente en las anteriores Cortes, y que expiraban con la nueva convocatoria⁶⁴⁶.

Los dos primeros fueros publicados afectaban al funcionamiento interno de las Cortes. Se eliminó formalmente el precepto “*nemine discrepante*”, por el que se requería unanimidad dentro de cada brazo para que se aprobara una medida, y se regularon los plazos para presentar los greuges. El resto, aprobados el 23 de febrero de 1593, junto con aspectos que han llamado la atención de los tratadistas -condena de muerte a los que “apelliden libertad”; necesidad de autorización real para editar cualquier impreso, eliminación del cargo vitalicio del Justicia-, se refieren a la administración de justicia. No se suprimió la vía privilegiada, como se había propuesto inicialmente, pero se exceptuaban de la misma un amplio listado de cuarenta delitos, que pasan a la competencia de la Audiencia. Se autorizó a los jueces locales a impo-

⁶⁴⁵ A.C.A., C.A., leg 149, doc. 267. *Memorial del regente Sora sobre las reformas forales que se deben hacer en Aragón con la convocatoria de Cortes.*

⁶⁴⁶ “Para atraerlos a que presten este consentimiento podrá su Magestad usar deste remedio: que pues muchos y muy importantes fueros de los que en las Cortes próxima passadas se les concedieron vernán a expirar en siendo hecha la proposición en las dichas Cortes, no se dé lugar a que de nuevo se les concedan si no que consientan en el reparo sobredicho que tanto importa y conviene a la buena administración de la justicia”. A.C.A., C.A., leg 149. doc. 267.

ner paces en guerras privadas, permitidas y reguladas por los fueros, para tratar de acabar con las luchas de bandos; se permitió a los oficiales reales entrar en tierras de señorío para perseguir delincuentes y se autorizó la extradición de reos a otros reinos de la monarquía. Para que todas estas medidas se pudieran llevar a la práctica, el rey se reservó el mando de la llamada “guarda del reino”; una tropa permanente para la persecución de delincuentes, que permitía al gobernador prescindir de la Diputación y las autoridades locales en la represión del crimen.

Por último, se promulgó la reforma de la corte del Justicia de Aragón. Junto con la más trascendente, la facultad del rey para nombrar y remover al Justicia⁶⁴⁷, hay otras muy importantes. A partir de 1592 este magistrado tuvo capacidad no sólo para presidir las votaciones, sino para participar en ellas con un voto de calidad. Se cambió el nombramiento de los lugartenientes, que pasaron a ser elegidos por el rey entre los insaculados propuestos por cada brazo, y tanto los jueces de encuesta como los judicantes, encargados de supervisar las actuaciones del tribunal, estuvieron sometidos al control real⁶⁴⁸. Por último, el recurso de manifestación, una de las “libertades aragonesas” que había permitido a Antonio Pérez escapar de la jurisdicción real, quedó amparado no sólo por el Justicia, sino también por la Audiencia Real. La reciprocidad entre los dos tribunales hizo que a partir de ese momento fuera más difícil abusar de este recurso por parte de quienes quisieran escapar de la justicia aduciendo defectos formales en el proceso⁶⁴⁹.

⁶⁴⁷ “En adelante, pueda proveerse por SM (...) por el tiempo que fuese de su real servicio y durante si beneplácito, mera y libre voluntad”. Luis GONZÁLEZ ANTÓN, “El justicia de Aragón en el siglo XVI (según los fueros del reino)” *A.H.D.E.*, núm. 62, 1992, p.583.

⁶⁴⁸ De los cuatro jueces de encuesta, dos serían insaculados, mientras que otros dos los elegiría directamente el presidente de la Audiencia. De los nueve judicantes, cinco son nombrados por el rey. *Ididem*, 584.

⁶⁴⁹ Todo se confirma en un documento de Unión y concordia general del reino (Pascual SAVALL DRONDA, y Santiago PENÉN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, Tomo II, pp. 364-365) promulgada el 26 de febrero de 1598. En ella se permite al virrey y al gobernador, mediante la evocación de causas, conocer de un conjunto de delitos “graves”. Para su represión se consagra el “desafuero”; vid. Jesús LALINDE ABADÍA, “La administración judicial en el Reino de Aragón”, en *El Patrimonio Documental Aragonés y la Historia*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1986, pp. 391-408, p. 408. Pero no se elimina el *ius abusendi* de la nobleza aragonesa, fiel en su mayoría al rey en los acontecimientos de 1591.

LA NEGOCIACIÓN DE LA RENUNCIA

Teruel y Albarracín renunciaron a la sentencia del greuge de 1585 que les permitía ampararse a los recursos de la corte del Justicia de Aragón⁶⁵⁰. Tras este acto formal, el Consejo de Aragón mandó que las ciudades y sus comunidades enviaran síndicos a la corte para que allí se tomara una resolución⁶⁵¹.

“Ofreziéndose ocasión, aviéndola procurado el dicho Cuevarruvias que fuesen síndicos destas universidades, así de Teruel como de Albarracín para tratar de medios de asiento para el bien de la justicia, fue nombrado el año 1593 o 94 el dicho letrado micer Gaspar de Castellot, con Jerónimo Estevan, de Sarrión, notario, Gil Gamir y Jerónimo la Mata por la ciudad, los quales, juntamente con los de Albarracín, asistieron en Madrid muchos días, mostrando los fundamentos de la justicia que estas universidades tenían, acerca los recursos a la Corte del Justicia de Aragón”⁶⁵².

En estas embajadas a la corte, que se dilataron desde 1593 hasta 1598, se discutieron dos aspectos. Por un lado, las condiciones en que los turolenses podrían recurrir a los tribunales de Zaragoza: la Audiencia y la corte del Justicia de Aragón, por otro la cuantía del servicio extraordinario con que se contribuiría para conseguir esta gracia

⁶⁵⁰ “Una cesión hecha por el Concejo de la ciudad de Albarracín y su comunidad en manos y a favor del señor rey don Felipe segundo hacerca la pretensión que esta tierra tenía a los recursos de la corte del Justicia de Aragón, y recursos de aquella por varias raçones, y en particular en virtud de una sentencia dada en las Cortes de Monçón a favor de esta Huniversidad el año 1584, y por haverles impedido de parte de su magestad la execución de dicha sentencia, y por seguirse de esta pretensión algunos inconvenientes y trabajos. Por tanto pone en manos de su magestad la determinación de dicha causa, para que en ella disponga a su voluntad. Hecha en Albarracín a dos de junio, año 1592” A.C.AL., Sección I, num. 4, mf. 295, ff. 27r-28r.

⁶⁵¹ Consultas del Consejo de Aragón de 27 de noviembre de 1592. B.R.A.H., Col. Salazar, K. 41, ff. 308. Editadas por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 203-211.

⁶⁵² Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios, calamidades, desaventuras y miserias de Teruel*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc, 1, f.164r.

real. Ante la dificultad de adaptar la legislación foral turolense a la aragonesa, la solución adoptada fue la propuesta por las ciudades desde los años setenta: la renuncia a sus leyes y su inclusión plena en el ordenamiento del reino⁶⁵³. Tras las reformas de las Cortes de Tarazona, los regentes del Consejo de Aragón, que anteriormente habían sido reticentes a esta posibilidad, dieron vía libre a esta medida. Albarracín aprobó a través de su concejo general la renuncia a sus fueros el uno de diciembre de 1594, enviando a Madrid a dos síndicos para que “encaminen, traten y concluyan dicha negociación de la forma y manera que mejor les pareciere”⁶⁵⁴.

A partir de ese momento, las negociaciones giraron en torno a un conjunto de particularidades que las dos ciudades quisieron conservar de su anterior ordenamiento foral. Por parte del Consejo los encargados de entrevistarse con los síndicos fueron el regente Antonio Martín Bautista de Lanuza y el secretario Agustín de Villanueva. Dos años después, el 22 de diciembre de 1596, se había llegado a un acuerdo, que fue presentado al concejo de Albarracín para su ratificación⁶⁵⁵. El rey quitaría el oficio de presidente y su tribunal de justicia, y permitiría los recursos al Justicia de Aragón; se mantendría la jurisdicción del juez de la ciudad sobre las aldeas y en las causas de poca cantidad se limitarían las apelaciones a la Audiencia de Zaragoza. Pero el monarca se reservaba la potestad de volver a poner capitanes “si en algún tiempo mostrare la experiencia que este gobierno no es conveniente para la dicha tierra”. La mayoría de los miembros de la ciudad rechazaron esta condición y se negaron a dar poder a los síndicos para cerrar el acuer-

⁶⁵³ Se nos ha conservado un memorial de la ciudad de Teruel con distintas propuestas, centradas todas ellas en los recursos al Justicia y a la Audiencia, manteniendo en vigor los fueros de Teruel. Finalmente no se aceptaron, pero evidencian con claridad el punto de vista de la ciudad. A.M. Rubielos, Sección I, núm. 96.

⁶⁵⁴ 1594, diciembre, 12. Albarracín. *Poder otorgado por el concejo general de ciudad y tierra a Antonio de Antillón y Juan Caveró, como síndicos para la negociación del servicio por la renuncia a sus fueros particulares*. A.C.AL., Sección I, núm. 309. mf. 302.

⁶⁵⁵ 1596, diciembre, 22. Albarracín *Presentación ante el consejo general de la ciudad y comunidad de Albarracín de una provisión sobre la adhesión de esta a los Fueros de Aragón*. A.C.AL., A Sección I, núm.3, mf. 380.

do, pues consideraban que dejaba abierta la puerta “a los malébalos y malsines, los cuales con falsas y siniestra informaciones procurarán quietar esta tierra, indignar el ánimo de su Magestad como lo a mostrado experiencia en las ocasiones pasadas”⁶⁵⁶. El procurador general de las aldeas, tras hacer constar en su voto que la causa de todos los problemas habían sido las personas “poco zelosas del serbicio del rey nuestro señor y bien de su patria”, se mostró partidario de otorgar los poderes, pero quedó en minoría⁶⁵⁷.

La comunidad de Teruel también negoció las condiciones de la agregación en un memorial que se entregó al regente en diciembre de 1598 y que fue aceptado prácticamente en la mayoría de sus puntos ⁶⁵⁸. Por él las aldeas se aseguraron la veda de sus términos para los ganados extranjeros, algo fundamental en la economía trashumante de las sierras, y se consiguió autorización para sacar carnes y panes del reino en contra de lo dispuesto por la Diputación. Se fortaleció la jurisdicción del procurador general, que quedó encargado de las apelaciones de las sentencias de los jurados de las aldeas y del mayordomo, y se dispuso que se ejecutaran sin apelación posible las causas menores a mil quinientos sueldos⁶⁵⁹.

⁶⁵⁶ Los votos se dieron a instancia de Juan Sánchez Monterde y Luis Sánchez Moscardón, ciudadanos en contra de la postura los representantes de las aldeas, que aceptaron la propuesta.

⁶⁵⁷ “soy de voto y parecer se otorguen los poderes de la manera y como los síndicos nos lo representan, fiando en la benignidad y clemencia del rey nuestro señor y de sus sucesores, y que para este caso, por ebitar consultas que podrían mucho dañarnos”. Fue apoyado por un alcalde de la ciudad, Juan Asensio Vellido, y por todos los mandaderos y regidores de las aldeas.

⁶⁵⁸ Se conserva una copia transcrita por Jaime VICENTE, *Relación de los naufragios...*f. 168.

⁶⁵⁹ En el acto de agregación se reduce esta cantidad a mil. Finalmente la comunidad de Teruel consiguió en 1601 la separación de la ciudad. La de Albarracín lo intentó en 1598, pero no la obtuvo de los comisarios Lanuza y Villanueva, aunque tenían poderes para ello. Tendría que esperar hasta 1689. *Carta del Procurador general y los síndicos de la comunidad agradeciendo al rey la renuncia a sus fueros, agradeciéndole el envío del secretario Villanueva y el regente Bautista para el negocio y solicitando la separación de la ciudad*. 12 de febrero de 1598. A.C.AL., Adenda, Sección I, núm.173.

5.3. EL ACTO DE AGREGACIÓN

Concluidos los detalles en Madrid, el rey comisionó a los dos de los miembros del consejo, el regente Lanuza y el secretario Villanueva, para recibir la renuncia formal de los fueros por vía de merced y gracia⁶⁶⁰. La orden real resumía el largo conflicto y justificaba la decisión. Su lectura es reveladora de la dimensión jurídica de la cuestión:

“Sabed que con diversos memoriales que por parte de las ciudades de Albarrazín y su tierra, y de la de Teruel y su comunidad, nos han dado sus síndicos, avemos sido informado de los grandes trabajos, inquietudes y gastos que los naturales de aquellas universidades padecen desde el año mil quinientos y setenta acá, y la poca justicia que se vive en ellas, assí por la multiplicación de jueces y instancias que ay en todos los pleytos, como por la confusión de los fueros particulares que tienen, que siendo tan antiguos y mal acomodados a estos tiempos, ha mucho que necessitan de reparo y reformation”⁶⁶¹.

La causa de la renuncia al Fuero de Teruel es, según la visión del fisco real, el desorden de la justicia, enumerando varios de los problemas que su legislación ha ocasionado hasta el presente:

- La confusión de órdenes jurídicos hacía que cada juez aplicara la norma que le era más conveniente, por lo que en la práctica, se juzgaba según el albedrío de los jueces.

“pues no ay allí más ley ni orden que la voluntad y alvedrío de los oficiales que gobiernan, porque unos siguen los fue-

⁶⁶⁰ También tenían poderes para revisar los libros de cuentas de la ciudad y las aldeas, hacer juicio de encuesta a los oficiales y entender en algunas cuestiones, como en la petición de la comunidad de Albarrazín de separarse de la ciudad. Desconocemos si llegaron a hacer uso de estas facultades. Jaime Vicente indica que vinieron con bastante prisa: “y con mucha brevedad inseculó en la ciudad, y se fueron a Cella, donde la comunidad estava junta, y pasó a Albarrazín a intimar dicha provisión, y bolvió con presteza a dicho lugar de Cella”. JAIME VICENTE, *Relación de los naufragios...*, f. 167v.

⁶⁶¹ *Acto del asiento...*, f.2r.

ros de aquella tierra, confusos y ininteligibles, declarándolos como les parece, otros siguen los de Aragón, otros el derecho común, y otros finalmente algunas costumbres, según lo que quadra más al propósito de cada uno, de que se sigue muy grande confusión”⁶⁶².

- El fuero de Sepúlveda no regulaba la forma de los juicios, y a pesar de que se les otorgaron posteriormente fueros en este sentido, la tramitación de las causas era confusa y en la práctica, casi interminable por la cantidad de apelaciones que se podían interponer “con tantos términos que casi no tienen fin las causas civiles y criminales, por aver de correr todas ellas por tantos juezes”⁶⁶³.

- La creación por el rey de los tribunales del capitán y presidente no había solucionado el problema, pues se trataba de una jurisdicción superpuesta a la del juez de la ciudad, que no impedía las dilaciones y apelaciones⁶⁶⁴.

- La Audiencia Real, que como tribunal supremo del reino debía supervisar la actuación de los jueces locales, y remediar los daños que se produjeran por impericia o malicia, no podía hacerlo, pues nunca llegaban a su corte los procesos⁶⁶⁵.

⁶⁶² Ibidem, f.2v. Sobre el albedrío en la administración de justicia vid. Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, “Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)”, en *Vivir el siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Universidad de Salamanca, 2003, pp. 223-242.

⁶⁶³ “El fuero de Sepúlveda, de que oy usan en muchas cosas, ha mostrado la experiencia ser inútil, y no al propósito de lo que agora conviene, pues pone tal orden en los juezes que han de administrar la justicia, que nunca se puede ver el fin della, con la multiplicación de apelaciones que se pueden interponer a diferentes juezes”, *Acto del asiento...*, f.2v

⁶⁶⁴ “la qual, con ser tan dañosa para conseguir la justicia no se escusa ni mejora con el Capitán y Presidente que les dio el serenísimo rey don Juan el primero, que hasta oy tienen, pues no tiene otra jurisdicción que la del mismo juez ordinario, y la exercita cumulativamente con él”, Ibidem.

⁶⁶⁵ “los daños que los juezes allí pueden hazer por impericia o malicia son casi imposibles de remediar particularmente en los pleytos que tienen alguna o mucha dificultad, pues nunca llegan a tribunal donde se puedan entender y reparar, como sería una Real Audiencia.” Ibidem.

Por consiguiente, y tras el estudio del caso por el Consejo de Aragón, el rey resolvía que lo más conveniente para “para el gobierno, y buena administración de la justicia, bien y quietud de las dichas ciudades” era la renuncia de sus fueros y la admisión a los recursos de la Audiencia y de la corte del Justicia de Aragón, “con lo qual ternán generalmente fácil y breve forma de proceder en todas las causas civiles y criminales”⁶⁶⁶. A partir de ese momento, los Fueros de Teruel y los Fueros de Albarracín quedaban anulados y los vecinos de estas ciudades y comunidades pasaban a regirse únicamente por los Fueros de Aragón. Por consiguiente, tanto la Audiencia como la corte del Justicia de Aragón pasaban a tener plena jurisdicción en estos territorios.

Junto a esta disposición principal, el documento enuncia un conjunto de medidas, previamente negociadas entre los comisarios de las ciudades y los del Consejo de Aragón, tocantes, tanto a la administración de justicia, como a la salvaguarda de varios privilegios económicos considerados esenciales por Teruel y Albarracín:

- Se eliminó el oficio de capitán y presidente, así como el de su asesor y fiscal. Las personas que los ocupaban fueron gratificadas y trasladadas a otros lugares⁶⁶⁷.

- Se dió licencia para licenciar a las compañías de soldados del fuerte de Teruel, pues “con esta forma de gobierno quedará todo aquello tan bien dispuesto, y se podrá escusar el gasto que se haze”. La iglesia de San Juan, ocupada por los militares, sería devuelta al culto divino.

- Con la excusa de que los turolenses eran pobres y les sería muy costoso ir a pleitear a Zaragoza, se limitó la capacidad de apelar a la Audiencia a los vecinos.⁶⁶⁸ Las sentencias de los jurados de las alde-

⁶⁶⁶ La agregación fue realizada el 27 de enero de 1598 en Teruel a la ciudad y en Cella a la comunidad de Teruel y el 28 en Albarracín. *Ibidem*.

⁶⁶⁷ 1598, mayo, 13. *Sobre la gratificación de las personas que han quedado desacomodadas con la nueva forma de gobierno que se ha puesto en Albarracín y Teruel*. B.R.A.H., Col. Salazar, K. 41, ff. 308. Editadas por Martín ALMAGRO BASCH, *Las alteraciones...*, pp. 223-226.

⁶⁶⁸ “porque la pobreza de aquella tierra es mucha, y grande la distancia que ay della a Çaragoça, y podía acontecer que en pleytos de poca importancia fuessen mayores los gastos que en seguimiento dellos harían las partes fuera de su tierra, que la suerte principal.” *Acto del asiento...*, f. 2v.

as sólo podrían elevarse al Justicia de la ciudad o al procurador general de la comunidad. Los alcaldes de la ciudad conocerían sumariamente, y sin apelación a la Audiencia, las causas inferiores a doscientos sueldos. De igual modo, pero sin límite de sueldos, actuarían los mayordomos o almutaques.

- Por último, todos los pleitos inferiores a tres mil sueldos, y especialmente se mencionan los ocasionados por “aprehensión de bienes sitios, inventariación, ni manifestación de muebles, ni evocación”, debían tratarse en primera instancia ante los tribunales locales. Las sentencias de estos jueces, cuando la cantidad no superase los mil sueldos, se debía ejecutar, aunque se hubiera producido una apelación o presentado una firma del Justicia de Aragón.

Con estas limitaciones a la intervención de la Audiencia Real, y desaparecido el tribunal del capitán y presidente, la mayor parte de la justicia volvía a estar controlada por los tribunales locales.

La comisión real que ordenaba a Agustín de Villanueva y Martín Batista de Lanuza acudir a Teruel para aceptar la renuncia, fechada el 21 de diciembre de 1597, sólo mencionaba que el rey les concedía facultad para confirmar los privilegios concedidos por la monarquía⁶⁶⁹. En el acto ejecución fechado en Teruel el 26 de enero de 1598, y ante el concejo general de la ciudad, se detallaron estas prerrogativas, justificándolas también en la “pobreza desta tierra”. En primer lugar, que los turolenses pudiesen sacar panes, carnes y harinas del reino en contra de las disposiciones de la Diputación. Es decir, que su relación comercial con el Reino de Valencia siguiera siendo libre de

⁶⁶⁹ “Es empero nuestra voluntad que les queden salvos sus privilegios y exempciones concedidos por nos y por nuestros antecessores, y para mayor revalidación dellos, con las presentes os damos facultad plenísima para poderseles confirmar particular o generalmente en quanto estuvieren en possessión.” *Acto de asiento...*, f 2v.

impuestos y limitaciones⁶⁷⁰. En segundo lugar, se confirmó el privilegio de población de la ciudad de Teruel, en el que se justificaba la capacidad de la ciudad y la comunidad de vedar los términos y prohibir que los ganados forasteros entrasen sin su permiso⁶⁷¹.

Se volvió a nombrar un baile para la gestión del patrimonio real, y los oficiales municipales se acomodaron a la forma y denominación de las restantes villas y ciudades de Aragón: “en lugar de juez que se llamase justicia de la dicha ciudad; y en lugar de regidores que se llamasen jurados; y en lugar de alcaldes, judices, y en lugar de procurador general, mayordomo, y en lugar de mayordomo, almutaçaf”⁶⁷². El gobernador del reino, a quien antes se cuestionaba su jurisdicción, tuvo a partir de este momento plenos poderes para actuar en las ciudades y sus comunidades⁶⁷³.

⁶⁷⁰ “Pero porque teniendo consideración a la pobreza desta tierra la magestad del Emperador nuestro señor, fue servido hazerles gracia y mercede a todos los vezinos y habitadores de las dichas universidades, y de la otra dellas, y de otras villas y lugares contenidas en el privilegios, que pudiesen sacar panes, carnes y harinas del presente reyno, en la forma y manera, y con las limitaciones que se contienen en el privilegios que sobre ello mando despachar, que fue dado o concedido en la villa de Monçón a diez y ocho días del mes de octubre de año mil quinientos treynta y siete, el qual por el rey nuestro señor, siendo príncipe fue confirmado mediante otro privilegio real dado en la misma villa de Monçón a veynte y seys días del mes de diziembre del año de mil quinientos cinquenta y tres”. *Acto del asiento...*, f.7.

⁶⁷¹ “El privilegio de la población, si quiere amojonación que está continuado en el volumen de los fueros particulares desta tierra, so la rúbrica de los bienes de la república, y el uso y posesión, derechos, sentencias y privilegios que las dichas universidades de Teruel y su comunidad, y cada una dellas tienen de prohibir y vedar; que ningunos estrangeros de la dicha ciudad y comunidad de Teruel puedan entrar dentro de los términos y mojonaciones dellos con sus ganados”. *Acto del asiento...*, f. 7v.

⁶⁷² A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11.

⁶⁷³ La presencia del gobernador es constante en los primeros años del siglo XVII, que experimentan un incremento de la delincuencia y el bandolerismo. José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII” en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 168-172.

El precio de la incorporación fue de 15000 libras para la ciudad y la comunidad de Albarracín⁶⁷⁴. La ciudad de Teruel ofreció 27000 y 80000 la comunidad; una suma que hizo necesario cargar un censo para poder pagarla.

Los comisarios tenían comisión real para atender, junto con la ejecución de la agregación foral, otros asuntos para que así “en esta conformidad desta vez quede bien asentado su gobierno y regimiento”. El rey les autorizó para intervenir en todos los asuntos de competencia municipal, comenzando por la elección de oficiales a través de las bolsas de insaculados. Tenían potestad para sacar de las bolsas a los muertos y personas que consideraran estar mal puestas en las matrículas, y poner en su lugar a los que considerasen oportunos. Junto con las insaculaciones, podían reformar los estatutos y ordenaciones de la ciudad y la comunidad, así como de aquellos lugares que no elegían a sus oficiales por la vía de la insaculación⁶⁷⁵. A los jueces y oficiales de la ciudad y la comunidad los podían someter a juicio de residencia y encuesta, para proceder contra ellos *per viam accusationis*. Con esta facultad extraordinaria, no es de extrañar que ningún ciudadano que deseara seguir formando parte de las insaculaciones cuestionara la actuación de los enviados regios.

La supervisión de las cuentas municipales, y en concreto de los propios y rentas de la comunidad de Teruel, fue otra de las tareas encomendadas. Debían reconocer los libros de cuentas, hacer comparecer a sus administradores, averiguar si se había cometido algún fraude y poner los medios para que en adelante se administrase con mayor cuidado. También, y a petición de la comunidad de Teruel, debían inves-

⁶⁷⁴ Un quinto fue pagado por la ciudad y el resto por las aldeas. Así consta en un acuerdo de 22 de diciembre de 1594 en el que se decidió ofrecer al rey diez mil libras. *Acuerdo de los regidores y personas nombradas por el Concejo General de la ciudad y Comunidad de Albarracín, sobre el reparto del servicio al rey entre dicha ciudad y comunidad*. A.C.AL., Sección I, núm.170, mf. 300.

⁶⁷⁵ “Y para que en esta conformidad desta vez quede bien asentado su gobierno y regimiento, os damos facultad a los dos juntos, y a cada uno de por sí, para reconocer las bolsas y matrículas de los oficios universales de las dichas ciudades, tierra y comunidad.” *Acto del asiento...*, f.3v.

tigar si algunos vecinos se habían excedido en los privilegios de montes y dehesas, sancionando los abusos, y solucionar, por “vía de justicia o de compromís” las diferencias entre los lugares por términos, mojonos y dehesas. Asimismo el rey les pedía que trataran de solucionar de forma amigable las diferencias entre la ciudad y la comunidad de Albarracín sobre la separación jurisdiccional de ambas universidades⁶⁷⁶, aspecto que quedó sin resolver y que no consiguió la comunidad de Albarracín hasta 1689⁶⁷⁷. Finalmente, para que la agregación quedase incorporada a la legislación del reino, se acordó que fuera tramitado como acto de corte en la primera sesión que se convocase, como sucedió en 1626⁶⁷⁸.

En conclusión, a partir de 1598 los vecinos de Teruel y Albarracín quedaron equiparados jurídicamente, con las excepciones que ya hemos mencionado, con los del resto de Aragón. Por un lado, la monarquía conseguía que la Real Audiencia y el gobernador tuvie-

⁶⁷⁶ “Y también os le damos para assentar y componer las pretensiones que ay entre la ciudad de Albarracín y su tierra, por vía de justicia o de compromís, y amigablemente acerca de si se ha de separa la dicha tierra de la ciudad, o no”. *Acto del asiento...*, f. 4.

⁶⁷⁷ José Luis CASTÁN ESTEBAN, “La separación entre la Comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689”, en José Manuel LATORRE CIRIA (coordinador) *Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 2000, pp. 241-255.

⁶⁷⁸ “Por quanto las Ciudades de Albarracín y sus Comunidades, y la Villa de Mosqueruela, teniendo sus fueros particulares, llamados de Sepúlveda y Estremadura, con que se regían y governavan, padeciendo con ellos muchos trabajos, inquietudes y gastos los naturales de las dichas Universidades, acudieron a la Magestad del Rey nuestro Señor, en el año mil quinientos noventa y siete para que se reparassen: y su Magestad fue servido de nombrar Comissarios para ello al Doctor Martín Bautista de Lanuza, de su Consejo, y su Regente en el Supremo de Aragón, y a Agustín de Villanueva, también del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el mismo Consejo Supremo de Aragón, dándoles lata y cumplidísima comisión, para agregarlos a los Fueros del presente Reyno: los quales dichos Comissarios Reales hizieron, y otorgaron la dicha agregación, con muchas y diversas cláusulas, y reservaciones en aquella contenidas, y entre otras, con obligación que hizieron en nombre de su Magestad, que la dicha escritura y agregación, y lo que en ella contenido se passaría por Fuero y Acto de Corte en las primeras Cortes que se celebrassen en este Reyno, como de todo ello parece por los actos e instrumentos públicos de dicha unión y agregación por dichos Comissarios Reales hecha”. *Fueros y Actos de Corte del Reyno de Aragón de 1626*. Zaragoza, Pedro Lanaja y Quartanet; Pedro Cabarte, 1627, pp. 270-271.

ran plena capacidad para actuar en Teruel y Albarracín⁶⁷⁹. Las ciudades conseguían su principal reivindicación desde mediados del quinientos: poder acudir al Justicia de Aragón “así por vía de firmas de greuges hechos y hazederos, manifestación de personas y escrituras, y para todas las demás provisiones y remedios, de la forma y manera que los puedan tener y tienen las demás ciudades, comunidades, villas y lugares, y los demás regnícolas, vezinos y habitantes, estantes en el dicho y presente reyno de Aragón”⁶⁸⁰, previo pago de un costoso servicio, que lastró las economías municipales durante el siglo XVII.

El compromiso de 1598 refleja la incapacidad, tanto de la monarquía como de las elites municipales, para conseguir sus iniciales pretensiones. Tras la sublevación de 1592 y la consiguiente represión, todo parece estar en manos del rey. Pero la fuerza militar no viene acompañada por un cambio en el gobierno. Las causas que dieron lugar al enfrentamiento, el control de la justicia en manos de los poderosos, luchas de bandos y corrupción en la administración del municipio, siguieron presentes. El rey no quiso desarrollar una maquinaria institucional que le permitiera suplantar al grupo social de los ciudadanos para gobernar. Prefirió crear y fomentar mediante cargos y prebendas un bando o parcialidad favorable, reformar algunos aspectos de la legislación que eran contrarios a sus intereses (como el reparo de la corte del Justicia de Aragón en 1592) y se reservó la posibilidad de intervenir a través del gobernador si se producía una alteración grave del orden público. Nos encontramos ante una monarquía que sólo interviene cuando se produce una crisis social o política y que necesita a las oligarquías de las ciudades y de las comunidades para gobernar y recaudar impuestos⁶⁸¹.

⁶⁷⁹ “Y que el Lugarteniente general de su Magestad, y el regente la Real Chancillería, el Regente el oficio de la general gobernación y su ordinario assessor ayan y puedan tener y tengan en dichas universidades y lugares de aquellas, y tierra respectivamente todo aquel poder, jurisdicción y preheminiencia que en las demás ciudades, comunidades, villas y lugares del dicho y presente Reyno de Aragón tienen y les pertenece”. *Acto del asiento...*, f. 6v.

⁶⁸⁰ Ibidem.

⁶⁸¹ Una política que es similar en otras partes de la monarquía hispánica y que ha sido analizada, entre otros, por Antonio M. HESPANHA, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 177-202.

CAPÍTULO VI

EL SISTEMA POLÍTICO Y JUDICIAL TRAS LA AGREGACIÓN

6.1. VIDA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DEL BARROCO

Jesús Lalinde tituló así a uno de los escasos estudios que se han realizado sobre el siglo XVII en Aragón⁶⁸². Tomando como fuente las “alegaciones en derecho” impresas por los abogados en los pleitos, las consultas del Consejo de Aragón y los comentarios de los fueros de Ibando de Bardaxí⁶⁸³, las principales conclusiones a las que llegó este estudio fueron las siguientes:

- La existencia de distintas normas y fuentes de derecho que conviven con el Fuero de Aragón: desde el derecho común a los privilegios locales, incluso el mantenimiento de aspectos del Fuero de Teruel en cuestiones tanto privadas, - matrimonios, herencias - y en la organización municipal de algunas villas y señoríos, como es el caso de la baronía de Escriche, donde en un proceso de jurisfirma formulado por don Dionisio Sánchez Muñoz, en 1616, se defendió que el término estaba sometido a los Fueros de Teruel⁶⁸⁴; o la villa de Manzanera, situada junto a la comunidad de Teruel, pero dependiente jurisdiccionalmente del monasterio de San Miguel de los Reyes en Valencia⁶⁸⁵.

- La progresiva burocratización del sistema judicial y de gobierno, en consonancia con el resto de territorios de la monarquía. La proliferación de escribanías, notarías y oficiales hicieron del servicio y la promoción en las instituciones la principal ocupación política, y el medio de vida de unas elites gobernantes antes ocupadas en luchas de bandos y violencias sociales. La privatización de los oficios y la venali-

⁶⁸² Jesús LALINDE ABADÍA, “Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco”, *A.H.D.E.*, tomo LI, 1981, pp. 419-521.

⁶⁸³ Ibando de BARDAXÍ, *Commentarii in foros Aragonum*, Zaragoza, 1591.

⁶⁸⁴ Jesús LALINDE ABADÍA, “Vida judicial...”, p. 465.

⁶⁸⁵ En las *Ordinaciones de la villa de Manzanera de 1542* hay una nota inserta en la que se indica que aunque Teruel y su comunidad se agregaron al Fuero de Aragón, la villa de Manzanera sigue estando al Fuero de Teruel, ya que fue fundada a Fuero de Teruel. A.R.V., Clero, Leg. 683, Caja.1781-82 (Documentos del monasterio de San Miguel de los Reyes).

dad fueron la lógica de un sistema que otorgó al Consejo Supremo de Aragón, por su capacidad de promocionar a los oficiales, el control del gobierno.

- El control político del reino por la Audiencia Real, que ganó protagonismo sobre la corte del Justicia de Aragón, situada ahora por debajo en la escala del *cursus honorum* de la magistratura. Tras su reforma de 1564, aumentó el número de magistrados, se especializó en una sección civil y otra criminal, se creó un juez de residencias - con capacidad para inquirir a cualquier oficial real- y se ampliaron sus competencias en la confirmación de sentencias que tuvieran aparejada la ejecución del reo. Asociado a la Audiencia, el gobernador, -propiamente regente en el oficio de la gobernación-, persigue delincuentes por todo el reino, puede avocar causas de los jueces locales de cualquier villa o ciudad y, en ausencia del rey o su lugarteniente, preside el tribunal.

Un análisis cuantitativo, elaborado a instancias del Consejo de Aragón tampoco deja dudas sobre la preeminencia de la Audiencia Real⁶⁸⁶: dividida en Audiencia Civil y Audiencia Criminal, la primera estaba formada por cuatro oidores, la segunda por cinco. Su presidencia correspondía al virrey o al gobernador, si bien de facto era uno de los jueces, con título de regente, quien ejercía esta función. En total, en el siglo XVII formaron este tribunal ciento cincuenta y tres perso-

⁶⁸⁶ Memoria de los tribunales de la ciudad de Zaragoza, con sus miembros. A.C.A., C.A., 131, doc 184, f. 1.

nas entre escribanos, notarios, oficiales, alguaciles y porteros⁶⁸⁷. El tribunal del Justicia de Aragón, contaba con cinco oidores, cinco escribanos, diez regentes, veinte oficiales y ocho porteros. Sólo por su número, podemos hacernos una idea de su peso en el gobierno de Aragón: 71 frente a 153⁶⁸⁸.

Las escasas noticias de que disponemos sobre el gobierno y la justicia en Teruel y Albarracín durante el siglo XVII confirman los planteamientos generales expresados para el conjunto del reino de

⁶⁸⁷ “Audiencia civil: fórmase este tribunal de quatro oydores con un presidente con título de regente quando ay virrey, y quando ay gobernador que presida en falta de virrey otro presidente con título de açesor. Audiencia criminal: constitúyese este tribunal de cinco oidores y presiden los dichos presidentes respective. Tienen estos dos tribunales un abogado fiscal de su Magestad, con dos promotores fiscales que le ayudan. Tienen estos dos tribunales diez escribanías de mandamiento, con diez escribanos principales, cada escribano dos regentes, cada regente dos oficiales. Tienen estos tribunales seis alguaciles, quatro del virrey, y dos del gobernador, cada alguacil un notario y dos bergueros. Tienen estos tribunales quatro porteros que sirven a las salas por semanas y les tocan todas las execuciones que se hacen dentro de la ciudad. Tienen estos tribunales doce porteros a quienes toca las execuciones fuera de Çaragoza. Tienen estos tribunales un sobrejuntero mayor con doce tenientes, que es lo mismo que porteros a quienes toca las execuciones en lugares señalados que tienen dichos sobrejunteros. Tienen estos tribunales un juez de residencias con su notario promotor fiscal, dos oficiales para inquirir assí a los oficiales menores arriba nombrados como a todos los oficiales reales del Reyno. Ay un consejo a más de los dichos que se llama junta de patrimonio real, en el qual asisten el virrey, governador, regente, asessor, abogado fiscal, bayle general de Aragón, tesorero de su Magestad, Maestro Racional, escrivano de reçiones, justicia de la cequia imperial, secretario, y tienen su officio y escritorio con quatro oficiales. Son todos en número 153”. A.C.A., C.A., 131, doc 184, ff.1-2.

⁶⁸⁸ “Corte del Justicia de Aragón: fórmase este tribunal de su presidente y cinco oydores. Tiene este tribunal cinco escribanías con cinco escribanos principales, cada escribano dos regentes, cada regente dos oficiales. Tiene otro escribano que llaman de las Cortes, con dos oficiales. Tienen este tribunal quatro inquisidores para hacer processos a los cinco oydores si delinquieren, con su secretario y dos oficiales. Tienen este tribunal nueve judicantes para juzgar de los procesos de los Inquisidores con su notario y dos oficiales. Tiene este tribunal dos porteros que asisten a la sala y a las execuciones de Çaragoza y seis que executan las provisiones fuera de Çaragoza. Son en número 71”. A.C.A., CA, 131, doc 184, ff.1-2.

Aragón⁶⁸⁹. Los partidarios del rey se integran en una carrera administrativa que los promociona hasta los tribunales zaragozanos. El Consejo de Aragón es el que se ocupa directamente de los nombramientos. Varias consultas de 1598 atienden a las personas que “han quedado desacomodadas con la nueva forma de gobierno de Albarracín y Teruel”, al suprimirse los cargos de capitán y presidente⁶⁹⁰. Diego de Covarrubias, fue promocionado por sus servicios de oidor en Valencia a vicescanciller⁶⁹¹. Domingo Avengochea, asesor del juez de Teruel, acabó en Zaragoza ocupando una plaza de lugarteniente del Justicia de Aragón⁶⁹².

⁶⁸⁹ José Manuel Latorre ha iniciado el estudio de las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín en el siglo XVII con trabajos sobre la organización institucional o la conflictividad social. José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad política y social en la ciudad y comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII”, *opus cit. La ciudad y la Comunidad de Albarracín en el siglo XVII*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2002. “La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias”, en José Manuel, LATORRE CIRIA, (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 201-257. José Manuel, LATORRE CIRIA y Isabel PÉREZ PÉREZ, *El gobierno de la ciudad de Teruel en el siglo XVII*, Zaragoza, Pressas Universitarias de Zaragoza, 2006. A estos trabajos se unen los de Eloy CUTANDA PÉREZ, dirigidos por el profesor Latorre sobre la comunidad de Albarracín. “Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Aldeas”, en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 23-64. y “Azotes y enclavamientos, bochines y borreros. Delincuencia en la Comunidad de Albarracín. SS. XVI y XVII”. (en prensa) Su tesis doctoral sobre las elites de poder en la comunidad de Albarracín en los siglos XVI y XVII ha sido defendida recientemente en la Universidad de Zaragoza.

⁶⁹⁰ Consejo de Aragón. Sobre la gratificación de las personas que han quedado desacomodadas con la nueva forma de gobierno de Albarracín y Teruel (13-V-1598). B.R.A.H., 9/666. Publicado por Martín ALMAGRO BASH, *Las alteraciones...*, pp. 223-225. Consejo de Aragón. Sobre las personas desacomodadas con el nuevo gobierno de Teruel y Albarracín (5-VI-1598). B.R.A.H., 9/666. También publicado por Almagro en su apéndice documental, p. 226.

⁶⁹¹ 1598, diciembre, 9. Madrid. *Carta del licenciado Covarrubias agradeciendo la felicitación que le ha hecho sobre su nuevo cargo de Vicescanciller por el rey, y ofreciéndose a cualquier gestión*. A.C.AL. A, Sección I, núm.176.

⁶⁹² A.C.A., Consejo de Aragón, leg. 132. Jubilación de Domingo Vengochea.

La culminación de esta burocratización en la administración llegó en 1644, cuando el Consejo de Aragón se planteó que el máximo magistrado de la ciudad de Teruel, el justicia, no recayera en naturales, sino en personas extranjeras⁶⁹³. Finalmente el cargo, tal y como se desprende de las ordinaciones de 1655, quedó reservado para los vecinos de Teruel⁶⁹⁴.

Otra noticia que nos indica la progresiva tecnificación del sistema de gobierno es la preponderancia de los expertos en derecho frente a los ciudadanos sin formación. Las ordinaciones del siglo XVII recogen la importancia de los asesores del justicia, sin cuyo parecer no se podían tomar las decisiones más importantes de gobierno⁶⁹⁵. No es de extrañar que las familias principales de la ciudad encaminaran a sus hijos hacia los estudios de leyes y que una vez asentados como notarios, los encontremos desempeñando no solo los cargos de asesor, sino los de jueces y justicias. También llama la atención el interés con que el gobernador, en una carta fechada el 14 de noviembre de 1609 informa al monarca de la trascendencia de la reforma de las ordenanzas municipales de Teruel en un punto crucial: debía ser el rey y no la ciudad quien autorizara a los nuevos notarios⁶⁹⁶.

⁶⁹³ Consulta sobre que en Teruel se pueda nombrar justicia a persona que no sea del lugar el 30 de octubre de 1643. A.C.A., C.A., leg. 80. Consulta sobre que el oficio de justicia recaiga sobre naturales de Teruel el 13 de marzo de 1644. A.C.A., C.A., leg. 80.

⁶⁹⁴ José Manuel LATORRE CIRIA y Isabel PÉREZ PÉREZ, *El gobierno de la ciudad de Teruel...*, p.17.

⁶⁹⁵ En las ordinaciones de Teruel de 1655 se dispone que asumen las responsabilidades de las decisiones tomadas por el justicia o por cualquier otro oficial si seguían su parecer. *Ibidem*, p. 22.

⁶⁹⁶ B.N., Ms. 9.663. ff 89-91. *Del Gobernador al Rey*. Informa sobre unos estatutos y ordinaciones de los notarios de la ciudad de Teruel. Algunos casos, como el de la familia Novella, ha sido descritos por José Manuel LATORRE CIRIA e Isabel PÉREZ PÉREZ, *El gobierno de la ciudad de Teruel...*, pp. 37-38. Sobre los notarios en Aragón: Ricardo del ARCO, "La institución del notariado en Aragón." *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo I, 1944, pp. 167-238.

La tecnificación del gobierno no significó la desaparición de las influencias y de los contactos en las instituciones para resolver los asuntos. Si la voluntad real se podía ganar con un servicio, también la de un oficial o magistrado. Los síndicos y embajadores siguieron usando estas prácticas para que sus peticiones fueran consideradas y las resoluciones les fueran favorables⁶⁹⁷. El recurso al clientelismo era una parte inseparable del sistema de gobierno en todos sus niveles⁶⁹⁸.

6.2. LOS NUEVOS OFICIALES MUNICIPALES

“ordenaron y constituyeron que dende adelante, en la dicha ciudad cesasen y fuesen abolidos y extintos los nombres y officios de juez, los de regidores, alcaldes, procurador general y mayordomo de la dicha ciudad, y que en lugar de ellos fuessen creados constituydos, nombrados y se nombrasen es a saber: en lugar de juez que se llamase justicia de la dicha ciudad; y en lugar de regidores que se llamasen jurados; y en lugar de alcaldes judices, y en lugar de procurador general, mayordomo, y en lugar de mayordomo almutaçaf, ordenando que todo lo que por privilegios reales, ussos y costumbres de la dicha ciudad estava concedido, atribuido y pertenecía a los dichos juez, regidores, alcaldes, procurador general y mayordomo della de allí adelante fuese concedido, perteneciese y conviniese a los dichos justicia, jurados, judices, mayordomo y almutaçaf respectivamente”⁶⁹⁹.

⁶⁹⁷ Es difícil que estas situaciones queden reflejadas directamente en la documentación. Sin embargo, leyendo entre líneas algunas cartas, se deja entrever la búsqueda de influencias. Así, el 28 de julio de 1599, en una misiva del marqués de Moya a la ciudad de Albarracín se declaraba “muy obligado a la merced que V.M. me a echo en lo que pretendía”, y se ofrece para ayudar a lo que se necesite en la ciudad y tierra por medio del embajador Juan Cavero de Moros. A.C.AL., A, Sección I, doc.179.

⁶⁹⁸ José Manuel HESPANHA, *La gracia del derecho...*, pp .177-202.

⁶⁹⁹ 1604, septiembre, 13. Zaragoza. *Jurisfirma del Justicia de Aragón para que no se pueda hacer encuestas contra los jurados, ni ser inquiridos*. A.H.P.T., Concejo de Teruel, caja 35 doc. 11, f.6, mf. 242.

La lectura de éste y otros memoriales sobre la organización municipal de Teruel y Albarracín pueden dar a entender que solamente se produjo un cambio en la denominación de los oficiales de las ciudades. Se mantuvo el sistema insaculatorio y periódicamente un comisario real acudió a remover las bolsas de candidatos y a modificar las ordinaciones⁷⁰⁰. Pero comparando la normativa de uno y otro siglo, y aún teniendo en cuenta lo limitado de la investigación, podemos establecer algunas diferencias notables. Llama la atención la regulación minuciosa del proceso insaculatorio. Aumentó el número de cargos y por consiguiente el de bolsas⁷⁰¹. Se concretaron las condiciones para acceder a cada puesto, y las causas para declarar hábil o no a un extracoto. Las ordinaciones también pasaron a enumerar todas las posibles causas para renunciar a un oficio real⁷⁰².

El procurador astricto, encargado de acusar a los delincuentes junto con el procurador ad lites de la ciudad, pasó a ser la pieza clave para la persecución del delito. El cargo estaba regulado por los fueros del reino bajo la rúbrica *de differentiis comunitatum*⁷⁰³. Se trataba de

⁷⁰⁰ Las ordinaciones de Albarracín y su comunidad han sido transcritas en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II Documentos, 2003. Las de la ciudad de Teruel por José Manuel LATORRE CIRIA y Isabel PÉREZ PÉREZ, *El gobierno de la ciudad de Teruel en el siglo XVII*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2006.

⁷⁰¹ A.C.A., Consejo de Aragón, leg. 120. mayo de 1689. Se trata de documentos referidos a las insaculaciones, alborotos y desórdenes en Teruel en 1670; por la Audiencia se destituye al justicia de Teruel Zelaya, lo que provoca un largo pleito. Se conservan también varias consultas del siglo XVII, con informes, peticiones de insaculados enviadas por los jurados de Teruel, solicitudes de nobles y jueces de la Audiencia para realizar las insaculaciones. Hay al final del legajo un privilegio de Carlos II a la comunidad de Teruel para que insaculen por veinte años por medio del procurador general y hacer ordinaciones.

⁷⁰² Los enfrentamientos y disputas en las insaculaciones eran frecuentes. Han sido estudiados por Encarna JARQUE MARTÍNEZ y José Antonio SALAS AUSENS, "Monarquía, comisarios insaculadores y oligarquías municipales en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, pp. 239-268; y Josep Maria TORRAS I RIBÉ, "La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias", *Studia Histórica, Historia Moderna*, Vol. 15, 1996. pp. 243-258.

⁷⁰³ Ord. 34 de la ciudad de Teruel en 1630, por José Manuel LATORRE CIRIA y Isabel PÉREZ PÉREZ, *El gobierno de la ciudad de Teruel...*, p. 83.

oficial insaculado y escogido entre los ciudadanos, aunque contaba con la asistencia de un abogado⁷⁰⁴.

El justicia de la ciudad no monopolizaba las competencias judiciales. Al igual que en siglo XVI, los regidores, los mayordomos, y cada vez con más competencias, los jurados de las aldeas, los regidores y el procurador general de la comunidad siguieron teniendo capacidad para juzgar en sus respectivas áreas de jurisdicción, con los límites establecidos por la agregación y las sentencias arbitrales⁷⁰⁵.

El parecer del asesor del justicia pasó a ser vinculante en las decisiones del consejo urbano. Debía “assistir en audiencia a todos los días aconsejar y votar y pronunciar todas las causas civiles y criminales que ante dicho justicia y su lugarteniente, haciendo oficio de justicia, se ofrecieren”⁷⁰⁶. Era nombrado libremente por el justicia, aunque se autorizaba al mismo magistrado a ejercer también de asesor si tenía la condición de letrado.

Por último, y puesto que así estaba contemplado en los Fueros de Aragón, el gobernador podía actuar como juez en cualquier causa, sustrayéndola de su jurisdicción ordinaria al juez –ahora llamado justicia- de Teruel o de Albarracín. Tenemos documentadas estas actua-

⁷⁰⁴ Ibidem. p. 24. La elección del procurador astricto en Albarracín en 1604 dio lugar a un proceso por el impago de su salario. 1604, septiembre, 26. Albarracín. *Elección de Francisco Valero como procurador astricto de la ciudad de Albarracín*. Se insacula, de una bolsa de procurador astricto con 10 redolinos (piezas redondas de cerámica o madera en las que se introducía el nombre de cada insaculado). A.C.AL., Sección I, núm. 310, mf. 302. 1605. Albarracín *Proceso sobre el salario del procurador astricto y su relación con el Fuero de Aragón, reclamando al procurador general de la comunidad una deuda de 300 sueldos jaqueses*. A.C.AL., Sección VII, núm. 320, mf. 373. En la comunidad de Teruel se conservan unas ordenaciones de 1598 sobre el procurador astricto “para que actúe conforme a los Fueros de Aragón”. A.M. Rubielos, Sección I, núm. 160, mf. 115.

⁷⁰⁵ Se han conservado varias jurisfirmas y pleitos sobre las competencias judiciales los jurados de las aldeas de Albarracín, o del lugarteniente del justicia de Albarracín. 1609. marzo, 23. Santaolalla. *Carta del regidor del río Cella al jurado de Cella en la que le incluye una sentencia de apelación entre Antonio Valletero y el concejo de Cella, dando la razón al primero*. A.M. Cella, Sección II, núm. 42, f. 45.

⁷⁰⁶ Ord. 30 de la ciudad de Albarracín en 1647, en José Manuel LATORRE CIRIA (Coord.), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín...*, pp. 300.

ciones desde el año 1600⁷⁰⁷. Como representantes de la monarquía en las ciudades, ésta sigue nombrando bailes, y merinos, con unas atribuciones posiblemente fiscales, pero que desconocemos por la escasez de documentación conservada⁷⁰⁸.

6.3. CONFLICTOS JURISDICCIONALES, BANDO-LERISMO Y ENDEUDAMIENTO

El siglo XVII sigue presentando los mismos problemas que en la centuria anterior, pero con una diferencia sustancial: ya no se canalizan a través de la confrontación política con la monarquía. Los estudios sobre este periodo parecen indicar que la conflictividad social se agudiza, posiblemente por una coyuntura económica negativa, y que las autoridades municipales no fueron capaces de hacerle frente⁷⁰⁹.

⁷⁰⁷ 1600, mayo, 8. Albarracín. Acta de la plega general de la comunidad, con presencia del gobernador del reino, en la que certifica que los repartos (de pecha) se hacen correctamente y con igualdad, por lo que obliga a pagar lo adeudado al lugar de Frías, que había denunciado que se le discriminaba. A.C.AL., Sección I, núm 171, mf. 300. 1600-1603. *Proceso de aprehensión ante la corte del juez de Teruel entre Jerónimo Garcés de Marcilla y sus herederos*. A.H.P.T., Justicia Municipal, Caja 43, doc. 926. En el f.8 se inserta una carta de Ramóm Cerdán “caballero de su Majestad, regente el officio la general gobernación en el presente Reino de Aragón y de presente, por nuestra presencia en la ciudad de Teruel y su comunidad según fuero, justicia y juez ordinario de aquella por evocación de causas por nos hecha, a los amados de su magetad los jurados del lugar de Cella”.

⁷⁰⁸ A.C.A., C.A., doc 420. 24 de julio de 1626. Notificación de la merced real de los oficios de Bayle y Merino de la ciudad de Teruel a uno de los hijos del conde de Monterrey. Las funciones del baile general de Aragón fueron descritas por Jerónimo XIMÉNEZ DE ARAGÜÉS, *Discurso del Oficio de Bayle General de Aragón. En que se declaran muchos Fueros, y Actos de Corte de dicho Reyno; y se trata de diversas Regalias... que pertenecen a la Baylia general*, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1630.

⁷⁰⁹ El único estudio sobre la situación social de Teruel en el SXVII es el de José Manuel LATORRE CIRIA, “La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel...”, pp. 137-208; y al que agradezco las referencias de archivo de la Biblioteca Nacional y el Archivo de la Corona de Aragón. La coyuntura se puede intuir a través de los registros de peaje de ganado hacia el Reino de Valencia, que experimentan una importante recesión entre 1620 y 1700. José Luis CASTÁN ESTEBAN, *Pastores turolenses. Historia de la trashumancia aragonesas en el Reino de Valencia durante la época foral moderna*, Zaragoza, CEDDAR, 2002, pp. 360-361.

El bandolerismo aparece en todas las relaciones conservadas, casi siempre implicando a personas principales que intentan protegerse detrás de las instituciones. En una consulta sobre este tema por el Consejo de Aragón, aparece una nota con el siguiente texto: “En Madrid a 4 de junio de 1638. Que se escriba al gobernador lo que se ha entendido de los alborotos que hay en Teruel y que no ha avisado nada, que lo haga y acuda al remedio por lo medios que le parezca”⁷¹⁰. El 17 de julio de 1645 se consultó sobre quién tenía jurisdicción para reprimir el bandolerismo en Teruel. Los regentes afirmaron que tras la reforma de fueros de 1598, era el gobernador, ya que el juez de la ciudad o los de la Audiencia “tienen menos mano”. El rey ordenó que el gobernador fuera a la ciudad, a lo que éste contestó que le era imposible por no tener dinero. En otra consulta del mismo año se informó que “por carta del protonotario se ha sabido que han muerto quatro de los de un bando de los más principales y debe temerse sucedan otras”.

Durante el siglo XVII, la monarquía intentó solucionar el problema del bandolerismo a través de actuaciones extraordinarias, como fueron la implantación de desafueros. Aprobados voluntariamente por los concejos municipales, consistían en la suspensión temporal de las garantías procesales contempladas en los Fueros de Aragón. Mientras durase las autoridades podían prender y castigar de forma sumarisísima a los delincuentes. Tenemos noticia de uno de estos desafueros en 1608, que generó una abundante correspondencia con la monarquía, conservada en la Biblioteca Nacional. Según el gobernador, el problema radicaba en que la persecución de delincuentes “está a cargo de los que gobiernan el instarlo y procurarlo”⁷¹¹. Informaba que en la bolsa de regidor de la comunidad de Teruel se podían sortear algunos delin-

⁷¹⁰ A.C.A., CA, doc. 42. 17 de julio de 1645 doc. 43. Hay más consultas sobre lo mismo en docs. 44, 45, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 67, 68. En el documento 53 se informa que “por carta del protonotario han muerto quatro de los de un bando de los más principales y debe temerse sucedan otras”.

⁷¹¹ B.N., Ms. 9.663, f. 18v. *Del gobernador al rey*. Informa sobre el viaje a Teruel y su intento de lograr un desafuero. Cella, 17-X-1608.

cuentas⁷¹². Había conseguido la ayuda de algunas personas, como el doctor Miguel Navarro, por lo que finalmente la comunidad de Teruel consintió en un desafuero de tres años para los caso contenidos en el fuero nuevo de Tarazona. Sin embargo, advertía que en la ciudad no estaban tan conformes, y temía que buscaran excusas para incumplirlo. Tal y como sospechaba, le impidieron entrar en los consejos municipales e incluso le presentaron una firma de derecho para evitar su presencia, a lo que respondió que actuaba como justicia de la ciudad por “avocación de causas”⁷¹³. Cuando intentó prender a un delincuente llamado Cristóbal Palomar, los regidores de Teruel procedieron a avecindarlo en la ciudad, que no estaba sometida al desafuero, lo que impidió al gobernador actuar contra él⁷¹⁴.

Los conflictos jurisdiccionales, fundamentalmente entre las ciudades y las comunidades, se sucedieron durante este periodo. Por un lado, la comunidad de Teruel consiguió en 1601 un privilegio por la que el monarca le concedía la jurisdicción civil y criminal civilmente intentada⁷¹⁵. A partir de ese momento, el justicia de Teruel fue sustituido por el procurador de la comunidad, a pesar de la oposición ini-

⁷¹² B.N., Ms. 9.663, f. 18r.

⁷¹³ El gobernador informa al rey el doce de febrero de 1609 sobre los procesos contra delincuentes y sobre su enfrentamiento con las autoridades locales por su pretensión de entrar en los consejos. B.N., ms. 9.663, ff.29. Los jurados amenazaron con una firma al gobernador si asistía al acto del concejo general para elegir almutaça, f29r. Le respondió que actuaba como justicia y juez ordinario, y que también, “como evocación de causas tengo las mismas veces” f. 29v. Finalmente le presentó la firma y el gobernador les contestó con una requesta. Los regidores le pidieron las llaves de los oficios que había confiscado, a lo que se negó.

⁷¹⁴ El gobernador informó al rey de la captura de Cristóbal Palomar el 20 de octubre de 1608. *Ibidem*, f 21. Debió huir, y el seis de noviembre notifica se había avecindado en Teruel, hecho que impidió actuar contra él con el desafuero. El gobernador solicitó que se castigara a los regidores de Teruel que habían consentido el avecindamiento en su carta desde Teruel el seis de noviembre de 1608. *Ibidem*, f. 23.

⁷¹⁵ A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 117, mf. 157. También en A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc.1, ff-170-172v, mf. 450.

cial de la ciudad⁷¹⁶. La comunidad de Albarracín, que también había solicitado su separación, no la consiguió hasta 1689⁷¹⁷. Debido a las diferencias en la interpretación de las cláusulas de la agregación, se sucedieron firmas de derecho⁷¹⁸, y finalmente en 1613 se llegó a una concordia sobre la jurisdicción de los jurados de las aldeas de la comunidad de Albarracín y los gastos comunes entre las dos instituciones.

Una situación similar se dio con la jurisdicción eclesiástica. Una ordinación titulada, “que los seculares de la ciudad y comunidad no se sometan a la jurisdicción eclesiástica”⁷¹⁹, se reitera en Albarracín

⁷¹⁶ 1590-1601. S.L. Instrucciones para Martín Dolz y Martín Asensio como procuradores de la comunidad de Teruel en los asuntos a resolver en Zaragoza sobre la jurisdicción civil de la comunidad separada de la ciudad de Teruel. A.M. Rubielos, Sección I, núm. 89, mf. 103. “Item, dirán a los dichos advogados como por parte de los de la ciudad se an obtenido unas letras compulsorias en la corte del Justicia de Aragón contra Martín Jordán, notario de la comunidad, pidiéndole que les libre todos los actos y deliberaciones que la plega general a hecho en el lugar de Corbalán desde el primero de henero hasta el veynteno de ffebrero, y que dio requesta que haría que fuesse tenido justicia, las cuales letras se pidieron a instancia de Miguel Passamar, procurador. Item, sabrán muy en particular la denegación que se a hecho por la lugartenientes del Justicia de Aragón de la firma que se pidió contra la ciudad de Teruel para poder nombrar el Justicia, lugarteniente confforme fuero, y con consejo de los advogados dirán a dichos lugarestenientes y a quien convenga las razones por las cuales de Justicia la habían de proveher, y el sentimiento que la universidad tienen por haberselas denegado”.

⁷¹⁷ 1598, febrero, 12. Albarracín. *Carta del procurador general y los síndicos de las comunidad agradeciendo al rey la renuncia a sus fueros, agradeciéndole el envío del secretario Villanueva y el regente Bautista para el negocio y solicitando la separación de la ciudad*. ACAL A, Sección I, núm 173 S.F. (después de 1598). Albarracín. *Relación de las pretensiones comunidad respecto a la jurisdicción de la ciudad tras la incorporación a los fueros*. A.C.AL., (A), Sección I, núm 68, mf. 380.

⁷¹⁸ A.C.AL., Sección I, núm 6, f. 73, mf. 295. *Firma ante la corte del Justicia de Aragón por la ciudad y comunidad sobre los gastos comunes*. 1612, abril, 14. Zaragoza. *Jurisfirma para que el justicia de Albarracín no interfiera en las causas de primera instancia de las aldeas*. Se da la razón a la comunidad. en base a las cláusulas de la agregación. A.C.AL., Sección VII, núm. 38, mf. 373. 1612, junio, 26. Zaragoza. *Jurisfirma sobre la jurisdicción del lugarteniente tras la agregación, para que conozca las causas de hasta 200 sueldos jaqueses*. A.C.AL., Sección VII, núm. 39. mf. 373.

⁷¹⁹ Ordinaciones de la ciudad de Albarracín en 1647, ord. 85, en José Manuel LATORRE CIRIA, *Estudios históricos...* tomo II, p. 318.

a lo largo del siglo XVII. Denuncia el abuso de la jurisdicción de la Iglesia, a la que recurrían muchos vecinos por cuestiones seculares, en lugar de acudir al justicia municipal, principalmente por cuestiones de tipo civil. Estamos todavía lejos de llegar a una conclusión acerca de los motivos que llevaban a los vecinos a acudir al tribunal del obispado, (rapidez en los procesos, menores costas procesales, desconfianza de los demás tribunales...) pero los enfrentamientos por los conflictos entre la jurisdicción civil y eclesiástica se reiteran constantemente. El gobernador pidió directamente al obispo que no aceptara las causas civiles⁷²⁰, y la ciudad de Albarracín solicitó al Justicia de Aragón, mediante una jurisfirma, que el tribunal eclesiástico no socavase la jurisdicción del justicia de Albarracín⁷²¹.

Por último, los estudios sobre la hacienda del siglo XVII evidencian el progresivo deterioro de la situación financiera, tanto de la ciudad, como de la comunidad de Albarracín⁷²². La creciente diferencia entre ingresos y gastos en la ciudad de Albarracín hizo que se recu-

⁷²⁰ A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, f. 75, mf.158, f. 58. Órdenes del gobernador de 23 de diciembre de 1655 a la ciudad y comunidad sobre causas criminales: que los reos no se sometan a jurisdicción eclesiástica.

⁷²¹ A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, mf. 157. Presentación de jurisfirma presentada por la ciudad y comunidad al obispo de Albarracín para que los seglares no se sometan a la jurisdicción eclesiástica en 1657. A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 310, mf. 157. Alegación en derecho sobre jurisdicción eclesiástica.

⁷²² La situación de la ciudad y la comunidad de Teruel es prácticamente imposible de determinar, pues han desaparecido las fuentes documentales de sus archivos. Sobre Albarracín contamos con el estudio de José Antonio MATEOS ROYO, "La hacienda municipal de Albarracín en el siglo XVII: crisis, endeudamiento y negociación", *Teruel*, núm. 88-89, Vol. II, 2000-2002, pp. 169-212, y las investigaciones en curso de Eloy Cutanda sobre la comunidad. Una aproximación general a su funcionamiento, aunque centrada en el siglo XVI es Eloy CUTANDA PÉREZ, "La hacienda de la Comunidad de aldeas de Albarracín durante el siglo XVI", en José Manuel LATORRE CIRIA, (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 377-438.

rriera cada vez más al préstamo⁷²³, y que los acreedores llegaran a controlar parcialmente los propios y arbitrios municipales. Sobre la administración de las cuentas públicas se plantea en distintas ocasiones la sombra de la mala administración. Ya en 1597 los comisarios Martín Batista de Lanuza y Agustín de Villanueva tenían órdenes para revisar las cuentas de los propios y rentas de la comunidad de Teruel: “y veréys la forma que en ello se tiene, y si los administradores los han recaudado, recibido y cobrado con el cuydado que se requiere, o si han sido negligentes y remisos en ello, admitiéndoles las partidas que se devieren admitir, y repeliendo las que os pareciere aver sido mal gastadas”⁷²⁴. Todo parece indicar que las autoridades municipales pusieron impedimentos a que supervisaran su administración. En 1604 los jurados de Teruel se negaron a que el procurador fiscal de la Audiencia real los pudiera procesar, alegando que sólo tenía jurisdicción sobre el juez y los alcaldes⁷²⁵. Albarracín se unió a la demanda⁷²⁶, pretendiendo que

⁷²³ En el archivo de Albarracín se conservan algunos de los contratos censales suscritos por el municipio: A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 1, mf.157. Censal otorgado por el concejo a favor del cabildo de 88000 sueldos en 1630 y 4000 de pensión; o A. M. Albarracín, Sección I, núm. 57, f. 13, mf. 157. Venta de la cofradía de N. S. de Todos los Santos en Zaragoza a favor del cabildo de Albarracín de un censal de 1262 sueldos sobre las rentas de Albarracín en 1628.

⁷²⁴ *Acto del asiento...*, f. 4r.

⁷²⁵ Jurisfirma de 1604 para que los jurados, antes de la agregación llamados regidores, no puedan ser inquiridos por el procurador fiscal del rey por ejercer su jurisdicción. A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 35, doc. 10. “Ittem, dixeron los dichos procuradores que por más de docientos años continuos, y de tiempo inmemorial hasta dicho día y tiempo en la dicha ciudad de Teruel, por privilegios y concesiones reales et altres, por costumbres inmemoriales y prescriptas se a usado y platicado inconclusamente hasta haora y de presente continuamente que el procurador fiscal no pueda hazer parte en las inquisiciones, salbo contra el juez et alcaldes, et no contra otros oficiales de la dicha ciudad y aldeas y villas de Mosqueruela, contra los quales no es acostumbrado inquirir”.

⁷²⁶ Jurisfirma de la ciudad de Albarracín para que el procurador fiscal no procese a sus oficiales. A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, f. 69, mf. 158.

sólo se les podía denunciar ante la Audiencia o la corte del Justicia de Aragón⁷²⁷. En 1644 fueron los oficiales de Albarracín los que intentaron mediante una jurisfirma que no interviniera contra ellos el juez de encuesta⁷²⁸. Otra muestra de irregularidades fue la denuncia que hicieron las aldeas contra el justicia de Albarracín por cobro excesivo de dietas cuando salía a ejercer jurisdicción en las aldeas⁷²⁹. En definitiva, ejemplos que evidencian abusos y mala gestión del gobierno municipal, pero también la incapacidad de las autoridades del reino para controlar a las autoridades locales. La incorporación de Teruel y Albarracín a los Fueros de Aragón no mejoró la administración de justicia, ni el gobierno de las ciudades. Ciertamente se tecnificó y burocratizó la gestión, se incrementaron las ordinaciones y la normativa que regulaba las insaculaciones, pero se mantuvo la violencia, aunque en unos niveles que no trascendían del ámbito local, y que no estaban asociados a la confrontación política con la monarquía como en el siglo XVI.

⁷²⁷ 1616, octubre, 22. Zaragoza. Jurisfirma para que sólo puedan ser convenidos los oficiales de la comunidad de Albarracín en la Real Audiencia o Corte del Justicia de Aragón. A.C.AL., Sección VII, núm. 42, mf. 373.

⁷²⁸ A.M. Albarracín, Sección I, núm. 58, f. 25, mf. 158. Jurisfirma sobre el juez de encuesta en 1644.

⁷²⁹ 1604, diciembre, 14. Zaragoza. Jurisfirma por la que se reconoce al justicia de Albarracín y sus ministros que cuando salgan a ejecutar a los lugares de la comunidad no puedan llevar mayor dieta ni otra que la que llevaban antes de al agregación a los Fueros Generales. A.C.AL., Sección VII, núm. 28, mf. 373.

CONCLUSIONES

“Los fueros de los aragoneses los hizo el príncipe de común voluntad del pueblo y el Reino; y están libres, limpios y salvos de las impiedades que nublan la esclarecida luz del derecho”⁷³⁰.

Para algunos historiadores, el pactimo político del Reino de Aragón constituyó, todavía en el siglo XVI, una alternativa al absolutismo imperante en Europa⁷³¹. La conflictividad política de este siglo se explicaría por la defensa de las libertades del reino frente a la tiranía representada por los monarcas Carlos V y Felipe II. Recogen la visión que se refleja en numerosos textos y crónicas de la época. Para otros investigadores, estos planteamientos responden a una visión interesada de las minorías dirigentes, que veían amenazados sus privilegios por el

⁷³⁰ Dedicatoria edición fueros 1552. Pascual SAVALL DRONDA y Santiago PENÉN DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 1866. Reedición, Tomo III, 1991, pp.308-309.

⁷³¹ "En el siglo XVI, desde los monarcómacos a Antonio Pérez, pasando por Francisco Hatman y Teodoro Beza o el Padre Mariana, el pactimo aragonés es la alternativa al asolutismo". Jesús LALINDE ABADÍA, "Las libertades aragonesas", *Revista Zaragoza*, núm. 49-50, Zaragoza, 1975, pp. 273. Actualmente la historiografía considera el binomio pactimo-absolutismo un análisis simplista. Entre la amplia bibliografía son interesantes para una visión actual de la cuestión: Jon ARRIETA ALBERDI, "Las formas de vinculación a la monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis", en A. ÁLVAREZ-OSSORIO, B.J.GARCÍA GARCÍA (eds.), *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 303-326; sobre Aragón Jesús MORALES ARRIZABALAGA, "Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa", en *Estudios de Derecho Aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón-Colegio de Abogados de Zaragoza, Rolde, 1994, pp. 47-99. Sobre la dimensión europea del pacto/pactismo como relación política vid. H.G. KOENIGSBERGER, "Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarquías y parlamentos en la Europa Moderna", *Revista de las Cortes Generales*, núm. 3, 1984, pp. 71-120.

poder real⁷³². Las alteraciones en Teruel y Albarracín y el proceso de reforma de sus fueros nos permiten valorar en un caso concreto la aplicación de las distintas doctrinas políticas, tanto por la monarquía, como por las ciudades.

Las garantías procesales de los acusados en los procedimientos penales eran una de las piezas claves de las libertades aragonesas. Los fueros, como recuerda la dedicatoria de la edición de 1552:

“Aborrecen que las acusaciones se mezclen con el dinero: lo hacen para que la codicia de los Magistrados no desangre a los súbditos. Rechazan torturas e interrogatorios evitando que los inocentes, aterrorizados por el miedo a ellos, sean castigados sin delito. Por otra parte, prohíben las investigaciones por iniciativa del Juez: para que no resulte que los inocentes sean quebrantados por la malicia de los Jueces o marcados por la infamia”⁷³³.

Es posible que se actuara así en los tribunales del Justicia de Aragón y de la Real Audiencia de Zaragoza. Pero si se revisara la actuación de los tribunales locales de las distintas villas y ciudades de realengo, como hemos iniciado en Teruel y Albarracín, nos encontramos una contradicción entre la norma y los hechos. La reforma foral, impulsada por Fernando II desde 1505 va en contra de estos principios, al introducir la figura del procurador astricto y del fiscal para acusar a los delincuentes. Los estatutos criminales establecidos por el juez Arnau

⁷³² Esta es la visión de Luis González Antón: "Los aragoneses dicen tener un régimen más libre que el de todos los demás pueblos, para que los catalanes, por su lado, sostengan sobre el suyo conceptos sensiblemente idénticos. El historiador de hoy sabe muy bien que este tipo de hipervaloraciones no tienen el menor rigor científico, constituyen un fenómeno prácticamente universal en Occidente y responden a una reacción pasional de unos grupos sociales poderosos que sienten la amenaza de los avances del poder público del Estado y tratan de frenarlos con elaboraciones doctrinales mejor o peor apoyadas en recuerdos, en detalles formales de muy escasa trascendencia política, en la ignorancia general y excepcionalmente en algunas realidades cuya interpretación apasionada no puede ser de recibo para un estudioso de hoy." Luis GONZÁLEZ ANTÓN, "La Corona de Aragón: Régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica", *A.H.D.E.*, tomo LVI, 1986, p. 1019.

⁷³³ Pascual SAVALL DRONDA y Santiago PENÉN DEBESA, *Fueros, Observancias...*, Tomo III, pp. 308-309.

de Eril en 1395 en Rubielos, y de Gil de Liori en 1404 en Albarracín y posiblemente en Teruel son la referencia de los jueces en los siglos XV y XVI, y en ellos se permite el interrogatorio del reo y la acusación a instancia de los procuradores.

El sistema penal heredado de la Edad Media, ni por su organización, ni por su procedimiento, ni por sus escasos medios, podía garantizar la paz y la seguridad en el siglo XVI. La realidad social y política del quinientos era mucho más compleja. Hay un testimonio del procurador de las aldeas de Albarracín que denuncia sus principales males:

“poner orden, que aya fueros sobre la competencia de jurisdicciones entre lo eclesiástico y seglar, que es lo que por parte de la ciudad siempre se ha dicho que es el impedimento que ha estorbado que no se sirviese justicia, y en poner orden de consulta o appellación en las causas criminales *ex eis dematitatis* a la real audiencia, sin pasar por otros jueces, y lo que más combiene a la buena administración de la justicia, en procurar remisión de los delinquentes de esta tierra de todos los reynos de su majestad para ella, y en poner más remedio en los fueros criminales, y en hazer arancel de los derechos del juez y mayordomo, y scribano de ellos”⁷³⁴.

La confluencia de jurisdicciones, que hacía que los delincuentes, amparándose en su condición privilegiada, o en la limitación de sus competencias más allá del término, evitaran ser juzgados; pero sobre todo la propia composición y funcionamiento de los tribunales: el complejo sistema de apelaciones, que hacía inmortales los pleitos, la poca claridad de las disposiciones forales, el desconocimiento de la ley por los jueces, y su afán recaudatorio eran problemas asentados en el siglo XVI. Pero había otros que quizá los coetáneos no eran capaces de detectar: una concepción de la justicia como un instrumento en manos de los poderosos para consolidar su preeminencia social. Juan II,

⁷³⁴ 1563, noviembre, 29. Albarracín. Actos de requesta hechos por parte de la comunidad de aldeas de Albarracín a los regidores de la ciudad sobre las Cortes de 1563. A.C.AL., A Sección I, núm. 170.

Fernando el Católico y sobre todo Felipe II trataron de modificar el sistema judicial, y se encontraron, como no podía ser de otro modo, con la oposición de estas oligarquías ciudadanas.

El análisis del conflicto turolense demuestra que la finalidad de la monarquía en Teruel y Albarracín fue garantizar el ejercicio de la justicia del rey. El modelo político heredado de la Edad Media había entrado en crisis a mediados del siglo XV porque necesitaba readaptarse a nuevas realidades. Las luchas de bandos, la corrupción y la venalidad en el ejercicio de la justicia habían hecho el territorio ingobernable, a lo que se unía que el rey pretendía actuar como soberano absoluto.

Pero para gobernar hacían falta leyes y hombres dispuestos a aplicarlas. Y la monarquía a comienzos del siglo XVI no tenía ni una cosa ni la otra. Por eso su política se encaminó a conseguir tanto una reforma jurídica como un grupo social dispuesto a actuar al margen de las presiones de la oligarquía. Es normal que encontrara resistencias. Las principales familias turolenses, asentadas en su patrimonio agropecuario, controlaban las magistraturas municipales, y a través de ellas las rentas públicas y el gobierno. Una intervención de la monarquía perjudicaría sus intereses. De ahí que iniciaran una campaña en defensa de sus fueros y privilegios.

Ideológicamente, las oligarquías ciudadanas se ampararon en sus fueros y libertades para defender que el rey no tenía autoridad para imponer su voluntad en Teruel y Albarracín en contra de sus súbditos, y encontraron en la corte del Justicia de Aragón el apoyo que necesitaban para poder enlazar sus pretensiones con las del reino. Sin embargo siempre tuvieron que caminar con cuidado. Cuestionar la autoridad del rey suponía ser acusados de infidelidad y rebeldía. Debían llevar sus pretensiones por la vía del derecho y llegar mientras tanto a un compromiso. Para eso propusieron un pacto, tanto con los comisarios regios, como con la propia monarquía por vía de servicios y donativos. Así se explican los 30.000 sueldos de 1540 para que se retirara a Escanilla, las cantidades entregadas a Covarrubias en 1592 o el servicio final de 200.000 sueldos por la agregación final a los Fueros de Aragón. Cuando los regentes del Consejo de Aragón no aceptaron el dinero, como Bernardo de Bolea o Matías de Moncayo, el problema se planteó abiertamente y se pasó del conflicto jurídico al político.

La introducción de nuevas magistraturas y la reforma de los fueros de 1564 fueron la respuesta de la monarquía. El capitán y presidente de Teruel y juez preeminente de Albarracín intentó impartir justicia al margen del juez local. Se trataba de una medida extraordinaria, por lo que la monarquía trató de reformar las ordinaciones municipales, e incluso los Fueros en 1564 para darle cabida. Para socavar la oposición en el concejo municipal usó la insaculación para colocar a sus partidarios, y se esforzó en crear un grupo social favorable a sus intereses. En este punto contó con el apoyo de los representantes de las aldeas, enfrentadas desde hacía siglos por conflictos jurisdiccionales con las ciudades. Para las comunidades, era su gran ocasión para alcanzar la jurisdicción civil y convertirse en una universidad distinta del concejo de la ciudad.

La monarquía defendió que era poseedora del mero y mixto imperio en Teruel y Albarracín. Lo había obtenido por derecho de conquista en el siglo XIII, y le daba poder para modificar la legislación, nombrar a los magistrados y ejercer justicia en última instancia. Por eso siempre defendió que los concejos debían renunciar a sus pretensiones y dejar que el monarca resolviera cualquier disputa. Denunciar al rey ante el Justicia de Aragón, ante las Cortes o ante la Diputación se consideraba no solo una deslealtad, sino un acto improcedente, ya que según la concepción real, ni Teruel ni Albarracín formaban parte jurídicamente del Reino de Aragón.

Cuando el Consejo de Aragón creyó que el cuestionamiento a la autoridad de sus magistrados ponía en riesgo el orden social, no dudó en emplear la violencia. La ocupación militar de Teruel en 1571, la de Albarracín en 1585, o la represión de los alborotos de 1591 son prueba de ello. Pero finalmente se llegó a un acuerdo con las oligarquías ciudadanas. A cambio de un importante servicio se permitió el recurso a la Corte del Justicia, se suprimieron los tribunales excepcionales y finalmente Teruel y Albarracín quedaron incorporadas jurisdiccionalmente, y sin ningún género de dudas, al Reino de Aragón. Desde 1598 los Fueros de Aragón tuvieron plena vigencia, pero con la garantía de un conjunto de privilegios, tanto jurisdiccionales como económicos, que dejaban a salvo el poder de las principales familias.

El poder real tenía limitaciones, no tanto en el plano teórico, sino en su capacidad para gobernar. Pero algo había cambiado.

Existían más controles, más fidelidades a la monarquía. Poco a poco la idea de un gobierno que garantizara la paz y la justicia se asentó tanto entre los gobernantes como en los gobernados. Si algo aprendieron las oligarquías de Teruel y Albarracín es que no se debía cuestionar la autoridad real. El cronista Damián Murciano, reflexionado sobre las alteraciones no dudó en afirmar que “la lealtad o fidelidad en las repúblicas es de tanto valor y preçio, que con ella sola está ennobleçida y ilustrada, aunque le falten otras muchas cossas que suelen ennoblecer e ilustrar una ciudad o república. Porque esta virtud o atributo es como la honestidad en las mugeres, que suple y encubre quantas otras cossas malas en ellas se pueden considerar, y faltando ella no ay ni puede haver cossa que agrade ni satisfaga”⁷³⁵.

⁷³⁵ Damián MURCIANO, *Breve y verdadera relación y discurso de las cosas y cassos más notables que en la Ciudad de Sancta María de Albarracín...*, f.148r.

FUENTES

FUENTES ARCHIVÍSTICAS

ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Ms 145.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1528</i>
Ms 136.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1533</i>
Ms 145.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1537</i>
Ms 151.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1542</i>
Ms 171.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1552-1553</i>
Ms 190.	<i>Proceso de Cortes del Reino de Aragón de 1563-1564</i>

ARCHIVO DE LA COMUNIDAD DE TERUEL

(ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TERUEL)

SECCIÓN I

Caja 1, doc. 4	<i>Privilegio sobre los oficiales reales en Teruel en 1347</i>
Caja 1, doc. 20	<i>Privilegio real sobre la jurisdicción en las aldeas en 1429</i>
Caja 1, doc. 27	<i>Instrucciones para el capitán de la ciudad de Teruel en 1444</i>
Caja 1, doc. 47	<i>Instrucciones de la comunidad de Teruel ante el rey, s.f.</i>
Caja 1, doc. 518	<i>Carta a los síndicos de la comunidad de Teruel en 1590</i>
Caja 2, doc. 520	<i>Requesta hecha al procurador fiscal de su majestad en 1563</i>
Caja 5, doc. 577	<i>Súplica a la corte a favor de sus fueros, s.f.</i>
Caja 5, doc. 584	<i>Alegación ante el duque de Calabria sobre los fueros s.f.</i>
Caja 5, doc. 591	<i>Requisiciones sobre las Cortes, s.f.</i>
Caja 5, doc. 600	<i>Memorial al rey por los síndicos de la comunidad. S. XV</i>
Caja 6, doc. 601	<i>Insaculación de la comunidad de Teruel en el año de 1674</i>
Caja 6, doc. 603	<i>Acta de la plega general de la comunidad de Teruel en 1679</i>

SECCIÓN VII

Caja 15, doc. 1119	<i>Sentencia sobre una multa, s.f.</i>
Caja 15, doc. 1120	<i>Copia de un proceso por crímenes en 1548</i>
Caja 15, doc. 1121	<i>Proceso criminal ante el juez ordinario en 1554</i>

Caja 15, doc. 1123	<i>Proceso criminal ante el juez ordinario, s.f.</i>
Caja 15, doc. 1130	<i>Libro de corte del juez de Mosqueruela en 1560-1561</i>
Caja 15, doc. 1131	<i>Proceso criminal en Mosqueruela en 1564</i>
Caja 15, doc. 1132	<i>Proceso criminal en Mosqueruela en 1565</i>
Caja 15, doc. 1133	<i>Homicidios en Teruel, Mosqueruela y Rubielos 1601-1620</i>
Caja 16, doc. 1180	<i>Carta sobre la jurisdicción de los jueces eclesiásticos en 1543</i>

ARCHIVO DE LA COMUNIDAD DE TERUEL (MOSQUERUELA)

SECCIÓN I

Sección I, núm. 32	<i>Nombramiento de capitán de Teruel en 1441</i>
Sección I, núm. 1274	<i>Memoria de lo que se ha de negociar en las Cortes, s.f.</i>
Sección I, núm. 1492	<i>Carta a los síndicos de la comunidad en Zaragoza en 1540</i>
Sección I, núm. 1496	<i>Carta real sobre asuntos relativos a la comunidad en 1544</i>

SECCIÓN VII

Sección VII, núm. 1	<i>Desafueros de la comunidad de Teruel. Cortes de 1371</i>
Sección VII, núm. 16	<i>Proceso criminal ante el juez ordinario en 1543</i>
Sección VII, núm. 17	<i>Proceso criminal ante el juez ordinario de Teruel en 1551</i>
Sección VII, núm. 210	<i>Orden de arresto por el lugarteniente de juez S XVI</i>
Sección VII, núm. 213	<i>Presentación de cartas inhibitorias por el obispo en 1550</i>

ARCHIVO DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN

SECCIÓN I

Sección I, núm. 1	<i>Inventario de los del archivo de la ciudad de Albarracín</i>
Sección I, núm. 2	<i>Índice de los privilegios de la comunidad de Teruel</i>
Sección I, núm. 4	<i>Inventario de documentos del archivo de la ciudad de Albarracín</i>
Sección I, núm. 6	<i>Registro de privilegios, concordias, mojonaciones y otros actos</i>
Sección I, núm. 15	<i>Carta de doña Germana, al regente de la chancillería en 1512</i>
Sección I, núm. 18	<i>Carta de Carlos V al capitán general en el reino en 1542</i>
Sección I, núm. 21	<i>Provisión real sobre los oficios municipales en 1552</i>
Sección I, núm. 67	<i>Juramento del infante Jaime de todos los fueros del reino en 1311</i>
Sección I, núm. 75	<i>Privilegio real, confirmando los términos y fueros en 1391</i>
Sección I, núm. 78	<i>Confirmación de los Fueros de Albarracín por Carlos I en 1518</i>
Sección I, núm. 81	<i>Ley de la sumisión de Juan II en 1461 y ordenaciones de 1467</i>
Sección I, núm. 83	<i>Privilegio de procurador fiscal de Albarracín y Teruel en 1553</i>
Sección I, núm. 90	<i>Petición para que no se saquen causas fuera de la ciudad en 1542</i>

Sección I, núm. 93	<i>Libro de ordinaciones de Albarracín y sus aldeas</i>
Sección I, núm. 95	<i>Ordinaciones de la comunidad de Albarracín de 1563</i>
Sección I, núm. 97	<i>Ordinaciones dadas a la ciudad y tierra de Albarracín en 1592</i>
Sección I, núm. 99	<i>Ordinaciones de Albarracín Teruel y Mosqueruela en 1598</i>
Sección I, núm. 100	<i>Ordinaciones dadas a la ciudad de Albarracín en 1598</i>
Sección I, núm. 168	<i>Concordia firmada entre Albarracín y Teruel en 1557</i>
Sección I, núm. 168	<i>Concordia firmada entre Albarracín y la villa de Gea en 1565</i>
Sección I, núm. 170	<i>Acuerdo del concejo general, sobre el pago al rey en 1594</i>
Sección I, núm. 171	<i>Acta de la plega general de la comunidad sobre pechas en 1600</i>
Sección I, núm. 309	<i>Poder otorgado para la negociación del servicio al rey en 1594</i>
Sección I, núm. 310	<i>Elección de procurador astricto de Albarracín en 1604</i>

SECCIÓN I (ADENDA)

Sección Ia, núm. 1	<i>Cédula real por que manda que se cargue un censal en 1563</i>
Sección Ia, núm. 3	<i>Provisión sobre la adhesión a los Fueros de Aragón en 1596</i>
Sección Ia, núm. 67	<i>Carta sobre el derecho de montazgo en 1583</i>
Sección Ia, núm. 68	<i>Pretensiones comunidad respecto a la jurisdicción de la ciudad</i>
Sección Ia, núm. 163	<i>Carta de lugarteniente general sobre la insaculación en 1550</i>
Sección Ia, núm. 167	<i>Carta de conde de Fuentes al juez preeminente en 1579</i>
Sección Ia, núm. 168	<i>Carta de conde de Fuentes a los regidores de la ciudad en 1579</i>
Sección Ia, núm. 170	<i>Carta de conde de Fuentes a los regidores de la ciudad en 1560</i>
Sección Ia, núm. 170	<i>Requesta hecha por la comunidad de Albarracín en 1563</i>
Sección Ia, núm. 171	<i>Carta de conde de Fuentes a los regidores de la ciudad en 1583</i>
Sección Ia, núm. 172	<i>Carta del procurador de la comunidad de Teruel en 1595</i>
Sección Ia, núm. 173	<i>Carta agradeciendo al rey la renuncia a sus fueros en 1598</i>
Sección Ia, núm. 175	<i>Carta del regente sobre la extracción de oficiales en 1598</i>
Sección Ia, núm. 176	<i>Carta del lic. Covarrubias agradeciendo la felicitación en 1598</i>
Sección Ia, núm. 179	<i>Carta del Marqués de Moya en 1599</i>

SECCIÓN VII

Sección VII, núm. 1	<i>Jurisfirma sobre la jurisdicción a aplicar en Albarracín en 1525</i>
Sección VII, núm. 2	<i>Jurisfirma inhibiendo a comisarios y delegados del rey en 1534</i>
Sección VII, núm. 4	<i>Jurisfirma sobre paso de ganados por Teruel en 1555</i>
Sección VII, núm. 11	<i>Jurisfirma inhibiendo a los diputados del reino en 1556</i>
Sección VII, núm. 13	<i>Letras ejecutorias de la audiencia sobre un proceso en 1557</i>
Sección VII, núm. 14	<i>Jurisfirma sobre la visita a las Sierras Universales en 1559</i>
Sección VII, núm. 16	<i>Jurisfirma sobre las causas de treinta sueldos en 1560</i>

Sección VII, núm. 23	<i>Jurisfirma sobre el nombramiento de oficiales sin en 1564</i>
Sección VII, núm. 24	<i>Jurisfirma sobre las sentencias criminales en 1564</i>
Sección VII, núm. 25	<i>Jurisfirma sobre la jurisdicción del procurador fiscal en 1564</i>
Sección VII, núm. 28	<i>Jurisfirma sobre dietas del justicia de Albarracín en 1604</i>
Sección VII, núm. 29	<i>Jurisfirma sobre el procurador general de las aldeas en 1605</i>
Sección VII, núm. 31	<i>Proceso sobre el salario del procurador astricto en 1605</i>
Sección VII, núm. 32	<i>Jurisfirma para que se observen las ordinaciones reales en 1609</i>
Sección VII, núm. 38	<i>Jurisfirma sobre las causas de primera instancia en 1612</i>
Sección VII, núm. 39	<i>Jurisfirma sobre la jurisdicción del lugarteniente en 1612</i>
Sección VII, núm. 42	<i>Jurisfirma sobre el procesamiento de los oficiales en 1616</i>
Sección VII, núm. 54	<i>Libro de visitas a dehesas en 1492</i>
Sección VII, núm. 56	<i>Proceso de Albarracín contra el conde de Fuentes en 1513</i>
Sección VII, núm. 57	<i>Proceso sobre términos, dehesas de la comunidad en 1550</i>

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALBARRACÍN

SECCIÓN I

Sección I, núm. 1	<i>Libro de cartas y privilegios de Albarracín</i>
Sección I, núm. 4	<i>Copias de Cartas y Privilegios de Albarracín</i>
Sección I, núm. 8	<i>Carta del príncipe Felipe sobre el ejercicio de oficios en 1552</i>
Sección I, núm. 9	<i>Provisión real sobre el ejercicio de los oficios en 1556</i>
Sección I, núm. 10	<i>Libro de cartas y privilegios</i>
Sección I, núm. 18	<i>Sentencia arbitral entre la ciudad y la comunidad en 1542</i>
Sección I, núm. 21	<i>Proceso sobre la elección de mayordomo en Albarracín en 1580</i>
Sección I, núm. 57	<i>Libro de acuerdos, ordinaciones, privilegios de Albarracín</i>
Sección I, núm. 58	<i>Libro de jurisfirmas de la ciudad de Albarracín</i>
Sección I, núm. 61	<i>Concesión y concordia entre Albarracín y sus aldeas en 1532</i>
Sección I, núm.128	<i>Cartulario de la ciudad de Albarracín</i>

SECCIÓN III

Sección III, núm. 2	<i>Manual de regulaciones de los actos judiciales y notariales</i>
Sección III, núm. 4	<i>Demanda de la ciudad y tierra de Albarracín en 1612</i>
Sección III, núm. 5	<i>Proceso de reclamación y pruebas de derecho</i>
Sección III, núm. 7	<i>Proceso por haber hecho uso de un abrevadero</i>
Sección III, núm. 8	<i>Proceso por daños causado en una pieza de tierra en 1566</i>
Sección III, núm. 9	<i>Proceso por entrar en la bolsa de los oficios en 1568</i>
Sección III, núm. 10	<i>Sentencia dictada por el juez de la ciudad de Albarracín en 1570</i>
Sección III, núm. 11	<i>Proceso por deudas contra el concejo de Pozondón en 1589</i>

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TERUEL
SECCIÓN CONCEJO DE TERUEL

SECCIÓN I

Caja 6, doc. 18	<i>Libro de acuerdos del concejo de Teruel. 1499-1500</i>
Caja 8, doc. 26	<i>Libro de acuerdos del concejo de Teruel en 1584</i>
Caja 18, doc. 6	<i>Libro de cuentas del Hospital de la ciudad en 1572</i>
Caja 23, doc. 1	<i>Libro de tutelas del juez de Teruel. 1581-1589</i>
Caja 23, doc. 2	<i>Libro de la corte del mayordomo de la ciudad de Teruel en 1550</i>
Caja 25, doc. 1	<i>Crónicas y documentos de Jaime Vicente S. XVI-XVII</i>
Caja 27, doc. 31	<i>Instrucciones del concejo de Teruel para las cortes de 1542</i>
Caja 27, doc. 73	<i>Concordia entre la ciudad y la comunidad de aldeas en 1448</i>
Caja 27, doc. 74	<i>Condiciones para la contratación de maestros en 1629</i>
Caja 28, doc. 26	<i>Acta del concejo de Teruel sobre la elección de juez en 1461</i>
Caja 28, doc. 54	<i>Instrucciones de los regidores de Teruel en 1566</i>
Caja 28, doc. 38	<i>Instrucciones del concejo de Teruel para las cortes de 1477</i>
Caja 28, doc. 93	<i>Instrucciones sobre las ordinaciones de la ciudad. S. XV</i>
Caja 28, doc. 98	<i>Acta de una reunión del concejo de la ciudad de Teruel en 1484</i>
Caja 28, doc. 49	<i>Solicitud para incluirse en la bolsa de insaculados a juez en 1513</i>
Caja 32, doc. 8	<i>Instrucciones del concejo de Teruel para las cortes de 1468</i>
Caja 32, doc. 43	<i>Revocación de la jurisdicción criminal a las aldeas S. XV</i>
Caja 33, doc. 60	<i>Carta sobre la jurisdicción de las aldeas S. XV</i>
Caja 33, doc. 63	<i>Capítulos sobre los procesos civiles y criminales en el S. XV</i>
Caja 35, doc. 11	<i>Libro verde de Teruel S. XVI-XVII</i>
Caja 35, doc. 52	<i>Instrucciones del concejo de Teruel para sus síndicos en 1566</i>

SECCIÓN VII

Caja 21, doc. 1	<i>Greuge de la ciudad de Teruel en las Cortes en 1371-1372</i>
Caja 21, doc. 6	<i>Greuge de la ciudad y comunidad de Teruel en Cortes en 1585</i>
Caja 22, doc. 2	<i>Libro manual de la corte del juez de Teruel en 1565</i>
Caja 22, doc. 3	<i>Libro manual de la corte del juez de Teruel en 1574</i>
Caja 23, doc. 2	<i>Libro manual de la corte del juez de Teruel en 1550</i>
Caja 28, doc. 97	<i>Carta sobre la jurisdicción de las aldeas. s.f.</i>
Caja 35, doc. 11	<i>Jurisfirma sobre un privilegio de Pedro IV, S. XVI</i>
Caja 33, doc. 58	<i>Presentación de una sentencia ante el alcalde en 1574</i>
Caja 33, doc. 45	<i>Carta sobre un proceso en 1588</i>
Caja 35, doc. 10	<i>Jurisfirma para que los jurados no puedan ser inquiridos en 1604</i>

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TERUEL

SECCIÓN JUSTICIA MUNICIPAL

Caja 34, doc. 774	<i>Proceso contra Antonio Morant por bandolero en Mora en 1616</i>
Caja 40, doc. 908	<i>Manual de actos procesales 1608-1619</i>
Caja 42, doc. 923	<i>Libro de corte de J.M. Marcilla en 1576</i>
Caja 43, doc. 926	<i>Proceso de aprehensión en la corte del juez de Teruel 1600-1603</i>
Caja 43, doc. 930	<i>Libro de corte del juez de Teruel Jerónimo Dolz. 1534-1572.</i>
Caja 48, doc. 1099	<i>Procesos y apellidos judiciales.1537-1571</i>
Caja 49, doc. 1127	<i>Pleito en Tormón por un cuarto de hierba en 1582</i>

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE TERUEL

PROTOCOLOS

Protocolos, 729.	<i>Protocolo de Jerónimo Dolz. Teruel 1563-1565.</i>
Protocolos, 729.	<i>Protocolo del notario Jaime Solsona. Teruel, 1572</i>

ARCHIVO MUNICIPAL DE GEA

Sección I, núm. 4	<i>Reclamación de un censal cargado sobre la aljama en 1510</i>
Sección I, núm. 12	<i>Acta del Concejo General de Albarracín sobre censos en 1504</i>
Sección I, núm. 16	<i>Jurisfirma sobre los privilegios sobre dehesas en 1534</i>
Sección I, núm. 30	<i>Pleitos entre la villa de Gea el conde de Fuentes en el S. XVII</i>
Sección I, núm. 32.	<i>Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1492-1502</i>
Sección I, núm. 34	<i>Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1507</i>
Sección I, núm. 35	<i>Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1510-1517</i>
Sección I, núm. 44	<i>Jurisfirma anulando los nombramientos de oficios en 1619</i>
Sección I, núm. 63	<i>Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1505</i>
Sección I, núm. 64	<i>Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1515-1516</i>
Sección I, núm. 65	<i>Actas del Concejo de la ciudad de Albarracín en 1525-1526</i>

ARCHIVO MUNICIPAL DE TERRIENTE

Sección I, núm. 10	<i>Concesión para pagar en varios plazos unas deudas en 1486</i>
Sección I, núm. 11	<i>Provisión real para que se reconozca un fuero en 1494</i>
Sección I, núm. 12	<i>Otorgamiento del cargo de escribano del justicia en 1496</i>
Sección I, núm. 13	<i>Orden dada por el emperador Carlos V en 1542</i>
Sección I, núm. 16	<i>Carta real sobre la ley de sumisión en 1552</i>
Sección I, núm. 19	<i>concordia entre Albarracín y de Teruel en 1557</i>

ARCHIVO MUNICIPAL DE CELLA

Sección II, núm. 26	<i>Pleito por deuda de comanda en 1600</i>
Sección II, núm. 27	<i>Pleito por una potranca en 1603</i>
Sección II, núm. 28	<i>Pleito por deuda de 18 escudos en 1602</i>
Sección II, núm. 33	<i>Pleito por deuda de un censal en 1604</i>
Sección II, núm. 36	<i>Pleito sobre matrimonio según Fuero de Teruel en 1607</i>
Sección II, núm. 40	<i>Pleito por razón y causa de herencia en 1607</i>
Sección II, núm. 42	<i>Carta del regidor al jurado de Cella sobre un pleito en 1609</i>

ARCHIVO MUNICIPAL DE RUBIELOS

SECCIÓN I

Sección I, núm. 118	<i>Actos públicos de libración de cartas del príncipe Felipe en 1552</i>
Sección I, núm. 121	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1561</i>
Sección I, núm. 122	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1562-1563</i>
Sección I, núm. 126	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1572-1573</i>
Sección I, núm. 127	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1573</i>
Sección I, núm. 131	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1575</i>
Sección I, núm. 132	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1575</i>
Sección I, núm. 136	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1581</i>
Sección I, núm. 137	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1582</i>
Sección I, núm. 139	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1584</i>
Sección I, núm. 144	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1586</i>
Sección I, núm. 145	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1587-1588</i>
Sección I, núm. 146	<i>Libro de actas con acuerdos del concejo en 1587-1626</i>
Sección I, núm. 147	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1588-1589</i>
Sección I, núm. 148	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1589</i>
Sección I, núm. 149	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1589-1590</i>
Sección I, núm. 150	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1590-1591</i>
Sección I, núm. 151	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1590-1591</i>
Sección I, núm. 152	<i>Libro judicial de los jurados de Rubielos en 1591-1592</i>
Sección I, núm. 154	<i>Acta de elección de oficiales, cartas del concejo en 1592-1593</i>
Sección I, núm. 155	<i>Cartas del concejo, arrendamientos, actos de justicia 1593-1594</i>
Sección I, núm. 157	<i>Cartas del concejo, arrendamientos, actos de justicia 1595-1596</i>
Sección I, núm. 159	<i>Cartas del concejo, arrendamientos, actos de justicia 1597-1598</i>
Sección I, núm. 160	<i>Cartas del concejo, arrendamientos, actos de justicia 1598- 1599</i>

El final de los Fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI

Sección I, núm. 162	<i>Cartas del concejo, arrendamientos, actos de justicia 1599- 1600</i>
Sección III, núm. 51	<i>Proceso de los diputados del concejo por homicidio en 1549</i>
Sección III, núm. 52	<i>Proceso de los diputados contra un bandolero en 1552</i>

FUENTES IMPRESAS

LITERATURA JURÍDICA DE LOS SIGLOS XVI, XVII Y XVIII

BLANCAS, Jerónimo de, *Sumario y resumen de las Cortes celebradas en Aragón*, ms. 97 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, 1585.

LA RIPA, Juan Francisco, *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón: Orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme à la naturaleza de cada uno*, Zaragoza, Francisco Moreno editor, 1764.

MARTEL, Jerónimo, *Forma de celebrar cortes en Aragón*, Zaragoza, 1641. Reed. Con introducción de Esteban Sarasa y Guillermo Redondo Veintemillas, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1986.

MOLINO, Miguel de, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, Jorge Coci, 1513.

MOLINOS, Pedro de, *Libro de la practica iudiciaria del reyno de Aragón*, Pedro Sánchez de Ezpeleta editor, Zaragoza, 1575.

Instrucción para que los Jurados de las Aldeas de la comunidad de Teruel, en la qual se trata de la Jurisdicción que tienen en las causas civiles, y en las criminales, con algunos advertimientos, mandada ordenar por los Ilustres Señores Clemente Valero, procurador General, Miguel Rama de Sant Agostín, Iuan Cebrián de Ruvelos, Iayme Nadal de Pouto, Antonio Calvo de Hinojosa, el Doctor Francisco Sebastián de Santolaia y Martín Christiano de Visiedo, regidores de la dicha comunidad, Zaragoza, Ángel Tábano, 1608. [reed. fac-símil, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991]

SESSÉ, José de, *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*, Zaragoza, Gabrielis Graells; Gerdali Dotil ed., 1606-1608

TRIS, Pedro, *Discurso historico-foral, iuridico-politico, en orden al iuramento que los ... Reyes de Aragón ... deven prestar en el nuevo ingreso de su Gobierno, y antes que puedan usar de alguna Jurisdiccion*, Zaragoza, Herederos de Diego Dormer, 1676.

VARGAS MACHUCA, Juan Crisóstomo de, *Consideraciones prácticas para el sindicato del Iusticia de Aragón, sus lugartenientes y otros oficiales*. Tomo I, Nápoles, Luis Cavallo, 1668.

XIMÉNEZ DE ARAGÜÉS, Jerónimo, *Discurso del Oficio de Bayle General de Aragón. En que se declaran muchos Fueros, y Actos de Corte de dicho Reyno; y se trata de diversas Regalías... que pertenecen a la Baylia general*, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1630.

FUEROS

SAVALL DRONDA, Pascual, y PENÉN DEBESA, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 2. vol., 1866. [Reedición, 3 vol. Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991.

CASTAÑÉ LLINÁS, José, *El Fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, 1989.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA Jaime, *El Fuero latino de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1974.

GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel e Inocenta, "Fragmentos del fuero latino de Albarracín", *A.H.D.E.*, tomo VIII, Madrid, 1931, pp. 415-495.

RIBA Y GARCÍA, Carlos, *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín según el código romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*, Zaragoza, 1915.

GOROSCH, Max, *El fuero de Teruel*, Estocolmo, Leges hispanicae medii aevi, 1950.

Juan PASTOR, *Suma de Fueros de las Ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de aldeas de las dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela e de otras villas convezinas*, Valencia, Jorge Castilla, 1531.

Gil de LUNA, *Fori Turolii*, Valencia, Juan Mey, 1565. [edición facsímil con presentación de Jesús MORALES ARRIZABALAGA, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses-El Justicia de Aragón-Ayuntamiento de Teruel, 1998].

CRÓNICAS

ARAGÓN

ARGENSOLA, Bartolomé Leonardo de, *Alteraciones populares de Zaragoza, año 1591*, edición, estudio y notas de Gregorio COLÁS, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996.

ARGENSOLA, Lupericio Leonardo de, *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591 en que se advierte los yerros de algunos autores*, Madrid, 1808 [ed facsímil, Zaragoza, 1991]

BLANCAS, Jerónimo, *Comentarios de las cosas de Aragón, obra escrita en latín por Jerónimo Blancas, y traducida al castellano por P. Manuel Hernández*. [original de 1588] Ed. facsimilar, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1878; 1995, p. 323.

BLASCO DE LANUZA, Vicencio, *Historias eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los Annales de Çurita, y tiempos de Carlos V*, Zaragoza, 1662. [ed. Facsímil, 2 vol., Zaragoza, Cortes de Aragón, 1998.]

CÉSPEDES Y MENESES, Guillermo, *Historia apologética en los sucesos del Reyno de Aragón y su ciudad de Çaragoça años e 91 y 92, y relaciones fieles de la verdad, que hasta ahora manzillaron diversos Escritores*, Zaragoza, Juan de Lanaja y Quartanet, 1662 [hay edición facsímil, Sevilla, 1998]

DORMER, Diego José, *Anales de Aragón desde el año M.D.XXV. Del nacimiento de nvestro redemptor hasta el de M.D.X*, Zaragoza, Por los herederos de Diego Dormer, 1697.

GURREA Y ARAGÓN, Francisco, conde de Luna, *Comentarios de los sucesos de Aragón en los años 1591 y 1592*, Madrid, 1888.

ZURITA, Jerónimo, *Anales de la Corona de Aragón*, Ed. de Ángel CANELLAS López, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1967-1977.

TERUEL Y ALBARRACÍN

LÓPEZ RAJADEL, Fernando, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1994.

VICENTE, Jaime, *Relación de los naufragios, calamidades, desaventuras y miserias de Teruel*. [A.H.P.T., Concejo de Teruel, Caja 25, doc, 1]

MURCIANO, Damián, *Breve y verdadera relación y discurso de las cosas y casos más notables que en la Ciudad de Sancta María de Albarracín, del Reyno de Aragón, ay y se hallan desde su conquista de poder de moros y desde su población asta nuestros tiempos, s.l.*, 1623. [Biblioteca Nacional, ms 6384, ff 147-166v] Edición de Eloy Cutanada, CECAL, 2006.

COLLADO FERNÁNDEZ, Tomás, *Armonía entre la Historia General de la Nación y la particular de Albarracín*, (ms particular), S. XIX.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD, José Manuel, BUESA, Domingo y LAMANA, D., “Teruel y sus reivindicaciones en las Cortes de 1427-1428”, *Teruel*, núm. 57-58, 1977, pp. 75-92.

AGUDO ROMERO, María del Mar, “El combate judicial en el fuero de Teruel”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 77-88.

ALFARO PÉREZ, Francisco José; DOMÍNGUEZ CAVERO, Begoña, “La organización municipal de Navarra en el Antiguo Régimen (1512-1841). El sistema *insaculatorio* y su relación con Aragón”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núm. 75, Zaragoza, 2000, pp. 7-36.

ALLAND Denis, RIALS Stéfphane, *Dictionnaire de la culture juridique*, Paris, Lamy/PUF (Coll. Quadrige), 2003.

ALMAGRO BASCH, Martín, *Historia de Albarracín*. Tomo III, *El Señorío de Albarracín bajo los Azagra*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959.

ALMAGRO BASCH, Martín, *Historia de Albarracín*. Tomo IV. *El Señorío de Albarracín bajo la casa de los Lara*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1969.

ALMAGRO BASCH, Martín, *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984.

ALMAZÁN, FERMÁNEZ, I., “El ejercicio del derecho penal en las jurisdicciones reales inferiores de Cataluña, como fuente de conocimiento histórico”, en *La administración de justicia en la Historia de España*, Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla -La Mancha, 4, Guadalajara, 1999, vol. II, pp. 705-724.

ALONSO LAMBÁN, Mariano, “Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII”, *A.H.D.E.*, Tomo XXXIII, 1963, pp. 625-639.

ALONSO ROMERO, María Paz, *El proceso penal en Castilla, (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982.

ANTILLÓN, Isidoro, *Cartas que don Isidoro de Antillón sobre la antigua legislación municipal de las ciudades de Teruel y Albarracín y sus Aldeas en Aragón*, Valencia, 1799.

ARCO, Ricardo del, “La institución del notariado en Aragón.”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo I, 1944, pp. 167-238.

ARCO, Ricardo del, “Las Cortes aragonesas de los Reyes Católicos”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 1954.

ARDIT LUCAS, MANUEL, “Violencia i justícia en el marquesat de Llombai (segles XIII-XVIII)”, *Estudis, Revista de Historia Moderna*, núm. 28, Valencia, Departamento de Historia Moderna, Universitat de Valencia, 2002, pp. 115-117.

ARGUDO PÉRIZ José Luis, “La Comunidad de Albarracín como institución foral del derecho aragonés” en José Manuel LATORRE, (Coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 281-301.

ARGUDO PÉRIZ, José Luis, “El régimen comunal agropecuario de la comunidad de aldeas de Teruel”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses 2000, pp. 303-320.

ARGUDO PÉRIZ, “Derechos reales y contratos agropecuarios en los fueros e Teruel y Albarracín”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses 2000, pp.321-334.

ARMILLAS, José Antonio; SOLANO CAMÓN, Enrique, “Proyección del poder real sobre Aragón en la construcción del Absolutismo (1495-1645)”, en SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo, (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 348-368.

ARRIETA ALBERDI, Jon, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1491-1707)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994.

ARRIETA ALBERDI, Jon, “Las formas de vinculación a la monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias. Perspectivas de análisis”, en A. ÁLVAREZ-OSSORIO, B.J.GARCÍA GARCÍA (eds.), *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 303-326.

ARRIETA ALBERDI, Jon, “Ubicación de los ordenamientos de los reinos de la Corona de Aragón en la monarquía hispánica: concepciones y supuestos

varios (Siglos XVI-XVII)”, *Il diritto patrio. Tra diritto comune e dodificazioni (secoli XVI-XIX). Tra del Convengo internazionale*, Alghero, 4-6 novembre 2004, Viella, 2006, pp. 127-171.

ASSO, Ignacio de, *Historia de la economía política de Aragón*, Zaragoza, 1798, [Ed. de José Manuel CASAS TORRES, Zaragoza, 1947]

AZNAR Y NAVARRO, Francisco, *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905.

BARCELÓ TORRES, Carmen, *El libre de la Suna e Xara*, Córdoba, 1989.

BARRERO GARCÍA, Ana María, “La familia de los fueros de Cuenca”, *A.H.D.E.*, tomo XLVI, 1976, pp. 713-725.

BARRERO GARCÍA, Ana María, *El Fuero de Teruel: su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Instituto de Estudios Turolenses, Madrid, 1979.

BARRERO GARCÍA, Ana María, ALONSO, María Luisa, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y customs municipales*, Madrid, 1989.

BARRERO GARCÍA, Ana María, “Los derechos de frontera”, en *Las Sociedades de Frontera en al España Medieval*, Universidad de Zaragoza, Sesiones de trabajo II. Seminario de Historia medieval, Zaragoza, 1993, pp. 69-80.

BARRERO GARCÍA, Ana María, “Los fueros de Teruel y Albarracín (apunte historiográfico)”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 269-280.

BELDA SOLER, A., “La economía familiar valenciana en el Código de Jaime I (Furs de València) y su proyección en el llamado privilegio marital”, *VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Madrid, 1959.

BELDA SOLER, A., *El régimen matrimonial en los “Furs” de Valencia*, Valencia, 1965.

BELENGUER CEBRIÀ, Ernest, *La Corona de Aragón en la Monarquía Hispánica. Del apogeo del siglo XV a la crisis del XVII*, Barcelona, Ediciones Península, 2000.

BELLIDO DIEGO-MATRAZO, Daniel, “Firmas del derecho ante la Cortes del Justicia de Aragón (S.XVII y XVIII)”, en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 97-132.

BELLOD FERNÁNDEZ DE PALENCIA, Elena, *El testamento mancomunado: Estudios de documentos notariales aragoneses desde el siglo XVI hasta la actualidad*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 1997.

BETRÁN MOYA, José Luis, “Violencia y marginación en la Cataluña de la época moderna (siglos XVI y XVII)”, *Estudis*, núm. 28, Valencia, 2002, pp. 7-41.

BERNARDO ARES, José Manuel, “Jurisdicción y villas de realengo en la Corona de Castilla”, en Enrique MARTÍNEZ RUIZ y Magdalena de PAZZIS PI, *Instituciones de la España Moderna I. Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 51-70.

BERGES SÁNCHEZ, José Manuel, “El intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín en el siglo XV según las ordenaciones de Juan Guallart”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp.109-126.

BERGES SÁNCHEZ, José Manuel, “La Comunidad de Albarracín: orígenes y evolución durante la Baja Edad Media”, en José Manuel LATORRE (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 63-199.

BLANCO LALINDE, Leonardo, *La actuación parlamentaria de Aragón en el siglo XVI. Estructura y funcionamiento de las cortes aragonesas*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1996.

BONET NAVARRO, Ángel, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, Guara editorial, 1982.

BONET NAVARRO, Ángel, “La actividad procesal del Justicia de Aragón”, en *Sexto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2006, pp. 65-79.

BOSCH VILA, Jacinto, *Historia de Albarracín*, Tomo II, *Albarracín musulmán*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959.

BOUSQUEST, Jaques, “Les origines de la trashumance en Rouergue”, *L'Aubrac. Étude ethnologique, linguistique, agronomique et économique d'un établissement humain*, Paris, 1971, pp. 22-223.

BRIZAY François, FOLLAIN, Antoine, SARRAZIN, Véronique (dir.), *Les justices de village. Administration et justice locales de la fin du Moyen-Age à la Révolution*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2002.

BUESA CONDE, Domingo J., *Teruel en la Edad Media*, Guara Editorial, Zaragoza, 1980.

CANELLAS LÓPEZ, Ángel, “El reino de Aragón en el siglo XV (1410-1479)”, en *Historia de España dirigida por Ramón Menéndez Pidal*, tomo XV, Madrid, Espasa Calpe, 1982.

CANET APARICI, Teresa, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1986.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, *Catálogo del archivo de la ciudad de Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1955.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “Las Adiciones al Fuero de Teruel”, en *A.H.D.E.*, tomo XXV, 1955, pp. 681-701.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca”, en *A.H.D.E.*, tomo XXV, 1955, pp. 791-797.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “Los señores de Teruel en los siglos XII y XIII”, *Teruel*, núms. 17-18, 1957, pp. 43-125.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “La auténtica fecha del Fuero de Teruel” *A.H.D.E.*, tomo XXXI, 1961, pp. 115-119.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1500”, en *Teruel*, núm. 45-46, 1970, pp. 241-309.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA, Jaime, “El poder real y su intervención en las luchas fratricidas de Teruel hasta el año 1600”, en *Teruel*, núm. 48, 1972, pp. 7-35.

CARUANA GÓMEZ DE BARREDA Jaime, *El Fuero latino de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1974.

CASTAN, Nicole, “La justice expéditive”, *Annales ESC*, 31-2, 1976, pp. 331-361.

CASTAN, Nicole, *Justice et repression en Languedoc à l'époque des lumières*, Flammarion, Paris, 1980.

CASTAN, Yves, *Honnêteté et relations sociales en Languedoc, 1715-1790*, Paris, 1975.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, “Las alteraciones de 1572 desde la perspec-

tiva de sus protagonistas”, *III Congreso Internacional de Historia Militar*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994, pp.345-357.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, “La organización de la Comunidad de Teruel durante la época foral moderna”, *Estudium. Humanidades. Homenaje al Profesor Antonio Gargallo Moya*, núm.4, Teruel, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales de Teruel, 1997, pp. 107-118

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, “La separación entre la Comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689”, en José Manuel LATORRE (coordinador) *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 241-255

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, “Poderes forales y poder real en Aragón. Albarracín bajo Carlos I” (1516-1556), *Estudis*, 26, 2000, pp. 37-58.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, “La cofradía de San Fabián y San Sebastián: religión y conflictividad social en la comunidad de Albarracín durante el siglo XVI”, *Iglesia y Religiosidad en España. Historia y Archivos*, Tomo I, Anabad-Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, Guadalajara, 2002, pp. 109-124.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, “La religiosidad en las sierras ibéricas durante la edad moderna: la diócesis de Albarracín”, *Iglesia y Religiosidad en España. Historia y Archivos*, Tomo I, Anabad-Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, Guadalajara, 2002, pp. 125-144.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, *Pastores turolenses. Historia de la trashumanca aragonesa en el Reino de Valencia durante la época foral moderna*, Zaragoza, CEDDAR, 2002.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, “Las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín en las Cortes de Aragón durante el siglo XVI”, *Ius Fugit, Revista de estudios histórico-jurídicos de la Corona de Aragón*, núms. 10-11, 2003, pp. 555-567.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, “Las ediciones de los fueros de Teruel y Albarracín en el siglo XVI”, *Teruel. Revista del Instituto de Estudios Turolenses*, núm. 91, II, 2007, pp. 53-86.

CASTÁN ESTEBAN, José Luis, “El sistema judicial en Teruel y su comunidad en el siglo XVI”, *Estudios de Historia Moderna en homenaje a la profesora Emilia Salvador Esteban*, Universitat de Valencia, 2008, pp. 115-134.

CASTÁN VÁZQUEZ, José María, “La patria potestad en los Derechos forales”, *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón*, núm. 54, 1974, pp. 53-66.

CASTAÑE LLINÁS, José, *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción*, Teruel, Ayuntamiento de Teruel, 1989.

CISCAR PALLARÉS, Eugenio, “La “ferma de dret” en el derecho foral valenciano”, *A.H.D.E.*, tomo LXII, 1992, pp.327-354.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, “Institución política y Derecho. Acerca del concepto historiográfico de ‘Estado Moderno’”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 19 1981, pp. 43-57.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Institución histórica del derecho*, Madrid, 1992.

CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, “La Monarquía, el Derecho y la Justicia”, en Enrique MARTÍNEZ RUIZ y Magdalena de PAZZIS PI, *Instituciones de la España Moderna I. Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 15-38.

COLÁS LATORRE, Gregorio y SALAS AUSENS, José Antonio, “Delincuencia y represión en Aragón durante el siglo XVI”, *Estudios del Departamento de Historia Moderna*, Zaragoza, 1976, pp. 79-146.

COLÁS LATORRE, Gregorio y SALAS AUSENS, José Antonio, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Zaragoza, 1982.

COLÁS LATORRE, Gregorio, “La historiografía sobre el señorío tardofeudal”, en SARASA, Esteban, SERRANO, Eliseo (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, Vol. I, 1993, pp. 51-105.

COLAS LATORRE, Gregorio, “El pactismo en Aragón. Propuestas para un estudio” en SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo, (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 269-293.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, *La Comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: orígenes y proceso de consolidación*, Zaragoza, 1984.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, “El origen de las Comunidades medievales aragonesas”, en *Aragón en la Edad Media*, VI, Zaragoza, 1989, pp. 95-112.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, “Aldeas contra villas: señoríos y comunidades en Aragón (siglos XII-XIV)”, en SARASA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTÍN, Eliseo (eds.), *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, pp. 487-499.

CORRAL LAFUENTE, José Luis, “El impacto social de los fueros de la extremadura aragonesa”, en LATORRE CIRIA, José Manuel (coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 19-30.

CUTANDA PÉREZ, Eloy, “Comunidades de Villa y Tierra, Comunidades de Aldeas”, en LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 23-64.

CUTANDA PÉREZ, Eloy, “La hacienda de la Comunidad de aldeas de Albarracín durante el siglo XVI”, en LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 377-438.

CHANAY, Annie, “Les juridictions royales inférieures et les justices seigneuriales”, *Gazette des Archives*, núm. 158-159, 1992, pp 224-234.

CHAUCHADIS, Claude, *La loi du dual. Le code du point d'honneur dans la société et la littérature espagnoles des XVIe-XVIIe siècles*, Tesis doctoral, Universidad de Torlouse-Le Mirail, 1991.

CHEYETTE, Frédéric, “La justice et le pouvoir royal à la fin du Moyen Age français”, *Revue d'histoire du droit*, 1962, núm. 3, pp. 373-394.

DE DIOS, Salustiano, “Sobre la génesis y los caracteres del Estado absolutista en Castilla”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, vol. III, núm. 3, 1985, pp. 11-46.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; CENTELLAS, Ricardo, *Los Fueros de Aragón. (Segunda muestra de documentación histórica aragonesa)*, Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, Zaragoza, 1989.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Estudio preliminar* a SAVALL, Pascual, y PENÉN, Santiago, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, 1866. Reedición, Tomo III, Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991.

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1997.

DIAGO HERNANDO, Máximo, *La extremadura soriana y su ámbito a fines de la Edad Media*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1990.

DIAGO HERNANDO, Máximo, “El aprovechamiento de pastos y baldíos en las comunidades de villa y tierra a fines de la Edad Media: una aproximación”, *Agricultura y Sociedad*, núm. 67, Abril/Junio, 1993.

DIARTE, Pascual, *La comunidad de Daroca, plenitud y crisis (1500-1837)*, Daroca, 1993.

DIDIER, Catarina, *Les justices ordinaires inférieures et subalternes de Languedoc: essai de géographie judiciaire, 1667-1789*, Tesis Doctoral, Université Montpellier III, 1998.

ESPONERA EXTREMERA, María Concepción, “La mujer en el fuero de Teruel. Similitudes y diferencias con el fuero de Estella”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 97-108.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El proceso aragonés de *manifestación* y el británico de *habeas corpus*”, *Temas del ordenamiento procesal. Historia. Teoría general*, I, Madrid, 1969.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, 1971.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Los procesos constitucionales aragoneses (Agravios, firmas y manifestación)”, en *El tribunal constitucional*, Tomo II, Madrid, Dirección General de lo Contencioso del Estado, 1981, pp.1031-1092

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El proceso de encuesta y las firmas de derecho frente a él”, en *II Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2002. pp. 105-129.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “El juramento de los Fueros de Aragón por Felipe II (fuero de 1348) y la condena y ejecución del Justicia Lanuza”, en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón, (Zaragoza, 16 de mayo de 2003)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 133-153.

FALCÓN, María Isabel, “Las ciudades medievales aragonesas” en *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, II, Madrid, 1985, pp. 1159-1200.

FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, “Imperio’ y ‘Monarquía Católica””, en DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, (dir), *Historia de España*, Tomo 5, Barcelona, Crítica, 1988, pp. 54-82.

FOLLAIN, Antoine, “Les juridictions subalternes en Normandie, 2. Entre service et commerce: honneur et perversité de la justice aux XVIe et XVIIe siècles”, *Annales de Normandie*, núm.5, 1999, pp. 539-566.

FOLLAIN, Antoine, “Justice seigneurale, justice royale et régulation sociale du XV^e au XVIII^e siècle: rapport de synthèse”, en BRIZAY François, FOL-

LAIN, Antoine, SARRAZIN, Véronique (dir.), *Les justices de village. Administration et justice locales de la fin du Moyen-Age à la Révolution*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2002, pp. 9-59.

FOUCAULT, Marcel, *Surveiller et punir, naissance de la prison*, Paris, Gallimard, 1975.

FOZ, Braulio, *Idea del Gobierno y Fueros de Aragón*, Zaragoza, Imprenta de Roque Gafilla (ed.1838), Edizions de l'Austral (ed. facs. 1997).

FLORIANO CUMBREÑO, Antonio, “El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Teruel”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, LXXXVII, Madrid, 1925, pp. 173-260.

FUENTE, Vicente de la, *Historia militar, política y económica de las tres comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel*, Discurso en su recepción pública en la Real Academia de la Historia el 10 de Marzo de 1861, Madrid, 1861.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1973.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, “El apellido. Notas sobre el procedimiento ‘in fraganti’ en el derecho español medieval”, *Estudios medievales de derecho privado*, Sevilla, 1977, 61-92.

GARCÍA EDO, Vicente, *El obispado de Segorbe-Albarracín en el siglo XIII*, Segorbe, 1989.

GARCÍA EDO, Vicente, “Una aproximación al libro jurídico valenciano de época foral”, en *El llibre de dret valencià a l'epoca foral*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2002, pp. 240-255.

GARCÍA GALLO, Alfonso, *Curso de historia del derecho español*, Madrid, 1950.

GARCÍA GALLO, Alfonso, “Aportación al estudio de los fueros”, *A.H.D.E.*, tomo XXVI, 1956, pp. 387-446.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, “Las capitulaciones matrimoniales en Zaragoza en el siglo XV”, *En la España Medieval*, núm. V, Vol. I, 1986, pp. 381-398.

GARCÍA HERRERO, María del Carmen, “Viudedad foral y viudas aragonesas a finales de la Edad Media”, *Hispania. Revista Española de Historia*, núm. 184, 1993, pp. 431-450.

GARCÍA LARRAGUETA, Santos, “Sobre La prueba documental en el dere-

- cho aragonés”, *A.H.D.E.*, tomo XLVIII, 1978, pp. 487-505.
- GARCÍA ULECIA, Alberto, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.
- GARCÍA SANZ, Arcadi, *Institucions de dret civil valencià*, Castelló, 1996.
- GARGALLO MOYA, Antonio, “Aportación a la historia del Forum Turolii. El número de alcaldes de Teruel durante la Edad Media”, *Teruel*, núm. 66, 1981, pp. 267-276.
- GARGALLO MOYA, Antonio, *Los orígenes de la comunidad de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1984.
- GARGALLO MOYA, Antonio, “Teruel en la Edad Media: De la frontera a la crisis. (1171-1348)”, en *Teruel Mudejar*, Zaragoza, 1991.
- GARGALLO MOLLA, Antonio, *El concejo de Teruel en la Edad Media (1177-1327)*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses-Ayuntamiento de Escucha, 1996.
- GARNOT, Benoît (Dir.), *Les témoins devant la justice. Une histoire des statuts et des comportements*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, 2003.
- GARNOT, Benoît, “Justice, infrajustice, parajustice et extrajustice dans la France d’Ancien Régime”, *Crime, histoire et sociétés*, núm. 1, 2000, pp. 103-120.
- GASCÓN PÉREZ, Jesús, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1995.
- GASCÓN PÉREZ, Jesús, “Las alteraciones de Teruel y Albarracín a la luz de los cronistas coetáneos”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 137-209.
- GASCÓN PÉREZ, Jesús, *La rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2001.
- GASCÓN PÉREZ, Jesús, “Greuge, importancia y limitaciones de las Cortes como tribunal de justicia”, en *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, pp. 257-289.
- GASCÓN PÉREZ, Jesús, “La corte del Justicia de Aragón en los siglos XVI y XVII. Crisis y continuidades, *IV Jornadas Estudios sobre Aragón en el umbral del siglo XXI*. Panticosa (Huesca), en prensa.
- GIESEY, Ralph E., *If Not, Not: The Oath of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princenton, 1968.

GIL PUJOL, Xavier, “De las alteraciones a la estabilidad. Corona, fueros y política en el reino de Aragón, 1585-1648”, *Pedralbes*, Barcelona, núm. 10, 1990, pp. 217-224.

GIL PUJOL, Xavier, “Las Cortes de Aragón en la Edad Moderna: comparación y reevaluación”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 22, 1991, pp. 79-119.

GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901.

GIMÉNEZ SOLER, Andrés, “Organización política de Aragón en los siglos XIV y XV”, *Estudios*, Zaragoza, 1979.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, *El corregidor castellano, 1348-1808*, Madrid, 1970.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “La justicia”, en *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, vol. II, 1988, pp. 377-400.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “Peripecias de los oficios municipales en la Castilla de Felipe II”, en RIBOT GARCÍA, Luis A., *La monarquía de Felipe II a debate*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000, pp. 185-206.

GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, “Jueces, justicia, arbitrio judicial (Algunas reflexiones sobre la posición de los jueces ante el Derecho en la Castilla moderna)”, *Vivir el siglo de Oro. Poder, cultura e historia en la época moderna. Estudios en homenaje al profesor Ángel Rodríguez Sánchez*, Universidad de Salamanca, 2003, pp. 223-242.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1975.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, Ed. Librería General, 1978.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “Notas acerca de la evolución preparlamentaria en Aragón en el reinado de Jaime I”, *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Jaime I y su época*, Zaragoza, 1980, pp. 415-430.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “La Monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero”, en *Príncipe de Viana, Homenaje a José María Lacarra*, anejo 2, año XLVII, Pamplona, 1986, pp. 251-268.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “La Corona de Aragón: Régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica”, *A.H.D.E.*, tomo LVI, 1986, pp. 1017-1042.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “Cortes de Aragón y Cortes de Castilla en el Antiguo Régimen”, *Actas de las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1989, pp. 633-676.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1989.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “El justicia de Aragón en el siglo XVI (según los fueros del reino)” *A.H.D.E.*, núm. 62, 1992, pp. 565-586.

GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, “Sobre la monarquía absoluta y el reino de Aragón en el siglo XVI”, en SARASA, Esteban y SERRANO, Eliseo, (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 369-410.

GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel e Inocenta, “Fragmentos del fuero latino de Albaracín”, *A.H.D.E.*, tomo VIII, 1931, pp. 415-495.

GÓMEZ VALENZUELA, Manuel, *Capitulaciones matrimoniales y Firmas de Dote en el Valle de Tena (1426-1803)*, Zaragoza, Justicia de Aragón, 2002.

GOROSCH, Max, *El fuero de Teruel*, Estocolmo, Leges hispanicae medii aevi, 1950.

GRAULLERA, Vicente, “Juristas y notarios en las Cortes valencianas del XVI”, *Ius Fugit*, número 10-11, 2001-2003, pp. 1023-1045.

GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

GUAL CAMARENA, Miguel, “El régimen matrimonial de bienes en los Fueros de Valencia”, *A.H.D.E.*, tomo XXXVII, 1967, pp. 553-561.

GUALLAR DE VIALA, Alfonso, *Derecho penal histórico de Aragón*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1977.

GUITARTE IZQUIERDO, Vidal, “Incunables y libros raros de las bibliotecas de Teruel Pública, Provincial y Diocesana de Albaracín”, *Cuadernos de Historia de la Teología*, Madrid, 1980.

HANLEY, Sarah, *Le Lit de Justice des Rois de France*, Mayenne, 1991.

HESPANHA, Antonio Manuel, *Panorama histórico de la cultura jurídica Europea*, Lisboa, Publicações Europa-América, 1997.

HESPANHA, Antonio Manuel, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

IGLESIAS GÓMEZ, José, *Los antecedentes históricos de la justicia constitucional en el reino de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1998.

IRADIEL, Paulino, “Economía y sociedad feudoseñorial: cuestiones de método y de historiografía medieval”, en SARASA, Esteban, SERRANO, Eliseo (eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, Vol. I, 1993, pp. 17-50.

ISABAL Y BADA, Marcelino, *Exposición y comentario del cuerpo legal denominado “Fueros y Observancias del reino de Aragón”*, Zaragoza, 1926.

JARQUE MARTÍNEZ, Encarna; SALAS AUSENS, José Antonio, *Las alteraciones de Zaragoza en 1591*, Rolde-Justicia de Aragón, 1991.

JARQUE MARTÍNEZ, Encarna; SALAS AUSENS, José Antonio, “Monarquía, comisarios insaculadores y oligarquías municipales en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 19, pp.239-268.

JUSTICIA DE ARAGÓN (ed.), *Tiempo de Derecho foral en el sur aragonés. Los Fueros de Teruel y Albarracín*, Zaragoza, Ed. Justicia de Aragón, 2007.

KIRSHNER, Julius et MAYALI, Laurent (eds.), *Privileges and Rights of Citizenship. Law and the Juridical Constriction of Civil Society*, Berkeley, Robbins Collections Publications, 2002, 297 pp.

KOENIGSBERGER, H.G., “Dominium regale o dominium politicum et regale. Monarquías y parlamentos en la Europa Moderna”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 3, 1984, pp. 71-120.

LACARRA, José María, “La recepción del derecho romano”, *A.H.D.E.*, Tomo 11, 1934, pp. 457-467.

LACARRA, José María, “El rey Lobo de Murcia y el señorío de Albarracín”, *Anuario de Estudios Medievales*, IX, 1952, pp. 515-526.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, “Contribución a la metodología del derecho privado en Aragón”, *Anuario de Derecho Aragonés*, Tomo II, Zaragoza, 1945.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, “El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón.”, *Anuario de Derecho Aragonés*, tomo III, 1946, pp. 15-154.

LAINGUI, A, *La responsabilité pénale dans l'ancien droit, XVIe-XVIIIe siècles*, Paris, 1970.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *La jurisdicción real inferior en Cataluña (Corts, Veguers Batlles)*, Barcelona, 1966.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “Las libertades aragonesas”, *Revista Zaragoza*, núm. 49-50, Zaragoza, 1975, pp. 89-118.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “Comunitarismo agropecuario en el reino de Aragón”, *Historia, Instituciones, Documentos*, núm.5, Sevilla, 1978.

LALINDE ABADÍA, Jesús, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1979.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “Los derechos individuales en el ‘Privilegio General’ de Aragón”, *A.H.D.E.*, tomo L, 1980, pp. 55-68.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco”, *A.H.D.E.*, tomo LI, 1981, pp. 419-521.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia”, en VVAA. *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las Cortes aragonesas”, en *Medievalia*, núm. 3, 1982, pp. 53-79.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “La administración judicial en el reino de Aragón”, en *El Patrimonio Documental Aragonés y la Historia*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1986, pp. 391-408.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “Derecho y Fuero”, en LACRUZ BERDEJO, José Luis, (dir.) *Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón*, tomo I, Zaragoza, 1988, pp. 9-88.

LALINDE ABADÍA, Jesús, “Perfil histórico de la foralidad aragonesa, en *Estudios de Derecho Aragonés*, Zaragoza, 1994. pp. 47-100.

LASALA, Manuel, *Las Cortes de Tarazona en 1592*, Zaragoza, [s. n.] Imp. y lib. de Roque Gallifarenta de la Perseverancia, 1867.

LATORRE CIRIA, José Manuel, “La conflictividad política y social en la ciudad y comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII” en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 137-208.

LATORRE CIRIA, José Manuel, *La ciudad y la Comunidad de Albarracín en el siglo XVII, Alocución laudatoria con ocasión del acto solemne de la festividad de San Braulio, Patrono de la Universidad*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2002.

LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003.

LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. II Documentos, 2003.

LATORRE CIRIA, José Manuel, “La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias”, en LATORRE CIRIA, José Manuel (Coordinador), *Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín*, Comunidad de Albarracín, Zaragoza, 2003, vol. I Estudios, 2003, pp. 201-257.

LATORRE CIRIA, José Manuel, PÉREZ PÉREZ, Isabel, *El gobierno de la ciudad de Teruel en el siglo XVII*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2006.

LE ROY LADURIE, Emmanuel, *Montaillou, village occitan de 1294 à 1324*, Paris, Gallimard, 1975.

LE ROY LADURIE, Emmanuel, *Les paysans de Languedoc*, 2 vol, Paris, Éditions de la EHHSS, 1985.

LEBIGRE, Arlette, “Juristes et justice au quotidien aux XVIe et XVIIe siècles: la justice au quotidien”, en *La justice au quotidien, Annales de Clermont-Ferrand*, vol. 29, 1993, pp. 61-68.

LEDESMA RAMOS, María Luisa, *Cartas de población y fueros turolenses*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1988.

LEDESMA RAMOS, María Luisa, *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993.

LEDESMA RAMOS, María Luisa, “La sociedad de frontera en Aragón”, en *Las Sociedades de Frontera en al España Medieval*, Sesiones de trabajo II. Seminario de Historia medieval, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1993, pp.31-50

LÓPEZ-AMO MARÍN, A., “El derecho penal español de la Baja Edad Media”, *A.H.D.E.*, tomo XXVI, 1956, pp. 340-367.

LÓPEZ RAJADEL, Fernando, *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532)*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1994.

LINAGE CONDE, Antonio, “El fuero de Sepúlveda en la gestación del derecho de Teruel”, *Cuadernos de Historia de Jerónimo Zurita*, núm. 49-50, 1984, pp. 7-29.

LINAGE CONDE, Antonio, “Los fueros de Sepúlveda. Estado de la Cuestión”. *Anuario jurídico y económico escurialense*, núm. 32, 1999, pp. 897-948.

LLABRÉS Y QUINTANA, Gabriel, “Diario turolense de la primera mitad del siglo XVI, por D. Juan Gaspar Sánchez Muñoz”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo XXVII, Cuadernos I-III, julio-septiembre, Madrid, 1895, pp. 5-75.

MANGAS NAVAS, José María, *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1981.

MANTECÓN NAVASAL, José Ignacio, *La Comunidad de Santa María de Albarracín*, Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 1923-1924.

MANTECÓN MOVELLÁN, “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 28, Departamento de Historia Moderna, Universitat de Valencia, 2002, pp. 43-75.

MARAVALL CASESNOVES, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV al XVIII*, Madrid, 1986.

MARQUÉS DE PIDAL, *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862.

MASFERRER, Aniceto, “La dimensión ejemplarizante del Derecho penal municipal catalán en el marco de la tradición jurídica europea. Algunas reflexiones iushistórico-penales de carácter metodológico”, *A.H.D.E.*, tomo LXXI, 2001, pp. 439-471.

MARÍN PADILLA, Encarnación, (transcripción y notas), *Formulario notarial de Gil Abat. Mora (Teruel), siglo XVI*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001.

MARINO, John A., “Wheat and Wool in the Dogana of Foggia. An equilibrium model for Early Modern European Economic History”, *Mélanges de l'École française de Rome, Moyen Age, Temps Modernes*, Tomo 100-2, 1988, pp. 871-892.

MARTÍN CEA, Juan Carlos, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1991.

MARTÍN CLAVERÍA, José Manuel, “El Fuero de Teruel”, en *Anuario del Derecho Aragonés*, Tomo VI, 1951-1952, pp. 7-19.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, “Dos colecciones de observancias de Aragón”, *A.H.D.E.*, tomo XLV, 1975, pp. 543-594.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Observancias del reino de Aragón de Jaime de Hospital, Introducción y texto crítico*, Zaragoza, 1977.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, Madrid, 1983.

MARTÍNEZ GIJÓN, José, “El régimen económico del matrimonio y el proceso de redacción de los textos de la familia del Fuero de Cuenca”, en *A.H.D.E.*, tomo XXIX, 1959, pp. 45-151.

MARTÍNEZ LLORENTE, Félix-Javier, *Régimen jurídico de la Extremadura Castellana Medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (S. X-XIV)*, Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid, 1990.

MARTÍNEZ ORTIZ, José, “Algunos aspectos de Teruel y su tierra durante el siglo XIII, a través de los documentos de Jaime I el Conquistador”, *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núms. 16-18, Zaragoza, 1963-1965, pp. 209-316.

MATEOS ROYO, José Antonio, “La hacienda municipal de Albarracín en el siglo XVII: crisis, endeudamiento y negociación”, *Teruel*, núm. 88-89, Vol. II, 2000-2002, pp. 169-212.

MIGUEL GARCÍA, Isidoro, “El motín de los clérigos de Teruel (1571)”, en *El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI) XVª Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1996, tomo I, vol 5, pp. 547-557.

MONTAGUT ESTRAGUES, T., “La justicia en la Corona de Aragón”, en *La administración de justicia en la Historia de España*, Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla -La Mancha, 4, Guadalajara, 1999, Vol II, pp. 687-704.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La ‘foralidad aragonesa’ como modelo político: su formación y consolidación hasta las crisis forales del siglo XVI”, *Cuadernos de Estudios Borjanos*, XXVII-XXVIII, 1992, pp. 99-176.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “Presentación” en *Fori Turolii*, ed. de Gil de LUNA, Valencia, 1565. [Edición facsímil, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses-Justicia de Aragón-Ayuntamiento de Teruel, 1998], pp. 5-15.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “La intervención de la Corte del Justicia y las Cortes del reino en la formulación del Fuero de Aragón”, en *Cuarto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, , Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2003, pp. 133-153.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “Formulación y hermenéutica de la foralidad aragonesa”, en *Estudios de derecho aragonés*, Zaragoza, El Justicia de Aragón-Colegio de Abogados de Zaragoza, Rolde, 1994, pp. 47-99.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, “Uso y Carta como título de derechos en el área de expansión de la foralidad jacetana”, en Salustiano DE DIOS, Javier INFANTE, Ricardo ROBLEDO, Eugenia TORIJANO (Coords.) *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*. S.I., Servicio de Estudios del Colegio de Registradores, 2006, pp. 139-180.

MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, *Fueros y libertades del Reino de Aragón*, Rolde de Estudios Aragoneses, Zaragoza, 2007.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel y Francisco Javier, “El parricidio entre cónyuges en Aragón en el siglo XVI: dogmática y jurisprudencia”, *El Ruejo*, núm. 1, Centro de Estudios de Daroca, 1995, pp. 95-163.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, “Quiebra de la estructura multiconfesional en la Corona de Aragón y nacimiento del ‘estado moderno’”, en SARA-SA, Esteban y SERRANO, Eliseo, (coords.), *La Corona de Aragón y el Mediterráneo. Siglos XV-XVI*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1997, pp. 155-230.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, “Estructura financiera de la Comunidad de Teruel en el siglo XV”, en José Manuel LATORRE CIRIA (Coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 109-128.

MOTIS DOLADER, Miguel Ángel, *Pecado y sociedad en Aragón (SS. XV-XVI)*, Zaragoza, Gobierno de Aragón- Departamento de Cultura, 2002.

MUCHEMBLED, Robert, *Sorcières, justice et société aux XVIe et XVIIe siècles*, Paris Imago, 1987.

MUÑOZ GARRIDO, Vidal, “El fuero de Valencia y el fuero de Teruel en las relaciones económicas y sociales en la Baja Edad Media”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 43-58.

MUÑOZ GARRIDO, VIDAL, *La ciudad de Teruel de 1347 a 1597. Cómo éramos los turolenses en la Época Medieval*, Teruel, Aragón Vivo, 2001.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael, “El justicia criminal”, *Estudis castellanencs*, núm. 3, 1986, Castellón, pp. 289-309.

NAVARRO ESPINACH, Germán, “Los fueros de Aragón en la repoblación

valenciana”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 59-76.

NAVARRO ESPINACH, Germán; MUÑOZ GARRIDO, Vidal; APARICI MARTÍ, Joaquín; y ABAD ASENSIO, José Manuel, *Rubielos de Mora en la Edad Media*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2001.

NAVARRO ESPINACH, Germán, “Muñoces, Marcillas y otras familias dominantes en la ciudad de Teruel (1435-1500)”, *Anuario de Estudios Medievales*, núm. 32/1, 2002, pp. 723-775.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, 1964.

OLIVIER-MARTIN, François, “L’action juridique des ‘États’ ou ‘Ordes’ en dehors des assemblées périodiques en France aux XVIIe et XVIIIe siècles”, *Recueil des travaux d’histoire et de philologie*, 3e série, fasc. 43, Université de Louvain, 1952.

ORCÁSTEGUI GROS, Carmen, “La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón durante los siglos XIII y XIV”, *Aragón en la Edad Media*, núm. V, 1983, pp. 113-121.

ORLANDIS, José, “La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel”, *A.H.D.E.*, tomo XXIII, 1953, pp. 83-93.

ORTEGA, M. “Las consultas del Supremo Consejo de Aragón a finales del siglo XVI”, en *Hernán Cortés y su tiempo*, Cáceres, 1987, vol. II, pp. 567-585.

OTERO, Alfonso, “La patria potestad en el Derecho histórico español”, *AHDE*, tomo XXVI, 1956, pp. 209-241.

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis, “Potestad regia, justicia y jurisdicción en el Reino de Aragón. (Edades Media y Moderna)”, *El Dret Comú i Catalunya. Actes del VI Simposi Internacional*, Barcelona, Fundació Noguera, 1997, pp. 199-254

PACHECO CABALLERO, Francisco Luis, “Non obstante, ex certa scientia, ex plenitudine potestatis. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio princeps a legibus solutus est”, *El dret comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional*, Barcelona, Fundació Noguera, 1998, pp. 95-127.

PALACIOS BRUSCA, Amable; PARICIO MATEO, Florentín, “El archivo notarial de Mora de Rubielos”, en *El patrimonio documental aragonés y la historia*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1986, pp. 363-381.

PARRILLA HERNÁNDEZ, Antonio Manuel, *Documentos para la Historia*

del Justicia de Aragón. Vol. II, Archivos Aragoneses, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991.

PÉREZ GARCÍA, Pablo, *La comparsa de los malhechores*, Valencia, Institución Alfonso el Magnánimo, 1990.

PÉREZ GARCÍA, Pablo, “Desorden, criminalidad, Justicia y Disciplina en la Edad Moderna temprana: problemas abiertos”, en ÁLVAREZ SANTALÓ, León Carlos; CREMADES GRIÑÁN, Carmen María, *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen. II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, Murcia, 1993, pp. 93-118.

PÉREZ FUERTES, Pedro, *Síntesis histórico-política y socio-económica del señorío y Tierra de Molina*, Guadalajara, 1986.

PÉREZ PRENDES, José Manuel, *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, “El estudio de la recepción del Derecho Común en España” en Joaquín CERDA Y RUIZ-FUNES y Pablo SALVADOR CODERCH (eds.) *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas Técnicas de Investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 241-325.

PÉREZ MARTÍN, Antonio, “Una colección desconocida de observancias aragonesas: estudio y edición”, *Ius Fugit*, núm. 1, 1992, pp. 185-228.

PESET, Mariano; GUTIERREZ CUADRADO, Juan, “Estudio preliminar”; TRENCHS ODENA, Joseph, “Estudio paleográfico”; GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan, “Edición y notas”; *Fuero de Úbeda*, Valencia, Universidad de Valencia, 1979.

PETIT, Jaques-Guy, CASTAN, Nicole, FAUGERON, Claude, PIERRE, Michel, ZYSBERG, André, *Histoire des galères, bagnes et prisons. XIIIe- XXe siècles*, Toulouse, Privat, 1991.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, *La censura política de los Austrias en Aragón*, Zaragoza, 1978.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, y OREA OREA, Luisa, *Fernando II y el reino de Aragón*, Zaragoza, 1980.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, “El privilegio de voto en Cortes para Teruel en 1775”, *Boletín Informativo de la Diputación Provincial de Teruel*, núm. 54, 1979.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, “Las Cortes de Aragón en la

modernidad”, en *Aragón, Historia y Cortes de un reino, Catálogo de la exposición*, Zaragoza, 1991, pp. 107-112.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, “Teoría y práctica del “Absoluto poder en el siglo XVII aragonés”, en SARASSA SÁNCHEZ, Esteban y SERRANO MARTÍN, Eliseo, eds. *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica, ss. XII-XIX*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993.

REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, “Fernando II y los gobiernos municipales en Aragón. El caso de Teruel en 1479”, en SARASA SÁNCHEZ, Esteban (presentador) *Fernando II, el Rey Católico*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1995, pp.227-237.

RIBA Y GARCÍA, Carlos, *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín según el código romanceado de Castiel existente en la Biblioteca Nacional de Madrid*, Zaragoza, 1915.

RIBOT GARCÍA, Luis A., *La monarquía de Felipe II a debate*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2000.

ROBERT Thurston, WITCH Wice, MOTHER Goose: *The Rise and Fall of the With Hunts in Europe and North América, Harlow etc*, Pearson education, 2001.

RODRIGO ESTEVAN, María Luz, “La prueba del hierro candente en los fueros de Teruel y Albarracín”, en LATORRE CIRIA, José Manuel, (coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 87-96.

RODRIGO ESTEVAN, María Luz, *Documentos para la Historia del Justicia de Aragón. Vol I. Archivo Histórico de la Corona d Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 1991.

RODRIGO ESTEVAN, María Luz, “Hombres, paisaje y recursos naturales en la legislación aragonesa (siglos XI-XIII)”, en SABIO ALCUTÉN, Alberto; IRIARTE GOÑI, Iñaki, *La construcción histórica del paisaje agrario en España y Cuba*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses-Prensas Universitarias de Zaragoza- Los libros de la Catarata, 2003, pp. 67-90.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, “La distinción hurto- robo en el derecho histórico español”, *A.H.D.E.*, tomo XXXII, 1962, pp. 25-112.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *Moralización y represión en la España del*

siglo XVI, *Homenaje a Pedro Sainz Rodríguez*, Madrid, volumen III, 1986, pp. 591-601.

ROUSSEAU, Xavier, et LÉVI, René, “État et justice pénale: un bilan historiographique et une relecture”, *International Association for History of Crime and Criminal Justice*, Bulletin núm. 14, octubre 1991, pp. 106-149.

RUIZ DE LA PEÑA, Juan Ignacio, *Las solidaridades vecinales en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)*, en *Cofradías, gremios y solidaridades en Europa Medieval*, *Actas de las XIX Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 1993, pp. 51-74.

SÁEZ, Emilio; GIBERT, Rafael; ALVAR, Manuel, RUIZ-ZORRILLA, Atilano G., *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, Diputación Provincial de Segovia, 1953.

SAÍNZ DE VARANDA JIMÉNEZ, Ramón, “La sucesión ‘ab intestato’ en el Fuero de Teruel”, *Anuario del Derecho Aragonés*, tomo VI, 1951-1952, pp. 238-243.

SALAS AUSENS, José Antonio, “La hacienda real aragonesa en la segunda mitad del siglo XVII”, en José Ignacio FORTEA y Carmen M^a CREMADÉS, (eds), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen, II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna.*, Vol. I, Murcia, 1993, pp. 491-511

SALVADOR ESTEBAN, Emilia, *Cortes valencianas del reinado de Felipe II*, Valencia, Departamento de Historia Moderna, Universidad de Valencia, 1974.

SALVADOR ESTEBAN, Emilia, “Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV”, *Homenaje a D. José María Lacarra de Miguel en su jubilación del profesorado*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1980.

SÁNCHEZ ARCILLA, J., *La administración de la Justicia Real en Castilla en la Baja Edad Media (1252-1505)*, Madrid, 1980.

SÁNCHEZ ARCILLA, J., “Procurador Fiscal” y “Promotor de la Justicia”. Notas para su estudio”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, IV, 1982, pp. 675-702.

SÁNCHEZ ARCILLA, J., “Notas para el estudio del homicidio en el derecho histórico español”, *Revista de la Facultad de derecho de la Universidad complutense*, núm. 72, 1986, pp. 513-571.

SÁNCHEZ ARAGONÉS, Luisa María, “Las cortes de Aragón en la Edad

Media (Las relaciones de la Monarquía con las Universidades)", en *Ius Fugit*, núm.1, 1992, pp. 239-282.

SÁNCHEZ ARAGONÉS, Luisa María, *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458)*, Zaragoza, Institución Fernando de Católico, 1994.

SANZ CAMAÑES, Porfirio; BLANCO LALINDE, Leonardo, "Aproximación al estudio de las cortes modernas en Aragón: tendencias historiográficas, fuentes y problemas metodológicos", *Ius Fugit*, núm. 1, 1992, pp. 283-319.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "La condición social de los vasallos de señorío en Aragón durante el siglo XV: criterios de identidad", *Aragón en la Edad Media*, núm. II, 1979, pp. 203-244.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón: siglos XIII-XV. Estructura de poder y conflictos de clase*, Madrid, Siglo XXI, 1981.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1984

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *El gobierno territorial en Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416). Gobierno y administración. Constitución política. Hacienda Real*. Zaragoza, 1986.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Las Cortes de Aragón en la Edad Media", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, Comunidad de Castilla y León, 1988, pp. 495-542.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Las Cortes de Aragón en la época medieval", *Las corts a Catalunya*, Barcelona, 1988.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Las Cortes de Aragón en la Edad Media", en *La Corona de Aragón. Cortes y Parlamentos*, Barcelona, 1988.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Las actas de cortes medievales como fuentes de investigación: apuntes metodológicos", *Metodología de la investigación científica sobre fuentes aragonesas*, Zaragoza, 1989, pp. 326-359.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, *Las cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, Guara ed., 1979.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "Las Cortes de Aragón en la Edad Media: Gobierno y política (las relaciones de la monarquía con los aragoneses), en *Aragón, Historia y Cortes de un reino*, Zaragoza, 1991.

SARASA SÁNCHEZ, Esteban, “Política y fueros: repoblación y organización espacial turolense”, en José Manuel LATORRE, (coordinador), *Los fueros de Teruel y Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 2000, pp. 31-42.

SAVALL DRONDA, Pascual, y PENÉN DEBESA, Santiago, “Discurso sobre la legislación foral de Aragón”, en *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Vol. I., Zaragoza, 1866. Reedición, Zaragoza, Justicia de Aragón-Ibercaja, 1991.

SESMA MUÑOZ, José Ángel, “Instituciones parlamentarias en el reino de Aragón en el tránsito a la Edad Media”, *Aragón en la Edad Media*, IV, Zaragoza, 1981, pp. 221-234.

SESMA MUÑOZ, José Ángel, *El establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486). Documentos para su estudio*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987.

SESMA MUÑOZ, José Ángel, *Fernando de Aragón, Hispaniarum rex*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1992.

SIMÓ SANTONJA, Vicente Luis, “Derecho agrario en el Fuero de Teruel”, *Teruel*, núms. 45-46, pp. 15-79.

SOLANO CAMÓN, Enrique; SANZ CAMAÑES, Porfirio, “Aragón y la corona durante el gobierno de los Austrias. Relaciones políticas e institucionales”, *Ius Fugit*, núms. 3-4, 1996, pp. 203-246.

SOLANO CAMÓN, Enrique, “Las Cortes de Aragón: de Fernando el Católico a Carlos V (1490-1539)”, en BELENGUER CEBRIÁ, Ernest, (Coordinador), *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001, pp. 387-410.

STRAYER, J.R., *Sobre los orígenes medievales del Estado Moderno*, Barcelona, 1981.

TERRADO, Javier, *La lengua de Teruel a fines de la Edad Media*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991.

TOMÁS LAGUÍA, César, *Catálogo de los pergaminos y documentos insertos en ellos existentes en el Archivo de la S.I. catedral de Teruel*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1953.

TOMÁS LAGUÍA, César, *Catálogo de la sección de pergaminos de la S.I. Catedral de Albarracín*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1955.

TOMÁS LAGUÍA, César, “Las capillas de la catedral de Teruel” *Teruel*, núm. 22, 1959, pp. 145-146.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1981.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, “El derecho”, en *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, vol. II, 1988, pp. 353-371.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *El derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 2ª edición, Tecnos, 1992.

TORRAS I RIBÉ, Josep Maria, “La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias”, *Studia Histórica, Historia Moderna*, Vol. 15, 1996. pp. 243-258.

TORREBLANCA GASPAS, J.M., “Sistemas de guerra, sistemas de paz; los bandos en el Aragón de la Edad Media”, en *Violencia y conflictividad en la sociedad de las España bajomedieval*, Sesiones de Trabajo, IV Seminario de Historia Medieval, Zaragoza, 1995, pp. 101-120.

TILANDER, Gunnar, “El fuero latino de Albarracín”, *Revista de Filología Española*, XX, 1933, pp. 278-279.

TILANDER, Gunnar, *Fueros de Aragón*, *Leges hispanicae medii aevi*, Lund, 1937.

UBIETO ARETA, Antonio, *Historia de Aragón I: La formación territorial*, Zaragoza, Anubar, 1981.

UREÑA y SMENJAUD, Rafael de, *Las ediciones de los fueros y observancias del reino de Aragón anteriores a 1547*, Madrid, 1900.

UREÑA y SMENJAUD, Rafael de, *El fuero de Cuenca, (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación de fuero de Iznatoraf)*. Edición crítica con introducción notas y apéndice, Madrid, C.S.I.C., 1935.

VALLEJO, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

VALLÉS, Vicente, *La Germania*, Valencia, 2002.

VASSBERG, David E., *La venta tierra baldías: El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983.

VÁZQUEZ, Cándido y CAVERO, Evaristo, *Albarracín: noticias históricas de la ciudad*, Madrid, 1944.

VEGA y LUQUE, Carlos Luis de la, “La reforma del Fuero de Teruel”, *Teruel*, núm. 47, 1972, pp. 47-64.

VICENS VIVES, Jaime, *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando de Aragón*, Zaragoza, 1962.

VILLAR y ROMERO, “La Comunidad de tierra de Santa María de Albarracín”, en *Libro homenaje a Jordana de Pozas*, vol. III, tomo 2º, Madrid, 1962.

ZENON-DAVIS, Natalie, *Les cultures du peuple. Rituels, savoirs et résistances au XVIe siècle*, Paris, Aubier-Montaigne, 1979.

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres de Perruca, Industria Gráfica de Teruel,
el día 12 de octubre, festividad de Nuestra Señora del Pilar.

ISBN 978-84-692-3991-9
9 788469 239919

